

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



PONTIFICIA
UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DEL PERÚ

**LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL COMO INSTRUMENTO PARA LA
INTERPRETACIÓN UNIFORME DEL DERECHO COMUNITARIO ANDINO**

Tesis para optar el Título de Abogado que presenta la Bachiller:

MELISA GUEVARA PAREDES

ASESOR: Dr. Juan José Ruda Santolaria

LIMA



A la memoria de Lilet Harnist,
mi querida abuela

AGRADECIMIENTOS

Son muchas las personas que contribuyeron a hacer realidad este proyecto.

En primer lugar, le expreso mi más profunda gratitud a Juan José Ruda, maestro y amigo, quien en medio de los ajetreos de sus importantes encargos ha tenido la paciencia y dedicación de orientarme y apoyarme en medio de los vaivenes que el reto de la investigación comunitaria andina impone.

También quiero agradecer a la doctora Elvira Méndez, quien en el momento oportuno supo animar la continuación de esta difícil investigación con sus constantes palabras de aliento y su certera orientación metodológica.

Igualmente a los doctores Luis José Diez Canseco y Marcel Tangarife, quienes me apoyaron en la primera etapa. Con el primero aprendí, a través del debate académico y el ejercicio profesional en el campo de la propiedad intelectual, la importancia de las sentencias interpretativas; fue el segundo quien me llevó a la Secretaría General para participar del día a día del proceso de integración andino.

Sin lugar a dudas los doctores Carlos Montoya y René Ortiz prestaron un apoyo invaluable durante la realización de la presente investigación. Del primero pude entender las vicisitudes, retos y necesidades propios de la labor judicial, que me permitieron articular la teoría con la realidad en el desarrollo del presente trabajo;

gracias al segundo se pudieron generar los espacios de diálogo y descanso necesarios para continuar con la investigación.

Durante el desarrollo de la investigación, los doctores Antonio Remiro y Jorge Luis Suárez tuvieron la gentileza de mantener interesantes intercambios académicos vinculados con la realidad subregional andina, desde sus distintas experiencias.

Igualmente agradezco a mis compañeros de trabajo en la Secretaría General, en especial a Álvaro Gutiérrez, Genaro Baldeón, Jorge Castro, Luisa Vanini y Guillermo Sarco, así como a los doctores Walter Khaune, Ricardo Vigil, Moisés Troconis y Guillermo Chahín, magistrados andinos; a Eduardo Almeida, ex Secretario del Tribunal, y a José Antonio Pejovés, quienes hicieron de la temporada de investigación en el Tribunal una experiencia enriquecedora, desde los puntos de vista académico y humano.

Tengo un especial agradecimiento a Alexis Marroquín y Alejandro Gamero, gracias a cuyo dedicado apoyo el procesamiento de la información fue posible; a Werner Kühn, Luis Tello, Esther Anaya, Ángel Casas, María Cecilia Pérez, Zynhia Barrios, Johanna Garay, Gustavo Zambrano, Iván Rojas y Fabián Pérez, quienes dieron contenido a la palabra “amigo”. A Ricardo, por su ternura y apoyo.

A mis queridos padres, Manuel y Lucila, por su amor, comprensión y profunda dedicación. Gracias por escuchar los noticieros, ampliar la biblioteca, apoyarme en mis viajes y compartir mis sueños.

A Ernesto, mi hermano, quien con sus creativos comentarios aportó nuevos puntos de vista sobre las crisis andinas.

INDICE

	Página
Introducción	1
Abreviaturas	8
I. La Comunidad Andina y su Sistema Jurídico	
1.1. Aspectos institucionales de la Comunidad Andina	10
1.1.1. Los procesos de integración	10
1.1.2. El Regionalismo Abierto	16
1.1.3. La Comunidad Andina	20
1.1.3.1. Evolución histórica	23
1.1.3.2. El Sistema Andino de Integración: estructura y funcionamiento	33
1.1.4. El Sistema de Solución de Controversias	40
1.1.4.1. Características	42
1.1.4.2. Procedimientos de solución de controversias	43
1.1.4.2.1. La acción de nulidad	44
1.1.4.2.2. La acción de incumplimiento	47
1.1.4.2.2.1. Etapa administrativa	48
1.1.4.2.2.2. Etapa judicial	50
1.1.4.2.3. La interpretación prejudicial	53
1.2. El Derecho Comunitario Andino	54
1.2.1. Fuentes del Derecho Comunitario Andino	60
1.2.1.1. Fuentes normativas	61
1.2.1.2. Fuentes no normativas	62
1.2.3. Estructura Jerárquica	64
1.2.3.1. Derecho Comunitario Andino primario	66
1.2.3.2. Derecho Comunitario Andino secundario	68
1.2.3.2.1. Las Decisiones	69
1.2.3.2.2. Las Resoluciones	72
1.2.3.2.3. Los Convenios de Complementación Industrial	74
1.2.4. Características de las normas del Derecho Comunitario Andino	75
1.2.4.1. Supranacionalidad	76
1.2.4.2. Aplicación directa	77
1.2.4.3. Efecto directo	80
1.2.4.4. Carácter vinculante	81
1.2.4.5. Preeminencia o Primacía	82
1.2.4.6. Autonomía	85

II.	La interpretación prejudicial andina	
2.1.	Naturaleza de la interpretación prejudicial	90
2.2.	Características	92
2.2.1.	Destinatarios	92
2.2.2.	Objeto	93
2.3.	Función	94
2.4.	Base normativa comunitaria andina	95
2.5.	Titularidad de la interpretación prejudicial	96
2.6.	Relación entre el Tribunal Comunitario y los órganos jurisdiccionales nacionales	101
2.7.	Oportunidad para solicitar la interpretación prejudicial	104
2.7.1.	Interpretación prejudicial facultativa	106
2.7.2.	Interpretación prejudicial obligatoria	109
2.8.	Procedimiento	114
2.8.1.	Fase inicial	114
2.8.2.	Fase comunitaria	116
2.8.3.	Fase final	119
2.9.	La doctrina del acto aclarado	120
2.10.	Clases de interpretación prejudicial	125
2.10.1.	De interpretación	125
2.10.2.	De apreciación de validez	126
2.11.	Métodos de interpretación utilizados por el TJCAN	128
2.11.1.	Métodos interpretativos	129
2.11.2.	Métodos de integración	131
2.12.	Efectos de la interpretación prejudicial	137
2.12.1.	La sentencia	138
2.12.1.1.	Cumplimiento de la sentencia	143
2.12.1.2.	Incumplimiento de la sentencia	144
III.	La problemática de la interpretación prejudicial andina: análisis y sugerencias de implementación	
3.1.	Dificultades de la integración andina	149
3.1.1.	Los Países Miembros	149
3.1.2.	La estructura institucional andina	151
3.2.	Fortalezas de la integración andina	154
3.3.	La interpretación prejudicial andina y sus principales actores	157
3.3.1.	El rol de los órganos del Sistema Andino de Integración	157
3.3.1.1.	El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores	158
3.3.1.2.	La Comisión de la Comunidad Andina	158
3.3.1.3.	El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina	159
3.3.1.4.	La Secretaría General	164
3.3.2.	El rol de los Países Miembros	164
3.3.2.1.	El correlato constitucional del ordenamiento jurídico comunitario andino	164

3.3.2.2.	La obligación de hacer y no hacer de los Países Miembros	179
3.3.3.	El rol de las judicaturas	181
3.3.4.	El rol de la sociedad civil	190
3.4.	Problemática de la interpretación prejudicial andina y propuestas de implementación	193
3.4.1.	La falta de difusión del Derecho Comunitario Andino	194
3.4.2.	La falta de enseñanza del Derecho Comunitario Andino	198
3.4.3.	La consulta prejudicial de órganos no judiciales	206
3.4.3.1.	La consulta prejudicial de los órganos administrativos	206
3.4.3.2.	La consulta prejudicial de los tribunales arbitrales	211
3.4.4.	La sentencia interpretativa	216
3.4.4.1.	El valor de las sentencias interpretativas	217
3.4.4.2.	El seguimiento de las sentencias interpretativas	219
3.4.5.	La interpretación prejudicial de validez	222
3.4.6.	La doctrina del “acto aclarado”	223
3.4.7.	El Comité Andino de Autoridades Judiciales	234
3.4.8.	Los magistrados del Tribunal de Justicia	236
3.5.	Balance de la interpretación prejudicial en la experiencia andina	239
	Conclusiones	244
	Bibliografía	254
Anexo 1	Cronología andina	284
Anexo 2	Información económica sobre los Países Miembros	289
Anexo 3	Estructura institucional del Sistema Andino de Integración	294
Anexo 4	Nota informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales	298
Anexo 5	Cursos de Propiedad Intelectual dictados en las universidades de los Países Miembros	302
Anexo 6	Cuadro histórico de interpretaciones prejudiciales	305

INTRODUCCIÓN

Los procesos de integración constituyen, para los países en desarrollo, valiosas oportunidades de realizar alianzas estratégicas destinadas a emprender políticas conjuntas que permitan su inclusión, en condiciones favorables, en el sistema de comercio global.

En ese sentido, el caso de la Comunidad Andina reviste especial significación no sólo por tratarse del proceso de integración multidimensional más antiguo de la región, sino porque constituye una de las variables que determinan la estrategia de desarrollo de sus Países Miembros, quienes optaron por constituir una comunidad política más amplia cuya finalidad última es la mejora del nivel de vida de la población.

La Comunidad Andina nació como una organización internacional de integración con personalidad jurídica internacional, cuyas competencias se encuentran limitadas a las atribuidas en el Acuerdo de Cartagena y sus protocolos modificatorios, Derecho Comunitario originario, que le han permitido garantizar su continuidad y desarrollo de manera independiente a la voluntad de los Países Miembros.

En efecto, los vaivenes propios de la realidad subregional han puesto a prueba en numerosas ocasiones a la Comunidad Andina, la cual ha logrado su permanencia en el tiempo gracias a su Sistema Andino de Integración (SAI), sistema permanente que la faculta a expresar autónomamente su voluntad y adoptar decisiones sobre asuntos relacionados con la vida económica, jurídica y social de los Países Miembros en los ámbitos de sus competencias y en función de sus objetivos.

En el aspecto jurídico, el sistema de solución de controversias andino es el principal mecanismo a través del cual se da solución a los conflictos que surgen como consecuencia de la aplicación de las normas comunitarias, brindando seguridad jurídica

al sistema de integración en su conjunto. De carácter exclusivo y excluyente, tiene como finalidad controlar la legalidad de la normativa emitida por los órganos del SAI, para asegurar su cumplimiento y armonizar los criterios de su interpretación, que se realiza a través del procedimiento de interpretación prejudicial, materia de la presente investigación.

La interpretación prejudicial es el procedimiento mediante el cual el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) interpreta las normas del Derecho Comunitario Andino con la finalidad de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, objetivo que trasciende a lograr la igualdad ante la ley común de los justiciables. Este procedimiento se sustenta en la estrecha relación cooperativa entre los dos pilares del Derecho Comunitario Andino: el TJCA y los jueces nacionales, cuyas competencias se articulan para asegurar la existencia de una norma interpretada y aplicada de manera común y de forma simultánea y descentralizada, evitando el caos jurisprudencial y contribuyendo a la consolidación de un sistema jurídico común y previsible.

La falta de conocimiento del Derecho Comunitario Andino hace que los jueces nacionales no tengan una conciencia adecuada de su rol como jueces comunitarios en la aplicación de la normativa andina y que, inclusive, consideren que la misma afecta el principio de autonomía de la función jurisdiccional. Este desconocimiento ocasiona, incluso, que muchas veces el escaso número de jueces que solicitan la interpretación prejudicial no aplique, o aplique erradamente, los criterios desarrollados en las sentencias interpretativas, perjudicando la labor de uniformización normativa.

El retraso en el desarrollo del Derecho Comunitario Andino, pilar de la integración subregional, favorece el incumplimiento de los compromisos contraídos, debilita las instituciones comunitarias y dificulta el desarrollo de sus objetivos sociales, políticos y económicos, razón por la que el procedimiento de interpretación prejudicial es el principal mecanismo para su fortalecimiento, en la medida que fomenta la comprensión

de su importancia y efectos, a través de su aplicación práctica en defensa de los intereses de los justiciables de los Países Miembros.

La investigación comprueba la subutilización del procedimiento de interpretación prejudicial a través del análisis de las sentencias prejudiciales publicadas en el “Portal de Solución de Controversias”¹ hasta diciembre del 2006, lo cual permite confirmar que el esfuerzo armonizador del TJCA se orienta fundamentalmente hacia la resolución de conflictos particulares, lo que no contribuye de manera esencial al fortalecimiento de la integración andina, su objetivo principal.

Igualmente, la investigación reflexiona respecto a la necesidad de dar soluciones constitucionales adecuadas para asegurar la transferencia de competencias y la adopción de los compromisos comunitarios al interior de cada País Miembro, mediante la inclusión de “cláusulas de apertura”. Dichas cláusulas contribuirán a la fluida interacción entre el Derecho Comunitario Andino y los Derechos nacionales y, por ende, permitirán que los jueces nacionales encuentren el soporte constitucional necesario para la aplicación de la normativa común.

La problemática de la aplicación de la normativa comunitaria andina por órganos administrativos es analizada con el propósito de evaluar la posibilidad de implementar un mecanismo de consulta que, sin ser una interpretación prejudicial, permita que dichos órganos soliciten facultativamente al TJCA su orientación en aquellos casos en que se requiera claridad en el sentido de aplicación de una norma comunitaria andina.

Adicionalmente, la investigación busca analizar la pertinencia de la aplicación de la doctrina del “acto aclarado”, tomando en cuenta los diferentes niveles de desarrollo y experiencia en la aplicación del Derecho Comunitario Andino de los jueces nacionales

¹ Disponible en la página web de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SGCAN).

de cada País Miembro. Asimismo, la investigación apunta a verificar la necesidad de establecer mecanismos de cooperación interorgánica en las normas primarias y secundarias que establecen las obligaciones de los órganos del SAI, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

Como puede apreciarse, se trata de abordar una temática compleja que no ha sido objeto de un adecuado y exhaustivo análisis ya que, a la fecha, la doctrina desarrollada no analiza a profundidad las interacciones entre los distintos actores que convergen en el desarrollo del Derecho Comunitario Andino.

Cabe destacar que la relevancia de la investigación desarrollada no solamente queda limitada al espacio andino, sino constituye un importante esfuerzo que busca promover medidas que permitan corregir las deficiencias y potenciar los aciertos del sistema, con miras a ofrecer a la comunidad jurídica internacional la posibilidad de adquirir lo mejor de la experiencia andina. Es especialmente importante indicar que el Tribunal Permanente del MERCOSUR se constituye como uno de los principales usuarios de la doctrina y jurisprudencia andina, en su búsqueda por desarrollar un sistema de solución de controversias autónomo, eficaz y democrático.

A efectos de dar un adecuado tratamiento a la materia, la presente investigación se ha dividido en tres capítulos. El primero desarrolla los aspectos institucionales y jurídicos que sirven de base al resto de la investigación, razón por la cual ha sido subdividido en dos partes: los aspectos institucionales de la Comunidad Andina y el Derecho Comunitario Andino.

La primera parte se inicia con un recorrido por los orígenes y evolución de la Comunidad Andina para luego desarrollar su estructura orgánica e institucional en el Sistema Andino de Integración; también se hace referencia al sistema de solución de controversias, del cual analizaremos los cuatro principales procedimientos. En la segunda parte del capítulo se desarrollan las características del Derecho Comunitario

Andino para comprender las consecuencias derivadas de la existencia de sus niveles jerárquicos y procedimientos de creación normativa, conocimientos necesarios para la comprensión de sus características e interacción con los Derechos nacionales, que son igualmente materia de análisis.

En el segundo capítulo se aborda la naturaleza y características generales de la interpretación prejudicial andina, para analizar sus aspectos sustantivos y procesales a través de sus tres etapas procedimentales, y así comprender las principales deficiencias del sistema en su interacción con las judicaturas nacionales.

El tercer capítulo cierra esta investigación con el análisis jurídico de la problemática de la interpretación prejudicial, tanto en el orden procesal como sustantivo, así como los problemas estructurales del SAI y su interacción con las instituciones encargadas de la administración de justicia de los Países Miembros.

Cabe destacar que el cuerpo de la investigación, por rigor conceptual, tuvo como punto de cierre diciembre del 2006. Sin embargo, algunas cuestiones significativas vinculadas al fondo de la investigación, han sido incluidas en el cuerpo del texto y notas al pie de página, para enriquecer al texto y situar al lector en el momento presente.

La investigación finaliza con una reflexión vinculada a la necesidad de una modificación del sistema de interpretación prejudicial vigente a la luz de los problemas detectados y, para tal fin, se plantean modificaciones puntuales de la normativa comunitaria con miras al fortalecimiento del sistema de solución de controversias andino y la profundización de la actividad cooperativa entre los jueces nacionales y el tribunal comunitario.

Con el fin de facilitar la comprensión de los temas vinculados al asunto materia de la investigación, se ha procurado hacer referencias claras a las normas, jurisprudencia y doctrina analizada ya que las fuentes, especialmente la doctrina, son insuficientes.

En efecto, el Derecho Comunitario Andino, en general, ha sido insuficientemente investigado y, por ende, la bibliografía especializada en el procedimiento de interpretación prejudicial andina es preocupantemente escasa, razón por la que el desarrollo de la presente investigación requirió un paciente trabajo de búsqueda y análisis de la doctrina existente, que se desarrolla casi en su totalidad en artículos especializados. Cabe destacar que fue objetivo de esta investigación trabajar fundamentalmente con bibliografía de origen andino.

Las fuentes bibliográficas se obtuvieron a través de tres medios: a) la consulta a bibliotecas y centros de documentación; b) la consulta de información a través del intranet y la página web de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), el Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe (SELA) y otras páginas especializadas y la adquisición a través de la compra o de la donación de los libros especializados.

Los principales centros de documentación consultados han sido los siguientes:

- Biblioteca del Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos, Caracas (Venezuela).
- Biblioteca de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sede Ecuador, FLACSO, Quito (Ecuador).
- Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima (Perú).
- Biblioteca de la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito (Ecuador).
- Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas (Venezuela).
- Biblioteca de la Universidad Carlos III de Madrid, Madrid (España).
- Biblioteca de la Universidad de Lima, Lima (Perú).
- Biblioteca del Instituto Francés de Estudios Andinos, Lima (Perú).
- Biblioteca del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, Quito (Ecuador).

- Centro de documentación de la Secretaría General de la Comunidad Andina, Lima (Perú).
- Centro de información y documentación de la Corporación Andina de Fomento, Caracas (Venezuela).
- Centro de información del Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe, SELA, Caracas (Venezuela).



ABREVIATURAS

ADPIC:	Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual.
AEC:	Arancel Externo Común.
ALADI:	Asociación Latinoamericana de Integración.
ALBA:	Alternativa Bolivariana para las Américas.
ALCA:	Área de Libre Comercio de las Américas.
APEC:	Asia-Pacific Economic Cooperation / Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico.
ATPDEA:	Ley de Preferencias Arancelarias Andinas y Erradicación de Drogas.
CAB:	Convenio Andrés Bello.
BM:	Banco Mundial.
CAF:	Corporación Andina de Fomento.
CAMRE:	Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.
CAN:	Comunidad Andina.
CCEA:	Consejo Consultivo Empresarial Andino
CCLA:	Consejo Consultivo Laboral Andino.
FLAR:	Fondo Latinoamericano de Reservas.
FMI:	Fondo Monetario Internacional.
INDECOPI:	Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual.
GATT:	General Agreement on Tariffs and Trade.
OMC:	Organización Mundial del Comercio.
OMPI:	Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
PARLATINO:	Parlamento Latinoamericano.
RIJ-Andina:	Red de Información Judicial Andina.
RUDCA:	Red Universitaria de Derecho Comunitario Andino.
SAI:	Sistema Andino de Integración.
SASC:	Sistema Andino de Solución de Controversias.
SELA:	Sistema Económico Latinoamericano y del Caribe.
SGCAN:	Secretaría General de la Comunidad Andina.
SGP:	Sistema Generalizado de Preferencias.
TCE:	Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas.
TJCA:	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
TJCE:	Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
UASB: Universidad Andina Simón Bolívar.
UNASUR: Unión de Naciones Suramericanas.
ZLC: Zona de Libre Comercio.



CAPÍTULO I

LA COMUNIDAD ANDINA Y SU SISTEMA JURÍDICO

1.1. Aspectos institucionales de la Comunidad Andina

1.1.1. Los procesos de integración

La globalización es el término utilizado comúnmente para resumir un proceso que presenta como características principales: la conquista del planeta entero como mercado, la anulación del espacio a través de la disminución del tiempo que requiere el movimiento de un lugar a otro y la agilización universal de las comunicaciones, los mercados, los flujos de capitales y tecnologías, los intercambios de ideas e imágenes, los medios de producción y de consumo.

En el proceso de liberalización de las economías –columna vertebral de la globalización– participan entidades que realizan actividades económicas a nivel internacional, tales como los Estados, grupos de Estados y empresas transnacionales, además de organizaciones internacionales que contribuyen a su regulación; así, la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM) buscan establecer la normativa indispensable que evite una globalización marginal.

Sin embargo, el proceso de globalización “(...) *trajo aparejado un debilitamiento del multilateralismo y una profundización de las asimetrías entre países e incluso continentes*”,² lo cual ha impedido que sus beneficios sean distribuidos equitativamente.

Esta tendencia puede variar con el modelo ampliado de comercio que pregonan los acuerdos de integración existentes en el mundo, ya que la reducción de las barreras comerciales permite el acceso a nuevos mercados, fomentando la competencia y el desarrollo económico.

En efecto, los países latinoamericanos participan en procesos de integración con características diversas que, atendiendo al nivel de armonización de las políticas económicas y comerciales, son clasificados por la doctrina en diversas categorías, conforme veremos a continuación.

1. Los **Acuerdos Preferenciales** conforman el primer nivel de integración al establecer sistemas de preferencias comerciales tales como la disminución de aranceles. Así, en el ámbito latinoamericano, la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI),³ tiene como objetivo fomentar “(...) *la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo final de lograr un mercado común latinoamericano, mediante (...) Una **preferencia arancelaria regional** que se aplica a productos originarios de los países miembros frente a*

² En: Declaración de Cochabamba: Colocando la Piedra Fundamental para una Unión Sudamericana. Disponible en: http://www.comunidadandina.org/documentos/dec_int/declaracion_cochabamba.htm, visitada el 3 de febrero del 2007.

³ “La Asociación Latinoamericana de Integración es una organización internacional de carácter intergubernamental creada por el Tratado de Montevideo de 1980. Su antecesora fue la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), creada en 1960. Está integrada por 12 países miembros de América Latina: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. El único país que ha ingresado a la ALADI por vía de adhesión ha sido Cuba, en el año 1999. Disponible en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/discursos.nsf/vwdiscursosweb/C7ED41F85AC4FB0B0325720B005694D1>, visitada el 10 de junio del 2009.

los aranceles vigentes para terceros países.”⁴

2. La **Zona de Libre Comercio (ZLC)** es el espacio constituido por el “*Grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas, con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha Zona de Libre Comercio.*”⁵. En la ZLC no hay barreras comerciales, pero cada país miembro mantiene sus propios aranceles diferenciados frente a terceros países no miembros.

Una ZLC en formación es el Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC)⁶, foro consultivo intergubernamental y no discriminatorio que vincula a sus economías miembros a través de vínculos flexibles, de naturaleza no vinculante, adoptadas por todas y cada una de las “economías miembros”⁷ por consenso.

3. La **Unión Aduanera** se origina cuando los países acuerdan establecer un arancel externo común respecto de países no miembros del acuerdo comercial. Este nivel requiere de acuerdos internos previos y una entidad de negociación común

⁴ Disponible en: http://www.aladi.org/nsfaladi/arquitect.nsf/VSITIOWEB/quienes_somos, visitado el 10 de junio del 2009.

⁵ Disponible en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/vbasico.nsf/valfaweb/z>, visitado el 10 de junio del 2009.

⁶ El Foro de Cooperación Económica Asia Pacífico (APEC) es un foro de integración comercial, de carácter intergubernamental, sin tratado constitutivo, que nace en 1989 para unir los mercados del Asia Pacífico, con la finalidad de consolidar un proceso de liberalización y facilitación del comercio, las inversiones y la cooperación técnica entre sus integrantes. En la actualidad, el APEC cuenta con 21 miembros (llamados "Economías Miembros"), entre los cuales destacan Australia, Canadá, China, Corea del Sur, Estados Unidos de América, Japón y Rusia, entre otros. Para mayor información consultar: <http://www.apec.org>.

⁷ Luego de la Tercera Reunión Ministerial (noviembre de 1991, Seúl), APEC admitió como nuevos miembros a la República Popular China; Hong Kong (Región Administrativa Especial de China) y Taipei Chino (cuya soberanía no ha sido reconocida ni por China ni por la ONU). Desde entonces, los miembros de APEC son referidos como “Economías” y los Presidentes y Primeros Ministros son llamados “Líderes Económicos”. Cabe destacar que está prohibido el uso de banderas o símbolos nacionales durante los eventos de APEC. Disponible en:

http://www.economia.gob.mx/pics/pages/5200_5209_base/I_Informacion_General.pdf, visitado el 9 de junio del 2009.

frente a terceros, ya que los países miembros de la unión deberán adoptar decisiones comunes, como bien refiere ALADI:

“Consiste en la substitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de tal forma que los derechos de aduanas y demás reglamentaciones restrictivas son eliminados respecto de lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión o al menos en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios. Cada uno de los miembros de la Unión aplica al comercio con los territorios que no estén comprendidos en ella, derechos de aduana y demás reglamentaciones del comercio que, en substancia, son idénticos.”⁸

En el contexto latinoamericano, el Mercado Común del Sur (MERCOSUR)⁹ se encuentra aún implementando su Unión Aduanera, para así favorecer el libre comercio entre sus Estados Parte.

4. El **Mercado Común** es una *“Forma de integración económica de dos o más países que, además de constituirse en un solo territorio aduanero, armonizan sus políticas macroeconómicas, resultando en un mercado sin barreras en el que circulan libremente bienes, personas y capitales.”*¹⁰

⁸ Disponible en:

<http://www.aladi.org/nsfaladi/vbasico.nsf/vbusqueda/95D07ACF0E995678032568CD00447D81>, visitada el 9 de junio del 2009.

⁹ “*El Mercado Común del Sur (Mercosur) constituye una organización internacional de integración formada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, cuyo objetivo es la consecución de un mercado común entre estos países basado en la libre circulación de personas, bienes y capitales, en la adopción de una política comercial común, así como en la coordinación de las políticas macroeconómicas y en la armonización de las legislaciones nacionales entre sus Estados miembros. Esta organización con personalidad jurídica propia de Derecho internacional quedó conformada por el Tratado de Asunción de 1991, que ha sido desarrollado y actualizado por el Protocolo de Ouro Preto de 1994, donde se establecen sus instituciones.*” Disponible en: <http://euskotikaskuntza.org/eu/publicaciones/coleccion/cuadernos/publicacion.php?o=1563>, visitado el 9 de junio del 2009.

¹⁰ Disponible en: <http://www.aladi.org/nsfaladi/vbasico.nsf/valfaweb/m>, visitada el 10 de junio del 2009.

En ese sentido, el Mercado Común –objetivo de la Comunidad Andina- supone la implementación de una política comercial externa común respecto de los países no miembros, la eliminación de barreras a la circulación de trabajadores y la libre circulación de capitales.

5. La **Unión Económica** es el área formada por un conjunto de países que comparten un mismo mercado, desarrollan un sistema monetario común y tienen la misma moneda, lo cual supone una mayor cesión de soberanía y la conformación de instituciones supranacionales en materia de coordinación de políticas económicas, como en el caso del proceso de integración europeo.¹¹
6. La **Integración Económica total** es la etapa previa a la integración política e implica la creación de una autoridad supranacional encargada de uniformizar todas las decisiones de política fiscal y monetaria de los países integrantes del proceso.

Así, los procesos de integración son oportunidades de realizar alianzas estratégicas destinadas a emprender políticas conjuntas que permitan la inclusión, en condiciones cada vez mejores, de países en desarrollo como los latinoamericanos, en el sistema de comercio global.¹²

En efecto, en materia comercial, los acuerdos de integración regional profundizan las relaciones entre sus miembros con miras a eliminar las restricciones al libre comercio,

¹¹ Para mayor información se recomienda visitar: http://europa.eu/index_es.htm.

¹² “(...) los acuerdos supranacionales ayudan a los países a autodisciplinarse. (...) la experiencia europea demuestra que los consensos internos se pueden lograr, en condiciones favorables, desde afuera. (...) la estabilidad y confiabilidad se consiguieron mediante la firma de tratados supranacionales, que obligaron a sus miembros a respetar reglas de juego y generaron confianza dentro y fuera de sus fronteras. Acoplarse a acuerdos supranacionales les sirvió de vacuna contra el populismo y los extremismos políticos.” En: OPPENHEIMER, Andrés, *Cuentos chinos. El engaño de Washington, la mentira populista y la esperanza de América Latina*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2005, p. 34.

obteniendo beneficios mayores a los establecidos en el marco del GATT/OMC,¹³ amparándose en sus instrumentos. Esto significa que los países miembros de un acuerdo de integración regional se otorgan entre sí más preferencias y tienen más liberalizadas sus economías que con terceros países, consolidando el libre comercio en el mundo y siendo prueba del éxito del sistema multilateral¹⁴ ya que ambos procesos, globalización y regionalismo, son complementarios porque:

1. Los procesos de integración regional estimulan el crecimiento de las economías de sus miembros, fundamentalmente porque los ingresos derivados del comercio y los incrementos de la inversión generan efectos macroeconómicos beneficiosos en sus economías, mejoras que luego propician el aumento del intercambio comercial con terceros.
2. El regionalismo facilita la apertura de economías que no se abrirían naturalmente si permanecieran sin integrarse en algún bloque regional. Complementariamente, el miedo de los países a verse excluidos reforzaría esta mayor predisposición a la apertura colectiva.
3. Existen otros dos factores que permiten la complementariedad entre el regionalismo y el multilateralismo: a) la vocación global de las economías más desarrolladas que son parte de acuerdos regionales; y, b) la influencia que éstas ejercen sobre las economías menores, motivándolas a formar parte de los

¹³ El *General Agreement on Tariffs and Trade* (GATT) fue un acuerdo multilateral, de carácter provisional, que existió entre 1948 y 1994 como parte del sistema Bretton Woods, al cual pertenecen el FMI y el BM. El GATT fue el instrumento multilateral rector del comercio internacional hasta el establecimiento de la OMC en 1995. A través de las denominadas “Rondas”, series de negociaciones multilaterales, se dieron los avances más importantes en el proceso de liberación del comercio internacional. La Ronda de Uruguay (1986-1994) fue la última y de mayor importancia, ya que dio origen a la OMC. Para mayor información consultar: <http://www.wto.org>.

Es importante anotar que procesos de integración como la Comunidad Andina y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deberán ser un *OMC plus* para que su existencia tenga sentido.

¹⁴ Existen temores respecto de las posibles incompatibilidades entre el regionalismo y el libre comercio, éstos básicamente son tres: el aumento de la desviación del comercio en vez del aumento de la creación de comercio, el surgimiento de un liderazgo negativo de un país sobre una región en contra del libre comercio y la desviación del comercio dentro de cada región en integración, temores que se podrían agravar por el llamado “efecto dominó” que significa, fundamentalmente, que el fortalecimiento de algunos grupos regionales puede motivar la creación de otros, fomentando la fragmentación global y entablando verdaderas “guerras comerciales” entre ellos.

acuerdos en los que participan, desencadenando procesos de apertura con vocación multilateral, como en el caso del foro APEC.

Es importante destacar que los esquemas de integración regional contribuyen a profundizar y regular aspectos que van más allá de los negociados en el marco de la OMC, razón por la cual contribuyen al fortalecimiento y profundización del multilateralismo, estableciendo sistemas de compensación destinados a equilibrar los costes asociados a la integración económica.

1.1.2. El Regionalismo Abierto

El regionalismo se presenta como una reacción ante la lentitud de los avances de la Ronda de Doha,¹⁵ ya que países en desarrollo como los andinos requieren reglas claras y previsibles que les permitan acceder a nuevos mercados. En efecto, como refiere Federico Steinberg:

“Cuando las negociaciones multilaterales avanzan despacio o se estancan, los países con intereses exportadores tienen incentivos para embarcarse en acuerdos comerciales bilaterales y regionales. Este tipo de acuerdos suelen ser más fáciles de cerrar porque tienen lugar entre un menor número de Estados. Además, los países en desarrollo, en especial los de menor tamaño, ven estos acuerdos como una forma de reforzar sus relaciones diplomáticas con los países desarrollados y como una vía rápida para conseguir acceso a sus mercados. Con frecuencia, también los han utilizado como un paso previo a la integración multilateral. A su vez, los países ricos los utilizan para ejercer el liderazgo regional o para trazar alianzas geoestratégicas.”¹⁶

¹⁵ La Ronda de Doha es una negociación multilateral, iniciada en el año 2001, cuyo objetivo es liberalizar el comercio mundial entre los 153 miembros de la OMC. Para mayor información se recomienda visitar: http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dda_s/dda_s.htm.

¹⁶ Steinberg, Federico, El futuro del comercio mundial: ¿Doha o regionalismo y bilateralismo?, *Real Instituto Elcano*, Área: Economía y Comercio Internacional – ARI, 2007, n° 95, p. 5. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/ARI2007/ARI95-2007_Steinberg_comercio_mundial.pdf, visitado el 2 de junio del 2009.

Se denomina “Regionalismo Abierto” al modelo impulsado por la CEPAL desde 1994, que se define como un sistema de preferencias destinadas a fomentar el comercio recíproco entre los países miembros de un acuerdo comercial, que no incrementa las barreras preexistentes respecto de terceros países. Este modelo busca que ambas tendencias (regionalismo y multilateralismo) se promuevan y complementen entre sí, con miras a lograr la ansiada competitividad internacional.

En efecto, el regionalismo abierto promovido por la CEPAL, impulsó el establecimiento de acuerdos que permitieron a la región acceder a mercados más amplios y dinámicos, dejando atrás el sistema de regionalismo cerrado anterior, que creaba bloques económicos regionales.

Este modelo de integración podría entenderse como contradictorio a los principios de no discriminación y trato nacional establecidos por la OMC; sin embargo, gracias a normas conciliatorias tales como la “Cláusula de Habilitación”¹⁷, los Estados que forman parte de procesos de integración se ven beneficiados por regímenes arancelarios preferenciales como el SGP *Plus*¹⁸ y el ATPDEA¹⁹, que permiten a las partes apartarse

¹⁷ “En el apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación se dice que los países en desarrollo pueden establecer acuerdos preferenciales regionales o generales con el fin de reducir o eliminar mutuamente los aranceles y, de conformidad con los criterios y condiciones que puedan fijar los Miembros de la OMC, con el fin de reducir o eliminar mutuamente las medidas no arancelarias.” En: http://www.wto.org/english/thewto_e/whatis_e/eol/s/wto08/wto8_60.htm#note1.

Para mayor información revisar el Entendimiento relativo a la interpretación del artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Disponible en: http://www.sice.oas.org/Trade/ronda_ur/09.asp, visitado el 8 de octubre del 2006.

¹⁸ El Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) es un instrumento jurídico de carácter unilateral que los países o grupos de países desarrollados otorgan a los países en desarrollo para el ingreso preferencial de sus productos a sus mercados, sin exigir reciprocidad ni obligarse a brindar similares beneficios a terceros países. Desde 1991, los países andinos se benefician con el acceso preferencial de sus productos a la Unión Europea, que les concedió un régimen especial de preferencias arancelarias (SGP Drogas), como una forma de contribuir con la lucha contra su cultivo y comercialización, permitiendo el acceso preferencial de una lista de productos exentos de aranceles, lo que ha promovido las exportaciones. Sin embargo, el esquema tiene una naturaleza temporal y ha estado sujeto a una renovación periódica.

El SGP Drogas fue modificado y luego prorrogado hasta el 31 de diciembre del 2005, evaluándose su renovación para el decenio 2005-2014, dependiendo de sus resultados. Sin embargo, los cuestionamientos surgidos en el marco de la OMC originaron la adopción de un nuevo SGP para el período 2006-2015, que establece para los países andinos un Régimen Especial de Estímulo del Desarrollo Sostenible y la Gobernanza, el SGP Plus. Para mayor información, se recomienda revisar: SECRETARÍA GENERAL

del trato de nación más favorecida (no discriminación) en favor de los procesos de integración entre países en desarrollo, a través de un trato diferenciado y más favorable para ellos, obteniendo así beneficios adicionales.

Es importante anotar que el regionalismo abierto se desarrolla mediante diversas estrategias, conforme lo señala la CEPAL:

“Para ubicar adecuadamente la estrategia actual del **regionalismo abierto** conviene distinguir por un lado entre regionalismos verticales y horizontales y, por otro, entre regionalismos asimétricos y simétricos. Los regionalismos abiertos verticales vinculan a países del norte y del sur en el marco de un mismo acuerdo, y los horizontales son del tipo sur-sur, o norte-norte. Los regionalismos abiertos asimétricos implican preferencias no

DE LA COMUNIDAD ANDINA, *El Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de la Unión Europea – El Régimen para los Países Andinos*. Lima, 16 de diciembre del 2008. 24 p. Disponible en: http://74.125.47.132/search?q=cache:a7OVV-LmMNOJ:intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi911.doc+SISTEMA+GENERALIZADO+DE+PREFERENCIAS+2008&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe&lr=lang_fr, visitada el 17 de enero del 2010.

¹⁹ El *Andean Trade Promotion and Drug Eradication Act* (ATPDEA) es un régimen de excepción otorgado unilateralmente por los Estados Unidos de América a Países Miembros de la Comunidad Andina, para incentivar las exportaciones de la subregión mediante el establecimiento de un mercado preferencial. De esta manera, el gobierno estadounidense busca contribuir con la creación de fuentes de trabajo alternativas que promuevan la sustitución del cultivo de la hoja de coca y la lucha contra el narcotráfico. El ATPDEA renueva y amplía las preferencias arancelarias a los productos que se beneficiaban del ATPA (1991-2001) sucesivamente hasta el 31 de diciembre del 2010 para Colombia, Ecuador y Perú, quedando excluido Bolivia, porque EE.UU. considera “(...) *que no contribuye de manera adecuada a la lucha contra el narcotráfico.*” Disponible en: <http://www.pymex.pe/noticias/mundo/2745-colombia-satisfecha-por-prorroga-a-preferencias-arancelarias-.html>, visitado el 5 de enero del 2010.

En el caso peruano, el Acuerdo de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América, en vigor desde 1 de febrero del 2009, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2009-MINCETUR, publicado el 17 de enero del 2009, ha sustituido en la práctica al ATPDEA. En: http://www.mincetur.gob.pe/COMERCIO/OTROS/Atpdea/ley_atpa_atpdea/resumen_ejecutivo.htm y http://www.tlcperu-eeuu.gob.pe/downloads/documento/np_Renovacion_del_ATPDEA.pdf

Cabe destacar que el Tratado fue aprobado inicialmente por Resolución Legislativa N° 28766, Resolución Legislativa que aprueba el “Acuerdo Comercial Perú–Estados Unidos”, publicada el 29 de junio del 2006, y luego fue ratificado por el Decreto Supremo N° 030-2006-RE, Ratifican “Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos”, publicado el 30 de junio del 2006. Posteriormente se introdujeron enmiendas, que fueron aprobadas por Resolución Legislativa N° 29054, Resolución Legislativa que aprueba el ‘Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú–Estados Unidos’, publicada el 29 de junio del 2007, y luego ratificada por Decreto Supremo N° 040-2007-RE, Ratifican el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú–Estados Unidos”, publicado el 3 de julio del 2007.

recíprocas, en tanto que los simétricos suponen simetría en la intensidad y tipo de las preferencias concedidas por parte y parte.²⁰

Así, el Área de Libre Comercio de América (ALCA),²¹ y el UNASUR²² son proyectos de regionalismo asimétrico vertical; así como son ejemplos de regionalismo simétrico horizontal la CAN y el MERCOSUR.

Igualmente, se desarrollan en el ámbito del regionalismo abierto asimétrico, el ATPDEA, que implica preferencias no recíprocas, a diferencia del simétrico, como el desarrollado en el esquema de la CAN, que supone una simetría en la intensidad de los acuerdos y las preferencias concedidas por partes iguales.

²⁰ En: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/5/4235/capii.htm>, visitado el 15 de marzo del 2009.

²¹ El ALCA es un proyecto nacido en Miami, en la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, que proyectaba unir a los 34 países de Centroamérica, Sudamérica y el Caribe, excepto Cuba, en un solo acuerdo de libre comercio, eliminando progresivamente las barreras al comercio y a la inversión. Este proyecto se paralizó en el 2005, año en el que estaba programado el fin de las negociaciones, y no volvió a ser retomado. Para mayor información visitar: <http://www.ftaa-alca.org>. Como reacción al ALCA, diversos países de la región dieron origen al ALBA, “*La Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América o ALBA es una propuesta de integración enfocada para los países de América Latina y el Caribe que pone énfasis en la lucha contra la pobreza y la exclusión social con base en doctrinas de izquierda. Se concreta en un proyecto de colaboración y complementación política, social y económica entre países de América Latina y el Caribe, promovida inicialmente por Cuba y Venezuela como contrapartida del Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA), impulsada por Estados Unidos.*” En: http://es.wikipedia.org/wiki/Alternativa_Bolivariana_para_Am%C3%A9rica_Latina_y_el_Caribe, visitada el 6 de enero del 2010. A la fecha, está integrada por nueve miembros: Antigua y Barbuda, Bolivia, Cuba, Dominica, Ecuador, Honduras, Nicaragua, San Vicente y las Granadinas y Venezuela.

²² “*El 8 de diciembre de 2004, reunidos en Cuzco (Perú), los presidentes de los países de América del Sur decidieron conformar la Comunidad Sudamericana de Naciones, la cual fue evolucionando a través de la Cumbre de Brasilia realizada el 30 de septiembre de 2005 y la Cumbre de Cochabamba, llevada a cabo el 9 de diciembre de 2006. Se buscaba una forma de alcanzar la integración lograda por comunidades como la europea. (...) Los Presidentes de Suramérica, reunidos en la Isla Margarita el 17 de abril de 2007, decidieron renombrar a la comunidad como Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR), creada sobre una región con raíces comunes, siguiendo los ideales de libertad, igualdad y fraternidad de la revolución francesa. Este esfuerzo regional dio fundación a la Unión de Naciones Suramericanas en la Reunión Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, el 23 de mayo de 2008, donde se suscribió su Tratado Constitutivo y se eligió a su primera dirigente.*” Es importante anotar que, a la fecha de culminación de la presente investigación, el Tratado Constitutivo de UNASUR no ha entrado en vigor, debido a que no se ha depositado el noveno instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República del Ecuador, conforme a lo establecido en el artículo 26° de su Tratado Constitutivo. En consecuencia, formalmente no ha nacido aún UNASUR.

Los procesos de integración más antiguos en Sudamérica, la Comunidad Andina y el MERCOSUR, se desarrollaron según el modelo del Regionalismo Abierto y así aprovechan la discriminación que a su favor realizan las normas multilaterales de la OMC para propiciar su desarrollo.

Se denomina integración al “*status jurídico en el cual los Estados entregan algunas de sus prerrogativas soberanas con el fin de constituir un área dentro de la cual circulan libremente y reciben el mismo trato las personas, los bienes, los servicios y los capitales mediante la armonización de las políticas correspondientes y bajo una égida internacional*”.²³ La integración es una de las variables que determinan la estrategia de desarrollo de Estados como los que conforman la Comunidad Andina, ya que sus efectos están interrelacionados.

En la actualidad, la Comunidad Andina y el MERCOSUR²⁴ vienen implementando activamente acciones destinadas a armonizar sus políticas con miras a la creación de un espacio sudamericano, que converge en la Unión de Naciones Sudamericanas (UNASUR).²⁵

1.1.3. La Comunidad Andina

La Comunidad Andina tiene sus orígenes en el Grupo Andino, que nació en mayo de 1969 con la firma del Acuerdo de Cartagena bajo inspiración del proceso de integración europeo. Es una organización internacional de integración con personalidad jurídica internacional pero que, a diferencia de los Estados, tiene personalidad funcional y no

En: http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_Sudamericana_de_Naciones, visitada el 16 de marzo del 2009.

²³ VITERBORI, Juan Carlos, “Solución de controversias en el sistema del Mercosur”. En: La Ley 1995-A, p. 717.

²⁴ Para mayor información sobre los acuerdos comerciales en la región consultar: <http://www.sice.oas.org/TRADES.ASP>.

²⁵ Para mayor información consultar: <http://www.comunidadandina.org/sudamerica.htm>.

universal ya que sus competencias se encuentran limitadas a aquellas atribuidas por los Países Miembros, según lo establecido en el Acuerdo de Cartagena y las demás normas del ordenamiento jurídico andino. En la actualidad, es uno de los procesos más desarrollados del mundo desde el punto de vista institucional.

El artículo 48° del Acuerdo de Cartagena define a la Comunidad Andina como “(...) *una organización subregional con personería o personalidad jurídica internacional*” que se encuentra conformada por cuatro Países Miembros, cinco Miembros Asociados²⁶ y los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración, en adelante SAI.

El SAI es un sistema permanente que asegura la continuidad y el desarrollo de la Comunidad Andina, expresando autónomamente su voluntad y adoptando decisiones sobre asuntos relacionados con la vida económica, jurídica y social de los Países Miembros, en los ámbitos de sus competencias de atribución y en función de sus objetivos, conforme lo establece el artículo 7° del Acuerdo de Cartagena:

“Artículo 7.- El Sistema tiene como finalidad permitir una coordinación efectiva de los órganos e instituciones que lo conforman, para profundizar la integración subregional andina, promover su proyección externa y consolidar y robustecer las acciones relacionadas con el proceso de integración.”

²⁶ Es importante anotar que solamente podrán formar parte de este proceso de integración países latinoamericanos. Según lo establecido en el artículo 133° del Acuerdo de Cartagena. Conforme a lo señalado en el Diccionario de la Real Academia Española, se entiende como latinoamericano al “(...) *conjunto de los países de América colonizados por naciones latinas, es decir, España, Portugal o Francia.*”. Disponible en: <http://www.rae.es/>, visitada el 9 de febrero del 2006.

En sentido estricto, podrían pertenecer a la Comunidad Andina México y los países centroamericanos y caribeños, con excepción de las ex colonias inglesas, Surinam y Puerto Rico, este último por su calidad de estado libre asociado a los Estados Unidos de América.

Al respecto, es interesante observar el concepto de lo “latinoamericano” que muestra el Parlamento Latinoamericano (PARLATINO). En efecto, el PARLATINO se define a sí mismo como un organismo regional integrado por “*los Congresos o Asambleas Legislativas nacionales de los Estados Partes democráticamente constituidos en América Latina*” -conforme lo señala el artículo 4 de su Tratado Constitutivo. Para mayor información visitar: <http://www.parlatino.org> .

Es importante destacar que forman parte de dicha organización no sólo estados caribeños sino, además, Aruba y las Antillas Neerlandesas, territorios autónomos que forman parte del Reino de los Países Bajos.

Los órganos e instituciones del SAI tienen la capacidad de imponer nuevos derechos y obligaciones a los Países Miembros y sus nacionales, así como sugerir sanciones en los casos de incumplimiento, por acción u omisión, de las obligaciones contraídas.

La Comunidad Andina, en tanto sujeto de Derecho Internacional, posee capacidad para celebrar tratados (*ius tractandi*).²⁷ Su principal función es la profundización del proceso de integración iniciado en 1969 con miras al establecimiento del Mercado Común, es decir, un espacio sin fronteras interiores en el que puedan circular libremente bienes, servicios, capitales y personas y que tenga como objetivo final **la mejora del nivel de vida de los habitantes de la subregión**,²⁸ conforme lo establece el artículo 1° del Acuerdo de Cartagena²⁹.

²⁷ “(...) si bien es cierto, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969 establece un concepto limitado de tratado –pues sólo regula los tratados celebrados entre Estados- esta restricción no tiene como base la doctrina de los publicistas, sino razones de orden práctico. En su proyecto, la propia Comisión de Derecho Internacional no excluyó –en principio- los acuerdos suscritos con organizaciones internacionales u otros sujetos de derecho internacional. (...)” En: NOVAK TALAVERA, Fabián, “La regulación de los tratados en la Constitución peruana de 1993”, *IUS ET VERITAS*, Lima, noviembre 1998, n° 17, p. 253.

²⁸ “Le principal objectif de la CAN est la promotion du développement équitable des peuples des pays membres à travers l’intégration et la coopération économique et sociale. Elle cherche également l’accélération de la croissance économique et de l’emploi, tout en préservant l’intention de préparer les conditions d’un futur marché commun Latino-américain. Un troisième objectif est celui d’améliorer la compétitivité des nations membres et de faciliter leur insertion dans l’économie internationale.” [sic] En: ALARCÓN GAVIRIA, Andrés, *Les régions comme acteurs de la coopération entre l’Union européenne et la Communauté andine de nations*. Institut européen de l’Université de Genève. Disponible en: www.unige.ch/ieug/alarcon.pdf, visitado el 28 de julio del 2006, p. 13.

²⁹ “**Artículo 1.-** El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano. Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros. Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un **mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes** de la Subregión.” (negritas y subrayado nuestro)

1.1.3.1. Evolución histórica

La Comunidad Andina es una organización internacional de integración conformada por cuatro Países Miembros:³⁰ Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú y cinco Miembros Asociados: Argentina, Brasil, Uruguay y Paraguay,³¹ Estados Parte del MERCOSUR, y Chile.³² Cabe destacar que México y Panamá tienen calidad de Observadores³³ y, a la fecha de culminación de la presente investigación, Venezuela se encuentra negociando eventuales retornos que no se concluyen.

El origen histórico de la Comunidad Andina se remonta al Congreso de Panamá convocado por Simón Bolívar en 1824,³⁴ que tuvo como finalidad promover la

³⁰ Es importante destacar que el Régimen Especial para Bolivia y el Ecuador, establecido en el Capítulo XV del Acuerdo de Cartagena se sustenta en los criterios de clasificación del nivel de desarrollo establecidos en la Resolución 6 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Parte del Tratado de Montevideo de 1980:

“SEGUNDO. A los efectos de la aplicación de los tratamientos diferenciales previstos en el Tratado de Montevideo 1980, suscrito el 12 de agosto de 1980, se considerarán:

- a) Países de menor desarrollo económico relativo: Bolivia, Ecuador y Paraguay;*
- b) Países de desarrollo intermedio: Colombia, Chile, Perú, Uruguay y Venezuela; y*
- c) Otros países miembros: Argentina, Brasil y México.”*

³¹ Los Estados Parte del MERCOSUR fueron incorporados en calidad de miembros asociados mediante la Decisión 563 del 7 de julio del 2005, en reciprocidad a la incorporación gradual que hiciera dicho bloque de los Países Miembros de la Comunidad Andina, en calidad de Estados Asociados.

³² Chile fue incorporado como miembro asociado el 20 de septiembre del 2006 mediante la Decisión 645 de la Comisión. Las condiciones de su participación fueron establecidas en la Decisión 666 del 8 de junio del 2007. Para mayor información consultar: <http://www.comunidadandina.org/exterior/Chile.htm>, visitado el 17 de septiembre del 2007.

³³ El Estatuto de Observador, en el caso andino, se deriva de la práctica consuetudinaria. La normativa comunitaria otorga al Consejo y a la Comisión la facultad de invitar a organismos internacionales y gobiernos de terceros países a participar con voz en las sesiones, conforme a lo establecido en el artículo 22° del Reglamento del Consejo y el artículo 10° del Reglamento de la Comisión. Sin embargo, es importante anotar que Panamá fue incorporado como Observador en el VII Consejo Presidencial Andino y, a la fecha de culminación de la presente investigación, manifestó su voluntad de acelerar su acercamiento a la Comunidad Andina con miras a una futura asociación. Para mayor información visitar: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np21-8-07.htm>, visitado el 9 de septiembre del 2007.

³⁴ *“La circular de convocatoria, suscrita además por el Ministro peruano José Faustino Sánchez Carrión, fue dirigida a los Gobiernos de Colombia, México, Río de la Plata, Chile, Guatemala, entonces naciones libres de América, junto con el Perú. En la histórica nota, Bolívar planteaba la asamblea de plenipotenciarios de cada Estado en Panamá para “que nos sirviese de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de conciliador, en fin, de nuestras diferencias”.* En: PINTO –BAZURCO RITTLER,

cooperación entre las repúblicas que antiguamente estuvieron bajo jurisdicción española, lo cual no se llegó a concretar. Años más tarde, este proyecto finalmente empezó a desarrollarse recién en la década de 1950 a través de la ALALC, Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, nacida con la firma del Tratado de Montevideo de 1960 bajo inspiración de la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) en el marco de la excepción establecida en el párrafo 5 del artículo XXIV del GATT de 1947,³⁵ que impulsó a los países latinoamericanos a aumentar su escaso comercio a través de un proceso progresivo de integración económica como vía para alcanzar el desarrollo económico, siguiendo el modelo que se desarrollaba en Europa con la Comunidad Económica Europea (hoy Unión Europea),³⁶ planteando como objetivo la constitución de un mercado común en la región.³⁷

Sin embargo el diseño de desgravación del ALALC favorecía las economías de los tres socios mayores, Argentina, Brasil y México, resultando inadecuado para los países andinos, de mediano o menor desarrollo, motivo por el que ante su progresivo fracaso³⁸

Ernesto, *Derecho Internacional, Política Exterior y Diplomacia. Introducción*, Lima: Normas Legales, 1era. Ed, 1995, p. 292.

³⁵ “(...) las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán, entre los territorios de las Partes Contratantes, el establecimiento de una unión aduanera ni el de una zona de libre comercio, así como tampoco la adopción de un acuerdo provisional necesario para el establecimiento de una unión aduanera o de una zona de libre comercio.”

³⁶ Cuando la presente investigación ya se había concluido y estaba en fase de informe, ha entrado en vigor el “Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea”, más conocido como Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre del 2009. “*El Tratado de Lisboa constituye una reforma del Tratado de la Unión Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea; a partir de su entrada en vigor, este último se convierte en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, puesto que la Unión sustituye y sucede a la Comunidad Europea. A mérito de ello, la Unión cuenta con personalidad jurídica propia y las instituciones, órganos y organismos lo son de la Unión; (...).*” En: RUDA SANTOLARIA, Juan José, “Algunas reflexiones sobre el Tratado de Lisboa”. Disponible en:

http://www.pucp.edu.pe/idei/panorama_mundial/articulo_detalle.php?&idarticulo=56, visitado el 8 de enero del 2010.

³⁷ RINCÓN EIZAGA, Lorena, “La legitimación del proceso de integración: Reto de la Comunidad Andina”, *Agenda Internacional*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, Año V, n° 11, p. 36.

³⁸ “(...) En la práctica, como su nombre lo indica, la ALALC consistió en un esquema de liberación (parcial) del comercio entre los países miembros. No incluyó, en cambio, disposiciones que garantizaran un desarrollo equilibrado de cada uno de los países ni una distribución equitativa de los beneficios de la integración entre ellos, mediante la programación de las inversiones de industrias de alcance regional; tampoco contempló la armonización de políticas económicas, factor clave para generar un proceso

éstos adoptaron un esquema más ambicioso de integración que fue tomando forma entre 1965 y el 18 de agosto de 1966, fecha de suscripción de la Declaración de Bogotá³⁹. Mediante ésta se recomendó la realización y concertación de acuerdos subregionales de integración, siendo esta Declaración el germen del posteriormente llamado Grupo Andino.

El 23 de mayo de 1969 se firmó el Acuerdo de Cartagena, cuyos Estados parte que lo suscriben inicialmente: Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú,⁴⁰ se trazaron como objetivo común la promoción del desarrollo equilibrado y armónico en condiciones de equidad mediante la integración y la cooperación económica y social entre los miembros. Este objetivo plasmado en el momento de su nacimiento marca la diferencia con los acuerdos de integración meramente económicos al plantear como objetivo central del proceso la mejora del nivel de vida de los habitantes de los Países Miembros.

sostenido, autónomo e intenso de creación de un mercado común.” [sic] En: FFRENCH-DAVIS, Ricardo, “El pacto andino: un modelo original de integración”. En: Pacto Andino, carácter y perspectivas, Lima: Instituto de Estudios Peruanos. Lima, 1978, p. 30.

³⁹ **La Declaración de Bogotá - Integración Económica Latinoamericana**

1. *“Consideramos como pasos positivos hacia la integración general la creación del Mercado Común Centro Americano y la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, pero debemos señalar, sin embargo, la necesidad de perfeccionar los sistemas de esta última, lo mismo que la evidente conveniencia de incrementar las relaciones económicas entre las dos áreas y de avanzar, bajo condiciones adecuadas, hacia la unidad de las dos.*

Es claro que entre los países latinoamericanos existen diferentes grados de desarrollo, y este hecho ha sido ya reconocido repetidamente, tanto en el Tratado de Montevideo como en resoluciones posteriores de la ALALC.

4. *“(…) Se considera indispensable y urgente una acción colectiva y eficaz, a favor de los países de menor desarrollo económico relativo. Ella se adelantará por medio de una pronta y sustentativa liberación para los productos originarios de esos países; la promoción de nuevas líneas de actividad: la expansión de su incipiente industria, el financiamiento preferencial de sus programas de desarrollo y el aprovechamiento pleno, por parte, de las oportunidades que se derivan de la unificación del espacio económico (...).”* En: PINTO–BAZURCO RITTNER, Ernesto, *Derecho Internacional, Política Exterior y Diplomacia. Introducción*, Lima: Normas Legales, 1era. Ed. 1995, p. 294.

⁴⁰ *“Venezuela no suscribió el Acuerdo porque el empresariado organizado en la Federación de Cámaras y Asociaciones de Producción y Comercio de Venezuela (FEDECAMARAS) presionó al gobierno de Rafael Caldera para que no lo hiciera, con el argumento de que ellos le observaban más desventajas que beneficios.”* En: TELLO VIDAL, Luis, “Nueva encrucijada en la Comunidad Andina”, Quehacer, Revista del Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, DESCO, Lima, mayo-junio 2006, n° 160, p. 98-107.

En febrero de 1973, se convino, mediante el denominado Consenso de Lima, la incorporación de un sexto miembro, Venezuela, cuyo ingreso se hizo efectivo en 1974. Chile denunció el Acuerdo de Cartagena el 30 de octubre de 1976⁴¹ por discrepancias con el modelo de integración regido por el principio de sustitución de las importaciones adoptado por el Pacto Andino y pregonado por la CEPAL en aquel entonces.⁴²

A lo largo de su historia, el Pacto Andino atravesó sucesivas crisis, originadas por factores tanto externos, como la deuda externa⁴³, como internos, entre los que destacan una aguda crisis económica, inestabilidad política y falta de proyecto común, que obligaron a los Países Miembros a replegarse en sí mismos, impidiendo el desarrollo del proceso de integración.

Esta situación propició cambios institucionales que dieron origen a una labor de revisión del Acuerdo de Cartagena que culminó en la firma de su Protocolo Modificadorio, conocido como el Protocolo de Quito,⁴⁴ que entró en vigencia en 1988 y buscó ampliar

⁴¹ El retiro de Chile fue provocado por serias discrepancias en torno al tratamiento de la inversión extranjera y los niveles de protección arancelaria determinados por el Grupo Andino en la Decisión 24. El gobierno chileno, a través del Decreto Ley 600 de julio de 1974, "(...) estableció sus propias normas sobre inversión extranjera, suspendiendo la aplicación de la Decisión 24. Posteriormente, en noviembre de 1974, se restituyó su vigencia, lo que no impidió el desencadenamiento de la crisis que concluyera con la separación de Chile (...)." En: TELLO VIDAL, Luis, "Nueva encrucijada en la Comunidad Andina", *Quehacer*, Revista del Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, DESCO, Lima, mayo-junio 2006, n° 160, p. 99.

⁴² Como refiere Luis Tello, la política de sustitución de las importaciones es explicada por Fernando Henrique Cardoso y Enzo Faletto en su ensayo *Dependencia y Desarrollo en América Latina* "(...) y plantean lo siguiente: para que la región alcance el desarrollo económico es necesario que ésta pase por un proceso denominado "sustitución de importaciones", cuyas fases son la creación de bienes de capital y la redistribución de la renta. En la primera, el mercado interno se torna tan amplio como para estimular al sistema económico, contando con la transferencia de mano de obra de los sectores de baja productividad ubicados principalmente en el campo, hacia los de alta productividad en las ciudades. Todos estos factores, actuando en conjunto, serían suficientes para asegurar el automatismo del crecimiento de tal modo que condujesen a él los puros estímulos de mercado." En: TELLO VIDAL, Luis, "Apuntes para una historia del Consejo Consultivo Laboral Andino". Cuadernos de Integración Andina n° 10, Lima: Consejo Consultivo Laboral Andino. 2004, p. 11.

⁴³ A partir de 1982, fecha en que el gobierno mexicano anunció la imposibilidad de cubrir los pagos de su deuda, los países latinoamericanos fueron declarándose en quiebra; así, para 1983 la inflación media de estos países oscilaba en alrededor del 100%.

⁴⁴ "Este Protocolo, en vigor desde el 25 de mayo de 1988, flexibilizó el cumplimiento de plazos referidos al programa de liberación comercial y al arancel externo común, introdujo modificaciones en el régimen de programación industrial y consolidó innovaciones al sistema institucional de la integración andina."

las opciones de cooperación en integración “(...) *con una mayor apertura hacia la economía de mercado a través de la modernización de la estructura productiva subregional, la búsqueda de una mayor competitividad y un mayor poder de negociación en la esfera internacional.*”⁴⁵; además se cambió la denominación Pacto Andino por la de Grupo Andino.

Durante este proceso de revisión, uno de los hitos más importantes fue la Reunión de Galápagos de 1989 en la cual se aprobó el Diseño Estratégico para la Orientación del Grupo Andino, que consolidó el espacio económico y buscó una mayor articulación del proceso con la comunidad internacional, especialmente latinoamericana. En dicha reunión, los Países Miembros decidieron dejar de lado el modelo de sustitución de importaciones.

El 5 de diciembre de 1991 fue suscrito en el marco del VI Consejo Presidencial Andino, el Acta de Barahona, que estableció una revisión institucional de los organismos del SAI, la consolidación de la zona de libre comercio con miras al establecimiento de la Unión Aduanera⁴⁶ y la modificación del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.

Otro hito importante de la historia del Grupo Andino fue el establecimiento de una zona de libre comercio entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela en 1993. Esta etapa

En: http://www.iadb.org/intal/detalle_evolucion_esquema.asp?idioma=esp&eid=468&id=139, visitado el 10 de febrero del 2006.

⁴⁵ CASAS GRAGEA, Angel María, “El modelo regional andino a principios del siglo veintiuno: Enfoque de economía política internacional”. Tesis para optar el grado de magíster en Relaciones Internacionales con mención en Comercio e Integración de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2001, p. 17.

⁴⁶ “Conforme al Acta de Barahona, la zona de libre comercio entraría en vigencia el 1 de enero de 1992 para Bolivia, Colombia y Venezuela; y, a partir del 1 de julio de 1992, para Ecuador y Perú. El arancel externo común preveía un sistema estructurado en cuatro niveles que entraría en vigencia, en un primer momento, el 1 de enero de 1992 y se mantendría en vigencia hasta el 1 de enero de 1994. Al término de esta fecha debería ser sustituido por un sistema de tres niveles y así sucesivamente de conformidad con los acuerdos adoptados.” SALMÓN GÁRATE, Elizabeth, “Evolución institucional de la Comunidad Andina”. En: Derecho Comunitario Andino, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003, p. 27.

coincide con el auge del modelo económico liberal que propugnaba que “(...) *el desarrollo de un país depende de sus capacidades para insertarse en el mercado libre*”.⁴⁷

Si bien es cierto el 1 de febrero de 1995 Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela adoptaron un Arancel Externo Común (AEC), ciertos acontecimientos retrasaron el cronograma de integración andina, entre los cuales destacan:

- La autoexclusión del Perú del AEC mediante la Decisión 321 (en aplicación del entonces artículo 79°A⁴⁸ del Acuerdo de Cartagena, hoy artículo 97°), que fue motivada por la incompatibilidad existente entre la rápida apertura de la economía peruana al exterior y la apertura escalonada de los demás países de la subregión.⁴⁹
- La disputa entre Ecuador y Perú por la demarcación fronteriza en la Cordillera del Cóndor en 1995, que culminó en un enfrentamiento bélico entre ambos países, la denominada “Guerra del Cenepa”.

⁴⁷ VELA ORBEGOZO, Bernardo, “La integración regional como un factor de desarrollo regional”, *OPERA, Observatorio de Políticas, Ejecución y Resultados de la Administración Pública*, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003-2004, p. 298.

⁴⁸ “**Artículo 79°.-** Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Junta.

El País miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Junta y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Junta, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del país miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años (...)”.

⁴⁹ El Perú había bajado sus aranceles y tendía hacia el establecimiento de un arancel uniforme “flat” y por ende tenía un arancel de dos niveles 15% y 25%, mientras que el AEC implicaba varios niveles, 5%, 10%, 15% y 20%.

- El conflicto armado colombiano, originado por el accionar del narcoterrorismo, las guerrillas de las FARC⁵⁰ y el ELN,⁵¹ entre otros, además de los grupos paramilitares y el crimen organizado.⁵²
- La crisis política⁵³ y económica ecuatoriana, generada por las reiteradas acusaciones de corrupción de los gobernantes de turno, la caída de los precios internacionales del petróleo, la quiebra masiva del sistema financiero (1999), y la fuerte devaluación del sucre, que culminó en la dolarización de la economía (2000).
- En Bolivia, el crónico déficit fiscal y la elevada inflación motivó la introducción de severas reformas económicas (1995) con altos costos sociales (privatización de empresas estatales, reducción del gasto social y programas de educación, cierre de minas y estricto control de gastos estatales), que elevaron el nivel de desempleo y exclusión social y, por ende, generaron grandes movilizaciones sociales (2000) y crisis política.

⁵⁰ “Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo o FARC-EP son un grupo guerrillero que se autoproclama marxista-leninista. Opera en Colombia y en las regiones fronterizas de Venezuela, Ecuador, Panamá y Perú. Son partícipes del conflicto armado colombiano desde su conformación en 1964 y son dirigidas por un secretariado de siete miembros que estuvo bajo el comando de Pedro Antonio Marín, conocido por los alias de Manuel Marulanda o Tirofijo hasta su fallecimiento en marzo de 2008, desde entonces su comandante en jefe es 'Alfonso Cano'.” Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/FARC>, visitada el 5 de mayo del 2009.

⁵¹ “El ELN o UC-ELN (Union Camilista - Ejército de Liberación Nacional) es una organización guerrillera e insurgente colombiana que se autodefine de orientación marxista-leninista y pro-revolución cubana. Son partícipes del conflicto armado colombiano desde su conformación en 1964 y son dirigidas por el Comando Central, del que hacen parte cinco miembros, incluyendo el jefe del ELN, Nicolás Rodríguez Bautista alias “Gabino”.” Disponible en: <http://es.wikipedia.org/wiki/FARC>, visitada el 5 de mayo del 2009.

⁵² Para mayor información se recomienda visitar: <http://www.cerac.org.co>, visitada el 10 de abril del 2009.

⁵³ “Los presidentes en diez años

- Sixto Durán Ballén, terminó su período en 1996.

- Abdalá Bucaram Ortiz, de agosto de 1996 a febrero de 1997.

- Rosalía Arteaga, por dos días.

- Fabián Alarcón Rivera, 18 meses.

- Jamil Mahuad: 10 de agosto del 98 a enero de 2000.

- Triunviro: Carlos Mendoza, Carlos Solórzano Constantine y Antonio Vargas. Tomó el poder por varias horas.

- Gustavo Noboa Bejarano, de enero del 2000 a enero del 2003.

- Lucio Gutiérrez, enero de 2003 al 20 de abril de 2005.”

Disponible en: <http://www.offnews.info/verArticulo.php?contenidoID=1135>, visitada el 10 de febrero del 2009.

- La crisis económica y política venezolana generada por dos intentos de golpe de Estado (1992) y la crisis del sistema bancario (1994), devino en una fuerte devaluación, fuga de capitales y quiebras empresariales y la imposición del control de cambio (1994) que motivaron la subida de Hugo Chávez al poder (1998).

La situación peruana fue regularizada a través del establecimiento de un cronograma especial de incorporación plena el 30 de julio de 1997, mediante el llamado Acuerdo Global, por medio de la Decisión 414. Sin embargo, pese a que el Perú regresó el 4 de abril de 1994 al AEC -mediante la Decisión 353- éste se mantuvo reticente a su plena incorporación a la zona de libre comercio hasta que se acordó su incorporación gradual el 31 de diciembre del 2005.⁵⁴

El 10 de marzo de 1996, con la reforma institucional aprobada por los Presidentes Andinos a través del Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Cartagena o Protocolo de Trujillo, se crea la Comunidad Andina.⁵⁵ El cambio de nombre de Grupo Andino por el de Comunidad Andina *“supone un paso adelante en la profundización del proceso de integración, luego de haberse logrado dos de los principales objetivos fijados en 1969 por el Acuerdo de Cartagena: la libre circulación de mercaderías en el espacio interno y la adopción de un arancel externo común frente a terceros.”*⁵⁶

Sin lugar a dudas fueron las reformas programáticas establecidas por el Protocolo de Quito e institucionales establecidas por el Protocolo de Trujillo las que permitieron el fortalecimiento institucional del proceso de integración. La primera fue efectuada a

⁵⁴ Para mayor información se recomienda visitar: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np10-1-06.htm>, visitada el 16 de abril del 2009.

⁵⁵ Al respecto, la Corte Constitucional colombiana refirió que: *“El objeto del Protocolo es profundizar el proceso de integración andino a través de reformas institucionales que le aseguren tanto mayor compromiso y respaldo político por parte de los gobiernos de los países miembros como mayor agilidad en las decisiones y una efectiva coordinación en las actividades de los distintos organismos del Sistema.”* En: Sentencia N° C-231/97 del 15 de mayo de 1997, Revisión de la Ley 323 de 1996 *“Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996”.*

través del nuevo diseño estratégico que permitió que el proceso andino de integración trascienda a otros campos y tenga una mayor proyección externa; la segunda otorgó los mecanismos e instrumentos institucionales que le permitirían responder a los nuevos retos que plantean los cambios en la economía mundial, creando el SAI.⁵⁷ Entre dichos mecanismos se destaca la direccionalidad política del proceso.⁵⁸

El Consejo Presidencial Andino,⁵⁹ luego de su reunión del 30 de enero del 2002, emitió la Declaración de Santa Cruz de la Sierra,⁶⁰ en la cual se plantea el compromiso de establecer un Mercado Común Andino a fines del 2005, entre otros acuerdos.⁶¹

El 1 de enero del 2006, el Perú se integra plenamente a la zona de libre comercio vigente desde 1993 entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela. Así culminó el

⁵⁶ CÓRDOBA ZULOAGA, Jaime, *Situación actual del Proceso Andino de Integración*, Lima: Acuerdo de Cartagena, 1996, p. 3.

⁵⁷ En el Protocolo de Trujillo se crearon el Consejo Presidencial Andino y el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores que, anteriormente, eran foros y no órganos, además de reemplazar a la Junta del Acuerdo de Cartagena, órgano colegiado y de carácter técnico, por la Secretaría General.

⁵⁸ CÓRDOBA ZULOAGA, Jaime, *Situación actual del Proceso Andino de Integración*, Lima: Acuerdo de Cartagena. 1996. p. 19.

⁵⁹ Es importante anotar que destacan, en las últimas reuniones del Consejo Presidencial Andino, los siguientes acuerdos: avanzar en las negociaciones con la Unión Europea con “márgenes flexibles” para Bolivia y Ecuador (Reunión Extraordinaria de Guayaquil, 14 de octubre del 2008); inicio de las negociaciones con la Unión Europea e incorporación de Chile como miembro asociado (Reunión de Tarija, 18 de junio del 2007); sentar las bases de la negociación de un Acuerdo de Asociación con la Unión Europea en torno al diálogo político, programas de cooperación y un acuerdo comercial (Reunión Extraordinaria de Quito, 13 de junio del 2006); profundización de la integración con la incorporación de un AEC con criterios flexibles (Reunión de Lima, 18 de julio del 2005); impulso a la construcción de la Comunidad Sudamericana de Naciones, así como la adopción de una nueva visión de desarrollo con inclusión social (Reunión Extraordinaria de Cusco, 7 de diciembre del 2004); prevalencia de la normativa comunitaria andina en la relaciones con terceros (Reunión de Quito, 12 de julio del 2004); promoción del proceso de integración a través de una agenda multidimensional y reforzamiento de la dimensión política de la integración, entre otros acuerdos, (Reunión de Quirama, 28 de junio del 2003).

⁶⁰ Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/documentos/actas/santacruz.htm>, visitado el 8 de octubre del 2006.

⁶¹ “(...) revisar el régimen de origen comunitario, el no otorgar concesiones más favorables a terceros países de las que se les da a los miembros de la comunidad, así mismo, un acuerdo para resolver los conflictos generados por las restricciones de carácter sanitario y fitosanitario, igualmente, el asegurar la solución rápida de los trámites administrativos por medio de la aplicación del silencio administrativo positivo, y por último, establecer una instancia de conciliación que complemente la acción del Tribunal Andino de Justicia.” En: ARROYAVE QUINTERO, Mario Andrés, “Los avances de la integración andina y su contribución a la creación del Estado Comunitario Andino”. Monografía del Grupo de Investigación GICPODERI de la Universidad Santiago de Cali. Cali, noviembre del 2002, p. 23.

proceso de desgravación arancelaria previsto en la Decisión 414, consolidándose la zona de libre comercio andina.⁶²

El 22 de abril del 2006, se formalizó la solicitud de denuncia del Acuerdo de Cartagena presentada por el gobierno venezolano,⁶³ que inició el proceso de retiro de Venezuela de la Comunidad Andina.⁶⁴

Cabe destacar que, desde septiembre del 2006, por impulso del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comunidad Andina se encuentra en un proceso de reflexión sobre el futuro de la integración subregional, el cual tiene como finalidad “(...) avanzar en la profundización de una integración integral que contribuya de manera efectiva al desarrollo humano sustentable y equitativo para vivir bien. Una integración con respeto por la diversidad y las asimetrías que aglutine las diferentes visiones, modelos y enfoques y que sea convergente hacia la formación de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).”⁶⁵

⁶² Ver: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np10-1-06.htm>, visitado el 6 de enero del 2006.

⁶³ Esta solicitud de retiro de Venezuela fue el corolario a una serie de tensiones entre los Países Miembros como consecuencia de: a) los cuestionamientos realizados por los gobiernos de Venezuela y Bolivia sobre la incompatibilidad entre los Tratados de Libre Comercio (TLC) con los Estados Unidos de América y el proceso de integración andino; b) la adhesión de Venezuela y Bolivia al MERCOSUR; y, c) la propuesta de implementación de un modelo de integración endógeno en la Alternativa Bolivariana para las Américas (ALBA), promovida por Venezuela.

⁶⁴ Cabe destacar que, aunque no fue denunciado expresamente por el gobierno venezolano, por ser accesorio al Acuerdo de Cartagena, se consideró también denunciado el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, conforme lo ha considerado el TJCA en su jurisprudencia: “En el marco del artículo [135 del Acuerdo de Cartagena], la República Bolivariana de Venezuela denunció el Acuerdo de Cartagena, finalizando de pleno derecho para ese País Miembro, desde el momento de la presentación de la denuncia, los derechos y obligaciones originados de su condición de País Miembro. Lo anterior significa que desde el momento de presentación de la denuncia del Tratado, cesaron los derechos y obligaciones que había adquirido, en el marco de la integración andina, con excepción de lo previsto en el artículo 135 transcrito, es decir, el derecho de importar y exportar libre de todo gravamen y restricción los productos originarios del territorio de cualquiera de los Países Miembros que hayan sido debidamente acordados en la ejecución de dicho Programa por espacio de cinco años, contados a partir de la fecha de denuncia del Tratado”. En: Auto de 13 de julio del 2006 emitido en el marco del proceso 125-AI-2004.

⁶⁵ SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Plan de Trabajo 2007*, p. 1. Disponible en: http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi8,35_R1.pdf, visitado el 22 de mayo del 2007.

La CAN recibe sus cuarenta años de creación, en medio de una crisis económica internacional y divergencias entre sus miembros por sus diferentes enfoques, percepciones y opciones políticas y económicas, análisis que excede a los fines de la presente investigación.⁶⁶

1.1.3.2. El Sistema Andino de Integración: estructura y funcionamiento

La Comunidad Andina está compuesta por cuatro Países Miembros, cinco miembros asociados⁶⁷ y los órganos e instituciones del SAI, sistema que opera como un mecanismo de articulación de una serie de instituciones que cuentan con personalidad jurídica propia y realizan actividades de “(...) *dirección, control y administración general de la integración subregional y del desempeño de labores específicas en el campo financiero y de gestión social (...).*”⁶⁸

⁶⁶ Es importante anotar que destacan, en las últimas reuniones del Consejo Presidencial Andino, los siguientes acuerdos: avanzar en las negociaciones con la Unión Europea con “márgenes flexibles” para Bolivia y Ecuador (Reunión Extraordinaria de Guayaquil, 14 de octubre del 2008); inicio de las negociaciones con la Unión Europea e incorporación de Chile como miembro asociado (Reunión de Tarija, 18 de junio del 2007); sentar las bases de la negociación de un Acuerdo de Asociación con la Unión Europea en torno al diálogo político, programas de cooperación y un acuerdo comercial (Reunión Extraordinaria de Quito, 13 de junio del 2006); profundización de la integración con la incorporación de un AEC con criterios flexibles (Reunión de Lima, 18 de julio del 2005); impulso a la construcción de la Comunidad Sudamericana de Naciones, así como la adopción de una nueva visión de desarrollo con inclusión social (Reunión Extraordinaria de Cusco, 7 de diciembre del 2004); prevalencia de la normativa comunitaria andina en la relaciones con terceros (Reunión de Quito, 12 de julio del 2004); promoción del proceso de integración a través de una agenda multidimensional y reforzamiento de la dimensión política de la integración, entre otros acuerdos, (Reunión de Quirama, 28 de junio del 2003).

En torno a las negociaciones con la Unión Europea, a la fecha de culminación de la presente investigación, Bolivia, en la práctica, no ha querido participar en el proceso.

⁶⁷ La categoría de “miembro asociado” fue incorporada en el Protocolo Modificador del Acuerdo de Cartagena, suscrito el 25 de junio de 1997, con la finalidad de “(...) *abrir el bloque hacia otros países de la región, sin la rigidez que lo caracterizaba hasta entonces (...)* en condiciones de una membresía menor respecto de la de un miembro pleno (...) para aminorar políticamente los daños que hubiera causado la salida del Perú o de cualquier otro país miembro.” TELLO VIDAL, Luis, “Retorno de Chile a la Comunidad Andina: ¿Quién gana, quién pierde?”, Quehacer, Revista del Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, DESCO, Lima, septiembre-octubre 2006, n° 162, p. 28.

⁶⁸ ROSELL MEDINA, Mónica, “Marco institucional y seguridad jurídica en la Comunidad Andina”. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/documentos/docIA/IA4-99.htm>, visitado el 15 de

Antes de la creación del SAI, el Grupo Andino desarrolló una estructura orgánica propia con la finalidad de evitar las deficiencias que presentaba su precedente histórico, la ALALC que carecía “(...) *de un órgano de alto nivel encargado de defender los intereses de la Zona como conjunto frente a los intereses individuales de los Estados, representados en los órganos intergubernamentales.*”⁶⁹

El Grupo Andino había desarrollado su estructura orgánica en torno a dos órganos principales: la Junta del Acuerdo de Cartagena, órgano ejecutivo, y la Comisión, órgano legislativo. Junto a ellos, el Comité Consultivo y el Comité Asesor Económico y Social tenían la categoría de órganos auxiliares. Sin embargo, este sistema institucional carecía de un adecuado mecanismo que garantizara una acción conjunta en los distintos ámbitos del proceso de integración,⁷⁰ motivo por el que se aprobó su reforma en el Protocolo de Trujillo, naciendo el SAI para “*permitir una coordinación efectiva de los órganos e instituciones que lo conforman*”.⁷¹

Gracias a las reformas del Protocolo de Trujillo, la Comunidad Andina institucionalmente funciona como una entidad estatal, ya que han distribuido las tres funciones estatales clásicas en forma independiente en tres de los órganos del SAI: la función ejecutiva corresponde a la Secretaría General; la función legislativa -en tanto emite Decisiones- corresponde principalmente a la Comisión, y la función jurisdiccional, al Tribunal de Justicia. El SAI está integrado por:

diciembre del 2005.

⁶⁹ DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, 10ma. Ed. Madrid: Editorial Tecnos, 1997, p. 727.

⁷⁰ “*En el pasado se realizaron esfuerzos en ese sentido mediante la constitución, el 17 de mayo de 1983, del Sistema de Coordinación Permanente entre los Organismos de la Integración Andina y de un Comité de Coordinación Técnica en el que estaban representados la Junta, la CAF, el FLAR y los convenios. Este mecanismo de coordinación no tuvo permanencia en el tiempo, debido, entre otras razones, a que no estaba bien definida la dirección de la misma y que sólo contemplaba la existencia de una instancia técnica.*” [sic] En: JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, “Órganos coherentes con el nuevo diseño”, *Informativo Andino*, Lima, mayo 1996, n° 9, p. 7.

⁷¹ JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, “Órganos coherentes con el nuevo diseño”, *Informativo Andino*, Lima, mayo 1996, n° 9, p. 7.

- El Consejo Presidencial Andino.
- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.
- La Comisión de la Comunidad Andina.
- La Secretaría General de la Comunidad Andina.
- El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- El Parlamento Andino.
- El Consejo Consultivo Empresarial.
- El Consejo Consultivo Laboral.
- La Corporación Andina de Fomento.
- El Fondo Latinoamericano de Reservas.
- El Convenio Simón Rodríguez.
- Los Convenios Sociales que se adscriben al SAI.⁷²
- La Universidad Andina Simón Bolívar.
- Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión.

El **Consejo Presidencial Andino** es el órgano máximo del SAI. Está conformado por los Jefes de Estado de los Países Miembros, quienes ejercen su presidencia de manera anual y rotativa, y tiene como función principal definir y evaluar el desarrollo de la política de integración subregional a través de Directrices⁷³ presidenciales que versan sobre los distintos ámbitos de la misma, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 12° del Acuerdo de Cartagena. Este órgano nació a partir de la necesidad de

⁷² Los convenios que más se han destacado por su contenido son: “(...) *el Convenio Andrés Bello, creado en 1970 con el propósito de preservar la identidad cultural andina y prestar especial atención a la educación, la ciencia y la cultura; el Convenio Hipólito Unanue, firmado en 1971 con el objeto de realizar acciones coordinadas para mejorar los problemas de salud vinculados con las enfermedades transmisibles y las migraciones poblacionales en zonas fronterizas; la desnutrición, el saneamiento ambiental; la salud ocupacional; y la protección materno-infantil; el Convenio Simón Rodríguez, suscrito en 1973 con la finalidad de establecer estrategias y planes de acción, conducente al mejoramiento integral de las condiciones de vida y de trabajo en los Países Miembros.*” En: VALERO MARTÍNEZ, Mario, “La integración en América Latina”, *Revista Geo Notas*, Departamento de Geografía de la Universidad Estadual de Maringá, Brasil, Volumen 4, n° 4, octubre-diciembre 2000. Disponible en: <http://www.dge.uem.br/geonotas/vol4-4/valero.shtml>, visitada el 21 de mayo del 2002.

⁷³ “Estas directrices, si bien no forman parte de la normatividad andina, y por lo tanto no establecen obligaciones jurídicas para las autoridades de los Países Miembros, ni para las autoridades andinas o los particulares, sí se convierten en verdaderas declaraciones políticas que orientan la actuación de los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración, quienes tienen la obligación de “instrumentarlas”, según sus competencias.” En: TANGARIFE TORRES, Marcel, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 74.

dotar al proceso de integración de una dimensión política a través de la intervención directa de los propios Presidentes de los Países Miembros.⁷⁴

El **Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores**, en adelante CAMRE, es el órgano de dirección política del SAI. Está compuesto por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Países Miembros y tiene como función principal la formulación de la política exterior comunitaria y velar por el cumplimiento de las Directrices presidenciales por parte de los demás órganos del SAI. El CAMRE tiene facultades normativas, pudiendo adoptar Declaraciones⁷⁵ y Decisiones;⁷⁶ estas últimas forman parte del ordenamiento jurídico andino. Cabe destacar que ejerce su Presidencia el Ministro de Relaciones Exteriores del País Miembro a cargo de la presidencia del Consejo Presidencial Andino.

La **Comisión de la Comunidad Andina**, en adelante la Comisión, es el órgano normativo del SAI conformado por un representante plenipotenciario de cada uno de los gobiernos de los Países Miembros. Este órgano expresa su voluntad a través de las Decisiones, que son adoptadas –como regla general– con el voto afirmativo de la mayoría absoluta

⁷⁴ En la Declaración Conjunta de Caracas de 1989 se acordó la creación del Consejo Presidencial Andino, el cual fue creado formalmente el 23 de mayo de 1990 con el Acta de Machu Picchu.

⁷⁵ “Las declaraciones son manifestaciones de contenido preponderantemente político, no forman parte del ordenamiento jurídico andino, y por lo tanto no son fuente de obligaciones andinas”. En: TANGARIFE TORRES, Marcel, Derecho de la Integración en la Comunidad Andina, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 80.

⁷⁶ Sobre el particular, es importante anotar que la Corte Constitucional de la República de Colombia, en su Auto 003/93 de la Corte Constitucional de la República de Colombia del 21 de abril de 1993, *caso Demanda de inconstitucionalidad contra el Acta de Barahona*, presentada por Germán Cavelier Gaviria.

“**Segunda.-** El propio instrumento por el cual se creó -entre otros- el Consejo Presidencial Andino, evidencia que las decisiones que este toma constituyen meras directrices, esto es, manifestaciones u orientaciones generales de carácter programático que carecen en sí mismas de fuerza vinculante.

En efecto, trátase de acuerdos que no comportan obligaciones jurídicas puesto que son manifestaciones políticas que no producen derecho. A esta categoría pertenecen las declaraciones que se acuerdan en las reuniones o encuentros de los Jefes de Estado, llamadas “Cumbres Presidenciales” que hoy tienen lugar cada vez con mayor frecuencia, tales como las que se efectúan en el marco del Grupo de los Siete, el Grupo de Río o el G-3.”

de los Países Miembros.⁷⁷ Al igual que el CAMRE, su Presidencia es ejercida por el Ministro de Comercio Exterior del País Miembro a cargo de la presidencia del Consejo Presidencial Andino.

La **Secretaría General de la Comunidad Andina**, en adelante la SGCAN, fue creada luego del Protocolo de Trujillo, sustituyendo a la Junta del Acuerdo de Cartagena. La

⁷⁷ Es importante anotar que la regla general de quórum decisorio -enunciada en el artículo 26° del Acuerdo de Cartagena- establece que “*La Comisión adoptará sus Decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de los Países Miembros.*”, lo cual implica tres votos de cuatro. El supuesto de la regla general tiene como excepción lo establecido en los literales a), b) y c) del citado artículo 26° ya que, en primera instancia, la Decisión debería tomarse por consenso, es decir, sin voto en contra.

Esta regla, sin embargo, tiene dos excepciones para los casos en que, en la primera votación, se presentan votos en contra, así:

1. Si la propuesta presentada por un País Miembro o la SGCAN a votación trata de las materias indicadas en los literales a) y c) del artículo 26° del Acuerdo de Cartagena -que se vinculan a su Anexo I (proposiciones de los Países Miembros) y a los Programas y Proyectos de Desarrollo Industrial- la lectura conjunta de los artículos 26° y 27° del Acuerdo establece un procedimiento que señala que, las propuestas que fueran objeto de voto negativo, deberán ser devueltas al proponente, para que considere los elementos que generaron el rechazo inicial con miras a su posible reformulación en un plazo de uno a tres meses. En la segunda votación, la propuesta reformulada será aprobada con la mayoría absoluta, a pesar del eventual voto negativo de uno de los Países Miembros.
2. Si la propuesta presentada por la SGCAN a votación trata de las materias indicadas en el literal b) del citado artículo 26° del Acuerdo de Cartagena -que se vincula a su Anexo II- se establece un procedimiento que señala que las propuestas que fueran objeto de un voto negativo deberán ser devueltas para su evaluación, a fin de considerar la pertinencia de reformular la propuesta original en un plazo de dos a seis meses. En la segunda votación, la propuesta reformulada será aprobada con la mayoría absoluta sin que haya voto negativo, pero no se computará como tal al voto del país que hubiere votado en contra en la primera votación.

Siendo que la propuesta peruana para adecuar determinados artículos de la Decisión 486, para permitir el desarrollo de normativa de propiedad intelectual a través de la legislación interna de los Países Miembros, (vinculada al Anexo I del Acuerdo de Cartagena) recibió el voto negativo de Bolivia en la Comisión, se solicitó a la SGCAN evaluar el procedimiento de adopción de Decisiones.

Al respecto, el servicio jurídico de la SGCAN puso en evidencia que las posibles interpretaciones a realizarse debían fortalecer a la Comunidad Andina y, sobre la base de dicha pauta, la Comisión optó por entender que el Acuerdo de Cartagena no admite la posibilidad de veto o voto indefinido, en tanto que los artículos 26° y 27° del Acuerdo permiten una segunda votación. En ese sentido, la Comisión consideró que el emitir una Decisión con voto en contra no afecta su validez.

Así, en el caso en cuestión, en la segunda votación se aprobó con mayoría absoluta y voto en contra de Bolivia, la Decisión 689, “Adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el desarrollo y profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros”. Para mayor información, se recomienda revisar: SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Informe de la Secretaría General sobre el quórum decisorio y los procedimientos de adopción de decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina*. Lima, 8 de agosto del 2008. 20 p. Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DTrabajo/SGdt419.doc>, visitada el 15 de marzo del 2009.

SGCAN es “una unidad estratégica y ejecutiva de los temas centrales de la agenda multidimensional” andina y tiene como función velar por el cumplimiento de su ordenamiento jurídico. Dirigida por el Secretario General,⁷⁸ este órgano tiene facultades “cuasijurisdiccionales” y “cuasilegislativas” en materias vinculadas a requisitos de origen, gravámenes y restricciones, debido a que emite resoluciones en la fase precontenciosa y está facultado a formular propuestas de Decisión y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico andino.

El **Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina**, en adelante el TJCA, es el órgano judicial del SAI.⁷⁹ Este órgano es independiente de los Países Miembros y demás órganos comunitarios, tiene carácter permanente y sus atribuciones están establecidas en su tratado de creación. Se encuentra conformado por cuatro magistrados representantes de cada uno de los Países Miembros, respecto de los cuales ejerce competencia territorial, y tiene su sede permanente en Quito.⁸⁰

El TJCA “(...) es el máximo y último intérprete del ordenamiento jurídico de la Comunidad (...)”⁸¹ cuya principal finalidad es brindar seguridad y confianza a los Países Miembros y los particulares a quienes se garantiza que, en caso de violación o controversia respecto de los derechos u obligaciones derivados de la norma comunitaria, podrán acudir a un tribunal imparcial que podrá restituir sus derechos.

⁷⁸ Hasta la fecha, han ejercido funciones como Secretarios Generales: Sebastián Allegret, venezolano (1996-2003), Guillermo Fernández de Soto, colombiano (2003-2004), Allan Wagner, peruano (2004 a 2006) y Alfredo Fuentes, colombiano, con carácter interino. El 18 de enero del 2007 fue elegido – mediante la Decisión 622- el ecuatoriano Freddy Ehlers Zurita.

⁷⁹ El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena fue creado el 28 de mayo de 1979 mediante Tratado suscrito por los cinco Países Miembros de entonces, el cual fue modificado por el Protocolo de Cochabamba de 1996, cambiando su denominación a Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

⁸⁰ Como consecuencia del retiro de Venezuela, el Consejo emitió la Decisión 633, de 12 de junio del 2006, mediante la cual redujo el número de magistrados del TJCA para adecuarlo al número de Países Miembros:

“Artículo 1.- El número de Magistrados que integren el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será igual al número de Países Miembros de la Comunidad Andina.”

⁸¹ BALDEÓN HERRERA, Genaro, “La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. *Ius inter Gentes*. Lima, mayo 2004, n° 1, p. 22.

El TJCA controla la legalidad de las actuaciones y omisiones de los órganos comunitarios con capacidad decisoria; la legalidad de las normas comunitarias; colabora con los jueces nacionales interpretando las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino para asegurar su aplicación uniforme; dirime controversias ejerciendo funciones de control de legalidad y cumplimiento de la normativa andina para garantizar la seguridad jurídica, actúa como juez laboral de los funcionarios y empleados del SAI y puede actuar como árbitro en la solución de controversias⁸². Cabe destacar que se optó por su creación sobre cualquier otro sistema de solución de conflictos, tales como el arbitraje, debido a la naturaleza pluridimensional del proceso de integración andino.

Es importante anotar que el TJCA no tiene una “función consultiva”, a diferencia de su par europeo,⁸³ ya que ésta no forma parte del ámbito de las competencias que le han sido atribuidas. En efecto, el TJCA carece del marco jurídico habilitante que lo faculte a absolver consultas puntuales y, por ende, le permita ejercer un control *ex ante* de la compatibilidad de los nuevos acuerdos o normas promovidas por los órganos e instituciones del SAI o los Países Miembros, con el Derecho Comunitario Andino. En tal sentido, el TJCA únicamente está facultado para desarrollar un control *ex post* de los

⁸² Mediante el Protocolo de Cochabamba se asignó a este órgano del SAI nuevas competencias, entre ellas el Recurso por Omisión o Inactividad, la Función Arbitral y la de Jurisdicción Laboral. Su Estatuto, que actualiza y precisa los procedimientos que se desarrollan ante ese Tribunal, fue aprobado el 22 de junio del 2001 por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.

⁸³ A diferencia del caso andino, el TJUE desarrolla funciones consultivas a través de dictámenes de carácter obligatorio, que operan como mecanismos de control previo de la legalidad de cualquier acuerdo que vaya a celebrar la Unión Europea. A mérito de ello, y cuando hubiere duda sobre la compatibilidad entre el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (TCE), el Tratado de Lisboa y un acuerdo internacional que la Unión Europea fuera a suscribir, conforme a lo establecido en el artículo 300º, numeral 6, del Tratado de Niza, que señala que “*El Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión o un Estado miembro podrán solicitar el dictamen del Tribunal de Justicia sobre la compatibilidad de cualquier acuerdo previsto con las disposiciones del presente Tratado. Cuando el dictamen del Tribunal de Justicia sea negativo, el acuerdo sólo podrá entrar en vigor en las condiciones establecidas en el artículo 48 del Tratado de la Unión Europea*”.

De esta manera, el TJUE garantiza el respeto al Derecho de la Unión Europea (ex Derecho Comunitario Europeo) declarando la compatibilidad o no del proyecto de acuerdo consultado.

Si el TJUE dictamina que el acuerdo a suscribirse es incompatible con el Tratado de la Unión Europea, la UE no podrá concluir el acuerdo salvo que se modifique el texto o se realice previamente una enmienda, conforme a lo establecido en el propio Tratado de la Unión Europea.

actos emanados por los órganos del SAI, a través de la acción de nulidad, y de los Países Miembros, a través de la acción de incumplimiento.

El **Parlamento Andino** es el órgano deliberante del SAI que representa a los pueblos de la Comunidad Andina. Está conformado por los parlamentarios andinos elegidos mediante elecciones directas y universales (para el caso de Perú y Ecuador) y por los representantes de los órganos legislativos de los Países Miembros (para el caso de Bolivia y Colombia). Cabe destacar que, si bien no tiene funciones legislativas, puede participar en el proceso de creación de normas a través de sugerencias y recomendaciones a los órganos del SAI, además de “(...) *promover la armonización de las legislaciones de los Países Miembros y las relaciones de cooperación y coordinación con los Parlamentos de los países andinos y de terceros países.*”⁸⁴

La **Corporación Andina de Fomento** (CAF) fue concebida, desde sus orígenes, como un banco múltiple y una agencia de promoción del desarrollo y la integración andina. Su misión es promover el desarrollo sostenible y la integración regional mediante una eficiente movilización de recursos para la prestación oportuna de servicios financieros múltiples, de alto valor agregado, a clientes de los sectores público y privado de los Estados accionistas.⁸⁵ Cabe destacar que en la actualidad son socios de la CAF: Ecuador, Colombia, Bolivia, Perú, Venezuela, Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, España, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Trinidad y Tobago y Uruguay.

1.1.4. El Sistema de Solución de Controversias

⁸⁴ Disponible en: http://www.comunidadandina.org/sai/estructura_6.html, visitado el 14 de marzo del 2006.

⁸⁵ El 8 de junio de 1970, la CAF inició formalmente sus actividades con un capital suscrito de US\$25 millones y un capital autorizado de US\$100 millones. Al cierre del 2007, la CAF tiene un capital suscrito de US\$3.157,2 millones y un capital autorizado de US\$10,000 millones. Disponible en: <http://www.caf.com/view/index.asp?pageMS=34163&ms=17>, visitado el 11 de noviembre del 2008.

El sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina es uno de los más desarrollados a nivel mundial y toma del modelo europeo sus elementos fundamentales, buscando adaptarlos a la realidad de la subregión. El mismo tiene como finalidad:

1. Controlar la legalidad de la normativa emitida por los órganos del SAI.
2. Asegurar el cumplimiento de las decisiones y resoluciones emanadas de los órganos del SAI, según los principios de la buena fe y el Derecho de los Tratados.
3. Armonizar los criterios de interpretación de la normativa comunitaria a través de la colaboración entre los jueces nacionales y el TJCA.

El modelo de solución de controversias andino tiene dos etapas: la etapa administrativa y la etapa judicial, donde la SGCAN y el TJCA, respectivamente, tienen roles protagónicos en la defensa de los intereses comunitarios, de los Países Miembros y los particulares afectados. Cabe destacar que este sistema *“(...) Deja asimismo abierta la posibilidad para que, tanto los países miembros como las instituciones del sistema andino de integración en sus relaciones con terceros países puedan someterse voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal, situación ésta que hasta la fecha no se ha presentado.”*⁸⁶

Cabe destacar que los Países Miembros tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa andina originaria o derivada, compromiso que involucra obligaciones de carácter positivo, de hacer, y de carácter negativo, de no hacer, es decir, abstenerse de adoptar cualquier medida (ejecutiva, legislativa, judicial o administrativa) que pueda obstaculizar o contravenir el

⁸⁶ VIGIL TOLEDO, Ricardo, "La cooperación entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005*, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Montevideo, 2005, Tomo II, p. 783.

ordenamiento jurídico comunitario conforme a lo establecido en el artículo 4^o⁸⁷ del Tratado de Creación del TJCA.

1.1.4.1. Características

El sistema de solución de controversias andino es el principal mecanismo a través del cual se solucionan las controversias que surgen como consecuencia de la aplicación de las normas comunitarias, brindando seguridad jurídica al sistema de integración en su conjunto.

Pueden acudir al sistema de solución de controversias los Países Miembros, el CAMRE, la Comisión, la SGCAN y las personas naturales y jurídicas cuyos derechos subjetivos o intereses legítimos se vean afectados.⁸⁸ Cabe destacar que su capacidad de acción depende del procedimiento al que deseen acudir, de acuerdo a lo establecido en el Tratado de Creación del TJCA, conforme al siguiente cuadro:

	Países Miembros	CAMRE	Comisión	Secretaría General	Personas naturales	Personas jurídicas
Acción de Nulidad	X (Decisiones o Convenios no aprobados con su voto afirmativo)	X	X	X	X	X
Acción de Incumplimiento	X			X	X	X
Interpretación Prejudicial	Juez nacional				X	X

⁸⁷ “**Artículo 4º.-** Los países miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina. Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”

⁸⁸ Es importante destacar que la legitimación de los particulares para la acción de incumplimiento “(...) presupone la existencia de una relación jurídica en la que el titular del derecho ocupa una posición de ventaja frente a otro que se halla obligado a ejecutar una prestación dirigida específicamente a la satisfacción del interés del primero, a cuyo efecto debe demostrarse la producción de un perjuicio, la privación de un derecho o el impedimento, restricción u obstaculización de su ejercicio”. En tal sentido, el TJCA declaró inadmisibles las acciones de incumplimiento interpuestas por César Moyano, que invocaba un interés legítimo por su condición de ciudadano y abogado (ver Auto del 29 de mayo del 2002, correspondiente al proceso 75-AI-2001, caso *César Moyano Bonilla contra la República de Colombia*) y, sin embargo, el TJCA resolvió una acción presentada por varios ingenios azucareros cuyas exportaciones se veían potencialmente afectadas por la adopción de una medida de salvaguardia (Sentencia del 14 de agosto del 2002, correspondiente a los procesos acumulados 73-AI-2000 y 80-AI-2000).

Recurso por omisión	X				X	X
Acción Laboral					Funcionarios o empleados de un órgano del SAI	
Función Arbitral	No está especificado pero se entiende en tanto actúen como particulares	X	X	X	X	X

Fuente: elaboración propia.

Entre las principales características del sistema de solución de controversias andino se encuentra su carácter exclusivo y excluyente.

Es **exclusivo** porque aquellos conflictos que surjan con motivo de la aplicación del ordenamiento jurídico andino deberán sujetarse a las normas del Tratado de Creación del TJCA, de conformidad con el artículo 47° del Acuerdo de Cartagena, garantizando el derecho de los Países Miembros, órganos del SAI y personas naturales y jurídicas de acudir a una vía preestablecida para la salvaguarda de sus derechos.

Es **excluyente** porque el sistema impide que los Países Miembros acudan a otros mecanismos de solución de controversias de acuerdos de integración de los que formen parte, a fin de evitar conflictos de competencias.

1.1.4.2. Procedimientos de solución de controversias

El TJCA ejerce su función jurisdiccional según las competencias⁸⁹ atribuidas expresamente por los Países Miembros en la forma de los siguientes procedimientos de solución de controversias: acción de nulidad, acción de incumplimiento, interpretación

⁸⁹ El TJCA, en Auto de fecha 27 de junio del 2006, en el proceso 145-AN-2004, contra la República Bolivariana de Venezuela declaró que:

“(…) desde el momento de la denuncia del Tratado cesa la condición de País justiciable por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ya que de conformidad con la normativa que regula la actividad de este Órgano, éste no tiene competencia para resolver conflictos que se susciten entre los Países Miembros y un tercero, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 42 del Tratado de Creación del Tribunal. En efecto, el artículo 5 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dispone que “el Tribunal ejerce su jurisdicción sobre la Comunidad Andina dentro del marco de competencias establecido en el ordenamiento jurídico comunitario”.

prejudicial, recurso por omisión o inactividad y acción laboral, de los cuales se analizarán los tres primeros por su mayor importancia.⁹⁰

Los procedimientos siguen un trámite que tiene dos etapas: administrativa, seguida en la SGCAN, y judicial, seguida ante el TJCA.

En la etapa administrativa, son aplicables al procedimiento los principios establecidos en el artículo 5° de la Decisión 425: legalidad (referida a la actuación de las autoridades administrativas en el marco del ordenamiento jurídico comunitario), celeridad (entendida como la realización de las actuaciones en el menor tiempo posible), economía procesal (respecto del uso adecuado de los recursos económicos, institucionales y humanos), igualdad (sobre la igualdad de trato, oportunidades y derechos procesales a las partes), debido proceso (sobre la protección de los derechos de las partes en el proceso) y eficacia (entendida como el uso eficaz de las exigencias formales y procedimentales para alcanzar los objetivos de la norma).

1.1.4.2.1. La acción de nulidad

La acción de nulidad es el procedimiento que permite el control de la legalidad de las normas secundarias del ordenamiento jurídico andino, eliminando los vicios que pudieren existir en los actos emanados por los órganos del SAI, salvaguardando la legalidad de las decisiones, resoluciones de la SGCAN y convenios de complementación industrial, evitando la aplicación futura de un acto viciado por:

1. Incompetencia del funcionario u órgano emisor del acto.
2. Violación de la ley a la que debe estar sometido el acto.

⁹⁰ El Recurso por Omisión busca que los órganos de la Comunidad Andina cumplan adecuada y oportunamente sus funciones con la finalidad de corregir deficiencias y retrasos, dándole seriedad al proceso de integración.

La acción laboral tiene como objeto dirimir las controversias de carácter laboral entre los funcionarios y empleados de los distintos organismos de la Comunidad en su calidad de empleadores.

3. Desviación del poder, entendida como el uso indebido de las facultades o funciones de un órgano o funcionario comunitario.
4. Falsa motivación.
5. Violación del debido proceso.

Mediante esta acción, que guarda similitud con la acción de inconstitucionalidad, se dejan sin efecto las normas jurídicas contrarias a la normativa comunitaria vigente a las que estén sometidas. Así, según el artículo 17° del Tratado de Creación del TJCA, la acción de nulidad cabe en los casos en que las normas se vean afectadas en su validez, ya sea de fondo o de forma, de manera tal que pueden derivar en su nulidad absoluta o relativa.

El TJCA ha reconocido en su jurisprudencia la presunción de legalidad y obligatoriedad de los actos administrativos comunitarios hasta que se demuestre que son contrarios a Derecho, ya sea en la fase administrativa, ante la Secretaría General, o en la fase judicial, ante el TJCA. En consecuencia, la sola demanda de una acción de nulidad no afecta la eficacia o vigencia de la norma cuestionada, según lo dispuesto por el artículo 21° del Tratado de Creación del TJCA.

Cabe destacar que los actos administrativos no normativos emitidos por los órganos del SAI, en la medida que no sean vinculantes, no son susceptibles de acción de nulidad; tal sería el caso de las directrices presidenciales, las recomendaciones y sugerencias del Parlamento Andino y ciertas resoluciones de carácter administrativo emitidas por la Secretaría General.⁹¹

⁹¹ Tal es el caso de las resoluciones que contienen dictámenes, que son “(...) *actos que no ponen fin a una actuación administrativa ni hacen imposible su continuación, ni tampoco contienen una manifestación de voluntad del organismo emisor, razón ésta que los asemeja más a los actos preparatorios o actos intermedios, que por definición no son susceptibles de discusión judicial independiente.*” Ver: Sentencia emitida en el proceso 24-AN-99, el 2 de febrero del 2000, *caso New Yorker S.A.*

Otras resoluciones no susceptibles de nulidad son aquellas que desarrollan temas vinculados con el calendario de días hábiles, reglas de imputación de pago (ver Resolución 446), entre otras.

Sin embargo, el artículo citado contempla la posibilidad de solicitar la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio que se cuestione previo pago de una fianza establecida según criterio del TJCA a resultas del análisis de la gravedad de la afectación al demandante, es decir, si la aplicación de la norma comunitaria cuestionada causa o puede causar perjuicios irreparables o de difícil reparación mediante la sentencia definitiva. El artículo 105° del Estatuto del TJCA establece las reglas para ordenar la suspensión provisional de la ejecución.

En consecuencia, la acción de nulidad no busca el restablecimiento de derechos particulares, pese a lo establecido en el artículo 19° del Tratado de Creación del TJCA, sino busca **la defensa de la legalidad del ordenamiento jurídico andino**, motivo por el que el tribunal comunitario al resolver emite únicamente una sentencia declarativa y no establece ninguna acción indemnizatoria, así encuentre que se han producido perjuicios al accionante o a terceros. El señalamiento de una indemnización está en la esfera de actuación del juez nacional, quien determinará la reparación según la normativa interna de cada País Miembro sobre la base de la sentencia del TJCA.

La acción de nulidad sigue el trámite descrito a continuación:⁹²

1. Presentación de la demanda: podrán presentarla los Países Miembros que no hubieren aprobado la norma cuestionada con su voto afirmativo y los particulares que demuestren que el objeto de la demanda afecta sus intereses legítimos o derechos subjetivos.
2. Juez nacional consulta al TJCA, suspendiendo el proceso.
3. Demostración de la afectación de derechos.
4. Admisión de la demanda.
5. Contestación de la demanda.
6. Audiencia Pública.
7. Alegatos de las partes.

8. Sentencia del TJCA.
9. Si se declara la nulidad, el TJCA señala los efectos de la sentencia en el tiempo: efectos hacia el futuro y efectos retroactivos al momento de la adopción del acto.
10. El juez nacional recibe providencia y aplica obligatoriamente la sentencia.
11. El órgano de la CAN cuyo acto haya sido anulado adopta las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la sentencia.

El artículo 20° del Tratado de Creación del TJCA, en concordancia con el artículo 104° de su Estatuto, plantea la figura de la **excepción de inaplicación**, que consiste en la inaplicación temporal de una Decisión o Resolución cuya validez sea cuestionada luego de transcurrido el plazo de caducidad (dos años) para presentar la demanda. Dicha solicitud podrá ser presentada por cualquiera de las partes ante el juez o tribunal nacional, quien deberá consultar al TJCA sobre su legalidad. Durante la consulta se suspende el proceso y el tribunal comunitario notifica a los Países Miembros, al CAMRE, la Comisión y la SGCAN la solicitud, dándoles un plazo de treinta días para presentar sus alegaciones u observaciones escritas. Una vez emitida la opinión del TJCA, el juez nacional debe resolver la controversia aplicando el criterio del Tribunal obligatoriamente. Así, si el TJCA estima que la norma es ilegal, el juez nacional debe inaplicarla al caso concreto.

La acción de nulidad es uno de los principales instrumentos del ordenamiento jurídico andino que permiten garantizar la seguridad jurídica, estabilidad institucional y credibilidad del sistema; en consecuencia, no cabe desistimiento ni transacción posible.

1.1.4.2.2. La acción de incumplimiento

Tiene como finalidad velar por el cumplimiento de las obligaciones de hacer y no hacer que adquieren los Países Miembros, enfrentando situaciones como la expedición de

⁹² Clase dictada por el profesor Marcel Tangarife el 24 de abril del 2000 en el curso de Derecho de la

normas internas contrarias al ordenamiento jurídico andino, la no expedición de normas que den cumplimiento al ordenamiento o la realización de actos u omisiones contrarios al mismo. También podría suscitarse si tales acciones u omisiones dificultan su aplicación conforme a lo establecido en el artículo 107° del Estatuto del TJCA.

Son titulares de la acción de incumplimiento la SGCAN y los Países Miembros, quienes no requieren acreditar la lesión de sus intereses o derechos, así como las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos, según lo establecido en el artículo 108° del Estatuto del TJCA.

La acción de incumplimiento tiene dos etapas, la prejudicial, que se sigue en sede administrativa, y la judicial, ante el TJCA.

1.1.4.2.2.1. Etapa Administrativa

La etapa prejudicial es seguida en la SGCAN con la finalidad de evitar que las controversias sean influenciadas por intervenciones políticas de los Países Miembros, permitiendo evaluaciones técnicas y objetivas realizadas por expertos que ejercen sus funciones con autonomía y en beneficio de la integración subregional⁹³. Cabe destacar que se encuentra expresamente regulada en la Decisión 623, Reglamento de la Fase Prejudicial de la acción de incumplimiento.

Esta etapa prejudicial o precontenciosa es presupuesto procesal para la acción a seguirse en la etapa judicial y tiene como finalidad **evaluar técnica y objetivamente si el supuesto incumplimiento infringe los compromisos comunitarios**, y, de ser así, busca propiciar que el país infractor corrija su conducta.

Integración, de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

⁹³ En la primera etapa, la Junta del Acuerdo de Cartagena tramitó procedimientos de incumplimiento que quedaban en la etapa administrativa hasta que, en 1996, la Secretaría General presentó la primera demanda contra el Gobierno del Ecuador (proceso 1-AI-96). Para mayor información revisar la Resolución 427 del 12 de septiembre del 2000: Pronunciamiento sobre cumplimiento de Normas Especiales de Origen de las láminas barnizadas pertenecientes a la subpartida NANDINA 7210.70.90 exportadas por la empresa FADESA del Ecuador al Perú.

En ese sentido, la SGCAN formula una Nota de Observaciones⁹⁴ con el objeto de permitir al País Miembro “(...) *entregar sus explicaciones técnicas, fácticas y jurídicas que expliquen su conducta (...)*”⁹⁵ a cuyo vencimiento evalúa la respuesta del País Miembro, la información y documentación con la cual éste justifica su conducta así como la información enviada por los demás Países Miembros. Sobre esa base, emite una Resolución que puede contener un Dictamen motivado de Cumplimiento, de Incumplimiento o de archivo.⁹⁶

Los pasos a seguirse en la etapa prejudicial de la acción de incumplimiento han sido organizados en torno al siguiente esquema, conforme a lo establecido en el Capítulo II del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la SGCAN:

Acción		Plazo
1. Solicitud o denuncia de incumplimiento.	- De oficio (SGCAN). - A pedido de parte.	SGCAN analiza pedido en un plazo máximo de 5 días hábiles.
2. Si SGCAN encuentra omisiones o insuficiencias.	- Corrección.	Hasta 15 días hábiles. ⁹⁷
3. Apertura de investigación.		
4. Nota de observaciones.	Envío a las partes y a los Países Miembros.	Entre 10 y 60 días hábiles para descargos ⁹⁸ (usualmente la SGCAN da un plazo de 20 días).
5. Resolución que contiene	- Cumplimiento.	Emitida en 5 días hábiles de vencido el

⁹⁴ La Nota de Observaciones es una comunicación enviada al País Miembro infractor en la cual se formulan los cargos y se da un plazo determinado para corregir o justificar la acción. Esta comunicación es también enviada a los demás Países Miembros a fin de que puedan enviar a la SGCAN información que ilustre sobre la conducta del supuesto infractor.

⁹⁵ En: LLOREDA RICAURTE, Nicolás, “La Solución de Controversias en la Comunidad Andina”, *Derecho y Sociedad*, Lima, n° 14, p. 181.

⁹⁶ Este último caso se da cuando no existe información suficiente que permita un pronunciamiento definitivo sobre el caso.

⁹⁷ Si el denunciante no cumple con subsanar las omisiones o interferencias, la SGCAN procederá a desestimar la solicitud mediante una providencia, la cual podrá ser recurrida conforme lo establece el artículo 59° del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la SGCAN, Decisión 425.

⁹⁸ Según lo dispuesto en el artículo 16° de la Decisión 623, “(...) *En el caso de incumplimientos flagrantes o cuando el incumplimiento alegado consista en la aplicación de un gravamen o restricción al comercio calificado por Resolución, el plazo no deberá exceder de veinte (20) días hábiles.*”

Se considera como incumplimiento flagrante, según lo establecido en el artículo 24° “(...) *cuando éste sea evidente, en casos tales como la reiteración de un incumplimiento por parte de un País Miembro, previamente declarado por el Tribunal de Justicia, incluso cuando éste continúe mediante instrumentos formalmente distintos, o cuando el incumplimiento recaiga sobre aspectos sustantivos sobre los cuales el Tribunal de Justicia se hubiera pronunciado con anterioridad.*”

Dictamen.	- Incumplimiento. ⁹⁹ - Archivo.	plazo de contestación.
	Publicación en la Gaceta Oficial.	Entre 15 y 30 días calendario para cumplir lo dictaminado.
6. Solicitud de Aclaración.		Hasta 15 días calendario.
	Dictamen queda firme.	

Fuente: elaboración propia.

Una vez concluida la etapa prejudicial, el TJCA en su Sentencia del 11 de diciembre de 1997, emitida en el proceso 1-AI-97, señaló tres requisitos para el inicio de la etapa judicial de la acción de incumplimiento:¹⁰⁰

- a. El cumplimiento de una fase previa administrativa en la que debe abrirse el diálogo entre el órgano comunitario y el País Miembro para la solución del asunto controvertido en la etapa administrativa.
- b. La oportunidad procesal que debe otorgarse al País Miembro para corregir o enmendar su conducta.
- c. La correspondencia entre las razones del incumplimiento aducidas en la Nota de Observaciones y las contenidas en el Dictamen de Incumplimiento (principio de congruencia).

1.1.4.2.2.2. Etapa Judicial

Corresponde al TJCA el ejercicio de la acción de incumplimiento una vez culminada la etapa prejudicial, recayendo en la SGCAN la legitimidad para demandar. Sin embargo, conforme a los artículos 24° y 25° del Tratado de Creación del TJCA, podrán ejercer dicha facultad el País Miembro o el particular afectado en los siguientes casos:

⁹⁹ El Dictamen emitido por la SGCAN contiene indicaciones o sugerencias de las medidas más apropiadas para corregir el incumplimiento, conforme lo establecen los literales f) de los artículos 9° y 21° de la Decisión 623.

¹⁰⁰ Citado por TANGARIFE TORRES, Marcel, Derecho de la Integración en la Comunidad Andina, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, pp. 257-258.

- a. Si el Dictamen emitido es de Incumplimiento y la SGCAN no interpone la demanda dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de emisión del Dictamen.
- b. Si la SGCAN no emite el Dictamen dentro de los setenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación del reclamo o si el Dictamen no es de Incumplimiento.

El artículo 72^o¹⁰¹ de la Decisión 500 establece la posibilidad de que terceros participen en el procedimiento judicial en calidad de coadyuvantes, incorporándose al proceso en el estado en el que se encuentre al momento de su admisión.

La etapa judicial sigue el procedimiento señalado en el siguiente cuadro, conforme a lo establecido en la Sección Segunda del Capítulo III del Tratado de Creación del TJCA:

Acción		Plazo
1. Se presenta demanda ante el TJCA.		Con dictamen de incumplimiento: SGCAN hasta 60 días, luego el reclamante. Sin dictamen de incumplimiento: país reclamante dentro de los 75 días de presentado el reclamo.
2. TJCA emite sentencia.		90 días.
3. Sentencia puede ser recurrida.	Recursos Ordinarios:	
	- Recurso de Enmienda.	3 días de notificada la sentencia. Errores aritméticos o de forma.
	- Ampliación.	3 días de notificada la sentencia. Desarrollan con más amplitud un punto de la sentencia.
	- Aclaración.	10 días siguientes de notificada la sentencia. Aclaran puntos oscuros de la sentencia.
	Recursos Extraordinarios:	

¹⁰¹ “**Artículo 72.-** “Participación de terceros en el proceso.

Puede intervenir en el proceso como coadyuvante de una de las partes, quien sin /ser sujeto de la sentencia, tenga un interés jurídico sustancial en el proceso y pueda ser afectado desfavorablemente si dicha parte es vencida.”

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

La solicitud de coadyuvancia deberá cumplir con los requisitos de la demanda o de su contestación, en lo que fuere aplicable. El Tribunal declarará la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El tercero admitido tomará el proceso en el estado en que se encuentre.”

	Recurso de Revisión. ¹⁰²	1 año de notificada.
--	-------------------------------------	----------------------

Fuente: elaboración propia.

A fin de evitar conflictos de jurisdicción y competencia, no se admite la posibilidad de accionar en la vía interna y en la vía supranacional a la vez, conforme a lo establecido en el artículo 25° del Tratado de Creación del TJCA.

Es importante anotar que la SGCAN durante la duración del procedimiento, sea en la etapa administrativa o judicial, lleva a cabo una permanente labor de acercamiento entre las partes en controversia a fin de poder obtener una pronta solución a ésta, supuesto en el que se daría origen a una providencia de terminación anticipada del proceso.¹⁰³

Una vez resuelto el proceso, el TJCA emite una sentencia que, de corroborar el incumplimiento del País Miembro, tiene los siguientes efectos:

- a. Se constituye en título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios correspondiente.¹⁰⁴

¹⁰² **“Artículo 95.- Recurso extraordinario de revisión**

Únicamente las sentencias pronunciadas en acciones de incumplimiento son susceptibles de revisión con arreglo a las previsiones del artículo 29 del Tratado.

La demanda de revisión podrá intentarse por quienes hayan sido parte en el proceso, siempre que esté fundada en algún hecho que hubiere podido influir decisivamente en el resultado del mismo y hubiere sido desconocido en la fecha de la expedición de la sentencia por quien solicita la revisión.

Demandará presentarse dentro de los noventa días siguientes a aquel en que el demandante conoció del hecho en que la fundamenta y, en todo caso, dentro del año siguiente a la fecha de la sentencia de incumplimiento.

Su interposición no interrumpirá la ejecución de la sentencia.”

¹⁰³ En 1998, la SGCAN demandó simultáneamente ante el TJCA, mediante los procesos 1-AI-98 y 2-AI-98, al Perú y Ecuador respectivamente, por incumplir mutuamente con el otorgamiento de permisos de prestación de servicios de transporte aéreo. Sin embargo, gracias a las gestiones realizadas por la SGCAN, las autoridades de transporte de ambos países se otorgaron recíprocamente los permisos respectivos, luego de lo cual la SGCAN solicitó al TJCA la terminación anticipada de los procesos (ver Gaceta Oficial N° 377 del 19 de octubre de 1998). En: LLOREDA RICAURTE, Nicolás, “La Solución de Controversias en la Comunidad Andina”, *Derecho y Sociedad*, Lima, n° 14, p. 183.

¹⁰⁴ Artículo 30° del Tratado de Creación del TJCA.

- b. Obliga al País Miembro infractor a adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento en un plazo no mayor de noventa días siguientes a su notificación.¹⁰⁵

En caso persista el incumplimiento del País Miembro infractor más allá del plazo establecido por la sentencia, el TJCA inicia un procedimiento denominado **Sumario por incumplimiento**, que tiene por finalidad determinar las sanciones que se pueden autorizar a los demás Países Miembros mientras dure el desacato de la sentencia. Este mecanismo de retorsión se mantendrá hasta que el País Miembro cumpla con la sentencia.

Cabe anotar que, independientemente de las medidas de retorsión que se tomen respecto del País Miembro infractor, los particulares afectados pueden solicitar al juez nacional la indemnización por daños y perjuicios, ya que la sentencia de incumplimiento constituye “título legal y suficiente” conforme a lo dispuesto en el artículo 30° del Tratado de Creación del TJCA.

1.1.4.2.3. La interpretación prejudicial

La interpretación prejudicial es el procedimiento mediante el cual el TJCA interpreta las normas del ordenamiento jurídico andino con la finalidad de “*asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros*”, conforme al artículo 32° de su Tratado de Creación.

A través de este procedimiento, los jueces nacionales y el tribunal comunitario articulan su labor para garantizar la uniformidad de la interpretación de la norma andina, y, por ende, de sus efectos jurídicos, respetando los objetivos y el espíritu del Acuerdo de Cartagena y sus normas derivadas, contribuyendo directamente a la consolidación de un

¹⁰⁵ Artículo 27° del Tratado de Creación del TJCA.

sistema jurídico común y previsible que garantice la necesaria seguridad jurídica a los justiciables de los Países Miembros.

Son titulares de la acción de interpretación prejudicial los Países Miembros, los órganos del SAI y los particulares cuyos derechos se encuentren en peligro de ser vulnerados. Esta opción que se da a los particulares de llevar sus controversias de una manera indirecta al TJCA democratiza el acceso a los tribunales supranacionales, ya que pueden solicitar la acción en el marco de los procesos seguidos en los fueros nacionales.

En tal sentido, es el juez nacional el que inicialmente evalúa la pertinencia o no de solicitar la interpretación prejudicial y quien finalmente decide hacerlo. No es objeto de este mecanismo de cooperación avalar solicitudes de las partes que constituyan una maniobra dilatoria o atiendan pedidos de interpretación de normas que no tienen que ver con la litis. En este caso, no solamente el juez nacional, sino también el tribunal comunitario tienen la facultad de rechazar solicitudes de interpretación de normas ajenas al proceso.

Hay que tener en cuenta que el Derecho Comunitario Andino establece un claro deslinde entre el rol de los tribunales nacionales y el comunitario: los tribunales nacionales ejercen sus competencias irrestrictamente y son los llamados a aplicar el Derecho Comunitario en los conflictos que sean ventilados ante sus jurisdicciones. En cambio, el TJCA solamente ejerce su competencia por las atribuciones que su Tratado de Creación le ha conferido, en materia prejudicial, solamente establece los lineamientos del criterio de resolución. En consecuencia, quienes garantizan la aplicación del ordenamiento andino siempre serán los jueces nacionales.

Este procedimiento, que será explicado detalladamente en el Capítulo II de la presente investigación, es la piedra angular de la integración jurídica andina.

1.2. El Derecho Comunitario Andino

Las organizaciones internacionales nacen como entidades creadas por los Estados –u otras organizaciones internacionales- con la finalidad de institucionalizar sus relaciones de cooperación e intereses colectivos. Así, los sujetos fundadores dotan a la nueva entidad de una voluntad jurídica distinta y autónoma para el desarrollo de actividades en los ámbitos definidos por el tratado fundacional, que se rige por las normas del Derecho Internacional Público.

En ese sentido, las organizaciones internacionales tienen una existencia jurídica distinta del conjunto de Estados que la conforman y su personalidad jurídica es funcional, es decir, está limitada a los objetivos y funciones enunciados en sus instrumentos constitutivos, a diferencia de los Estados, cuya personalidad jurídica es plena y general.

Cabe destacar que las organizaciones internacionales se diferencian entre sí según sus objetivos, atribuciones y formas de funcionamiento, según lo refiere Juan Antonio Carrillo Salcedo, “(...) *la relevancia de los tratados fundacionales hace que las Organizaciones Internacionales difieran jurídicamente entre sí y sean jurídicamente diferentes unas de otras, mientras que los Estados soberanos, por encima de sus diferencias de hecho, tienen rasgos jurídicos comunes.*”¹⁰⁶

En el ámbito de las atribuciones establecidas en los tratados fundacionales surgen las llamadas organizaciones internacionales de integración que, a diferencia de las organizaciones internacionales clásicas o de cooperación, transfieren el ejercicio de

¹⁰⁶ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “Soberanía de los Estados y Organización Internacional: una tensión dialéctica”, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Sesión de 27 de febrero del 2007, p. 4. Disponible en: <http://www.racmyp.es/noticias/2007/2007-04-17%20-%20Juan%20Antonio%20Carrillo%20Salcedo.pdf>, visitado el 5 de abril del 2009.

determinadas competencias soberanas a las instituciones de naturaleza representativa de la organización.

Así, con el nacimiento de las organizaciones internacionales de integración, el mundo de las organizaciones internacionales se ha dividido en dos: las **organizaciones internacionales clásicas**, que son aquellas a las cuales sus Estados Miembros no han cedido el ejercicio de competencias soberanas y tienen como finalidad desarrollar actividades destinadas a la cooperación entre sus miembros; y, las **organizaciones internacionales de integración, con carácter supranacional**, que nacen como consecuencia de una transferencia de competencias soberanas en determinadas materias, en las que los Estados Miembros se someten voluntariamente a una autoridad externa superior que va a desarrollar las actividades necesarias para el logro de los objetivos que le fueran confiados y, además, cuenta con la presencia de órganos comunitarios autónomos cuyas acciones sean aceptadas por los Países Miembros.

Esta cesión de soberanía implica en realidad que los Estados finalmente refuerzan su soberanía, como plantea Antonio Remiro “(...) *porque muchos de estos Estados por sí solos no podrían, de hecho, tomar decisiones sino que sus decisiones estarían en cierto modo predeterminadas por las decisiones de otros más poderosos con los que su economía o su diplomacia es interdependiente (...) participar en la toma de decisiones colectivas es hoy la única forma de ser soberano porque de no ser así uno simplemente se limita a formalizar decisiones ajenas cuando (...) uno no puede desarrollar políticas independientes sino que son políticas interdependientes.*”¹⁰⁷

Así, las organizaciones internacionales clásicas desarrollan sus actividades de forma interestatal, a través de acciones coordinadas entre sus miembros, quienes adoptan sus decisiones por unanimidad, mayoría o consenso; en cambio, las organizaciones

¹⁰⁷ GADEA BENAVIDES, Héctor y Ana Julia MENDOZA CHIAPPORI, “No debe financiarse la seguridad hipotecando la libertad”, entrevista a Antonio Remiro Brotóns, *Ius et Veritas*, Lima, año XIV, n° 28, p. 391.

internacionales de integración, con carácter supranacional, de manera autónoma, a través de sus órganos, en el marco de las competencias cedidas, podrán adoptar decisiones y desarrollar normativa con autoridad y efectos directos e inmediatos sobre los ordenamientos jurídicos nacionales, además de ser aplicados con carácter prevalente, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Característica	Organización Internacional Clásica	Organización Internacional de Integración con carácter supranacional
Origen	Generalmente por tratado internacional.	Tratado internacional.
Alcance de la atribución	Limitada por la voluntad de los Estados Miembros.	Limitada por el principio de especialidad. Carácter evolutivo: ampliación por la teoría de las competencias implícitas.
Funciones	Cubre funciones técnicas específicas.	Cubre las funciones estatales (ejecutiva, legislativa, judicial).
Decisiones a adoptar		Puede adoptar decisiones de carácter general, obligatorias y directamente aplicables.
Carácter	Dependiente de la voluntad de los Estados Miembros.	Independiente en el ámbito de sus competencias.
Autonomía		Legislativa, financiera.

Fuente: elaboración propia.

Es importante anotar que en las organizaciones internacionales supranacionales de integración coexisten instituciones tanto comunitarias como supranacionales. Las primeras están representadas por funcionarios independientes que representan únicamente a los intereses de la organización y actúan en el marco de las competencias atribuidas; mientras que las segundas están compuestas por funcionarios de los gobiernos, quienes reciben instrucciones de velar por los intereses estatales al interior de la organización.

La existencia de las Organizaciones Internacionales de Integración ha dado origen a una nueva rama del Derecho Internacional Público,¹⁰⁸ denominada Derecho de la Integración, “que regula las relaciones de los Estados tendientes a la creación de

¹⁰⁸ “Los procesos de integración económica (...) encuentran una deficiencia en las estructuras jurídicas del Derecho Internacional clásico o tradicional, las cuales no responden con la agilidad requerida a las necesidades de dotar a las instituciones de la integración económica de mecanismos propios, autónomos, con capacidad para diseñar y ejecutar en forma directa las acciones y programas tendientes a consolidar la integración económica. Las estructuras jurídicas utilizadas para los acuerdos comerciales y de cooperación económica según las normas y principios del Derecho Internacional Clásico carecen de capacidad para generar desarrollos autónomos que permitan la renovación de las mismas formas jurídicas y requiere por ello, que tales desarrollos, en la medida en que se plantean, sean objeto de negociación y de suscripción de tratados públicos internacionales específicos, lo que determina una gran ineficiencia con respecto al logro de los fines que dichos acuerdos se proponen.” En: CHAHÍN LIZCANO, Guillermo, “Fundamentos constitucionales del Derecho Comunitario Andino”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 1 de marzo del 2006.

*esquemas de integración, cuyos ordenamientos normativos, libremente consensuados por aquellos, deberán respetar las normas precedentes que integran el ordenamiento internacional –que les sean oponibles- sean de carácter económico o no.”*¹⁰⁹

El Derecho de la Integración tiene respecto del Derecho Comunitario una relación género-especie, siendo este último la forma más evolucionada del primero ya que “(...) *es el derecho derivado de los acuerdos fundacionales, es particular de cada proceso de integración, y se desarrolla durante el desenvolvimiento del mismo, conforme las premisas establecidas en aquellos acuerdos, para desarrollar características propias.*”¹¹⁰

En consecuencia, durante la gestación de un proceso de integración se desarrolla el llamado Derecho de la Integración, y, en este nuevo marco, se adoptan normas evolutivas que le hacen adquirir características propias, adoptando el nombre de la entidad que le da origen; así existen, por ejemplo, el Derecho Comunitario Europeo¹¹¹ y el Derecho Comunitario Andino, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

¹⁰⁹ ÁLVAREZ, Elsa, “Derecho de la Integración y Derecho Comunitario”. Disponible en: <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PUBLICO/integracion-comunitario.htm>, visitado el 3 de junio del 2009.

¹¹⁰ ÁLVAREZ, Elsa, “Derecho de la Integración y Derecho Comunitario”. Disponible en: <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PUBLICO/integracion-comunitario.htm>, visitado el 3 de junio del 2009.

¹¹¹ Según se ha señalado líneas atrás, “Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el 1 de diciembre de 2009, la Unión Europea se ha dotado de personalidad jurídica y se ha hecho cargo de las competencias anteriormente conferidas a la Comunidad Europea. Por tanto, el Derecho comunitario ha pasado a ser el Derecho de la Unión Europea, formando también parte de él todas las disposiciones adoptadas en el pasado en virtud del Tratado de la Unión Europea en su versión anterior al Tratado de Lisboa. (...)” Disponible en: http://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7024/, visitado el 4 de enero del 2010.

Característica	Derecho Internacional Público	Derecho de la Integración	Derecho Comunitario
Naturaleza	Voluntaria.	Obligatoria.	Obligatoria.
Titulares de la acción	Estados y organizaciones internacionales.	Estados y organizaciones internacionales.	Estados Miembros y órganos de la organización internacional y particulares.
Efectos de las sentencias	Sólo obligatorias para el Estado involucrado.	Sólo obligatorias para el Estado involucrado.	Fuerza ejecutiva en el territorio de los Estados Miembros.

Fuente: elaboración propia.

El Derecho Comunitario es el sistema que establece los procedimientos para la adopción de las decisiones de las instituciones comunitarias y regula las relaciones entre ellas, los Países Miembros y los particulares¹¹², adquiriendo así autonomía y garantizando:

- a. El ejercicio autónomo de las competencias de los órganos comunitarios, sin invadir las competencias soberanas no cedidas por los Países Miembros que se mantienen en el ámbito estatal.
- b. El respeto de los Países Miembros de las obligaciones de hacer y no hacer derivadas del ordenamiento jurídico comunitario.
- c. La aplicación uniforme de la normativa comunitaria en los Países Miembros.

Para garantizar su cumplimiento, el ordenamiento comunitario dispone de un sistema de resolución de conflictos y tiene mecanismos de control que, en el caso del Derecho

¹¹² Permitir que los particulares sean sujetos activos del Derecho Comunitario brinda mayor dinamismo por varias razones que Roberto Salazar, citado por Germán Jaramillo, resume en las siguientes:

- a. *Mayor posibilidad de utilización del Tribunal {Andino}.*
- b. *Por su naturaleza de actores directos del proceso de integración, deben gozar [los particulares] de un mecanismo supranacional que ampare sus derechos,*
- c. *Para el particular extranjero frente a un país que incumple, no resulta garantía suficiente de sus derechos el acceso a una justicia extrema que le es extraña y no resulta objetiva.*
- d. *De otra parte, los fallos de la justicia nacional pueden generar responsabilidades en el orden internacional como para sancionar a un Estado en cuanto a los beneficios del Acuerdo de Cartagena.”*

En: JARAMILLO ROJAS, Germán, “Solución de controversias, el caso andino”. Disponible en: <http://www.iadb.org/mif/v2/speeches/jaramillo.html>, visitada el 8 de febrero del 2006, p. 5.

Comunitario Andino son principalmente dos: la acción de incumplimiento, descrita anteriormente, y el efecto directo de las normas, que permite a los jueces nacionales controlar directamente el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Países Miembros, inaplicando las disposiciones de naturaleza legislativa y administrativa que contravengan el Derecho Comunitario Andino.

Estos necesarios mecanismos de control presuponen una coexistencia entre la normativa comunitaria y la normativa nacional de los Países Miembros que, al regular esferas similares, pueden entrar en conflicto pero “(...) *la aplicación directa y prevalente de la norma comunitaria sobre la nacional es uno de los factores que mejor permiten valorar el grado de madurez jurídica alcanzado por un proceso de integración.*”¹¹³, radicando allí su importancia.

1.2.1. Fuentes del Derecho Comunitario Andino

Para asegurar la existencia y funcionamiento de un proceso de integración, es necesario crear un régimen jurídico uniforme que asegure a los órganos e instituciones creados en el marco del proceso, a los Países Miembros y a los particulares el cumplimiento de las obligaciones y una instancia independiente que dirima las controversias¹¹⁴.

Según el TJCA, las fuentes del ordenamiento jurídico andino se clasifican en fuentes normativas y fuentes no normativas, que, a su vez, se encuentran subclasificadas según el siguiente esquema:

¹¹³ SOBRINO HEREDIA, José Manuel, “Derecho de integración, Marco Conceptual y Experiencia de la Unión Europea”. En: Integración y Supranacionalidad, Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina. Lima, 2001, p. 16.

¹¹⁴ Luis Carlos SÁCHICA, citado por Tangarife, refiere que la noción de ordenamiento jurídico comunitario supone la concurrencia de tres elementos:

“1) Una normatividad específica, completa y autónoma; 2) Una organización propia que dinamice esa normatividad, sirviéndose de brazo ejecutivo, en función del proceso integracionista; 3) Unos mecanismos eficaces de control jurídico que reproduzcan y mantengan la legalidad del proceso.” En: TANGARIFE TORRES, Marcel, Derecho de la Integración en la Comunidad Andina, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 150.

Fuentes normativas:	Directas	de Derecho Primario
		de Derecho Secundario
	Indirectas	normativa nacional.
Fuentes no normativas:	la jurisprudencia	
	la doctrina	
	los principios generales del Derecho	

Fuente: elaboración propia.

1.2.1.1. Fuentes normativas

Como se observa en el cuadro anterior, las fuentes normativas del Derecho Comunitario Andino se subdividen en dos clases: las directas y las indirectas. Las fuentes normativas directas se dividen, a su vez, en primarias u originarias y secundarias o derivadas; las fuentes normativas indirectas están integradas por la normativa nacional de los Países Miembros.

Conforman las fuentes primarias los tratados constitutivos del ordenamiento jurídico andino,¹¹⁵ es decir, el Acuerdo de Cartagena y el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, que los europeos denominan “Constitución Comunitaria”, por su naturaleza autónoma y de fuente primaria del Derecho Comunitario, cuya primacía sobre los Derechos nacionales hace que escapen del control de los tribunales constitucionales de los Países Miembros. Estos tratados tienen carácter indefinido y no admiten reservas.¹¹⁶

¹¹⁵ Según la Sentencia del 12 de noviembre de 1999, emitida por el TJCA en el proceso 7-AI-99, *Secretaría General/República del Perú*: “En el tope de todo ordenamiento jurídico comunitario se ubican los tratados constitutivos del mismo, así como sus enmiendas consignadas en protocolos modificatorios. Así lo señalan taxativamente el artículo 1, literales a) y b) del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Ellos constituyen la base primigenia del derecho comunitario y entre los europeos se les denomina “Constitución Comunitaria”, señalando la naturaleza autónoma y la fuente primaria del derecho, del cual derivan y a las cuales se somete el resto de las fuentes”.

¹¹⁶ Es importante anotar que los artículos 133° y 134° del Acuerdo de Cartagena establecen que aquél no podrá ser suscrito con reservas. Tal mención no fue la fórmula más satisfactoria, puesto que no comprende la eventual posibilidad de formular reservas al momento del depósito de la ratificación.

Las fuentes normativas secundarias o derivadas son aquellas generadas por los órganos del SAI a quienes los Países Miembros han concedido facultades de creación normativa de orden supranacional pero de naturaleza secundaria, tales como las Decisiones y Resoluciones.

Finalmente, son fuentes normativas indirectas las normas internas de los Países Miembros que versen sobre la aplicación del Derecho Comunitario Andino. Según refiere Tangarife¹¹⁷: *“De manera excepcional, la normativa nacional (leyes y actos administrativos) es fuente del derecho de la integración como “complemento indispensable”, en tanto verse sobre asuntos no regulados por la Comunidad Andina, y siempre y cuando no resulte contraria al ordenamiento jurídico andino, y el derecho internacional.”*

1.2.1.2. Fuentes no normativas

Las fuentes no normativas son la jurisprudencia del TJCA, la jurisprudencia de los tribunales y jueces nacionales cuando resuelven casos sobre controversias que apliquen normas comunitarias andinas, además de la doctrina y los principios generales del Derecho.

La jurisprudencia del TJCA es la apreciación que sobre la norma el tribunal comunitario realiza en torno a su sentido y alcance respecto de un caso concreto, especialmente en la interpretación prejudicial, en el que la jurisprudencia es vinculante y obligatoria conforme lo establece el artículo 127° del Estatuto del TJCA (Decisión 500). El ex magistrado Guillermo Chahín señala que el TJCA *“(...) produce dos tipos de jurisprudencia, o mejor, uno solo pero con dos clases de efectos y alcances: el uno, de carácter eminentemente judicial, generado dentro del proceso de aplicación directa de la norma comunitaria por parte del Tribunal cuando actúa y resuelve casos concretos*

*sometidos a su decisión en ejercicio de las acciones judiciales que le son propias (...). El otro de carácter prejudicial e indirecto (en cuanto el Tribunal no aplica la norma comunitaria al caso concreto), que es el que se produce en la absolución de consultas prejudiciales cuando le señala al juez nacional, como ya se dijo, criterios obligatorios para interpretar la norma comunitaria que deba aplicar en la resolución de la controversia sometida a su jurisdicción”.*¹¹⁸

La jurisprudencia de los tribunales y jueces nacionales será considerada como fuente en la medida que resuelvan sobre normas del ordenamiento jurídico andino, completando o modificando el mismo a través de la práctica y la convicción jurídica, siempre que no contravengan dicho ordenamiento. La doctrina desarrollada en el tema, ya sea directamente sobre Derecho Comunitario Andino o sobre su par europeo, también es considerada como fuente, conforme se recoge en las sentencias del TJCA.

Los principios generales del Derecho son una importante fuente para solucionar las lagunas jurídicas, aplicándose al caso concreto; como refiere Guy Isaac “(...) *se sabe que los principios generales del Derecho son reglas no escritas; se considera que el juez debe aplicar y no crear, aunque si la necesaria comprobación previa que debe hacer de las mismas, es en realidad ampliamente creadora. La característica propia del recurso a los principios generales por el Tribunal de Justicia es que le permite elegir, prácticamente con toda independencia en los otros sistemas jurídicos, y sobre todo en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, los principios y las reglas que decida aplicar es decir incorporar en el orden jurídico comunitario, citando entre ellos los derechos fundamentales de la persona; en libre ejercicio de las actividades económicas y profesionales; la seguridad jurídica; la confianza legítima; la claridad y precisión del Derecho; los derechos de la defensa, de igualdad y de proporcionalidad;*

¹¹⁷ En: TANGARIFE TORRES, Marcel, Derecho de la Integración en la Comunidad Andina, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 160.

¹¹⁸ Citado por: KAUNE ARTEAGA, Walter, “La necesidad de la integración y el orden y ordenamiento jurídico comunitario”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

*así como principios de carácter técnico, que sólo tiene un valor supletorio en caso de laguna y podrían ser reemplazados por disposiciones expresas del Derecho derivado”.*¹¹⁹ [sic]

1.2.3. Estructura Jerárquica

El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina está conformado por el conjunto de normas emanadas de la voluntad de los Países Miembros y que se han plasmado en los tratados constitutivos, normas derivadas creadas por los órganos del SAI y Convenios de Complementación Industrial. Estas normas tienen como principales características la supranacionalidad, la aplicación directa, el efecto directo, el carácter vinculante, la preeminencia y la autonomía.

El ordenamiento jurídico andino se encuentra jerarquizado desde la creación del Tribunal de Justicia en 1979¹²⁰. Aunque no se plantee explícitamente una prelación normativa, ésta era necesaria para evitar conflictos. Ante dicha carencia, el Tribunal estableció jurisprudencialmente los criterios de prelación:

“De esta enumeración, y aunque la norma no lo diga en forma explícita, puede deducirse que dicho ordenamiento está integrado por normas ‘primarias’, ‘institucionales’, ‘constitucionales’, ‘básicas’ u ‘originarias’, que se encuentran plasmadas en el Acuerdo de Cartagena y en el Tratado del Tribunal de Justicia, con sus respectivos protocolos modificatorios.

¹¹⁹ Citado por: KAUNE ARTEAGA, Walter, “La necesidad de la integración y el orden y ordenamiento jurídico comunitario”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

¹²⁰ “**Artículo 1.-** El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina.”

Las otras normas, que emergen de los órganos comunitarios (...) constituyen el denominado ‘derecho derivado’ o ‘secundario’, en virtud de la propia competencia de regulación que les ha sido conferida por el Tratado marco del Acuerdo de Cartagena.

Tanto las unas como las otras, tienen como características comunes que prevalecen sobre el derecho interno de cada uno de los Países Miembros (principio de preeminencia) y son de aplicación directa en los mismos (...).

Así el propio ordenamiento no estableciera una jerarquización entre las diversas normas, ésta se hace indispensable para la solución de los conflictos que pudieren presentarse entre las distintas categorías del ordenamiento jurídico comunitario.

Tal principio de jerarquización (...) se desprende del propio artículo primero del Tratado de Creación de este Tribunal, del cual es fácil deducir una relación de subordinación entre ‘el derecho originario’ constituido por el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales y el Tratado del Tribunal, frente al ‘derecho derivado’ contenido en las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta.”¹²¹

Este criterio fue confirmado por el TJCA en sentencia posterior:

“La jerarquización entre unas normas y otras nace del propio contenido del artículo primero del Tratado de Creación del Tribunal, del cual se desprende una relación de subordinación entre el derecho originario y el derecho derivado. Por ello debe entenderse que las Decisiones de la Comisión (y ahora del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores) no crean en ningún momento una norma equivalente a las contempladas en el Acuerdo de Cartagena, sino que en virtud de sus facultades y competencias desarrollan las normas primarias preestablecidas; este derecho creado tiene carácter secundario o derivado del derecho constitucional contenido en el Acuerdo y en tal virtud la jerarquía jurídica de aquel es inferior.”¹²²

¹²¹ Sentencia del 26 de febrero de 1998 emitida en el proceso 1-AN-97, *República de Venezuela contra las Resoluciones 397, 398 y 438 y el Dictamen de Incumplimiento N° 11-96, expedidos por la Junta del Acuerdo de Cartagena.*

¹²² Sentencia del 11 de febrero de 1999, emitida en el proceso 3-AI-98, *Secretaría General/República Bolivariana de Venezuela.*

Con la Decisión 500, el problema se soluciona, ya que su artículo 2° establece la jerarquización del ordenamiento jurídico andino, subdividiéndolo en normas fundamentales o de Derecho Primario y normas derivadas o de Derecho Secundario, planteándose la pirámide normativa de la siguiente manera:

Normas Primarias:	Acuerdo de Cartagena
	Protocolos Modificatorios e instrumentos adicionales
	Tratado de Creación del Tribunal de Justicia
	Protocolos Modificatorios e instrumentos adicionales
	Tratado Constitutivo del Parlamento Andino
Normas Secundarias:	Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores
	Decisiones de la Comisión
	Resoluciones de la Secretaría General
	Convenios de complementación en el sector industrial ¹²³ y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de integración.

Fuente: elaboración propia.

En consecuencia, el Derecho Comunitario Andino es un conjunto de normas jurídicas, principios e instituciones de carácter supranacional que se encuentran integrados al sistema jurídico de los Países Miembros y regulan las actividades de los órganos e instituciones comunitarios, de los Países Miembros y los particulares en los aspectos de su competencia. Así, en el ámbito de las materias transferidas, el Derecho Comunitario Andino tiene prevalencia sobre los Derechos nacionales, naciendo un *ius commune*; y, en lo no transferido, se producen fenómenos de cooperación que, a través de convenios internacionales, tienden a uniformizar las normas jurídicas en temas de interés común.

1.2.3.1. Derecho Comunitario Andino primario

El Derecho Comunitario Andino primario está constituido por los instrumentos básicos del ordenamiento jurídico mediante los cuales los Países Miembros crearon la Comunidad y sus órganos supranacionales. Dichos instrumentos establecen los

¹²³ Actualmente sólo existe un convenio de complementación industrial, que es el Convenio Automotor suscrito por Venezuela, Colombia y Ecuador, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena el 17 de septiembre de 1999.

principios jurídicos fundamentales vinculados a los objetivos, funcionamiento y organización de la Comunidad Andina, según lo establecido por el TJCA en su Sentencia del 27 de agosto del 2003, correspondiente al proceso 14-AN-2001:

“El Acuerdo de Cartagena y sus protocolos modificatorios junto con el Tratado que establece el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, constituyen el Derecho Primario Comunitario que crea una comunidad de duración indefinida, dotada de instituciones propias y de poderes derivados de una limitación de competencias o de una transferencia de atribuciones de los Países Miembros a la Comunidad en materias específicas.”¹²⁴

El **Acuerdo de Cartagena**¹²⁵ es el instrumento constitutivo del esquema de integración andino que, en lugar de establecer detalladamente las reglas comunes y los compromisos asumidos por las partes, crea la base jurídica necesaria para la autogeneración de las normas comunitarias por parte del propio SAI, que desarrollará los mecanismos necesarios para el logro de los objetivos a través de normas y actos jurídicos de carácter general y particular.

Este Tratado Marco da origen al Derecho Comunitario Andino y sus anexos y protocolos, así como sus complementos y posteriores modificaciones¹²⁶ constituyen el denominado Derecho Primario que contiene los principios jurídicos fundamentales, los objetivos, organización y funcionamiento del SAI. Su adopción ha cumplido con todas

¹²⁴ Sentencia del 1 de febrero del 2001, emitida en el proceso 14-AN-2001, *Acción de Nulidad presentada por César Moyano contra los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486*.

¹²⁵ “El Acuerdo Subregional Andino es un Tratado marco en el que sus normas positivas no pueden abarcar todo el complejo panorama y desarrollo progresivo que experimenta un proceso de integración. El Acuerdo formula los objetivos o metas que persigue una comunidad y los principios que deben aplicar las instituciones. Así, en él se han fijado las normas programáticas que determinan su fin y objetivos, como las estrategias para el desarrollo contempladas en los programas de desarrollo Industrial, de Liberación Comercial, de Desarrollo Agropecuario, el Arancel Externo Común, etc. (...)” Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/sent/1-AN-97.HTM>, visitado el 3 de junio del 2003.

¹²⁶ El Acuerdo de Cartagena ha sido modificado en seis oportunidades conforme a la secuencia cronológica establecida en el Anexo 1.

las formalidades que establecen los respectivos Derechos nacionales para la aprobación y ratificación de los tratados internacionales.

Son igualmente normas primarias el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia y el Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, pero, pese a su naturaleza constitutiva, resultan estrechamente vinculados con el Acuerdo de Cartagena, en tanto es la norma madre de todo el ordenamiento jurídico andino.

1.2.3.2. Derecho Comunitario Andino secundario

Se llama Derecho Comunitario Secundario a la normatividad emanada de las instituciones comunitarias en uso de sus facultades normativas a su propia iniciativa o de los Países Miembros.¹²⁷

En este segundo nivel normativo, las normas se subdividen a su vez en cuatro niveles: en el primero se encuentran las Decisiones emitidas por el CAMRE¹²⁸ o la Comisión, ya que son susceptibles de ser interpretadas; en el segundo se hallan las resoluciones de la SGCAN que desarrollan el Acuerdo de Cartagena *“como son aquellas que califican como restricciones y gravámenes al comercio, o las que autorizan salvaguardias invocadas por los Países Miembros...”*¹²⁹; en el tercero se encuentran las resoluciones de la SGCAN que reglamentan las decisiones y aquellas que resuelven casos particulares estableciendo cumplimientos o incumplimientos del ordenamiento jurídico comunitario. Finalmente, en el cuarto nivel destaca el único convenio de complementación industrial vigente, el Convenio de Complementación del Sector Automotor.

¹²⁷ Los Países Miembros tienen iniciativa legislativa, la cual ejercen a través de sus representantes en el Consejo y la Comisión, conforme a lo dispuesto en el literal e) del artículo 20° y el literal f) del artículo 22°, además del artículo 27° del Acuerdo de Cartagena.

¹²⁸ El Consejo se encuentra facultado para emitir Decisiones a partir de 1997, año en que entró en vigencia el Protocolo de Trujillo.

¹²⁹ TANGARIFE TORRES, Marcel, Derecho de la Integración en la Comunidad Andina, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 182.

Es importante destacar que se considera como norma secundaria a todo acto jurídico vinculante más allá del listado taxativo establecido en la Decisión 500. Estos actos jurídicos incluyen tratados y convenios con terceros países, organizaciones internacionales o instituciones públicas y privadas. En tal sentido, coincidimos con Fabián Novak¹³⁰ en considerar que encabezarían la pirámide normativa del llamado Derecho secundario los tratados celebrados por la Comunidad Andina con terceros Sujetos de Derecho Internacional, ya que cualquier infracción a los compromisos pactados genera responsabilidad internacional. Sobre esta primacía Ángel Chueca, citado por Novak¹³¹, considera que se derivan tres consecuencias:

1. “El derecho derivado debe interpretarse según señalen los parámetros de los acuerdos internacionales vinculantes para la Comunidad.
2. Las normas de derecho derivado contrarias a acuerdos internacionales no pueden aplicarse en el orden jurídico comunitario.
3. Tales normas de derecho derivado deben ser derogadas o modificadas, adecuando el orden jurídico comunitario a los compromisos internacionales válidamente asumidos por la Comunidad.”

A continuación se analizarán las normas secundarias de forma más detallada:

1.2.3.2.1. Las Decisiones

Las Decisiones son normas generales que desarrollan el Derecho Primario Andino y permiten adoptar las medidas necesarias para el logro de sus objetivos, al contribuir con el cumplimiento de las Directrices del Consejo Presidencial o positivizar el contenido de

¹³⁰ NOVAK TALAVERA, Fabián, “La Comunidad Andina y su ordenamiento jurídico”. En: Derecho Comunitario Andino, Lima: Instituto de Estudios Internacionales y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003, p. 66.

¹³¹ NOVAK TALAVERA, Fabián, “La Comunidad Andina y su ordenamiento jurídico”. En: Derecho Comunitario Andino, Lima: Instituto de Estudios Internacionales y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003, p. 66.

las Declaraciones de la Comisión en su desarrollo posterior por iniciativa de dicho órgano, la SGCAN o los Países Miembros. En consecuencia, “(...) *su valor jurídico no está sujeto a otros condicionamientos que los previstos en el propio ordenamiento comunitario.*”¹³²

Según clasificación realizada por Luis Carlos SÁCHICA,¹³³ las Decisiones pueden dividirse en tres grupos:

- a. **Decisiones normativas o legislativas:** son aquellas que contienen regulaciones de carácter general de algunos aspectos del proceso de integración, sustituyendo integralmente a las leyes nacionales en las materias normadas, como, por ejemplo, la Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial.
- b. **Decisiones ejecutivas:** son aquellas que contienen regulaciones directas de desarrollo de las obligaciones surgidas a partir del Derecho Comunitario Andino Primario, como, por ejemplo, la Decisión 471, Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina.
- c. **Decisiones administrativas:** son aquellas de naturaleza individual que son necesarias para determinar asuntos secundarios referidos a la organización y funcionamiento de los organismos e instituciones del SAI. Su alcance suele ser interno y específico como, por ejemplo, la Decisión 409, Reglamento de la SGCAN.

¹³² PICO MANTILLA, Galo, citado por: ARROYAVE QUINTERO, Mario Andrés, “El Derecho Andino: un Instrumento Necesario para el Establecimiento del Mercado Común Andino”. *Aluna. Revista de Investigaciones*. Santiago de Cali, 2004, n° 2, p. 40.

¹³³ Citado por: SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Integración y Supranacionalidad en la Comunidad Andina. Proceso decisorio, sistema jurisdiccional y relación con los derechos nacionales.”, Tesis Doctoral de la Universidad Complutense, Madrid, Doctorado “Problemas actuales del Derecho Administrativo”, 2001, p. 33.

Sobre la naturaleza de las Decisiones como normas secundarias, el TJCA en la Sentencia de 26 de febrero de 1998, emitida en el proceso 1-AN-97, se pronuncia de la siguiente manera:

“Las Decisiones de la Comisión no crean en ningún momento una norma equivalente a las contempladas en el Acuerdo de Cartagena, sino que en virtud de sus facultades y competencias analizadas anteriormente desarrollan las normas primarias preestablecidas; este derecho creado tiene carácter secundario o derivado del derecho constitucional contenido en el Acuerdo y en tal virtud la jerarquía jurídica de aquel es inferior.

El Acuerdo de Cartagena, conforme a los criterios antes expuestos, confirió a la Comisión no sólo competencias de orden ejecutivo sino igualmente normativas.”

Según lo establecido en los artículos 2° y 3° del Tratado de Creación del TJCA, las Decisiones producen efectos jurídicos:

1. Luego de su aprobación por el CAMRE o la Comisión; o,
2. Luego de su publicación en la Gaceta Oficial; o,
3. Luego de la fecha establecida para su entrada en vigencia o el establecimiento de condiciones particulares para la misma.

En el primer caso, desde su aprobación, los Países Miembros y órganos del SAI se encuentran en el deber de asumir las obligaciones de hacer y no hacer respectivas, a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos asumidos en la Decisión.¹³⁴ En el segundo caso, la publicación en la Gaceta Oficial produce efectos jurídicos –se torna obligatoria- a partir de la fecha de su publicación, que normalmente coincide con el inicio de su aplicación directa.¹³⁵ Finalmente, en el tercer caso, es la propia Decisión la

¹³⁴ “**Artículo 2.-** Las Decisiones obligan a los Países Miembros desde la fecha en que sean aprobadas por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o por la Comisión de la Comunidad Andina.”

¹³⁵ **Artículo 3.-** Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores o de la Comisión y las Resoluciones de la Secretaría General serán directamente aplicables en los Países

que señala una fecha de aplicación posterior o la necesidad de un acto normativo en el ámbito nacional.¹³⁶

En efecto, hay Decisiones que requieren ser reglamentadas por los Países Miembros debido a los vacíos que pueden presentar;¹³⁷ así, por ejemplo, la Decisión 689 “*Adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el desarrollo y profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros*”, establece en su artículo 1° la decisión de facultar a los países miembros para desarrollar y profundizar en su normativa interna algunas disposiciones de la Decisión 486, previa comunicación a la Secretaría General dentro de un plazo preestablecido.

1.2.3.2.2. Las Resoluciones

Las Resoluciones son actos administrativos –en tanto manifestación de voluntad unilateral realizada en el ejercicio de una función administrativa- emitidos por la SGCAN que gozan de la presunción de legalidad y son de aplicación inmediata, produciendo efectos “(...) a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, salvo que la propia Resolución señale una fecha distinta.”¹³⁸

Algunas Resoluciones son de naturaleza individual y sin carácter normativo, en tanto ejecutan directamente los Tratados y Decisiones en casos concretos, como al determinar conductas violatorias en la etapa administrativa de las acciones de incumplimiento, al calificar gravámenes o subsidios, mientras que otras ejecutan Resoluciones

Miembros a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo, a menos que las mismas señalen una fecha posterior. (...)”

¹³⁶ “**Artículo 3.-** (...) Cuando su texto así lo disponga, las Decisiones requerirán de incorporación al derecho interno, mediante acto expreso en el cual se indicará la fecha de su entrada en vigor en cada País Miembro.”

¹³⁷ “**Artículo 4.-** Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (...).”

¹³⁸ Artículo 15° de la Decisión 425, Reglamento de Procedimientos Administrativos de la SGCAN.

anteriormente emitidas en casos puntualmente establecidos, conforme lo establece el artículo 9^o¹³⁹ del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la SGCAN.

Cabe destacar que las Resoluciones pueden desarrollar normas de Derecho Primario o Secundario, pueden modificar Resoluciones normativas anteriores o contener Reglamentos,¹⁴⁰ razón por la cual, al establecer su jerarquía se debe analizar el contenido, ya que si desarrollan normas de Derecho Primario pueden tener un nivel normativo superior al de las Decisiones, tal como lo establece el TJCA:

“El Acuerdo de Cartagena y sus Tratados Modificatorios, así como el Tratado del Tribunal y sus reformas integran la cúspide de la pirámide legal, se ubican en segundo término las Decisiones, y en tercer lugar las Resoluciones de la Junta, ahora la Secretaría General, excepto cuando éstas se dicten en aplicación inmediata de las competencias directas otorgadas por el propio Acuerdo.”
(...) si se trata de una Resolución de carácter general que se dicta en ejecución directa del Acuerdo del Tratado del Tribunal, que no ejecuta ninguna norma del derecho derivado, esa Resolución pudiera tener igual jerarquía que una Decisión, que, en principio, también ejecuta el derecho primario y es de carácter general. El problema está, entonces, en cómo solucionar el conflicto que se pudiera presentar entre una Decisión y una Resolución del mismo rango normativo, lo que en nuestro criterio deberá resolverse aplicando los principios de la especialidad y de la temporalidad.”¹⁴¹ [sic]

Sobre el particular, el Tribunal de Justicia se pronunció en la Sentencia del 11 de febrero de 1999, emitida en el proceso 3-AI-98, en términos que:

¹³⁹ “**Artículo 9.-** Los actos de la Secretaría General que generen efectos particulares no podrán vulnerar lo establecido en las Resoluciones de carácter normativo.

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Resoluciones de carácter normativo aquellas que no tengan destinatario específico o sean aplicables para la Comunidad Andina en su conjunto.”

¹⁴⁰ Como por ejemplo la Resolución 1211, “Modificación de la Resolución 1195 (Precios Piso y Techo y Tablas Aduaneras del Sistema Andino de Franjas de Precios para el período abril de 2009 - marzo de 2010)”.

¹⁴¹ SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Integración y Supranacionalidad en la Comunidad Andina. Proceso decisorio, sistema jurisdiccional y relación con los derechos nacionales.”, Tesis Doctoral de la Universidad Complutense, Madrid, Doctorado “Problemas actuales del Derecho Administrativo”, 2001, p. 36.

“Tales facultades le permiten disfrutar de un poder normativo propio que puede dar lugar a la creación de derecho secundario no subordinado a las Decisiones de la Comisión por constituir actos de ejecución directa de normas del Acuerdo. (...) Este rango jurídico igualitario entre las Decisiones de la Comisión y las Resoluciones de la Junta tiene razón de ser por cuanto en uno u otro caso el origen "legislativo" o "normativo" tiene fuente directa común en el Acuerdo de Cartagena.”¹⁴²

En consecuencia, las Resoluciones de la SGCAN versan sobre los distintos ámbitos de la integración subregional y son emitidas en el ejercicio de sus facultades de aplicación material del Derecho Primario y Secundario, ya que vela por el cumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en cuyo ejercicio no existe subordinación alguna de la SGCAN a otros órganos del SAI, conforme a sus atribuciones establecidas en la Sección D del Acuerdo de Cartagena.

1.2.3.2.3. Los Convenios de Complementación Industrial

Los Convenios de Complementación Industrial son acuerdos que tienen como finalidad fortalecer determinados sectores de la industria subregional en el marco de lo dispuesto por la normativa comunitaria andina, especialmente por los artículos 62° y 63° del Acuerdo de Cartagena. En la actualidad, existe un acuerdo de este tipo, que es el Convenio de Complementación en el Sector Automotor¹⁴³, suscrito por Colombia, Ecuador y Venezuela para: “(...) *facilitar una mayor articulación entre los productores subregionales, aprovechar los mercados ampliados de la región, así como propiciar condiciones equitativas de competencia en el mercado subregional y un aumento de la competitividad y la eficiencia.*”¹⁴⁴

¹⁴² Sentencia del 11 de febrero de 1999, emitida en el proceso 3-AI-98, *Secretaría General/República Bolivariana de Venezuela*.

¹⁴³ Ver: http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/conv_automotor.htm.

¹⁴⁴ Fragmento extraído del artículo 1° del Convenio de Complementación en el Sector Automotor. Disponible en: http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/conv_automotor.htm.

Respecto de los Convenios de Complementación Industrial, el TJCA se ha pronunciado en su Sentencia del 1 de diciembre de 1999, emitida en el proceso 5-AI-98,¹⁴⁵ apuntando que:

“Si bien los Convenios de Complementación Industrial y específicamente los de Complementación en el Sector Automotor no estuvieron expresamente mencionados en el artículo 1° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena como formando parte del Ordenamiento Jurídico (...) el hecho legal es que el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor (...) adoptó la calidad de Resolución de la entonces Junta, bajo el número 355, el 9 de diciembre de 1994, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 de la Decisión 370, publicada el 2 de diciembre de 1994.”

En consecuencia, el Convenio de Complementación en el Sector Automotor forma parte del ordenamiento jurídico andino, adquiriendo plena vigencia y resultando, por ende, de obligatorio cumplimiento a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial N° 168.¹⁴⁶

1.2.4. Características de las normas del Derecho Comunitario Andino

El Derecho Comunitario Andino está inspirado en el Derecho Comunitario Europeo (actual Derecho de la Unión Europea), del que toma sus principales instituciones para luego adecuarlos a la realidad andina. Como se ha mencionado, son sus principios fundamentales: la supranacionalidad, la aplicación inmediata, el efecto directo, el

¹⁴⁵ Sentencia del 1 de diciembre de 1999, emitida en el proceso 5-AI-98, *caso Secretaría General de la Comunidad Andina contra el Gobierno de la República del Ecuador*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/AINCUMP/5-AI-98.htm>, visitada el 10 de marzo del 2006.

¹⁴⁶ Cabe destacar que, tras la denuncia venezolana al Acuerdo de Cartagena, la aplicación del Convenio se mantuvo mediante la Decisión 641 “Aprobación del Memorando de Entendimiento suscrito entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela”, que estableció los derechos y obligaciones a mantenerse entre los Países Miembros y Venezuela; así, “(...) *los Gobiernos de la República Bolivariana de Venezuela, por una parte, y los de Colombia y Ecuador, por otra, se comprometen a mantener en aplicación las disposiciones previstas en el Convenio de Complementación Industrial en el Sector Automotor y sus instrumentos derivados, cuya vigencia se sujetará a las disposiciones del propio Convenio.*”

carácter vinculante, la preeminencia y la autonomía, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 2º, 3º y 4º del Tratado de Creación del TJCA, que se desarrollan a continuación.

1.2.4.1. Supranacionalidad

La supranacionalidad es el fundamento del Derecho de la Integración y su existencia marca un punto de inflexión respecto de la noción clásica de soberanía absoluta, en tanto ejercicio exclusivo de las competencias y funciones estatales con plena autonomía.

En efecto, el ejercicio de la soberanía es el que ha permitido a los Estados asociarse unos con otros y ceder parcelas de soberanía para alcanzar fines comunes.

Para su existencia, requiere de dos elementos: la voluntad de transferir competencias soberanas y la presencia de órganos comunitarios autónomos cuyas acciones sean aceptadas por los Países Miembros.

Así, la normatividad jurídica emanada de los acuerdos de integración tiene efectos vinculantes para los Países Miembros debido a la transferencia voluntaria de parte de sus competencias soberanas a través de una delegación realizada al momento de suscribir el Acuerdo de Creación, ya que son los Estados los sujetos de Derecho Internacional que intervienen en la creación primigenia y aplicación posterior de las normas, razón por la cual coexisten ambas normativas: la interna y la supranacional, *“Por ello, las normas supranacionales deben convivir de la manera más armónica posible con las constituciones de los estados miembros, a efectos de evitar contradicciones que, de una parte puedan generar responsabilidad internacional por el incumplimiento de obligaciones comunitarias, y por la otra, puedan generar situaciones de vulneración de la constitución de cada país.”*¹⁴⁷

¹⁴⁷ TANGARIFE TORRES, Marcel, Derecho de la Integración en la Comunidad Andina, Santa Fe de

En consecuencia, debe entenderse que la cesión que realizan los Países Miembros de la Comunidad Andina **es una cesión de competencias soberanas y no una cesión de soberanía.** Esta cesión se da mediante una atribución que se traduce en el ejercicio de competencias soberanas en determinadas materias de interés común según lo pactado libremente entre los Países Miembros, lo que permite un margen de acción suficiente pero no ilimitada como en el caso estatal.

1.2.4.2. Aplicación directa

En palabras del ex magistrado Walter Kaune, “(...) *la aplicación inmediata consiste en que, tan pronto la norma jurídica comunitaria nace, automáticamente se integra al ordenamiento jurídico interno de los Países Miembros sin necesidad de introducción, recepción, transformación o cualquier otra formalidad especial – homologación o exequátur -, obligando, por este solo hecho a los sujetos de la Comunidad.*”¹⁴⁸

Gracias al principio de aplicación directa, cualquier particular andino y no solamente los Países Miembros y órganos del SAI pueden exigir el cumplimiento y restablecimiento de los derechos derivados de la normativa comunitaria a los organismos naturalmente encargados de la administración de justicia interna, tanto en la vía jurisdiccional como en la administrativa¹⁴⁹. Este principio tiene su origen en la jurisprudencia de las Comunidad Europeas, que fue sentada en la sentencia Van Gend & Loos de 5 de febrero de 1963 (26/62) que estableció:

“(...) las disposiciones comunitarias imponen a los estados miembros una obligación precisa que no requiere la adopción de ninguna otra medida por parte de las Instituciones de la

Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 46.

¹⁴⁸ KAUNE ARTEAGA, Walter, “La necesidad de la integración y el orden y ordenamiento jurídico comunitario”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

¹⁴⁹ Como en el caso del INDECOPI en los asuntos de su competencia.

Comunidad o de los Estados Miembros y que no deja a éstos ninguna facultad de apreciación en relación con su ejecución (...).”¹⁵⁰[sic]

Este principio fue precisado en la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el caso *Simmenthal de 1978*, en la que se sostiene que la aplicabilidad directa “(...) significa que las reglas del derecho comunitario deben desplegar la plenitud de sus efectos de manera uniforme en todos los Estados miembros, a partir de su entrada en vigor y durante toda la duración de su validez; que de esta manera, estas disposiciones son una fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos aquellos a quienes afectan, ya se trate de Estados miembros o de particulares que son parte en relaciones jurídicas que entran en el ámbito del derecho comunitario”.¹⁵¹

Este principio presupone la recepción de la normativa comunitaria de manera obligatoria en el espacio comunitario a través de una de las dos corrientes de relaciones entre el Derecho Internacional y el Derecho interno de la normativa internacional: la dualista o la monista.

Para la teoría dualista, el orden internacional y el orden estatal coexisten paralelamente de manera independiente, motivo por el que la normativa internacional se incorpora a través de un procedimiento jurídico que la recepciona en la normativa nacional. Contrariamente, la teoría monista considera al ordenamiento jurídico como único y, en tal sentido, se aplica de manera inmediata sin procedimiento de recepción ni transformación en el orden interno.

El TJCA en la Sentencia 14 de abril de 2005, emitida en el proceso 118-AI-2003, se expresa en relación al tema en el siguiente sentido:

¹⁵⁰ Citado por VIGIL TOLEDO, Ricardo, “La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la Consulta Prejudicial”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

¹⁵¹ Citado por el TJCA en la Sentencia del 24 de marzo de 1997, correspondiente al proceso 3-AI-96, *Junta del Acuerdo de Cartagena/República de Venezuela*.

“La sola suposición de que las Decisiones de la Comisión o las Resoluciones de la Junta, tuvieran que pasar por el tamiz legislativo de cada uno de los Países Miembros, antes de su aplicación interna, habría conducido a negar la existencia de un derecho comunitario andino.

El profesor Gil Carlos Rodríguez Iglesias, Presidente del Tribunal de las Comunidades Europeas, define la aplicabilidad directa de la norma comunitaria ‘como la capacidad de la misma para producir efectos jurídicos en un País Miembro sin que se requiera ningún complemento normativo de derecho interno’.

Para el derecho europeo, dice, Muñoz Machado, una regla o norma ‘goza de aplicabilidad directa cuando no precise que los Estados Miembros dicten normas de incorporación, transposición o desarrollo para darle efectividad dentro de su territorio’.

El profesor Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer, define el principio manifestando que ‘La aplicabilidad inmediata significa que la norma comunitaria adquiere, automáticamente, de por sí, estatuto de derecho positivo en el orden interno de los Estados a que va dirigida. Ello supone que la norma comunitaria se integra de pleno derecho en ese orden interno, sin necesidad de ninguna fórmula de introducción o de recepción, que se impone en cuanto tal derecho comunitario y que genera en todo juez nacional la obligación de aplicarla’.

El mismo tratadista al referirse al principio de la aplicación directa del derecho comunitario ha dicho: ‘El derecho comunitario, por consiguiente, además de ser un ordenamiento jurídico autónomo, con su propio sistema de producción normativa, posee una fuerza específica de penetración en el orden jurídico interno de los Estados Miembros nacida de su propia naturaleza, que se manifiesta en su aplicabilidad inmediata y, fundamentalmente, en su efecto directo y su primacía’ (...).”¹⁵²

En resumen, los poderes transferidos voluntariamente por los Estados Miembros a la institución comunitaria se integran automáticamente a los Derechos internos en los ámbitos específicamente transferidos, para así adquirir el estatuto de Derecho positivo y viabilizar su aplicación por los operadores del mismo de manera simultánea en el espacio comunitario. Caso contrario, se correría el riesgo de que un procedimiento

¹⁵² Sentencia del 14 de abril del 2005, emitida en el proceso 118-AI-2003, *caso Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Colombia*.

interno de aprobación se vea dilatado por discrepancias políticas al interior de los Países Miembros.

1.2.4.3. Efecto directo

El ordenamiento jurídico andino se caracteriza por producir efectos directos, es decir, una vez adoptada y publicada una norma en la Gaceta Oficial se constituye por sí misma en fuente de derechos y obligaciones para los órganos del SAI, las autoridades de los Países Miembros y sus nacionales. Así, a diferencia de la aplicación directa, el efecto directo se refiere a las actuaciones de los sujetos de derechos y obligaciones del ordenamiento jurídico comunitario andino, como señala el TJCA en su Sentencia del 24 de marzo de 1997, correspondiente al proceso 3-AI-96:

“Mientras que el principio de la aplicación directa se refiere a la norma como tal, el del efecto directo se relaciona con las acciones que los sujetos beneficiarios pueden ejercer para la debida aplicación de la norma comunitaria. En otras palabras que sus efectos ‘generan derechos y obligaciones para los particulares al igual que ocurre en las normas de los ordenamientos estatales’, permitiendo la posibilidad de que aquellos puedan exigir directamente su observancia ante sus respectivos tribunales”.¹⁵³

Esta característica se presenta en dos modalidades, horizontal y vertical. Se denomina **efecto directo horizontal** a la facultad que tiene un particular de requerir a otro particular el cumplimiento de una norma comunitaria; y, en cambio, será un **efecto directo vertical** cuando el particular acuda a las autoridades públicas del País Miembro para requerirle el cumplimiento de las normas y compromisos comunitarios.

Gracias al efecto directo, la normativa comunitaria andina se torna una fuente directa de derechos y obligaciones que aseguran su aplicación en los Países Miembros.

¹⁵³ Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/documentos/Gacetas/gace261.pdf>, visitado el 6 de marzo del 2006.

1.2.4.4. Carácter vinculante

La normativa comunitaria andina es vinculante en tanto su creación proviene de la voluntad manifiesta de los Países Miembros que, como se ha referido, han transferido competencias propias a los órganos comunitarios, adquiriendo derechos y obligaciones de hacer y no hacer frente a terceros, conforme a lo establecido expresamente en el artículo 4° del Protocolo de Cochabamba:

“Artículo 4.- Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”

En consecuencia, los Países Miembros tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de la normativa y abstenerse de adoptar cualquier medida (ejecutiva, legislativa, judicial o administrativa) que pueda obstaculizar o contravenga el ordenamiento jurídico andino.

Al respecto, el TJCA ha señalado en su Sentencia de 6 de julio de 2005, emitida en el proceso 131-AI-2004:

“Con relación al tema, el Tribunal ha manifestado, que el artículo 4 de su Tratado de Creación: “impone a los países que integran el Acuerdo de Cartagena dos obligaciones básicas: una de hacer, consistente en adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario contenido en el artículo 1°; y la obligación de no hacer consistente en no adoptar ni emplear medida alguna contraria a dichas normas o que obstaculice su aplicación. (...) Las obligaciones (...) señaladas atrás, hacen referencia al cumplimiento de la totalidad del ordenamiento jurídico comunitario expresamente contenido en el artículo 1° del mismo trátese de derecho primario o derivado que,

por igual, debe ser respetado y acatado por todos los organismos y funcionarios que ejercen atribuciones según el mismo ordenamiento y naturalmente por los Países Miembros y por las autoridades que en el ámbito interno están llamadas a aplicarlo” (Proceso 117-AI-2003, publicada en la G.O.A.C. N° 1156 del 10 de enero de 2005, citando a la sentencia dictada en el Proceso N° 06-IP-93, de 17 de febrero de 1994).¹⁵⁴

Gracias al carácter vinculante de la normativa comunitaria, se hace posible el control de la legalidad de los actos de los Países Miembros, órganos del SAI y particulares, permitiendo la materialización y consolidación del proceso de integración.

1.2.4.5. Preeminencia o Primacía

La normativa comunitaria andina debe ser aplicada con preeminencia a cualquier otra norma, nacional o internacional, en virtud de la cesión de competencias soberanas, en ciertas materias, de los Países Miembros a determinados órganos de la Comunidad Andina. Este principio fue establecido por la sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964, en el caso Costa/Enel, según el cual “(...) *al derecho nacido del Tratado, en razón de su naturaleza específica original, no puede oponérsele judicialmente un texto interno, de cualquier clase que sea, sin perder su carácter comunitario y sin que se cuestione la propia base jurídica de la Comunidad*”.¹⁵⁵

En tal sentido, la normativa comunitaria andina coexiste con normas de diverso rango, en cuya aplicación pueden presentarse contradicciones sobre las que caben dos posibilidades: derogación o inaplicación.

¹⁵⁴ Sentencia del 6 de julio del 2005, emitida en el proceso 131-AI-2004, caso *Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Bolivia*.

¹⁵⁵ Citado en la Sentencia del 24 de marzo de 1997, correspondiente al proceso 3-AI-96, *Junta del Acuerdo de Cartagena/República de Venezuela*.

En el caso de la normativa nacional, por jerarquía de normas, correspondería la derogación de la norma infractora o su **inaplicación al caso concreto**, a fin de no generar un incumplimiento susceptible de responsabilidad internacional. Sin embargo, el TJCA estableció en la Sentencia de 25 de mayo de 1988, emitida en el proceso 2-IP-88 que:

“No se trata propiamente de que la norma comunitaria posterior derogue a la norma nacional preexistente (...) puesto que son dos ordenamientos jurídicos distintos, autónomos y separados (...) Se trata, más propiamente, del efecto directo del principio de aplicación inmediata y de la primacía que en todo caso ha de concederse a las normas comunitarias sobre las internas. Hay –se ha dicho– una ocupación del terreno con desplazamiento de las normas que antes lo ocupaban, las cuales devienen inaplicables en cuanto resulten incompatibles con la previsiones del derecho comunitario (“**preemption**”). La norma interna, sin embargo, podría continuar vigente aunque resulte inaplicable, y permanecer en estado de latencia hasta que el derecho comunitario que la desplazó se modifique eventualmente y le deje libre el terreno, si es que la norma nacional llega a resultar compatible con él. La derogación propiamente dicha de una norma interna, por ser contraria a una comunitaria, puede resultar indispensable para efectos prácticos, en determinados casos. Pero como tal derogación habría de ser decidida por el derecho interno y no por el comunitario, el derecho integracionista, en principio, se contenta con la aplicación preferente. Su efecto inmediato y directo no sería compatible con la condición de que las normas nacionales contrarias sean expresamente derogadas por el legislador nacional, ya que ello dependería de éste y no de la comunidad. (...)”¹⁵⁶

En el caso de conflicto entre normativa comunitaria e internacional, prima el principio de especialidad, aplicándose la normativa andina al caso concreto. Sobre este extremo, el TJCA se pronuncia sólidamente en su Sentencia del 1 de febrero del 2002, correspondiente al proceso 14-AN-2001:

¹⁵⁶ Sentencia del 25 de mayo de 1988, emitida en el proceso 2-IP-88, *caso Germán y Ernesto Cavalier*.

“El argumento resulta inaceptable para el Tribunal, en primer lugar, porque supone, sin razón valedera, la coexistencia de dos ordenamientos jurídicos diferentes de carácter internacional que permitirían que los Países Miembros **justificaran sus actuaciones a su elección, sujetándose al que encontrarán más conveniente** y dejando de cumplir el que les resultara desfavorable o inconveniente y que, en esa medida, uno fuera subalterno o dependiente del otro; y, en segundo lugar, porque pretende la convalidación, a contrapelo de lo que expresan las normas comunitarias, de la facultad de **emitir normas de derecho interno con la finalidad de ajustar o hacer compatibles las normas comunitarias a los otros ordenamientos internacionales** a los que también estén sujetos, de manera individual o conjuntamente con los otros países andinos, cuando, a su juicio, se presente entre tales ordenamientos alguna incongruencia o discordancia.”¹⁵⁷ (negritas y subrayado nuestro)

En ese sentido, no se puede alegar el cumplimiento de una obligación internacional preexistente como justificante del incumplimiento de la normativa comunitaria, ya que se vulnerarían los principios de primacía y autonomía, generando, por ende, incumplimientos a la normativa comunitaria e inseguridad jurídica.

De manera específica sobre el principio de preeminencia, el TJCA se pronunció en su Sentencia de 24 de marzo de 1997, correspondiente al proceso 3-AI-96:

“Preeminencia de la Norma Comunitaria.- Algunos autores hacen derivar la preeminencia o prevalencia del efecto directo (...) y definen a aquella como la virtud que tiene el ordenamiento comunitario de primar sobre una norma de derecho interno que se le oponga, cualquiera sea el rango de esta última. (...) Este Tribunal Comunitario ha reiterado el principio de la preeminencia en varias providencias, entre ellas la Sentencia de 3 de diciembre de 1987 en la cual precisó que: “(...) el ordenamiento jurídico de la Integración Andina prevalece en su aplicación sobre las normas internas o nacionales, por ser característica esencial del Derecho Comunitario, como requisito

¹⁵⁷ Sentencia del 1 de febrero del 2001, emitida en el proceso 14-AN-2001, *Acción de Nulidad presentada por César Moyano contra los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486.*

básico para la construcción integracionista. (...) la misma sentencia define el tránsito de la competencia reguladora nacional hacia la comunitaria en los asuntos cuya decisión corresponde a esta última, como el desplazamiento automático de competencias, que pasan del legislador nacional al comunitario.

Describe el fenómeno como aquel en que la comunidad organizada invade u ocupa el terreno legislativo nacional, por razón de la materia, desplazando de este modo al derecho interno. El legislador nacional queda así inhabilitado para modificar, sustituir o derogar el Derecho Comunitario vigente en su territorio, así sea con el pretexto de reproducirlo o de reglamentarlo.”

Este principio evidencia la naturaleza complementaria entre los Derechos nacional y comunitario, ya que ambos garantizan la realización de los objetivos del proceso de integración. Es importante anotar que, debido a la naturaleza gradual del proceso mismo, los ámbitos no regulados por la normativa comunitaria continúan “(...) *siendo de competencia del legislador nacional por tiempo indefinido, hasta que sean efectivamente cubiertos por la normativa comunitaria.*”¹⁵⁸

1.2.4.6. Autonomía

Esta característica se refiere a la autonomía con la que los órganos e instituciones del SAI están facultados a actuar frente a los Países Miembros para el cumplimiento de sus funciones. Gracias a este principio, los órganos del SAI actúan sin estar condicionados a la normativa interna de los Países Miembros y pueden, a su vez, tomar la iniciativa normativa necesaria para la emisión, aplicación y ejecución de normas secundarias en el ámbito de sus competencias, con miras al logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena. Sobre el particular, el TJCA se pronuncia en su Sentencia del 28 de septiembre del 2001, emitida en el proceso 89-AI-2000:¹⁵⁹

¹⁵⁸ Sentencia del 20 de mayo de 1990, emitida en el proceso 2-IP-90, *caso Germán Cavalier y Alexandre Vernot.*

¹⁵⁹ Disponible en: <http://www.worldlii.org/int/cases/ACCJ/2001/73.html>, visitada el 22 de febrero del 2006.

“De la aplicación de este principio de autonomía resulta, en primer lugar, la necesaria multilateralidad para el manejo de los instrumentos que conforman el acuerdo de integración, así como la primacía de lo acordado comunitariamente con respecto y sobre otros compromisos y otras posibilidades que se tengan por cualquier País Miembro en razón de estar inscrito, bilateral o multilateralmente, en otros regímenes jurídicos internacionales.

El ordenamiento jurídico andino **es autónomo y la aplicación de las normas comunitarias que lo conforman no depende de las de otros ordenamientos internacionales, ni debe sujetarse a que guarden compatibilidad o conformidad con ellas.** Cosa bien diferente es la de que, para que este ordenamiento se acompase con el de otras esferas u organizaciones internacionales o mundiales, el legislador andino expida normas que acojan dentro de su ordenamiento principios y regulaciones idénticos o semejantes a las de aquéllas.

Además, el derecho comunitario andino, fuera de constituir un ordenamiento jurídico autónomo, independiente, con su propio sistema de producción, ejecución y aplicación normativa, posee los atributos, derivados de su propia naturaleza, conocidos como de aplicabilidad inmediata, efecto directo y primacía.” (negritas y subrayado nuestro)

Este principio está estrechamente vinculado con la supremacía de la normativa andina en las relaciones intracomunitarias frente a los compromisos adquiridos por los Países Miembros respecto de sus normativas nacionales y otras modalidades de integración, lo cual resulta del mayor interés en los últimos tiempos en que se vienen relacionando activamente con terceros.

CAPÍTULO II

LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ANDINA

Para comprender las relaciones entre el ordenamiento comunitario y los ordenamientos nacionales, se han planteado tres rasgos esenciales: *“a) la atribución de competencias a las instituciones comunitarias; b) la existencia de un auténtico sistema institucionalizado de creación y de control (creación, aplicación e interpretación) de normas y c) la autonomía institucional y de procedimiento que garantiza la cobertura y la eficacia de sistema”*.¹⁶⁰

La interpretación prejudicial es el procedimiento mediante el cual el Tribunal de Justicia interpreta las normas del ordenamiento jurídico andino con la finalidad de *“asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros”*, conforme lo establece el artículo 32^o¹⁶¹ de su Tratado de Creación, y promover que las conductas de las personas naturales y jurídicas, que desarrollan actividades en los Países Miembros sean compatibles con dicho ordenamiento.

¹⁶⁰ VICTORIA ABELLÁN, Blanca, citada por SOSA GÓMEZ, Cecilia, “La Interpretación Prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano)”, *Revista Tachirense de Derecho*, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, enero-diciembre, 1996, n° 8, pp. 216-217.

¹⁶¹ **“Artículo 32.-** *Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros.*”

Este procedimiento se encuentra regulado en la Sección Tercera del Capítulo II del Tratado de Creación del TJCA, en concordancia con las disposiciones del Capítulo III del Título Tercero de su Estatuto. Fue planteado como una de las principales atribuciones del Tribunal al momento de su creación, el 28 de mayo de 1979, tomando como guía la experiencia europea,¹⁶² para adquirir características propias.

La interpretación prejudicial es considerada por la jurisprudencia comunitaria como “(...) *la piedra angular del desarrollo uniforme del proceso jurídico comunitario y la vía más socorrida de acceso al Tribunal Andino, habiéndola revestido el legislador supranacional de características especialísimas acordes con su función exclusivamente declarativa del Derecho Comunitario, con el fin de asegurar la aplicación uniforme de éste en el territorio de los Países Miembros, y confiándola a un cuerpo colegiado supranacional integrado por cinco Magistrados con diferente nacionalidad de origen; (...)*”.¹⁶³

Este procedimiento se sustenta en la estrecha relación entre los dos pilares del Derecho Comunitario Andino: a) el Tribunal comunitario y b) los Tribunales nacionales de los Países Miembros, cuyas competencias se articulan para asegurar la uniformidad de la interpretación de la norma andina y, por ende, de sus efectos jurídicos, “*Esto consolida el principio de cooperación y colaboración entre el juez nacional y el juez comunitario en la administración de justicia, ya que ambos con jurisdicción y competencia propias efectúan su aporte a la vigencia del derecho de integración.*”¹⁶⁴

En tal sentido, los jueces nacional y andino, en su calidad de “jueces comunitarios”, contribuyen a la consolidación de un sistema jurídico común y previsible que garantice la seguridad jurídica a los justiciables de los Países Miembros, fomentando la existencia

¹⁶² Para información más detallada sobre la experiencia europea, se recomienda consultar: <http://eur-lex.europa.edu/es/index.htm>.

¹⁶³ Auto emitido en el proceso 11-IP-96 el 14 de octubre de 1996, *caso Belmont*.

¹⁶⁴ Sentencia del 17 de marzo de 1995, emitida en el proceso 10-IP-94, *caso Antonio Barrera Carbonell*.

de una norma interpretada y aplicada de manera común, de forma simultánea y descentralizada.

En un primer momento, como refiere Genaro Baldeón, *“Para asegurar la uniformidad de la interpretación del Derecho Comunitario podían advertirse dos alternativas: una basada en un sistema de relación jerárquica entre los jueces nacionales y el Tribunal Andino, similar a la que opera en los ordenamientos internos entre los jueces de instancia y las cortes supremas de justicia; o un mecanismo que privilegie la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal Andino (...).”*¹⁶⁵

Ante la escasa viabilidad de la primera opción -por las discusiones generadas en torno a la cesión de competencias soberanas al proceso de integración y los altos costos de creación de tribunales comunitarios en cada País Miembro-, la fórmula de remisión del pedido al TJCA fue una solución ingeniosa y económica.

Así, la opción adoptada permitió articular las actividades jurisdiccionales nacional y comunitaria, impidiendo la libre interpretación de la normativa por los jueces nacionales ya que ocasionaría un “caos jurisprudencial”, al existir tantas interpretaciones como operadores del Derecho participen de la resolución de conflictos que apliquen normativa andina,¹⁶⁶ como lo refirió el Tribunal en su jurisprudencia:

¹⁶⁵ BALDEÓN HERRERA, Genaro, “La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. *Ius inter Gentes*. Lima, mayo 2004, n° 1, p. 21.

¹⁶⁶ “Piénsese, sino en lo que significaría establecer despachos de justicia comunitaria en el territorio de todos los Países Miembros o de otra parte, en el inminente riesgo que daría al traste con todo el esfuerzo integracionista, de que una misma norma fuese interpretada libremente en cada uno de los Países Miembros, con tradición jurídica propia, con criterios de interpretación diferentes y aún con una terminología jurídica distinta, con el peligro además de que se impusieran determinadas orientaciones o criterios de acuerdo con intereses particulares o localistas. Téngase además en cuenta que, infortunadamente, no en todos los países de la sub-región puede afirmarse que la justicia sea en realidad independiente del respectivo gobierno.” En: URIBE RESTREPO, Fernando, “Experiencia e Incidencia del Tribunal Andino en los fallos de los Tribunales interiores de cada país y experiencia en integración económica desde lo jurídico”. Discurso pronunciado en la III Convención Latinoamericana de Derecho, organizada por la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, 13 al 17 de septiembre de 1999. p. 4.

“De no producirse la interpretación prejudicial por ausencia de un órgano jurisdiccional permanente o por omisión del juez nacional que deba solicitarla, se llegaría a una situación de caos jurisprudencial para la comunidad, pues al momento de aplicar una norma comunitaria, el juez nacional se vería en la necesidad de establecer su propio criterio y sus propias bases de interpretación, llegándose al extremo de contar con tantas jurisprudencias disímiles, cuantos casos estuvieren ajenos a la interpretación prejudicial del Tribunal.”¹⁶⁷

Como refiere Ricardo Vigil, “*Con la interpretación prejudicial no se pretende unificar las legislaciones internas sino que todos los Países Miembros tengan la misma percepción del alcance de la norma comunitaria para que pueda tener una aplicación uniforme a lo largo y lo ancho de todo el territorio de los cinco países que conforman la Comunidad.*”¹⁶⁸

2.1. Naturaleza de la interpretación prejudicial

El procedimiento de interpretación prejudicial es un incidente procesal supranacional, de carácter accesorio a un proceso principal seguido en el fuero nacional, que: a) no tiene carácter contencioso; b) no es contradictorio; c) no tiene partes; y, d) no resuelve la controversia principal.

En tal sentido, al tener naturaleza no contenciosa, ha “(...) *sido privada (...) de la naturaleza y del calificativo de acción, que el Tratado le ha otorgado en cambio a las otras dos vías de acceso al Tribunal Andino: las acciones de nulidad y de incumplimiento; (...)*”.¹⁶⁹ En consecuencia, no le resultan aplicables las figuras procesales propias de los procesos contenciosos, tales como excepciones, recusaciones y nulidades, entre otros, conforme se pronunció el Tribunal:

¹⁶⁷ Sentencia del 25 de febrero de 1994, emitida en el proceso 6-IP-93, *caso Louis Vuitton*.

¹⁶⁸ VIGIL TOLEDO, Ricardo, “La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la Consulta Prejudicial”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

¹⁶⁹ Auto emitido en el proceso 11-IP-96 el 14 de octubre de 1996, *caso Belmont*.

“Que las causales de impedimento o de recusación (...) están relacionadas con las partes, o sus representantes o mandatarios acreditados en los procesos contenciosos sometidos al Tribunal Comunitario y que tales causales son taxativas, y a ellas no pueden dárseles aplicación extensiva **extra legem**.

Que conforme a (...) la naturaleza y características de la interpretación prejudicial en el proceso comunitario andino y entre éstas, la de tratarse de un **procedimiento no contencioso que se desarrolla exclusivamente entre los jueces nacionales y esta alta jurisdicción comunitaria**, sólo viable por obra de la solicitud de aquellos, y le está vedado a este Tribunal manifestarse sobre los hechos materia del proceso intentado por la recusante (...).”¹⁷⁰ (negritas y subrayado nuestro)

La interpretación prejudicial tiene dos etapas con efectos jurídicos distintos: a) la solicitud, trámite procesal que puede ser facultativo u obligatorio; y, b) la sentencia, emitida por el Tribunal y de observancia obligatoria para el juez solicitante y todos aquellos jueces que, posteriormente, intervengan en el proceso hasta su finalización en la vía ordinaria, conforme a lo establecido en los artículos 35¹⁷¹ y 36¹⁷² del Tratado de Creación del TJCA.¹⁷³

Por tratarse de un incidente procesal, conforme señala Baldeón,¹⁷⁴ la interpretación prejudicial se distingue de: a) las acciones que se interponen ante el TJCA (como las de nulidad o incumplimiento); y, b) de los recursos autónomos de interpretación que contemplan algunos ordenamientos internos.¹⁷⁵

¹⁷⁰ Auto emitido en el proceso 11-IP-96 el 14 de octubre de 1996, caso Belmont.

¹⁷¹ “**Artículo 35.-** El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal.”

¹⁷² “**Artículo 36.-** Los Países Miembros de la Comunidad Andina velarán por el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y en particular de la observancia por parte de los jueces nacionales a lo establecido en la presente Sección.”

¹⁷³ Es importante destacar que el TJCA viene incluyendo en sus sentencias la siguiente frase: “De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación dictada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo, dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 128 del vigente Estatuto.”

¹⁷⁴ BALDEÓN HERRERA, Genaro, “La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. *Ius inter Gentes*. Lima, mayo 2004, n° 1, p. 24.

¹⁷⁵ Entre aquellos recursos se encuentra, por ejemplo, el recurso de interpretación contemplado en la Constitución y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. Así, la Constitución

Hay que recordar que es posible que exista un órgano distinto al Poder Judicial y cuyas decisiones sean, sin embargo, vinculantes para éste, como el caso del Tribunal Constitucional peruano, el mismo que por Ley Orgánica¹⁷⁶ ha establecido que sus fallos resultan vinculantes al resto de órganos jurisdiccionales.

En los ámbitos de su competencia, que son todos aquellos procesos en los que se aplique alguna disposición del Derecho Comunitario Andino, la interpretación prejudicial tiene plena eficacia jurídica, fuerza obligatoria y calidad de cosa juzgada, es decir, da una respuesta definitiva y obligatoria a la cuestión que le ha sido planteada. El juez que conozca del proceso deberá adoptar los criterios interpretativos señalados en la sentencia del TJCA.

2.2. Características

Las principales características del procedimiento de interpretación prejudicial son:

2.2.1. Destinatarios

Los jueces nacionales son los **destinatarios directos** del procedimiento de interpretación prejudicial, en tanto reciben los criterios que les permiten interpretar el sentido exacto de la norma comunitaria andina aplicable al caso concreto.

venezolana establece dos mecanismos para la interpretación de normas jurídicas: la acción de interpretación de normas constitucionales (artículo 335°) y la acción de interpretación de normas legales (artículo 266°, numeral 6). En tal sentido, dicha Constitución declara que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia es el máximo y último intérprete de las normas a través de sus fallos, que tendrán carácter vinculante respecto de los demás tribunales del país. Para mayor información consultar: <http://www.defensoria.gov.ve/lista.asp?sec=140000>, visitada el 16 de mayo del 2006.

¹⁷⁶ “DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad.”

Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/leyorganicatccompleta.html>, visitada el 6 de febrero del 2007.

Sin embargo, debe entenderse que también es destinatario de este procedimiento el tribunal comunitario, en tanto debe emitir obligatoriamente su opinión, incluso al considerar la inadmisibilidad o improcedencia del pedido y debe, además, revisar constantemente sus criterios interpretativos para fomentar la evolución del Derecho Comunitario Andino.

Son **destinatarios indirectos** los actores del proceso seguido en el fuero nacional, ya que, como bien refiere el ex magistrado andino Walter Kaune, “(...) *asegura la posibilidad de una aplicación uniforme del Derecho Comunitario en los Estados Miembros y refuerza la eficacia del mismo, toda vez que cualquier particular puede solicitar a su juez que elimine la aplicación del Derecho nacional contrario al Derecho Comunitario directamente aplicable, cuyo incumplimiento conlleva las sanciones a los Estados miembros infractores.*”¹⁷⁷:

Los sistemas jurisdiccionales nacionales en su conjunto también son destinatarios indirectos, ya que, especialmente las sentencias emitidas por la Corte Suprema, sientan jurisprudencia obligatoria que ilumina al sistema jurisdiccional en su conjunto, permitiendo así la penetración del Derecho Comunitario Andino en el ámbito nacional.

2.2.2. Objeto

El objeto de este procedimiento no es solamente la interpretación de la norma andina, sino “(...) *lograr la igualdad ante la ley común de personas que viven en diversos países, en circunstancias bien distintas, en medios culturales diferentes con tradiciones*

¹⁷⁷ KAUNE ARTEAGA, Walter, “Tendencia de la jurisprudencia en materia de Propiedad Industrial en el año 2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, Ponencia presentada en el Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina, Antigua, Guatemala, del 25 al 29 de octubre del 2004, pp. 9. Disponible en: http://www.wipo.int/meetings/es/html.jsp?url=http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_la_c_04/ompi_pi_ju_lac_04_4.doc, visitada el 7 de junio del 2009.

jurídicas disímiles.”¹⁷⁸, tal como lo ha referido el Tribunal desde su primera sentencia:¹⁷⁹

“Es función básica de este Tribunal, indispensable para tutelar la vigencia del principio de legalidad en el proceso de integración andino y para adaptar funcionalmente su complejo ordenamiento jurídico, la de interpretar sus normas “a fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros” (...).”¹⁸⁰ (negritas y subrayado nuestro)

Es importante diferenciar que el procedimiento de interpretación prejudicial en el Derecho Comunitario Andino tiene, como su nombre lo señala, **funciones interpretativas**, a diferencia de la “cuestión prejudicial” del Derecho de la Unión Europea, que contempla funciones de interpretación y validez.

2.3. Función

La interpretación prejudicial andina tiene funciones interpretativas, creadoras y garantes. Las **funciones interpretativas** las desarrolla al orientar los criterios de resolución aplicando la norma común; las **funciones creadoras** las despliega frente a las lagunas normativas; y, su **función como garante**, al observar las posibles situaciones de validez de la normativa, tanto comunitaria como nacional. En resumen,

¹⁷⁸ URIBE RESTREPO, Fernando, “Experiencia e Incidencia del Tribunal Andino en los fallos de los Tribunales interiores de cada país y experiencia en integración económica desde lo jurídico”. Discurso pronunciado en la III Convención Latinoamericana de Derecho, organizada por la Universidad de Antioquia. Medellín, Colombia, 13 al 17 de septiembre de 1999, p. 3.

¹⁷⁹ Es interesante destacar que, tras la emisión de la primera sentencia de interpretación prejudicial en el proceso 1-IP-87, el tratadista colombiano Manuel Pachón publicó en la Revista de Propiedad Industrial, bajo el título: “Una excelente providencia desde el punto de vista doctrinal”, el siguiente comentario: “En nuestra larga vida profesional, dedicada a la propiedad industrial, hemos podido encontrar muy pocas providencias ajustadas a esta disciplina. Uno de tales casos es la providencia que comentamos y por ello los del Tribunal del Acuerdo deben recibir una calurosa felicitación por la labor realizada”. Finalizando su comentario expresaba: “En nuestra opinión diez sentencias sobre interpretación judicial, de la altura de la comentada, serán suficientes para crear una verdadera jurisprudencia sobre propiedad industrial.” [sic] En: BARRIENTOS CAZAZOLA, Edgar, “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Antecedentes históricos, estructura y composición, competencias y procedimientos”. *La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino*, Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar, 1997, p. 94.

este procedimiento tiene las siguientes funciones:

1. Defensa de la unidad interpretativa y aplicativa del Derecho Comunitario Andino con preeminencia sobre el Derecho interno.
2. Cooperación judicial entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el TJCA.
3. Interpretación de la normativa primaria y secundaria así como los actos de los órganos e instituciones del SAI.
4. Interpretación de los principios generales del Derecho Comunitario Andino, la jurisprudencia del TJCA, la aplicación del ordenamiento jurídico comunitario, así como su preeminencia sobre el Derecho interno aplicable a cada caso concreto.
5. Apreciación de la validez de los actos comunitarios y nacionales relacionados con la aplicación de la normativa comunitaria.

Gracias a la interpretación prejudicial, el TJCA ha consagrado una serie de principios procesales, tanto de Derecho sustantivo como de Derecho procesal, consolidando el desarrollo del ordenamiento jurídico andino y promoviendo la integración de sus lagunas.

2.4. Base normativa comunitaria andina

La base normativa comunitaria andina a ser utilizada en la interpretación prejudicial se desprende, inicialmente, de la solicitud enviada por el juez nacional sobre la base de las normas (ver numeral 1.2.3. del capítulo anterior) aplicables al caso concreto.

Sin embargo, el TJCA tiene “(...) *amplia libertad para determinar cuáles normas del ordenamiento jurídico comunitario interpretará, es decir, que el TJCA no se encuentra*

¹⁸⁰ Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, *caso Aktiebolager Volvo*.

constrñido a la interpretación de las normas solicitadas por el juez nacional (...),¹⁸¹ [sic] aplicando el principio del *iura novit curia*, tal como se ha manifestado en su jurisprudencia:

“Requerida por un juez nacional al juez comunitario, la interpretación prejudicial, pasa a ser de la exclusiva competencia de este Alto Tribunal el determinar cuáles son, en definitiva, las normas pertinentes a interpretar, sugeridas o no por el requirente y todo el orden de prelación que él mismo estime conducente”.¹⁸²

En tal sentido, *“La dualidad, existente entre el Tribunal de Justicia y los Jueces nacionales de cada uno de los Estados miembros, se resuelve a favor del Tribunal comunitario, por el carácter vinculante de sus decisiones: pero con una importante peculiaridad derivada de la iniciativa del Juez nacional, para plantear de oficio la cuestión. No obstante esta iniciativa deberá adecuarse al principio de legalidad comunitaria.”*¹⁸³

2.5. Titularidad de la interpretación prejudicial

Gracias a la interpretación prejudicial, los particulares, sean personas naturales o jurídicas, pueden llevar sus controversias de una manera indirecta al TJCA. Se entiende que también los Países Miembros, que a través de sus órganos e instituciones sean parte de un litigio en el fuero nacional, podrán solicitar al juez nacional la interpretación prejudicial, ya que ésta tiene como finalidad democratizar el acceso a los tribunales supranacionales.

Es importante anotar que, por su naturaleza no contenciosa, no existen partes procesales en este procedimiento ya que sólo existen partes en el proceso principal seguido en el fuero nacional.

¹⁸¹ SÁNCHEZ MILLARES, Samantha, “Interpretación del Derecho Comunitario: la Interpretación Prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *Publicaciones Jurídicas Venezolanas*, p. 9. Disponible en: <http://www.zur2.com/users/fipa/fp/22/samantha.htm>, visitada el 13 de julio del 2001.

¹⁸² Sentencia del 11 de octubre de 1994, emitida en el proceso 1-IP-94, *caso Mc Pollo*.

Es el juez nacional quien cuenta con legitimación activa para solicitar la interpretación, siempre que: a) actúe en el marco de sus competencias jurisdiccionales;¹⁸⁴ y, b) actúe en un caso en concreto.

Cabe destacar que la solicitud de interpretación prejudicial de los árbitros no ha sido regulada en la normativa y la jurisprudencia del TJCA, razón por la que este tema será analizado en el Capítulo III, ya que “(...) *si no se otorga legitimación activa a los árbitros, ésta podría ser una forma elegante de evadir la solicitud obligatoria de interpretación prejudicial.*”¹⁸⁵

El juez nacional es el que inicialmente evalúa la pertinencia o no de solicitar la interpretación prejudicial y quien finalmente decide hacerla. No es objeto de este mecanismo de cooperación avalar solicitudes de las partes que constituyan una maniobra dilatoria o atiendan pedidos de interpretación de normas que no tienen que ver con la litis, ya que no siempre la solicitud de las partes tiene carácter vinculante para el juez nacional que ventila el proceso susceptible de apelación.

En tal sentido, no solamente el juez nacional, sino también el andino, tiene la facultad de rechazar solicitudes de interpretación de normas ajenas al proceso “(...) *para cumplir con la finalidad de la interpretación, esto es, “de dar alcance al cuerpo legal en el conjunto de materias pertinentes al caso controvertido, adicionando o restringiendo, según el asunto de que se trata, el acervo de normas citadas por el juez nacional a fin*

¹⁸³ En: DÍAZ JIMÉNEZ, María del Carmen, *Principios del Derecho Procesal Comunitario*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1996, p. 62.

¹⁸⁴ “*Esto significa que quedan en consecuencia descartados, los jueces de jurisdicciones internacionales o de terceros estados, y por otra parte, tampoco tienen legitimación los organismos legislativos o administrativos de los Estados miembros, ni los particulares, a pesar del interés que estos puedan tener en una interpretación por parte del Tribunal.*” En: SÁNCHEZ MILLARES, Samantha, “Interpretación del Derecho Comunitario: la Interpretación Prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *Publicaciones Jurídicas Venezolanas*, p. 9. Disponible en: <http://www.zur2.com/users/fipa/fp/22/samantha.htm>, visitada el 13 de julio del 2001.

¹⁸⁵ En: SÁNCHEZ MILLARES, Samantha, “Interpretación del Derecho Comunitario: la Interpretación Prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *Publicaciones Jurídicas Venezolanas*, p. 10. Disponible en: <http://www.zur2.com/users/fipa/fp/22/samantha.htm>, visitada el 13 de julio del 2001.

de lograr una comprensión global del caso consultado”, determinar “cuáles son las normas pertinentes a interpretar, sugeridas o no por el requirente (...).”¹⁸⁶

Cabe destacar que el juez nacional también se encuentra facultado a interpretar la norma comunitaria pero sólo en los casos en que el proceso se encuentre en instancias susceptibles de ser apeladas. En tal sentido, no existe prohibición de que el juez nacional cite jurisprudencia comunitaria e interprete la normativa andina, teniendo en consideración que, una vez agotadas las instancias, la última requerirá la consulta obligatoria al TJCA, bajo sanción de nulidad.

Es importante analizar dos casos de solicitudes de interpretación prejudicial que no fueron planteadas por jueces nacionales:

En el primer caso, la ciudadana colombiana Ángela Vivas Martínez consultó *“sobre la interpretación y aplicabilidad que debe dársele al Programa de Liberación de la ALALC (...) si el Programa de Liberación de la ALALC y más exactamente las ventajas de la Lista Nacional, deben mantenerlas los países andinos en virtud de los compromisos del Acuerdo de Cartagena.”¹⁸⁷*

En este caso, el Tribunal declaró inadmisibles las solicitudes sobre la base que su Tratado de Creación no permitía la realización de dicha consulta por los particulares al no existir *“(...) nada parecido a una acción pública de consulta que permita a los particulares, sin distinción alguna, acudir directa y libremente ante este tribunal para obtener de él interpretaciones o conceptos cuya obligatoriedad y alcance, de otra parte, no han sido regulados. (...) Y no hay jurisdicción sin acción (...) por lo cual el pedimento que se estudia resulta inadmisibles (...).”¹⁸⁸*

¹⁸⁶ Sentencia del 7 de abril de 1998, emitida en el proceso 7-IP-98, *caso Palma Frit*.

¹⁸⁷ Providencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 25 de abril de 1989, publicada en la Gaceta Oficial N° 43 de 30 de mayo de 1989.

¹⁸⁸ Providencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 25 de abril de 1989, publicada en la Gaceta Oficial N° 43 de 30 de mayo de 1989.

En el segundo caso, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual del Perú (INDECOPI), solicitó al Tribunal la “(...) *interpretación prejudicial del artículo 98 de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y de la Cuarta Disposición Transitoria de la misma en cuanto se refiere a la cancelación del registro de una marca por falta de uso*”.¹⁸⁹ En este caso, el Tribunal contestó que el INDECOPI no estaba legitimado para solicitar dicha interpretación ya que no había acreditado su calidad de órgano judicial en el esquema peruano, interpretando como juez nacional “(...) *al juez que conoce de un proceso pendiente de sentencia y no de una simple tramitación administrativa en vía gubernativa, que no está siendo revisada por el contencioso administrativo.*”¹⁹⁰

La denegatoria a la ciudadana colombiana no debe ser entendida como una imposibilidad de que los particulares sean atendidos en la búsqueda de una interpretación adecuada de la norma comunitaria involucrada en sus procesos, sino que es necesario canalizar dicho pedido a través del juez nacional, quien actúa a propia voluntad y únicamente debe realizar obligatoriamente el pedido en última instancia. Si el juez nacional no realiza el pedido de interpretación cuando ésta es obligatoria, quedan expeditas dos vías: en el ámbito nacional, la vía casatoria y la vía constitucional; y, en el ámbito comunitario, la acción de incumplimiento.

De otro lado, la denegatoria inicial al INDECOPI ha sido posteriormente evaluada tomando en consideración la labor especializada de esta institución peruana, el escaso porcentaje de acciones contencioso administrativas planteadas respecto de sus resoluciones, así como la alta calidad de las mismas. El TJCA ha evaluado inicialmente como positivo absolver las consultas prejudiciales de los tribunales administrativos con funciones de naturaleza jurisdiccional, ya que podrían considerarse como jueces

¹⁸⁹ Providencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 9 de diciembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 146 de 31 de enero de 1994.

nacionales en los ámbitos de su competencia, posibilidad que es analizada en el Capítulo III de la presente investigación.

La jurisprudencia del TJCA ha señalado que *“en un sentido amplio la actividad o función jurisdiccional es la que tiene por objeto decidir cuestiones controvertidas, a través de pronunciamientos que adquieren fuerza de verdad definitiva (...) pudiendo distinguirse entre la función materialmente jurisdiccional de la Administración, y la función formalmente jurisdiccional ejercida por los jueces, distinción que descansa en ciertas características de esta última, como la independencia (no sometimiento a instrucciones jerárquicas), imparcialidad o neutralidad (en las controversias que se suscitan ante la Administración, ella actúa, por lo general, como juzgadora de sus propias decisiones) y fuerza de cosa juzgada definitiva de las sentencias (las resoluciones que se dictan en el seno de la Administración se encuentran amparadas en cambio por una presunción de legalidad iuris tantum, siempre sujetas a una posterior revisión judicial)”*.¹⁹¹

En otros casos, el TJCA ha optado por *“(...) identificar en forma expresa las instancias capacitadas para dirigirle requerimientos interpretativos (...)”*¹⁹² tal como se observa en la siguiente sentencia:

*“Que el Consejo de Estado de la República de Colombia, de conformidad con el artículo 29 del citado Tratado, como "Juez Nacional" de un País Miembro del Acuerdo de Cartagena, también es competente para solicitar a este Tribunal interpretación prejudicial de las normas del ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena;”*¹⁹³

¹⁹⁰ Providencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 9 de diciembre de 1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 146 de 31 de enero de 1994.

¹⁹¹ Sentencia del 2 de junio del 2000, emitida en el proceso 19-AI-99, *Secretaría General/Ecuador*.

¹⁹² PEROTTI, Alejandro Daniel, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho Andino”, p. 10. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 19 de mayo del 2006.

¹⁹³ Sentencia del 26 de febrero de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, *caso León Kadoch*.

En definitiva, es el juez nacional el legitimado para presentar la solicitud de interpretación prejudicial.

2.6. Relación entre el Tribunal Comunitario y los órganos jurisdiccionales nacionales

La interpretación prejudicial establece fundamentalmente una relación de juez a juez. Sin embargo, el Derecho Comunitario Andino establece un claro deslinde entre las competencias de los tribunales nacionales y el comunitario; así, los tribunales nacionales **ejercen sus competencias irrestrictamente** y son los llamados a aplicar el Derecho Comunitario Andino en los conflictos que sean ventilados ante sus jurisdicciones. El TJCA, en cambio, solamente ejerce su competencia por la atribución que su Tratado de Creación le ha conferido y, en materia prejudicial, **estableciendo únicamente los lineamientos** del criterio de resolución.

Esta división de funciones entre el tribunal comunitario y los jueces nacionales “(...) es indispensable para el cumplimiento de una finalidad común.”¹⁹⁴ y fue establecida en la primera interpretación prejudicial emitida por el Tribunal:

“Se ha establecido así un sistema de división del trabajo y de colaboración armónica entre los jueces nacionales, encargados de fallar, o sea de aplicar las normas de la integración, competencia que les atribuye el derecho comunitario y por supuesto el derecho interno, para aplicarlos a los hechos demostrados en los correspondientes procesos; y el órgano judicial Andino al que le compete, privativamente, la interpretación de las normas comunitarias, sin pronunciarse sobre los hechos y absteniéndose de interpretar el derecho nacional o interno (Art. 30 del Tratado),

¹⁹⁴ PICO MANTILLA, Galo, “El acceso de los particulares a la jurisdicción comunitaria”. Conferencia dictada en Seminario Judicial realizado en Caracas el 17 y 18 de junio de 1993, organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y el Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela. p. 5.

para no interferir en la tarea que es de la exclusiva competencia del juez nacional.”¹⁹⁵ [sic]

Es importante destacar que el TJCA sólo interpreta el ordenamiento jurídico comunitario y no el Derecho nacional; así, como refiere el magistrado andino Ricardo Vigil,¹⁹⁶ los límites a la labor del tribunal comunitario se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) El Tribunal no puede interpretar el Derecho nacional, ya que esta interpretación queda bajo exclusiva competencia de los jueces nacionales.
- b) El Tribunal no puede aplicar el Derecho Comunitario, se limita a interpretarlo; la aplicación de su interpretación al caso concreto es de exclusiva responsabilidad de los jueces nacionales.
- c) El Tribunal no puede pronunciarse sobre los hechos, comprobar su exactitud o decidir sobre su calificación, ya que este ejercicio es privativo de las competencias del juez nacional en el caso concreto.
- d) El Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos procedimentales relativos al caso seguido en el fuero nacional.

En consecuencia, quienes garantizan la aplicación del ordenamiento andino son los jueces nacionales. Conforme a lo establecido por el propio Tribunal, “(...) *debe tenerse en cuenta que los jueces nacionales, que son por supuesto autónomos para la interpretación y aplicación del derecho interno, son los jueces ‘ordinarios’, ‘naturales’ o ‘de derecho común’ para la aplicación del Derecho Comunitario Andino, y que este Tribunal tan sólo tiene una competencia excepcional, específica o de mera ‘atribución’ para interpretar el derecho integracionista por la vía prejudicial, a fin de procurar la*

¹⁹⁵ Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, *caso Aktiebolager Volvo*.

¹⁹⁶ VIGIL TOLEDO, Ricardo, “La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la Consulta Prejudicial”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

*indispensable uniformidad en la interpretación y aplicación del derecho común”.*¹⁹⁷

En este reparto de competencias, que respeta los principios de subsidiaridad y descentralización entre el juez nacional y el tribunal comunitario, hay dos tipos de competencias: la **competencia declarativa**, que corresponde a la actividad del tribunal comunitario, que ejerce a través de la emisión de sentencias y providencias, y la **competencia aplicativa**, que corresponde al juez nacional, según lo establecido en la jurisprudencia comunitaria:

“Se trata, pues, de una ingeniosa técnica de aglutinación de jurisdicciones o de reparto de competencias, en razón de la materia, según la cual le corresponde al juez comunitario una competencia declarativa prejudicial, mientras que la competencia aplicativa y final es la del juez nacional y ello porque, como se ha dicho, “el Derecho comunitario debe tener la misma significación en todos los Estados Miembros, lo cual exige que la aplicación sea también unitaria.”¹⁹⁸

No puede afirmarse entonces que la aplicación obligatoria del artículo 33^o¹⁹⁹ del Tratado de Creación del TJCA vincula la decisión jurisdiccional o afecta la independencia del órgano jurisdiccional nacional, pues simplemente con la aplicación de dicho artículo se está cumpliendo con una finalidad específica; que es la uniformización de la interpretación de la normativa comunitaria andina.

¹⁹⁷ Sentencia del 2 de mayo de 1990, emitida en el proceso 4-IP-89, caso *Kosta Azul*.

¹⁹⁸ Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, caso *Aktiebolager Volvo*.

¹⁹⁹ “**Artículo 33.-** Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recurso en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.”

En consecuencia, entre los jueces nacional y comunitario no existe una relación jerárquica y subordinada, ni menos aún una relación de dependencia, sino hay una relación de coordinación.

2.7. Oportunidad para solicitar la interpretación prejudicial

La interpretación prejudicial se puede solicitar al TJCA de forma obligatoria o de forma facultativa,²⁰⁰ según lo establecido en el artículo 33° de su Tratado de Creación y los artículos 122°²⁰¹ y 123°²⁰² de su Estatuto, siempre que se aplique o sea materia de controversia, en el caso en concreto, la normativa comunitaria andina ya que “(...) cuando el juez nacional no deba aplicar ninguna norma del citado ordenamiento jurídico, no está en el caso de solicitar al Tribunal, la interpretación de la norma comunitaria, existan o no recursos internos dentro de la causa que le corresponda fallar.”²⁰³

²⁰⁰ Es interesante hacer referencia al caso del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), cuyo Tribunal, la Corte Centroamericana de Justicia, es consultada prejudicialmente por los jueces nacionales únicamente de forma facultativa, conforme lo establece el artículo 22° de su Estatuto: “La competencia de la Corte será: (...) k) Resolver toda consulta prejudicial requerida por todo Juez o Tribunal Judicial que estuviere conociendo de un caso pendiente de fallo encaminada a obtener la aplicación o interpretación uniforme de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del ‘Sistema de la Integración Centroamericana’, creado por el ‘Protocolo de Tegucigalpa’, sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo”. [sic]

²⁰¹ “Artículo 122.- Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos de derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.” En: GUERRA GALLARDO, Carlos, “La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana y la consulta prejudicial”. Ponencia presentada en el marco del Seminario sobre Consulta Prejudicial, Granada, Nicaragua, 9 y 10 de octubre del 2006, p. 13.

Disponible en: <http://www.ccej.org.ni/press/seminarios/granada-oct-06/La%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Comunidad%20Centroamericana%20y%20la%20Consulta%20Prejudicial.pdf>, visitado el 29 de septiembre del 2007.

²⁰² “Artículo 123.- De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal”.

²⁰³ Sentencia del 26 de febrero de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, caso León Kadoch.

Sobre la oportunidad procesal para solicitar la interpretación prejudicial, el Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que es “(...) deseable que la decisión de plantear una solicitud de interpretación prejudicial se adopte después de haber oído a las partes, de modo que el juez nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en la correspondiente solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio.”²⁰⁴, es decir, se deberá plantear “(...) cuando procesalmente, y de acuerdo con las normas nacionales, sea viable el trámite del incidente respectivo, aunque debería hacerse de preferencia cuando el proceso se encuentre listo para dictarse sentencia de fondo, a fin de permitir que se aporte un criterio de interpretación que resulta útil al juez solamente al momento de fallar.”²⁰⁵

En tal sentido, la oportunidad para la presentación de la solicitud de interpretación prejudicial dependerá de los siguientes presupuestos: “(...) 1) la existencia de una cuestión de interpretación o validez; 2) que la cuestión surja dentro de un proceso; 3) que el proceso se encuentre pendiente ante los órganos jurisdiccionales nacionales.”²⁰⁶

Sin embargo, pese a la recomendación anterior, siempre quedará al libre albedrío del juez nacional la decisión de procedencia o no de la solicitud de interpretación prejudicial del juicio a su cargo, facultad que ha sido denominada “cuestión de pertinencia”, que debe ser entendida dentro de los criterios establecidos por el Tribunal:

“(…) no es arbitraria y debe hacerse con pleno conocimiento de causa, ya que sería improcedente la solicitud de interpretación de normas comunitarias cuya aplicación no resulte necesaria, según los términos en los que se haya planteado la litis. No basta por tanto que dentro del proceso se citen determinadas normas de la integración, bien sea por las partes o por el agente del Ministerio Público, para que el juez de la causa, automáticamente, decida formular la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal, sin

²⁰⁴ Providencia del 23 de abril del 2003, emitida en el proceso 30-IP-2003, caso XTEP.

²⁰⁵ Resolución 210 de 31 de marzo de 1999, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por Ecuador contra la Resolución 171.

²⁰⁶ DÍAZ JIMÉNEZ, María del Carmen, *Principios del Derecho Procesal Comunitario*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1996, p. 66.

constatar previamente que dicho trámite se justifica. De procederse en esta forma se estaría utilizando el recurso prejudicial sin necesidad alguna, lo cual redundaría en la dilación injustificada de los procesos, con evidente quebranto de los más elementales principios de economía procesal que garantiza la celeridad de los procesos.”²⁰⁷

Conforme a lo expresado, el TJCA considera que el momento más oportuno para plantear la solicitud de interpretación prejudicial es cuando el juez tiene todos los elementos de juicio necesarios para determinar con claridad los aspectos fácticos y jurídicos del litigio.

2.7.1. Interpretación prejudicial facultativa

En los casos en que el juez nacional conozca de un proceso en que deba aplicarse una o más normas de Derecho Comunitario Andino y éste aún es susceptible de recursos en el Derecho interno, el juez nacional puede decidir consultar o no al TJCA el criterio interpretativo a seguir, siempre que preexista alguno de los siguientes supuestos: a) duda respecto de la aplicación del Derecho Comunitario; b) conflicto entre las normas de Derecho interno y las de Derecho Comunitario Andino; c) que la norma andina requiera ser interpretada para su aplicación al caso concreto; y, d) que se de la concurrencia de los elementos citados en la Resolución 210 de la Secretaría General:

“La solicitud facultativa u optativa de interpretación prejudicial se da bajo la concurrencia de varios elementos, a saber: a) La existencia de un proceso judicial en primera instancia; b) la necesidad de analizar la aplicación de una o más normas que formen parte del ordenamiento jurídico andino; c) que la sentencia que dicte el juez de la causa sea susceptible de recursos en derecho interno; d) en caso de que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno, si llegare la oportunidad de dictar dicha sentencia el juez deberá decidir el proceso, sin que se hubiere recibido la interpretación prejudicial; e) la solicitud de interpretación prejudicial corresponde a un incidente, que en este

²⁰⁷ Sentencia del 26 de febrero de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, *caso León Kadoch*.

caso no suspende el trámite del proceso.”²⁰⁸

Es importante destacar que deben ser entendidos como recursos de Derecho interno aquellos recursos ordinarios que pueden ser interpuestos normalmente “*sin requisitos especiales por las partes*”,²⁰⁹ lo cual descalifica los recursos extraordinarios como la casación. En el caso de los procedimientos de instancia única, el juez estará obligado siempre a solicitar la interpretación, ya que su fallo no podrá ser revisado.

Sin embargo, el ex magistrado Patricio Bueno, citado por María Antonieta Gálvez, establece además que “*no basta la existencia misma del recurso sino que éste debe estar directamente relacionado con la aplicación correcta o incorrecta de la norma que es parte integrante del ordenamiento jurídico Andino.*”²¹⁰ [sic] En tal sentido:

“Resulta claro entonces el alcance de esta norma en el sentido de que si los recursos que existan, según el derecho interno, no permiten revisar la aplicación que se haga de la norma comunitaria, tales recursos no deben ser tenidos en cuenta para determinar si la solicitud de interpretación es obligatoria o tan sólo facultativa. En otros términos, únicamente la existencia de un recurso en el derecho interno que permita revisar la interpretación de la norma aplicable convierte en facultativa la solicitud de interpretación prejudicial la que, en principio, resulta obligatoria.”²¹¹

En caso de que el TJCA demore la emisión de la sentencia, el juez nacional podrá optar por resolver el litigio, sin poder argumentar demora por causas imputables al TJCA, ya que la remisión de la consulta no tiene efectos suspensivos. Según las estadísticas del Tribunal, la emisión de una sentencia de interpretación prejudicial demora alrededor de dos meses.

²⁰⁸ Resolución 210 de 31 de marzo de 1999, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por Ecuador contra la Resolución 171.

²⁰⁹ GALVEZ KRÜGER, María Antonieta, “Comentarios sobre la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *THEMIS - Revista de Derecho*, Lima, 2001, n° 42, p. 135.

²¹⁰ GALVEZ KRÜGER, María Antonieta, “Comentarios sobre la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *THEMIS - Revista de Derecho*, Lima, 2001, n° 42, p. 135.

²¹¹ Sentencia del 25 de septiembre de 1990, emitida en el proceso 3-IP-90, *caso Nike International*.

Queda, entonces, al criterio del juez nacional establecer el tiempo adecuado para recibir la solicitud o tomar la decisión de suspender el proceso hasta la recepción del pronunciamiento. Si el juez nacional no recibe la sentencia dentro del plazo establecido a su criterio, podrá resolver el caso, ya que la solicitud facultativa no suspende el procedimiento.²¹² En consecuencia, el TJCA debe atender las solicitudes dentro del plazo establecido en el artículo 126^o²¹³ de su Estatuto, para que su sentencia interpretativa resulte útil al juez nacional y propicie una comunicación fluida con el mismo.

Una vez recibida la interpretación prejudicial, la actuación del juez nacional podría inscribirse en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que interprete la normativa comunitaria según los criterios establecidos.
- b) Que interprete la normativa comunitaria de forma errónea.
- c) Que no incorpore los criterios de interpretación establecidos por el TJCA en su sentencia.

Cabe destacar que el papel del particular cuyo proceso se esté resolviendo resulta medular en caso se presenten el segundo o tercer supuestos, ya que el TJCA no podrá exigir al juez nacional una interpretación en sentido alguno, al haberse originado el pronunciamiento de forma facultativa. Quedará entonces en manos del particular la apelación correspondiente para que la solicitud de interpretación sea obligatoria, y, por ende, se justifique una intervención de la institucionalidad andina.

²¹² “(...) *La suspensión del procedimiento no se produce, en cambio, cuando la solicitud de interpretación prejudicial es facultativa o sea no obligatoria para el juez nacional, por existir un verdadero recurso, ordinario o extraordinario, contra la sentencia que se va a dictar (...).*” En: Sentencia del 25 de septiembre de 1990, emitida en el proceso 3-IP-90, caso *Nike International*.

²¹³ **“Artículo 126.- Trámite**

(...) Dentro del término de treinta días siguientes al de la admisión de la solicitud por el Tribunal, éste dictará sentencia.”

Pese a que la normativa no lo establece, se entiende que si al juez nacional no le queda claro el sentido de la interpretación o mantiene dudas, podría solicitar al TJCA la ampliación o aclaración de la sentencia interpretativa, conforme a lo establecido en los artículos 92^o²¹⁴ y 93^o²¹⁵ de su Tratado de Creación, con la salvedad que la aplicación de la sentencia continuaría en suspenso hasta la notificación de la ampliación o aclaración solicitada.

2.7.2. Interpretación prejudicial obligatoria

En los casos en que el juez nacional conozca un proceso en única o última instancia, debe consultar obligatoriamente al TJCA y detener el proceso hasta que éste absuelva la solicitud. La última instancia puede ser o no la máxima autoridad judicial del País Miembro y, como se ha referido, en el caso de los procedimientos de instancia única, el juez estará obligado siempre a solicitar la interpretación, ya que su fallo no podrá ser revisado.

Es importante resaltar que, en el caso andino, todas las jurisdicciones se consideran como obligadas a solicitar la interpretación al TJCA, incluso las Cortes Constitucionales, en tanto siguen procesos en instancia única, tal como se observa en las solicitudes enviadas por la Corte Constitucional de la República de Colombia:

²¹⁴ **“Artículo 92.- Enmienda y ampliación de las sentencias**

El Tribunal, de oficio o a petición de la parte presentada dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la sentencia, podrá (...) ampliarla (...), cuando no le hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. (...)”.

²¹⁵ **“Artículo 93.- Aclaración de las sentencias**

Dentro del término de quince días siguientes al de su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de los puntos de la sentencia que a su juicio resultaren ambiguos o dudosos. (...)”.

1. Sentencia del 10 de marzo del 2004, emitida en el proceso 137-IP-2003.²¹⁶
2. Sentencia del 9 de diciembre de 1996, emitida en el proceso 1-IP-96.²¹⁷
3. Sentencia del 17 de marzo de 1995, emitida en el proceso 10-IP-94.²¹⁸

La regulación de la interpretación prejudicial andina ha optado por la **teoría del litigio concreto**, mediante la cual se determina que **la obligación de consulta se basa en el caso concreto**, independientemente de la ubicación del juez en la pirámide jerárquica del Poder Judicial del País Miembro. En consecuencia, el carácter obligatorio de la solicitud de interpretación prejudicial dependerá de que la sentencia emitida por el juez nacional no sea susceptible de ser impugnada, es decir, que adquiera calidad de cosa juzgada, trayendo como consecuencia que “(...) *en principio, cualquier órgano jurisdiccional tendrá eventualmente la obligación de plantear la consulta de interpretación prejudicial*”.²¹⁹

La preferencia de la teoría del litigio concreto sobre la teoría orgánica, que sostiene que la obligación de solicitar la interpretación prejudicial recae únicamente en las Cortes y Tribunales Supremos de los Estados, contra cuyas decisiones no suelen existir recursos,

²¹⁶ Emitida en el marco de la demanda de inconstitucionalidad parcial interpuesta por Marcel Tangarife en torno al artículo 4° de la Ley 822 del 10 de julio del 2003, relativa a las normas sobre registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola.

²¹⁷ Esta solicitud resulta interesante, ya que el pedido fue realizado por decisión de la Sala Plena, que solicitó expida una interpretación prejudicial del artículo 1° numeral 3° del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial, en el sentido de establecer si se oponía a las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Cartagena y suspendió el proceso. Al vencerse el plazo de cuarenta y cinco días sin que el Tribunal Comunitario emita respuesta alguna, la Corte en Pleno dictó la sentencia C-002/96, del 18 de enero de 1996, incumpliendo su obligación de esperar la respuesta prejudicial.

Para mayor información consultar:

http://74.125.47.132/search?q=cache:nh4HNSsGxI8J:www.acpi.org.co/Jurisprudencia/Jurisprudencia2.php+%22Revisi%C3%B3n+de+constitucionalidad+de+la+Ley+178+del+30+de+agosto+de+1995.&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe&lr=lang_es, visitado el 13 de mayo del 2009.

²¹⁸ Emitida en el marco de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Germán Marín Ruales en torno a los artículos 61° y 62° de la Ley 44 de 1993, por considerarla violatoria de la Carta Magna colombiana, relativa a los nombres de publicaciones periódicas, programas de radio y televisión y estaciones de radiodifusión, que tendrían la naturaleza de “marcas”.

²¹⁹ BALDEÓN HERRERA, Genaro, “La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. *Ius inter Gentes*. Lima, mayo 2004, n° 1, p. 27.

y, por ende, prescinde de la individualidad del proceso, se prefirió tomando en cuenta la preferencia por dicha posición en el Derecho de la Unión Europea.²²⁰

Una vez recibida la solicitud, el TJCA evaluará la admisibilidad o no del pedido y deberá limitar su pronunciamiento a los alcances y contenidos del Derecho Comunitario Andino, quedando prohibido de pronunciarse o calificar los hechos materia de la controversia. La obligación de enviar adjunta a la solicitud de interpretación un informe descriptivo de los hechos sirve para orientar el criterio de interpretación sin transgredir la prohibición del TJCA de pronunciarse sobre el caso concreto.

Pese a la obligatoriedad de la solicitud de interpretación prejudicial, existen casos en los que la consulta obligatoria podría tornarse en facultativa, como en el caso colombiano, tal como lo refiere el Tribunal en su jurisprudencia:

“El alto Tribunal solicitante (...) hace constar en su consulta que “conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo colombiano, contra las sentencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado proceden o caben los Recursos Extraordinarios de Anulación, de Revisión y de Súplica, (...). Observa el Tribunal que (...) el Recurso Extraordinario de Anulación procede “por violación directa de la Constitución Política o de la Ley sustantiva” (artículo 197), y resulta claro que dentro de esta última causal podría revisarse la aplicación que se hubiera hecho de normas comunitarias. Por consiguiente, la sentencia que ha de dictar en este caso el juez solicitante es susceptible de recurso en derecho interno, por lo que, (...) la consulta que se hace es facultativa. En cambio, es obligatoria “si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno...” o si sólo fueran procedentes otros recursos que no permiten revisar la aplicación

²²⁰ “Si se compara la redacción de los artículos 33.2 TCTJ y 234.3 CE es posible concluir que la teoría del litigio concreto parecería estar más en sintonía con la disposición andina. En efecto, según reza la norma de referencia la obligatoriedad de la remisión prejudicial se presenta en “todos” los procesos nacionales en los que “la sentencia” sea recurrible –según el ordenamiento interno–, mientras que en el sistema europeo se prescribe que la exigencia de la consulta tendrá el carácter de vinculante cuando se planteé en un procedimiento ante un tribunal “cuyas decisiones no dejan de ser susceptibles” de posterior recurso.” [sic] En: PEROTTI, Alejandro Daniel, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho Andino”, p. 11. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 19 de mayo del 2006.

de la norma sustantiva como los llamados recursos de súplica y revisión, ya que (...) no cabría la posibilidad de revisar la aplicación que se haya hecho de las normas comunitarias (...).”²²¹

Conforme analiza Baldeón: *“Entre los recursos de derecho interno que tornarían a la consulta prejudicial en facultativa, el Tribunal Andino ha estimado que se encuentra el “recurso extraordinario de anulación”, que en el derecho procesal administrativo colombiano procede “por violación directa de la Constitución Política o de la Ley sustantiva”, de los cuales podría desprenderse la naturaleza excepcional del recurso que, en la práctica, no permitiría la revisión del Derecho comunitario.”*²²² En tal sentido, el recurso de anulación colombiano al ser aplicable únicamente respecto de la normativa nacional, debería considerarse respecto del Derecho Comunitario Andino como un recurso extraordinario, a fin de evitar que sus pronunciamientos obligatorios se tornen facultativos, generando una eventual inseguridad jurídica.

La Secretaría General estima que los recursos extraordinarios solamente pueden ser interpuestos respecto del ordenamiento jurídico interno y no así del comunitario, conforme a lo establecido en la Resolución 171²²³:

“(...) el (...) Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, al hacer potestativa la facultad del juez de solicitar la interpretación del Tribunal Andino acerca de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, únicamente hace referencia a los recursos del derecho interno de los Países Miembros, excluidos los recursos extraordinarios. Por lo tanto, si la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez deberá suspender el procedimiento y solicitar la interpretación del Tribunal, "de oficio, en todo caso, o a petición de parte si la considera procedente", pues **los recursos extraordinarios solamente admiten planteamientos jurídicos referentes exclusivamente al ordenamiento jurídico interno.**

²²¹ Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, caso *Aktiebolager Volvo*.

²²² BALDEÓN HERRERA, Genaro, “La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. *Ius inter Gentes*. Lima, mayo 2004, n° 1, p. 27.

²²³ Dictamen de Incumplimiento 51-98, contenido en la Resolución 171 de fecha 17 de diciembre de 1998, caso *New Yorker*.

En ese sentido, resultaría inviable para la Corte de Casación, entrar a adoptar la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, **pues la técnica de casación impone como límite el debate de derecho interno objeto del recurso, sin que sea viable solicitar u ordenar la práctica de pruebas o la apertura de incidentes** (...). (negritas y subrayado nuestro)

Una vez recibida la solicitud, el TJCA evaluará la admisibilidad o no del pedido y deberá limitar su pronunciamiento a los alcances y contenidos del Derecho Comunitario Andino, **quedando prohibido de pronunciarse o calificar los hechos materia de la controversia**. La obligación de enviar adjunta a la solicitud de interpretación un informe descriptivo de los hechos sirve para orientar el criterio de interpretación sin que ello transgreda la prohibición del TJCA de pronunciarse sobre el caso concreto.

En caso que el juez nacional incumpla la obligación de remitir la consulta prejudicial cuando ésta es obligatoria, el incumplimiento constituye una violación al principio del debido proceso, y, en consecuencia, puede acarrear su nulidad, abriendo las puertas de los justiciables a los recursos de casación o de amparo en el fuero interno;²²⁴ sin embargo, hasta que dicha nulidad no sea declarada, la sentencia puede ser válida.

Además de la anulabilidad de la sentencia, en los casos de omisión, los Países Miembros, la Secretaría General o cualquier particular afectado en sus derechos por el fallo pueden acudir al TJCA a través de una acción de incumplimiento contra el País Miembro al que pertenece la judicatura que cometió la omisión. La sentencia de incumplimiento constituye título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la correspondiente indemnización por daños y perjuicios.

²²⁴ Así lo ha referido el TJCA en su sentencia del 30 de septiembre del 2009, proceso 78-IP-2009, *caso Hard Rock Café*: “Si no se cumpliera con la consulta obligatoria, se configuraría una evidente violación al derecho del debido proceso, generando así una causal de nulidad. En este sentido, la sentencia podría ser objeto de recurso de amparo o tutela, o de cualquier recurso extraordinario contemplado en la legislación nacional.”

2.8. Procedimiento

El trámite de la consulta prejudicial es relativamente breve y gratuito. Actualmente, el TJCA demora un máximo de dos meses en su tramitación, el cual se desarrolla en tres fases:

2.8.1. Fase inicial

En esta etapa, el juez nacional evalúa, en el caso concreto, la aplicación de la normativa comunitaria. Esta evaluación se da tanto si los justiciables en su fundamentación normativa incluyen normas comunitarias andinas o no. En este último caso, el juez nacional debe, según el principio de *iura novit curia*, corregir las deficiencias e incorporar en su evaluación legal las normas omitidas, tal como ha manifestado el TJCA en su jurisprudencia:

“(…) es obligación del juez nacional constatar si dentro del proceso a su cargo resulta previsible que deban aplicarse normas comunes (...) antes de proceder a solicitar su interpretación prejudicial teniendo en cuenta que la causa, razón o circunstancia para la interpretación se produce cuando (...) "Los jueces nacionales ... conozcan de un proceso en que deba aplicarse alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico del Acuerdo de Cartagena...". No basta por tanto que dentro del proceso se citen determinadas normas de la integración (...) para que el juez de la causa, automáticamente, decida formular la solicitud de interpretación prejudicial al Tribunal, sin constatar previamente que dicho trámite se justifica. “

Es importante que el juez nacional realice una adecuada evaluación del rol del Derecho Comunitario Andino en el proceso a su cargo, ya que las imprecisiones sobre su contenido y alcance tornarían al Tribunal en un “(...) *órgano consultivo dedicado a absolver toda clase de preguntas formuladas ad libitum*”²²⁵ y harían que la solicitud adolezca de un vicio sustancial y, por ello, sería considerada inadmisibles:

²²⁵ Sentencia del 9 de diciembre de 1988, emitida en el proceso 4-IP-88, caso *Daimler Aktiengesellschaft*.

“(…) la presente solicitud de interpretación adolece de un vicio substancial que la hace inadmisibles, ya que resulta claro que en el proceso en cuestión no serían aplicables las normas comunitarias que el Juez solicitante relaciona. Porque como él mismo lo declara, en la demanda “no se especifican cuáles son los fundamentos de derecho y cuáles las normas violadas” y apenas se señalan normas potencialmente violadas “en forma difusa”. Por otra parte el propio Juez solo “vislumbra” la cita de algunas normas comunitarias, las que evidentemente nada tienen que ver con la **litis**.”²²⁶

En esta etapa se formula la interpretación prejudicial, sea obligatoria o facultativa.

Para que proceda una solicitud de interpretación prejudicial se deben verificar los siguientes requisitos:

- a) Preexistencia de una acción judicial en algún País Miembro.
- b) Aplicación previsible de una norma comunitaria en la resolución del caso²²⁷.
- c) Solicitud presentada por un juez nacional de uno de los Países Miembros.

La solicitud de interpretación prejudicial debe contener los requisitos establecidos en el artículo 125^o²²⁸ del Estatuto del TJCA y deberá motivarse de una manera sucinta pero

²²⁶ En el auto del 15 de mayo de 1989, *caso Shering Corporation*, resulta interesante la forma como el Consejo de Estado de la República de Colombia, a través de su Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Primera, solicita la interpretación al Tribunal: “En dicha providencia se expresa que “el actor, en su libelo de demanda... hace una exposición en la que amalgama normas diversas sin especificar cuáles son los fundamentos de derecho y cuáles las normas violadas...” (...) “No obstante, (...) **se logra vislumbrar la cita de algunas normas que podrían ser potencialmente consideradas como violadas** y serán por tanto, sometidas al Tribunal Andino de Justicia para su interpretación prejudicial. (...)” Resulta evidente que este pedido resultó poco claro para el Tribunal, que declaró inadmisibles la solicitud de interpretación.

²²⁷ “(...) es obligación del juez nacional constatar si dentro del proceso a su cargo resulta previsible que deban aplicarse normas comunes a fin de decidir el proceso, antes de proceder a solicitar su interpretación (...). No basta por tanto que dentro del proceso se citen determinadas normas de la integración, bien sea por las partes o por el agente del Ministerio Público, para que el juez de la causa, automáticamente, decida formular la solicitud de interpretación prejudicial al tribunal, sin constatar previamente que dicho trámite se justifica. De procederse de esa forma se estaría utilizando el recurso prejudicial sin necesidad alguna, lo cual redundaría en la dilación injustificada de los procesos, con evidente quebranto de los más elementales principios de economía procesal que garantiza la celeridad de los procesos.” En: Proceso 2-IP-91, sentencia del 26 de febrero de 1991, *caso León Kadoch*.

²²⁸ “**Artículo 125.- Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta**

completa, de modo que permita al TJCA comprender adecuadamente el litigio que da origen al proceso y los derechos involucrados, conforme a los criterios establecidos en la “Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial por los órganos judiciales nacionales”. Según se observa en el Anexo 4:

“Debe, en particular, incluir un informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes (...), la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere y las alegaciones que se hubieren hecho respecto de la aplicación de tales normas; deberá asimismo ir acompañada de una copia de los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones nacionales aplicables (...)”.²²⁹

Hay quienes consideran que la obligación impuesta al juez nacional para siempre presentar, por la sola existencia de conexidad, inclusive cuando la normativa andina no sea relevante para la resolución del conflicto el pedido interpretativo al TJCA, constituye un “freno a la soberanía del juez”. Sin embargo, debe entenderse este reenvío como el aporte que el juez nacional realiza para el fortalecimiento del Derecho Comunitario Andino, al contribuir con su uniformidad interpretativa.

2.8.2. Fase comunitaria

En esta etapa, el TJCA recibe la solicitud de interpretación del juez nacional y evalúa su admisibilidad o no. Esta primera evaluación del pedido tiene como finalidad detectar insuficiencias que dificulten la labor interpretativa del TJCA respecto de los elementos de hecho y derecho del caso que origina el pedido, como lo ha definido en su jurisprudencia:

La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) *El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;*
- b) *La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;*
- c) *La identificación de la causa que origine la solicitud;*
- d) *El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,*
- e) *El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.”*

“La solicitud del juez nacional por la cual requiere la interpretación prejudicial debe motivarse de manera breve, pero suficientemente completa, de modo que **permita al Tribunal lograr una comprensión global del caso consultado.**

Debe, en particular, incluir un informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para que el Tribunal Andino pueda cumplir su cometido, la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere y las alegaciones que se hubieren hecho respecto de la aplicación de tales normas; deberá asimismo ir acompañada de una copia de los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones nacionales aplicables; todo ello con el objeto de permitir al Tribunal de Justicia enfocar u orientar la interpretación al caso concreto, de suerte que ésta resulte efectivamente útil para el juez que debe fallar. De otro modo, la interpretación que adopte el Tribunal podría resultar demasiado general y abstracta en el inagotable universo de la teoría jurídica e inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario.”²³⁰ (negritas y subrayado nuestro)

También en esta etapa, el tribunal comunitario podrá aplicar el principio *iura novit curia* de considerarlo necesario, con la finalidad de colaborar con el juez nacional en los casos en que no se observe el cumplimiento de las formalidades requeridas al momento de solicitar la interpretación prejudicial:

“No obstante que este Tribunal observa (...) que el pedido hecho por el Tribunal consultante, no se ha ajustado a los requisitos establecidos por el artículo 125 del Estatuto (..), toda vez que dicha instancia se ha limitado, además del envío del oficio en referencia, a una simple remisión de copias certificadas de la demanda del proceso sub materia; sin embargo, el Órgano Comunitario, luego de haber procedido a una minuciosa revisión de la pieza procesal remitida, ha considerado que el cumplimiento de los requisitos se puede desprender de dicho anexo, razón por la cual la consulta formulada ha sido admitida a trámite (...)”.²³¹

²²⁹ Publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 694 del 3 de agosto del 2001.

²³⁰ Providencia del TJCA de 23 de abril del 2003, proceso 30-IP-2003, *caso XTEP*.

Una vez admitida la solicitud, únicamente el TJCA examina el proceso y se pronuncia sobre la aplicabilidad al caso de normas comunitarias²³² y evalúa el criterio de interpretación a emitir. Cabe destacar que aun en los casos en que el juez nacional hubiere solicitado la interpretación prejudicial facultativa, éste tiene la obligación en última instancia de solicitarla nuevamente.

Durante esta etapa, el TJCA determina las normas que va a interpretar, analizando su pertinencia, pudiendo suprimir las que no sean relevantes respecto del tema en cuestión y podrá añadir, de oficio, otras que estime deben ser interpretadas en el caso materia de la consulta.

La sentencia interpretativa es emitida exclusivamente por el TJCA, el cual determina de forma definitiva las normas comunitarias a interpretar, evaluando la solicitud realizada por el juez nacional, a la que podrá añadir o restringir normativa comunitaria según el tema que se ventile en el proceso puesto en su conocimiento, de acuerdo al orden de prelación que considere pertinente:

“Requerida por un juez nacional al juez comunitario la interpretación prejudicial, pasa a ser de la exclusiva competencia de este Alto Tribunal el determinar con absoluta autonomía cuáles son en definitiva las normas pertinentes a interpretar, sugeridas o no por el requirente, y todo con el “fin de lograr una comprensión global del caso consultado”; le corresponde también absolver la consulta en el orden de prelación que él mismo estime conducente.”²³³

El TJCA también podrá establecer un orden de prelación en el criterio de resolución y, finalmente, emitirá su criterio de resolución de forma objetiva. Sin embargo, pese a que no puede pronunciarse sobre el caso en concreto, sus sentencias interpretativas deben tener aplicación práctica, motivo por el cual no es razonable que emita un

²³¹ Sentencia del 28 de septiembre del 2005, emitida en el proceso 111-IP-2005, *caso Twist*.

²³² Ver auto de 2 de mayo de 1989, emitido en el proceso 4-IP-89, *caso Kosta Azul*.

²³³ Sentencia del 11 de octubre de 1994, emitida en el proceso 1-IP-94, *caso Mc Pollo*.

pronunciamiento netamente teórico o doctrinario, como lo ha establecido en su jurisprudencia:

“(…) la consulta prejudicial es un dispositivo jurisdiccional, y que tiene por lo tanto una finalidad eminentemente práctica o sea de aplicación a casos concretos. No es un simple pronunciamiento teórico o doctrinario. A este respecto, afirmó este Tribunal (...) que “(...) evidentemente las providencias que en esta materia dicta el Tribunal no están destinadas simplemente a absolver consultas o a esclarecer los alcances de normas comunitarias de modo general. Por el contrario, tales pronunciamientos están destinados a resolver controversias jurídicas concretas sometidas a la decisión de Jueces nacionales, en los términos del artículo 29 del Tratado (...)”²³⁴

Cabe destacar que el TJCA no se pronuncia sobre las costas del litigio.

2.8.3. Fase final

En esta etapa, el juez nacional recibe la sentencia interpretativa del TJCA y resuelve el litigio a la luz de los criterios establecidos en la jurisprudencia emitida, pudiéndose dar que el juez nacional emita una sentencia conforme a los lineamientos jurisprudenciales de forma total o de forma parcial; desconozca los criterios del tribunal comunitario o emita una sentencia aplicando erróneamente los criterios interpretativos.

Es importante anotar que, en el ordenamiento jurídico andino, la interpretación del TJCA debe ser solicitada para cada caso aun cuando el juez esté convencido de que la norma es clara y exista abundante jurisprudencia al respecto, ya que no se aplica la doctrina del “acto aclarado”, de amplio desarrollo en el Derecho de la Unión Europea²³⁵, conforme se analiza a continuación.

²³⁴ Auto de 15 de mayo de 1989, *caso Shering Corporation*.

²³⁵ En el Derecho Comunitario Europeo (actual Derecho de la Unión Europea), esta teoría ha permitido “suavizar” la obligatoriedad del envío de la consulta prejudicial y dar mayor celeridad al sistema, tomando en consideración sus especiales características. Esta doctrina fue tempranamente aceptada en sus sentencias *Da Costa en Schaake NV*, *Jacob Meijer NV*, *Hoechst-Holland NV contra Administración fiscal holandesa* (asunto 28/62): “*aunque el artículo 177, párrafo último, obliga sin restricción alguna a*

2.9. La doctrina del acto aclarado

Según el ordenamiento jurídico andino, la interpretación del TJCA debe ser solicitada para cada caso aun cuando el juez esté convencido de que la norma es clara o exista abundante jurisprudencia al respecto, ya que no se aplica en él la doctrina del “acto aclarado” o “acto claro”, de amplio desarrollo en el Derecho Comunitario Europeo. Sobre el particular, el TJCA se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos:

“La Interpretación que realiza el Tribunal es para cada caso concreto por lo que la “teoría del acto claro” **no tiene aplicación dentro del sistema interpretativo andino.**”²³⁶ (negritas y subrayado nuestro)

“Es función básica de este Tribunal, (...) la de interpretar sus normas “a fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros” (...), objetivo fundamental que está lógicamente **fuera de las competencias de los jueces nacionales.**”²³⁷ (negritas y subrayado nuestro)

La teoría del “acto aclarado” o “acto claro” tiene como finalidad “(...) *evitar el desgaste judicial que significa, tanto para la jurisdicción supranacional como para nacional, el tener que poner en funcionamiento de forma mecánica el procedimiento de la interpretación prejudicial, existiendo ya jurisprudencia del Tribunal de la Comunidad, emitida en un expediente similar y sustancialmente análogo.*”²³⁸ [sic]

los órganos jurisdiccionales nacionales, cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, a someter al Tribunal de Justicia toda cuestión de interpretación suscitada ante ellos, la fuerza obligatoria de la interpretación (...) puede, sin embargo, privar de causa a esta obligación y vaciarla así de contenido; (...) cuando la cuestión suscitada es materialmente idéntica a una cuestión que ya fue objeto de una decisión prejudicial en un asunto análogo.”; y, Cilfit (asunto 283/81): “(...) estará obligado, cuando se plantee ante él una cuestión de Derecho comunitario (...) a menos que haya comprobado que la cuestión suscitada no es pertinente, o que la disposición comunitaria de que se trata ya fue objeto de interpretación (...).”

²³⁶ Sentencia del 7 de agosto de 1995, emitida en el proceso 4-IP-94, *caso Eden for man*.

²³⁷ Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, *caso Aktiebolaget Volvo*.

La citada doctrina establece que no se precisa solicitar la interpretación prejudicial en aquellos casos en que el Tribunal Comunitario ha emitido pronunciamiento con anterioridad, ya que resultaría evidente para el juez nacional el sentido de la norma comunitaria.

Se entiende que será “**acto aclarado**” aquel supuesto en el cual la materia del proceso seguido en el fuero nacional ha sido objeto de pronunciamiento prejudicial anterior, por tratarse de un caso similar o análogo. Sobre la aplicación del “acto aclarado”, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos: “(...) *la interpretación que en su sentencia establezca el Tribunal comunitario, rige tan sólo para el caso objeto de la consulta y, por tanto, no exime al juez nacional de la obligación de consultar en casos similares o análogos.*”²³⁹ (negritas y subrayado nuestro)

Se entiende que será “**acto claro**” en la medida que la aplicación del Derecho Comunitario sea tan evidente para el juez nacional que éste considere que no hay duda que razonablemente haga necesaria su interpretación. Sobre el “acto claro” incluso se ha pronunciado la SGCAN en los siguientes términos: “(...) *en el evento en que el juez considere la norma comunitaria suficientemente clara no está eximido de solicitar la interpretación prejudicial, pues ésta es una competencia asignada expresamente al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina por el artículo 28 del Tratado de su Creación.*”²⁴⁰ (negritas y subrayado nuestro)

Pese a los claros pronunciamientos emitidos por el TJCA, se observa sin embargo la acogida de esta doctrina en el marco de la acción interpretativa del propio Tribunal. Un caso interesante respecto del posible desarrollo de la doctrina del “acto aclarado” en la

²³⁸ BUENO MARTÍNEZ, Patricio y Alejandro Daniel PEROTTI, “La Teoría del Acto Aclarado ¿Resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina?”, p. 3. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 20 de mayo del 2006.

²³⁹ Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, *caso Aktiebolaget Volvo*.

jurisprudencia del Tribunal Comunitario lo constituyen los procesos 33-IP-95 y 3-IP-97, referidos a la marca “PANPAN PAN PAN”:²⁴¹

“Por consiguiente, no obstante versar sobre los mismos puntos los procesos 33-IP-95 y 3-IP-97 sobre la nulidad de la marca **PANPAN PAN PAN** solicitada por la empresa GRASAS VEGETALES S.A., constituyen dos procesos autónomos en los que adicionalmente se reúnen los requisitos exigidos por la normativa andina, que podrían por tanto dar lugar a interpretación prejudicial por separado. Empero ocurre que en el caso de autos el proceso 33-IP-95 y su similar 3-IP-97 son idénticos, correspondiendo a este último, la misma interpretación prejudicial dada por el Tribunal en fecha 15 de noviembre de 1996 en el primer caso. (...)”

Así, el Tribunal decidió:

“1°. Ratificar la Sentencia interpretativa de fecha 15 de noviembre de 1996, emitida en el proceso 33-IP-95, correspondiente al proceso interno del Consejo de Estado de la República de Colombia N° 3266, para que la interpretación en ella realizada sea también aplicada al presente proceso 3-IP-97, que corresponde al proceso interno N°. 3669.”

Otra postura del Tribunal que resulta interesante se observa a lo largo de la sentencia emitida en el proceso 4-N-92:

“(...) hasta el extremo de que se afirma que *in claris non fit interpretatio* (...)”

Este respeto por el texto transcrito, cuando su claridad es meridiana, resulta indispensable en cualquier sistema de derecho positivo para que pueda existir –precisamente- alguna seguridad jurídica, al no quedar la interpretación del texto escrito al arbitrio del intérprete de turno.”

“Con la advertencia de que siendo el texto claro como lo es, no resulta admisible acudir a la intención o voluntad supuesta o presunta del legislador.”

²⁴⁰ Resolución 210 de 31 de marzo de 1999, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por Ecuador contra la Resolución 171.

Probablemente si el número de solicitudes de interpretación prejudicial aumenta en el tiempo y los jueces nacionales profundizan sus conocimientos de Derecho Comunitario Andino, se podría plantear alguna modalidad de aplicación del “acto aclarado” o “acto claro”, que permitiría evitar sucesivas interpretaciones de conceptos como en la siguiente jurisprudencia:

“El Tribunal, en varios procesos se ha referido al concepto y alcances de lo que es y significa la “genericidad” como elemento de indistintividad dentro del registro marcario. Entre otros: 2-IP-89 (G.O N° 49 de 10 de Noviembre de 1989), 3-IP-91 (G.O N° 93 de 11 de Noviembre de 1991), 8-IP-94, 2-IP-95 (G.O N° 199 de 26 de Enero de 1996), 3-IP-95 (G.O N° 189 de 15 de Septiembre de 1995), 4-IP-95, 6-IP-95 (G.O N° 215 de 17 de Julio de 1996), 7-IP-95 (G.O N° 189 de 15 de Septiembre de 1995), 9-IP-95 (G.O N° 230 de 16 de Octubre de 1996), 12-IP-95 (G.O N° 199 de 26 de Enero de 1996), 14-IP-95 (G.O N° 230 de 16 de Octubre de 1996), 18-IP-95 (G.O N° 231 de 17 de Octubre de 1996), 33-IP-95.”²⁴²

Opiniones favorables²⁴³ a la implementación progresiva de la doctrina del “acto aclarado” o “acto claro” consideran que entre las ventajas que ésta podría aportar al proceso judicial comunitario se encuentran:

1. Mayor celeridad en la tramitación del proceso en el fuero nacional.
2. Evitar pronunciamientos idénticos o muy semejantes “(...) *que desvaloriza las funciones de ese Organismo y la calidad de sus fallos.*”
3. Evitar que “(...) *la interpretación prejudicial se convierta en una instancia jurisdiccional más, que retarde o demore la resolución del juez nacional, o como se ha expresado se convierta en “una cuarta instancia”.*”

²⁴¹ Sentencia del 23 de mayo de 1997, emitida en el proceso 3-IP-97, *caso PANPAN PAN PAN*.

²⁴² Sentencia del 12 de marzo de 1997, emitida en el proceso 22-IP-96, *caso Expomujer*.

²⁴³ BUENO MARTÍNEZ, Patricio y Alejandro Daniel PEROTTI, “La Teoría del Acto Aclarado ¿Resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina?”, p. 10. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 20 de mayo del 2006.

Sobre el particular, se estima que en el estado actual del proceso de integración judicial andino, los jueces nacionales, salvo en el caso de Colombia, aún no se encuentran preparados para asumir la labor interpretativa por sí mismos, ya que requieren más experiencia por la naturaleza compleja y pluridimensional del proceso de integración, que tiene “(...) *implicancias no sólo económicas, sino laborales y sociales en general* (...)”²⁴⁴.

En tal sentido, no se considera que las sentencias emitidas por el TJCA que contienen criterios resolutivos similares desvaloricen las funciones y la calidad de los fallos de este Tribunal, ya que aún no es posible establecer otro mecanismo que facilite una actuación más independiente de los jueces nacionales. Es importante resaltar que actualmente hay una subutilización de este mecanismo, observándose que los jueces nacionales consultan casi exclusivamente la aplicación de normas de propiedad intelectual, cuando el ordenamiento jurídico tiene carácter pluridimensional y abarca diversos ámbitos (aduanero, competencia, inversiones, normas de origen, telecomunicaciones, turismo, etc.).

Además, siempre existe la posibilidad de que el TJCA cambie sus criterios resolutivos, tal como lo refiere en su jurisprudencia: “(...) *los dictámenes del Tribunal son actos judiciales que, por su propia naturaleza, se refieren al asunto sub-judice en cada caso. (...) bien podría el Tribunal variar y aun cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo.*”²⁴⁵ Así se puede observar respecto de la exigencia de prueba con los casos de marca notoria:

²⁴⁴ SÁNCHEZ MILLARES, Samantha, “Interpretación del Derecho Comunitario: la Interpretación Prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *Publicaciones Jurídicas Venezolanas*, p. 6. Disponible en: <http://www.zur2.com/users/fipa/fp/22/samantha.htm>, visitada el 13 de julio del 2001.

²⁴⁵ Sentencia del 24 de noviembre de 1989, emitida en el proceso 7-IP-89, *caso Ciba-Ceigy AG*.

Sentencia de 3 de diciembre de 1987, proceso 1-IP-87, caso <i>Aktiebolager Volvo</i> .	Sentencia de 4 de julio de 1994, proceso 2-IP-94, caso <i>Noel</i> .	Sentencia de 23 de febrero de 1995, proceso 5-IP-94, caso <i>Benetton</i> .
<p><i>"(...) por "hecho notorio" debe entenderse todo aquel que es conocido por la generalidad de las personas, en un lugar y en un momento determinados. Es pues un fenómeno relativo, cuya importancia jurídica radica en que puede ser alegado sin necesidad de probarlo (notoria non egent probatione), ya que se trata de una realidad objetiva que la autoridad competente debe reconocer y admitir, al menos que sea discutida."</i></p>	<p><i>"A la luz de lo dispuesto por el artículo 84 de la Decisión 344, los criterios para determinar si una marca es notoriamente conocida se deberá tener en cuenta, entre otros, la extensión del conocimiento de la marca entre el público consumidor, la intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la misma, su antigüedad y uso constante y el análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca."</i></p>	<p><i>"Pero lo anterior no obsta para que cuando se trate de establecer la calidad de notoria de una marca, al administrador en la vía administrativa o al juez en el proceso contencioso, corresponda apreciar la notoriedad de una marca, bien porque cuando actúa de oficio (...) pueda aplicar su propio conocimiento acerca de la notoriedad de la marca; o porque, frente al aporte de pruebas por las partes, a él compete valorarlas de acuerdo con los principios de la sana crítica. Esta participación activa del administrador o del juez, según el caso, en la determinación del carácter notorio de la marca, garantiza la protección de ésta, no sólo en beneficio de las partes en conflicto, sino también en interés general del consumidor."</i></p>

Fuente: elaboración propia.

En consecuencia, la incorporación de la doctrina del “acto aclarado” o “acto claro” dependerá del grado de compromiso comunitario de los magistrados y su experiencia en el manejo de la normativa andina, a fin de evitar interpretaciones que *“(...) por ser demasiado generosas en su reconocimiento, terminen por ocasionar un escape abusivo a la obligatoriedad de plantear la cuestión prejudicial.”*²⁴⁶

2.10. Clases de interpretación prejudicial

La interpretación prejudicial puede ser de dos clases: de interpretación o de validez, conforme se desarrolla a continuación.

2.10.1. De interpretación

La interpretación prejudicial, como se ha mencionado, interpreta el sentido y la aplicación de la norma comunitaria, desarrollando jurisprudencia creadora e integradora.

²⁴⁶ PEROTTI, Alejandro Daniel, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho Andino”, p. 6. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 19 de mayo

La interpretación prejudicial puede hacer referencia a las normas primarias y secundarias del ordenamiento jurídico andino, incluyendo a sus instrumentos constitutivos, así como a los actos emanados de los órganos e instituciones del SAI, inclusive los tratados celebrados con terceros Estados y Organizaciones Internacionales, conforme a lo establecido en el citado artículo 32° de su Tratado de Creación. Esta actividad interpretativa tiene como finalidad “(...) *conseguir una interpretación uniforme y coherente del Derecho Comunitario, sin fisuras hermenéuticas que atenten contra los principios de seguridad jurídica y de primacía.*”²⁴⁷

En tal sentido, el TJCA solo podrá hacer referencia a los hechos si resulta indispensable a los efectos de aclarar los términos de la sentencia interpretativa solicitada.

2.10.2. De apreciación de validez

La interpretación prejudicial de apreciación de validez no está establecida en la normativa comunitaria andina. La jurisprudencia²⁴⁸ y doctrina europea la consideran como aquella que tiene como finalidad el control de la legalidad y validez formal de los actos normativos respecto de las actuaciones y omisiones de los órganos comunitarios con capacidad decisoria.

del 2006.

²⁴⁷ DÍAZ JIMÉNEZ, María del Carmen, *Principios del Derecho Procesal Comunitario*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1996, p. 64.

²⁴⁸ Es importante anotar que en “(...) *el Caso Foto-Frost, el tribunal declaró rotundamente que los órganos jurisdiccionales nacionales no tienen la facultad de declarar inválidos los actos de las instituciones comunitarias. La unidad del ordenamiento comunitario y la exigencia fundamental de la seguridad jurídica así lo exigen de modo imperioso. Consecuentemente, el órgano jurisdiccional nacional puede desestimar los motivos de invalidez de un acto comunitario aducidos por las partes, concluyendo que el acto es plenamente válido, pero lo que no puede hacer es declarar su invalidez sin obtener con anterioridad el previo pronunciamiento en tal sentido por parte del Tribunal de Justicia.*” En: FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “El juez nacional como juez comunitario europeo de Derecho común. Las transformaciones constitucionales dimanantes de ello”. En: *Revista mexicana de Derecho Constitucional*. Disponible en:

El Derecho Comunitario Andino establece que, en los casos de cuestionamiento de la validez de una norma, se deberá plantear la acción de nulidad y, si hubiere transcurrido el plazo de caducidad (dos años), se deberá plantear la excepción de inaplicación, conforme se analiza en el Capítulo I (ver 1.1.4.2.1.).

En tal sentido, se plantea la interrogante respecto de aquellos casos en que el TJCA, durante el análisis previo a su labor interpretativa en el marco de una consulta prejudicial, observa la invalidez de una norma comunitaria sobre la que no se ha planteado ni la acción de nulidad ni la excepción de inaplicación, de ser el caso.

En tal sentido, es importante evaluar la pertinencia de otorgar facultades al TJCA para que pueda pronunciarse sobre la validez de una norma en el marco de una interpretación prejudicial, evitando así la aplicación de actos viciados y la multiplicidad de procesos.

En efecto, si el TJCA se pronunciara por la validez de la norma comunitaria, ya no sería necesario el inicio de una acción de nulidad o la solicitud de una excepción de inaplicación y, a la par, la solicitud de interpretación prejudicial para la restante normativa andina aplicable al caso concreto.

Cabe destacar que el pronunciamiento sobre la validez de la norma comunitaria vincularía, a través de la sentencia interpretativa “(...) *no sólo al órgano jurisdiccional remitente sino a cualquier otro órgano que puede por hipótesis conocer ulteriormente el caso que suscitó la cuestión (...)*.”²⁴⁹, lo cual permitirá promover el inicio de acciones de nulidad o excepciones de inaplicación que contribuirán a la pronta evaluación de la norma cuestionada.

http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/13/ard/ard2.htm#N**, visitado el 29 de septiembre del 2007.

²⁴⁹ GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Sistema jurisdiccional andino y europeo”. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, T. II, año 11, 2005. p. 755. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20052/pr/pr18.pdf>, visitado el 29 de

Finalmente, de pronunciarse el TJCA por la invalidez de un acto comunitario, la sentencia se limita a declarar su invalidez respecto al caso concreto, ya que corresponderá al juez nacional, en uso de sus facultades, inaplicar la norma al caso concreto.

2.11. Métodos de interpretación utilizados por el TJCA

La interpretación jurídica es un proceso orientado a la determinación del sentido de la norma mediante su adecuación al caso concreto que, dependiendo del punto de partida y metodología empleada, puede ofrecer resultados distintos. Respecto de los métodos de interpretación, Marcial Rubio sostiene que una regla saludable “(...) *consiste en que el intérprete debe aplicar los distintos métodos al mismo problema y, luego, tomar por interpretación válida la que resulta de aplicar lo más completa y armónicamente posible todos los métodos (o en todo caso todos los aplicables) a la misma situación.*”²⁵⁰

La doble naturaleza del Derecho Comunitario Andino le permite aplicar los métodos de interpretación propios del Derecho Internacional Público y del Derecho interno; del primero, debido a que sus normas constitutivas son tratados internacionales y, por ende, se interpretan conforme a los principios generales de interpretación de cualquier tratado internacional; del segundo, en la medida que el principio de aplicación directa aceptado por los Países Miembros permite la integración inmediata de la normativa andina al ordenamiento jurídico interno sin necesidad de mecanismo de recepción alguno.

En ese sentido, la interpretación prejudicial, debido a sus limitaciones en torno al análisis del caso concreto, tiene peculiaridades que hacen que su función interpretativa sea “(...) *únicamente la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista*

septiembre del 2007.

²⁵⁰ RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 6ta. Ed., 1993, p. 243.

*jurídico. Por tal interpretación debe entenderse la búsqueda de la significación de la norma para precisar su alcance y su sentido jurídico (...)*²⁵¹, es decir, es restrictiva.

El TJCA utiliza, para emitir sus pronunciamientos prejudiciales, diversos métodos de interpretación e integración jurídica sin criterio de prelación ni restricción alguna.

2.11.1. Métodos interpretativos

Al igual que el Derecho nacional, el Derecho Comunitario Andino utiliza los métodos interpretativos: literal, de la *ratio legis*, teleológico, sistemáticos por comparación y ubicación, histórico y sociológico, para emitir sus sentencias.

El **método literal** es utilizado para, a partir del texto mismo de la norma andina, determinar su sentido según los términos lingüísticos empleados: “(...) *tal como acontece con las normas que conforman los ordenamientos jurídicos nacionales, también debe atribuírsele a las comunitarias el sentido que aparezca evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador (...)*.”²⁵² (negritas y subrayado nuestro)

El **método sociológico** es empleado al tomar en cuenta la realidad social de los Países Miembros, ya que el criterio interpretativo considera las variables sociales de los destinatarios de la sentencia.

El **método sistemático por ubicación** permite al TJCA situar a la norma andina materia de análisis como parte del conjunto normativo en que se halla, según su materia, para aplicar “(...) *el conjunto de principios, conceptos, elementos y contenidos que sirve de “medio ambiente” a la norma (...)* en la concepción del Derecho como un sistema

²⁵¹ Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, caso *Aktiebolager Volvo*.

²⁵² Sentencia del 17 de agosto de 1998, proceso 4-AN-97, caso *medidas correctivas a las importaciones de madera*.

estructural (...)”.²⁵³ [sic] (negritas y subrayado nuestro)

En ese sentido, se tomará en cuenta todo acuerdo o instrumento del Derecho Comunitario Andino vinculado a la norma materia de interpretación.

El **método sistemático por comparación** permite al TJCA comparar las normas andinas, la jurisprudencia y doctrina de contenido similar de otros sistemas con la propia, para así aclarar su significado y fomentar su evolución conforme a las tendencias doctrinales que se desarrollan en otros ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, por sus características especiales, es de especial predilección el **método teleológico**,²⁵⁴ ya que orienta el criterio hacia los valores que inspiraron la creación del ordenamiento jurídico andino, conforme lo señala la jurisprudencia del Tribunal:

“(...) el método teleológico, que adquiere connotación especial en el derecho comunitario como normativa de un proceso de realizaciones conjuntas para el logro de un objetivo común, es el que mejor se adapta a la naturaleza propia de la decisión prejudicial en cuanto tiene en cuenta el “objeto y fin” de la norma, o sea, en último término, **el proceso de integración en la Subregión Andina**, que es el propósito que inspira la suscripción del Acuerdo de Cartagena”.²⁵⁵ (negritas y subrayado nuestro)

En ese sentido, el método teleológico “(...) *permite concentrar la interpretación en la finalidad que persigue la norma como parte de un sistema.*”²⁵⁶ A la luz de los objetivos

²⁵³ RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 6ta. Ed., 1993, p. 265.

²⁵⁴ Este método de interpretación se sustenta en el artículo 31° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: “1. *Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.* (...)”.

²⁵⁵ Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, caso *Aktiebolager Volvo*.

²⁵⁶ SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Informe de la Secretaría General sobre el quórum decisorio y los procedimientos de adopción de decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina*. Lima, 8 de agosto del 2008. p. 4.

Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DTrabajo/SGdt419.doc>, visitada el 15 de marzo del 2009.

del proceso de integración plasmados en el Acuerdo de Cartagena, cuyo fin último es la mejora del nivel de vida de los habitantes de la subregión.

2.11.2. Métodos de integración

El TJCA recurre a los métodos de integración jurídica para resolver problemas de deficiencia, vacío u oscuridad de la norma, permitiendo precisar su contenido.

Los métodos de integración jurídica por analogía y la recurrencia a los principios generales del Derecho son empleados por el tribunal comunitario para emitir sentencia al detectarse lagunas normativas o requerirse mayores elementos de juicio que sustenten un criterio interpretativo.

En tal sentido, la **analogía** permite al Tribunal aplicar, de manera extensiva, la consecuencia de una norma jurídica distinta a la original, pero semejante a ésta, conforme lo ha establecido en su jurisprudencia “(...) *cuando no hubiere disposición precisa a la que pueda acudirse, han de tenerse en consideración las que regulen casos semejantes o materias análogas (analogía) (...)*”.²⁵⁷ (negritas y subrayado nuestro)

La recurrencia a los **principios generales del Derecho**, fuente no normativa del Derecho Comunitario Andino, (ver numeral 1.2.1.2.) es empleada por el TJCA en tanto reúnen los “(...) *conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica, que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas (...)*”.²⁵⁸

En tal sentido, el Tribunal establece “(...) *que, de existir todavía dudas, se aplicarán los principios generales del Derecho, los cuales constituyen el sustrato de la legislación*

²⁵⁷ Sentencia del 17 de agosto de 1998, proceso 4-AN-97, *caso medidas correctivas a las importaciones de madera*.

²⁵⁸ RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 6ta. Ed., 1993, p. 301.

nacional, así como del Derecho comunitario."²⁵⁹, recogiendo como regla prioritaria, el principio de *pacta sunt servanda*²⁶⁰ y los establecidos en los artículos 31° y 32° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados: buena fe, sentido ordinario de los términos del tratado, objeto y fin, la conducta ulterior de las partes, el contexto y, entre los medios complementarios, los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración, conforme a lo establecido en su jurisprudencia:

“1.3 Además, por referirse a la interpretación de uno de los artículos del Tratado del Tribunal, suscrito dentro de las prácticas del derecho internacional (...), deberán tenerse en cuenta los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma **pacta sunt servanda**, universalmente reconocidos, así como la regla general de interpretación prevista en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (...).

1.4 El texto de la norma, motivo de la interpretación solicitada, concuerda plenamente con los presupuestos de esta regla. En efecto, la buena fe en la interpretación se vincula a la buena fe con la que debe ser cumplido todo Tratado en vigor. (...). Ha de entenderse entonces que cualquier acto de las partes que desconozca el principio "**pacta sunt servanda**", significaría incumplimiento del Tratado, lo cual sería violatorio del derecho internacional y, en nuestro caso, del derecho comunitario.”²⁶¹
[sic]

Es importante destacar que en los casos en los que se presenten: a) una “laguna” del Derecho Comunitario Andino, es decir “(...) *aquel suceso para el que no existe norma jurídica aplicable, pero que se considera que debiera estar regulado por el sistema jurídico (...)*”²⁶²; o, b) un “vacío” del Derecho Comunitario Andino, “(...) *entendiendo por tal un suceso para el que no existe norma jurídica aplicable y que se considera que*

²⁵⁹ Sentencia del 17 de agosto de 1998, proceso 4-AN-97, *caso medidas correctivas a las importaciones de madera*.

²⁶⁰ “**Artículo 26. Pacta sunt servanda**

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”

²⁶¹ Sentencia del 26 de octubre de 1989, emitida en el proceso 5-IP-89, *inversión extranjera*.

²⁶² RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 6ta. Ed., 1993, p. 280.

no debe estar regulado por el Derecho (...)”,²⁶³ los principios generales del Derecho permiten al TJCA “(...) *elegir, prácticamente con toda independencia en los otros sistemas jurídicos, y sobre todo en los sistemas jurídicos de los Estados miembros, los principios y las reglas que decida aplicar es decir incorporar en el orden jurídico comunitario, (...) que sólo tiene un valor supletorio en caso de laguna y podrían ser reemplazados por disposiciones expresas del Derecho derivado*”.²⁶⁴

Para emitir la sentencia interpretativa, el TJCA podrá utilizar fuentes normativas y no normativas, conforme se ha señalado en el numeral 1.2.1. del capítulo anterior. En la sentencia 22-IP-96²⁶⁵ resulta interesante observar el empleo que realiza el Tribunal de la normativa de Derecho Comparado, Derecho Comunitario como de Derecho del Comercio Internacional. Así, el Tribunal utiliza en dicho caso ley española, ley mexicana, normas de la entonces Comunidad Económica Europea, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del Acuerdo ADPIC²⁶⁶, del GATT e, incluso, doctrina de la OMC.

Cabe destacar que la costumbre como fuente puede ser útil para resolver las lagunas normativas siempre que ésta sea común a los Países Miembros o sea universalmente aceptada. Además, el Derecho Internacional Público es considerado por el TJCA como fuente que orienta el desarrollo de su actividad reguladora, no existiendo relación de subordinación entre ambas debido a las características particulares del Derecho Comunitario Andino, como la existencia de su propio sistema de solución de

²⁶³ RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 6ta. Ed., 1993, p. 280.

²⁶⁴ KAUNE ARTEAGA, Walter, “Tendencia de la jurisprudencia en materia de Propiedad Industrial en el año 2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, Ponencia presentada en el Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina, Antigua, Guatemala, del 25 al 29 de octubre del 2004, p. 10. Disponible en: http://www.wipo.int/meetings/es/html.jsp?url=http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_la_c_04/ompi_pi_ju_lac_04_4.doc, visitada el 7 de junio del 2009.

²⁶⁵ Ver sentencia del 12 de marzo de 1997, emitida en el proceso 22-IP-96, *caso Expomujer*.

²⁶⁶ El Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC), suscrito en el marco de la OMC, reconoce los principios básicos de los acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual y el reconocimiento de estos derechos en el comercio. Para mayor información visitar: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/agrm7_s.htm.

controversias, conforme lo señala en su sentencia del 14 de abril del 2005, proceso 118-AI-2003:

“Sin embargo, en el caso que en el ordenamiento jurídico comunitario se presentaren vacíos, habrá que acudir a los Principios Generales del Derecho Comunitario, al derecho sustantivo de los países miembros y a los principios del derecho internacional y en forma complementaria, a las disposiciones emanadas de la Organización Mundial del Comercio –OMC, siempre que sean compatibles con los principios y normas del Acuerdo de Integración Andina.”²⁶⁷

Es importante anotar que el TJCA, al recibir la solicitud de interpretación prejudicial, realiza una **interpretación judicial** de la norma comunitaria en el caso concreto. En tal sentido, es importante aclarar que, en el marco del procedimiento, para el TJCA la interpretación es judicial y para el Tribunal nacional tiene carácter prejudicial, toda vez que constituye un insumo necesario para el ejercicio de su interpretación judicial en sede nacional. Así se ha pronunciado el TJCA:

“En efecto, sólo al órgano jurisdiccional le compete en cada caso concreto, y en el trámite de aplicación de las normas del ordenamiento comunitario, realizar su interpretación, cuando quiera que ella sea necesaria. Es la llamada interpretación judicial.”²⁶⁸

Es importante hacer un deslinde entre el procedimiento de interpretación prejudicial y la llamada “**interpretación auténtica**”, que es aquella que corresponde exclusivamente a los organismos del SAI que gozan de poder constituyente, sean primarios o secundarios²⁶⁹. Sin embargo, el TJCA ha establecido expresamente que sólo la Comisión, en tanto órgano legislativo del cual emanan las Decisiones que fijan el

²⁶⁷ Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/118-AI-2003.doc>, visitada el 6 de marzo del 2006.

²⁶⁸ Sentencia del 12 de noviembre de 1999, emitida en el proceso 7-AI-99, *Secretaría General/República del Perú*.

²⁶⁹ Ver sentencia del 18 de septiembre de 1990, emitida en el proceso 1-IP-90, *caso Aluminio Reynolds*.

contenido material de una norma puede crear, modificar, derogar o interpretar normas anteriores; de tal manera que:

“(…) sólo a la Comisión, en su carácter de organismo legislativo del cual emanó la Decisión aclarada, precisada o interpretada, le corresponde, mediante la expedición de otra norma del mismo nivel y jerarquía, realizar la que se conoce doctrinariamente con el nombre de "interpretación auténtica", la cual por quedar consignada en una ley, participa de las características propias de ella, entre otras, la de su generalidad.”

“En esta última labor legislativa se trata de fijar el contenido material de una ley que, a juicio del legislador, quedó oscura, o durante su vigencia ha sido objeto de interpretaciones que le confieren un contenido diverso, produciendo, en oportunidades, deterioro de la certeza jurídica y de la finalidad perseguida por aquél, entendido éste, el legislador, en sentido permanente, de suerte que en relación con los efectos jurídicos se estima que es uno mismo el titular que expidió la ley anterior y el que luego la interpreta. (...)”

En líneas generales, adviértase que una ley interpretativa excluye uno o varios de los diversos sentidos posibles contenidos en otra disposición antecedente y de su misma jerarquía, pero ambas disposiciones conservan su propia existencia formal, sin perjuicio de una diferente redacción textual, más descriptiva en cuanto a sus contenidos materiales a fin de definir su alcance. En efecto, la ley que interpreta a otra anterior es una orden necesariamente posterior, que está dirigida a todos los operadores del derecho y en especial a los jueces, para que apliquen en los casos concretos a resolver, una lectura u opción interpretativa de un acto normativo de rango formal y material de ley; teniendo además como principio universalmente aceptado el de que las leyes interpretativas se entenderán incorporadas a las interpretadas, y que rigen desde el mismo momento en que éstas, las interpretadas, entraron en vigencia. Todo en el bien entendido de que, en definitiva, es el órgano jurisdiccional el que sigue manteniendo el monopolio de la interpretación con efectos de cosa juzgada judicial, atinente por tanto, siempre a un caso concreto.²⁷⁰

²⁷⁰ Sentencia del 12 de noviembre de 1999, emitida en el proceso 7-AI-99, *Secretaría General/República del Perú*.

En tal sentido, el TJCA no considera que el CAMRE pueda constituirse como autoridad intérprete del ordenamiento jurídico andino pese a que también se encuentra facultado para expedir Decisiones. Autores como Tangarife²⁷¹ opinan que “(...) *se trata de una omisión involuntaria del Tribunal (...)*”.

Es igualmente importante establecer una distinción entre el procedimiento de interpretación prejudicial y la denominada “interpretación de autoridad”, que es aquella que desarrollan los Países Miembros al expedir una norma interna que interprete el ordenamiento jurídico de la Comunidad. Al respecto, el TJCA se pronunció en los siguientes términos:

“No desconoce El Tribunal que en todo proceso de aplicación de una norma jurídica a un caso concreto, quien la aplica, sea juez, funcionario administrativo, o cualquier persona, realiza un proceso de interpretación, de conocimiento y de entendimiento de la norma, de aproximación a ella, de aprehensión de su sentido y finalidad para efectos de, luego de un raciocinio lógico, determinar si el hecho material y concreto al cual se pretende aplicar, puede ser subsumido dentro de aquélla. Empero esta interpretación sólo es válida y con efectos de cosa juzgada administrativa -en los ordenamientos jurídico positivos pertinentes que así lo admiten- o judicial, según provenga respectivamente del funcionario o del juez, como ya se ha dicho y se recalca, en el proceso de aplicación de la norma a un caso concreto y, por supuesto, sólo tiene relevancia con respecto a ese caso.

No puede el intérprete, sea juez o funcionario, en el proceso de aplicación de la norma jurídica, pretender que su interpretación se convierta en una regla general pues ello equivaldría a convertirse en legislador.”²⁷² [sic]

²⁷¹ TANGARIFE TORRES, Marcel, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 169.

²⁷² Sentencia del 12 de noviembre de 1999, emitida en el proceso 7-AI-99, *Secretaría General/República del Perú*.

En tal sentido, los Países Miembros no pueden hacer una interpretación general y abstracta del ordenamiento jurídico andino ya que dicha facultad corresponde únicamente a la Comisión o al TJCA respecto de las controversias sometidas a su jurisdicción, conforme se mencionó anteriormente.

2.12. Efectos de la interpretación prejudicial

Respecto de los particulares, la interpretación prejudicial es un mecanismo que impulsa y controla el proceso de integración jurídica del Derecho Comunitario Andino y los Derechos nacionales al dar la posibilidad a los particulares de que, en el marco de un proceso, la normativa común actúe en defensa de sus intereses, “(...) *frente a otros particulares o cuando se presentan acciones contra las instituciones nacionales.*”²⁷³

De esta manera, el particular afectado por un País Miembro puede exigir al juez nacional la interpretación prejudicial, pudiendo finalmente demostrar el incumplimiento y afectación que ha sufrido, y, por ende, solicitar una reparación.

En la interpretación prejudicial, el TJCA se pronuncia sobre el sentido en el cual el ordenamiento comunitario andino resulta aplicable, mas no podrá pronunciarse sobre el caso materia del procedimiento ni sobre el Derecho nacional involucrado ya que, finalmente, la opinión emitida por el TJCA será orientadora de casos posteriores y “*el juez comunitario debe dar a sus respuestas un carácter general objetivo, de suerte que la interpretación que proporcionen no quede excesivamente constreñida a las*

²⁷³ PICO MANTILLA, Galo, “El acceso de los particulares a la jurisdicción comunitaria”. Conferencia dictada en el Seminario Judicial realizado en Caracas el 17 y 18 de junio de 1993, organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y el Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela. p. 12.

circunstancias particulares del caso en que surgió la cuestión, y pueda incorporarse a la norma, o sobre la que recaiga otorgándole su autoridad”²⁷⁴.

2.12.1. La sentencia

La sentencia prejudicial, como toda sentencia, tiene efectos económicos, temporales y jurídicos. Los beneficios económicos son aquellos que se derivan del pronunciamiento judicial en el fallo y las costas involucradas en el proceso. Los efectos temporales dependerán de la eficacia jurídico material y su momento de aplicación, ya sea retroactiva o desde el momento en que se dicta la sentencia. Los efectos jurídicos pueden ser de orden material o de orden procesal.

Los efectos jurídico materiales pueden ser directos e indirectos, según la aplicación de la sentencia; en cambio, los efectos jurídico procesales pueden ser ejecutivos o declarativos.

El efecto jurídico material de una sentencia se refiere a la fuerza vinculante de las relaciones entre los justiciables y terceros vinculados con la normativa; así, estos efectos pueden ser directos cuando el fallo provoca una consecuencia jurídica antes inexistente, ya sea creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas. Existen efectos indirectos cuando la sentencia origina efectos secundarios como dar firmeza al acto o disposición.

El efecto jurídico procesal ejecutivo se refiere al cumplimiento del contenido de la sentencia de forma obligatoria, aun en contra de la voluntad del obligado, con la finalidad de preservar la aplicación del pronunciamiento judicial. El efecto jurídico

²⁷⁴ VIGIL TOLEDO, Ricardo, “La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la Consulta Prejudicial”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

procesal declarativo, en cambio, se refiere a la firmeza de la cosa juzgada, en tanto se prohíbe un nuevo pronunciamiento de fondo sobre el fallo emitido en última instancia.

Una vez emitida la sentencia, ésta es notificada al juez nacional mediante copia sellada y certificada, la cual tendrá fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir del día siguiente de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 91° del Estatuto del TJCA. Luego de ser notificada la sentencia, “(...) *el Secretario del Tribunal la comunicará a la Secretaría General para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*”, según lo dispuesto por el artículo 94° del citado Estatuto.

Tras la recepción de la notificación, la sentencia interpretativa adquiere eficacia jurídica y obligatoriedad para el juez nacional solicitante. Así, en el caso de la solicitud facultativa, será obligatoria para el juez solicitante y los que conozcan en apelación; en el caso de la solicitud obligatoria, lo es para el juez solicitante y, de ventilarse el caso en una Corte Suprema, sienta jurisprudencia, conforme lo ha señalado el Tribunal:

“Por lo demás, resulta evidente que funcionarios y jueces nacionales, al interpretar, apreciar o valorar la idoneidad de las pruebas que se hayan presentado (...) están en la obligación de tener muy presente la interpretación que de la norma común haya dado el Tribunal comunitario. Esta obligación es el resultado del efecto prevalente que tienen las normas de la integración y se deduce, tanto de lo dispuesto por vía general por el artículo 5 del Tratado que creó este Tribunal, como del artículo 31 **ibídem** en lo referente a la interpretación prejudicial.”²⁷⁵

La sentencia debe ser clara y flexible, para permitir la evolución del Derecho Comunitario, de acuerdo a su naturaleza y al desarrollo del proceso de integración. Se adopta en deliberación secreta y en ella “*no podrán expresarse votos salvados ni opiniones disidentes*”, conforme a lo establecido en el artículo 90° del Estatuto del TJCA (Decisión 500).

²⁷⁵ Sentencia del 22 de octubre de 1991, emitida en el proceso 6-IP-90, *caso Sasoned*.

“En el orden individual, sí cabe destacar que por supuesto cada uno de los cinco magistrados tenemos absoluta libertad de conciencia para juzgar en el Tribunal. Si hay una restricción severa que es la que tiene que ver con la imposibilidad que tienen los magistrados para, cuando eventualmente están en desacuerdo con la ponencia, de salvar el voto, de rendir una opinión particular o separada. No es posible. La razón que se tiene es que conviene digamos que los magistrados hagan el mayor esfuerzo posible por convencerse unos a otros de la bondad de una ponencia porque conviene digamos a los intereses de la comunidad que las decisiones del Tribunal salgan con el asentimiento de todos los magistrados de manera que se observe una jurisprudencia macerada y uniforme.”²⁷⁶

Las sentencias emitidas por el TJCA, según el artículo 90^o²⁷⁷ de su Estatuto (Decisión 500), deben reunir los requisitos generales establecidos en él. Sin embargo, presentan una peculiaridad que no ha sido recogida expresamente en el articulado de la citada Decisión, que se refiere a que no existen partes en las sentencias de interpretación, ya que es una sentencia que cumple funciones interpretativas al declarar Derecho, ya que *“Se trata más de una constatación o de una declaración interpretativa, que de una resolución judicial en cuanto al fondo, que será vinculante para el Juez nacional en el proceso principal”*.²⁷⁸

La sentencia puede tener un contenido distinto, según se trate de una sentencia interpretativa o de validez. Es importante destacar que el TJCA sólo interpreta el ordenamiento jurídico comunitario y no el Derecho nacional; así, como refiere el

²⁷⁶ Entrevista realizada por la autora al doctor Moisés Troconis, entonces magistrado venezolano del TJCA. Quito, Ecuador, 28 de julio del 2003.

²⁷⁷ **“Artículo 90.- Formalidades y contenido de la sentencia**

La sentencia deberá contener:

- a) *La expresión de que ha sido dictada por el Tribunal;*
- b) *La fecha y lugar en que ha sido dictada;*
- c) *La identificación de las partes;*
- d) *La exposición sumaria de los hechos;*
- e) *El resumen de las alegaciones de las partes;*
- f) *Los considerandos o motivos que la fundamentan; y,*
- g) *El fallo.”*

²⁷⁸ DÍAZ JIMÉNEZ, María del Carmen, *Principios del Derecho Procesal Comunitario*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1996, p. 71.

magistrado Vigil²⁷⁹, los límites a la labor del tribunal comunitario se pueden resumir de la siguiente manera:

- a) El Tribunal no puede interpretar el Derecho nacional, ya que esta interpretación queda bajo la exclusiva competencia de los jueces nacionales.²⁸⁰
- b) El Tribunal no puede aplicar el Derecho Comunitario, se limita a interpretarlo; la aplicación de su interpretación al caso concreto es de exclusiva responsabilidad de los jueces nacionales.
- c) El Tribunal no puede pronunciarse sobre los hechos, comprobar su exactitud o decidir sobre su calificación, ya que este ejercicio es privativo de las competencias del juez nacional en el caso concreto.

La **sentencias interpretativas** vinculan al juez que planteó el procedimiento, en tanto declara Derecho, mientras que las **sentencias de validez** se limitan a resolver cuestiones concretas susceptibles de afectar la validez del acto cuestionado, limitándose a motivar jurídicamente la declaratoria de invalidez del acto. Cabe destacar que las sentencias, ya sean interpretativas o de validez, carecen de efectos retroactivos.

Las sentencias emitidas por el TJCA tienen sobre la actividad jurisdiccional dos tipos de incidencia: directa e indirecta. La primera es aquella derivada de la aplicación del mecanismo de interpretación prejudicial y la segunda es aquella incorporada de manera

²⁷⁹ VIGIL TOLEDO, Ricardo, “La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la Consulta Prejudicial”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>.

²⁸⁰ Sobre el particular, la sentencia del 25 de mayo de 1988, emitida en el proceso 2-IP-88, *caso Germán y Ernesto Cavalier*, tempranamente sentó jurisprudencia en el tema: “No asume este Tribunal, en cambio, ni podría hacerlo, la tarea de interpretar el artículo 454 de la Ley 9ª de 1979 de la República de Colombia, puesto que la precisión del contenido de esta norma interna y el señalamiento de su alcance corresponden exclusivamente al Juez nacional, de acuerdo con el artículo 30 de su Tratado constitutivo.” (hoy artículo 34 del Protocolo de Cochabamba). “El Tribunal tendrá en cuenta la citada ley colombiana tan sólo de acuerdo con su significación material expresa y obvia, **prima facie**, a manera de simple punto de referencia hipotético y únicamente con el fin de orientar la interpretación de las normas comunitarias que le ha sido solicitada por la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia –único Juez competente para interpretar el derecho nacional en este caso- (...)”.

natural por jueces y demás operadores del Derecho en el ordenamiento interno a través de la jurisprudencia nacional obligatoria y la doctrina.²⁸¹

En tal sentido, solamente se podrá hacer referencia a los hechos si resulta indispensable a los efectos de la interpretación solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 34° del Tratado de Creación del TJCA:

“En su interpretación, el Tribunal deberá limitarse a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, referida al caso concreto. El Tribunal no podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos materia del proceso, no obstante lo cual podrá referirse a éstos cuando ella sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada”. [sic]

La actividad que realiza el TJCA se limita a interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico, conforme lo refiere en su sentencia de 3 de diciembre de 1987:²⁸²

“No puede referirse entonces el Tribunal al cotejo y adaptación entre el contenido general de la norma que interpreta y los hechos concretos y particulares. La exigencia del Estatuto, de que tales hechos se informen al Tribunal de manera sucinta, ha de entenderse entonces no en el sentido de que éste se ha de pronunciar sobre ellos -lo cual le está vedado- sino para que, conociéndolos, pueda el Tribunal enfocar u orientar la doctrina de suerte que su interpretación resulte útil para el juez nacional que debe fallar. De otro modo, la interpretación que adopte el Tribunal podría resultar demasiado general y abstracta, en el inagotable universo de la teoría jurídica e inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario.

²⁸¹ URIBE RESTREPO, Fernando, “Experiencia e Incidencia del Tribunal Andino en los fallos de los Tribunales interiores de cada país y experiencia en integración económica desde lo jurídico”. En: AMAYA CASTRILLON, Juan Carlos y Ricardo VELÁSQUEZ RAMÍREZ (Coordinadores), III Convención Latinoamericana de Derecho: Integración Latinoamericana: Reto para el Tercer Milenio, organizado por la Universidad de Antioquia y el Comité para el Estudio y la Difusión del Derecho en América Latina (CEDDAL). Medellín, Colombia, 13 al 17 de septiembre de 1999, Lima: Ed. Jurídicas, 2001, pp. 389-390.

²⁸² Sentencia del 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, *caso Aktiebolager Volvo*.

Las sentencias emitidas por el TJCA podrían ser consideradas “(...) como producidas por el sistema judicial de la subregión, ya que para su cumplimiento no requieren de homologación o exequátur en ninguno de los Países Miembros del Acuerdo (...)”²⁸³

En materia de interpretación prejudicial, ésta tiene plena eficacia jurídica, fuerza obligatoria y calidad de cosa juzgada, es decir, que da una respuesta definitiva y obligatoria a la cuestión que le ha sido planteada; así, el juez que conozca del proceso deberá adoptar la interpretación prejudicial que emita el Tribunal.

2.12.1.1. Cumplimiento de la sentencia

La sentencia de interpretación prejudicial deberá ser aplicada por el juez nacional aun contra las normas de Derecho interno incompatibles, en aplicación, conforme se ha explicado, del principio de primacía del Derecho Comunitario Andino.

“La acción de “aplicar” derecho andino “al” expediente principal, puede materializarse de varias maneras; entre ellas, (a) subsumiendo el litigio en aquél y resolverlo en atención a las soluciones que ofrece, (b) analizando el asunto desde la óptica del sistema comunitario aún cuando de ello no se siga una aplicación práctica en el sentido estricto de la palabra (como podría ocurrir en los supuestos en los que el juez nacional meramente compara disposiciones nacionales o internacionales con las reglas andinas y llega a la conclusión de que no existe incompatibilidad entre ambas y, por último, (c) cuando (...) decide, posteriormente y en forma fundada, fallar sobre la perspectiva de otro ordenamiento jurídico.”²⁸⁴

²⁸³ BUENO MARTÍNEZ, Patricio, “Sistemas de Solución de Conflictos y Órganos Jurisdiccionales”. En: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Europea y Cámara de Comercio de Bogotá, “Memoria del Seminario Internacional: Integración Económica y Derecho Comunitario”, Bogotá, 1995, p. 195.

²⁸⁴ PEROTTI, Alejandro Daniel, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho Andino”, p. 7. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 19 de mayo del 2006.

2.12.1.2. Incumplimiento de la sentencia

Como se ha mencionado, una vez recibida la sentencia interpretativa, el juez nacional puede desarrollar cuatro actividades:

1. Interpretar correcta e íntegramente la normativa comunitaria según el criterio establecido por el TJCA.
2. Interpretar correcta y parcialmente la normativa comunitaria según el criterio establecido por el TJCA.
3. Interpretar la normativa comunitaria haciendo una mala interpretación del criterio establecido por el TJCA.²⁸⁵
4. No incorporar el criterio de interpretación señalado por el TJCA y resolver a su libre albedrío.

La sentencia emitida por el TJCA es un prerequisite de validez de la sentencia del juez nacional; en consecuencia, “(...) *constituye una solemnidad indispensable y necesaria que el juez nacional debe observar obligatoriamente antes de dictar sentencia, la que deberá, por otra parte, adoptar dicha interpretación.*”²⁸⁶

En este análisis, resulta fundamental la interacción que tienen el TJCA y los tribunales nacionales, que en la actualidad presenta deficiencias originadas fundamentalmente en restricciones materiales del TJCA (cuyo reducido presupuesto dificulta las labores de seguimiento posterior de las sentencias) a lo cual se suma el incumplimiento por parte

²⁸⁵ “Un ejemplo de la dificultad que puede tener el juez nacional al aplicar la interpretación del Tribunal Andino sobre la cuestión de Derecho comunitario planteada, es el caso 6-IP-94, Pipeline, cuya interpretación fue transcrita en gran medida por el juez consultante en su sentencia, aunque el resultado fue distinto al esperado por el Tribunal Andino, por lo que más tarde éste tuvo que pronunciarse dentro de una acción de incumplimiento (sentencia de 30 de octubre de 1996, proceso I-AI-96), que tal vez pudo ser evitada si la interpretación prejudicial hubiera sido clara y directa sobre la incompatibilidad de la norma interna con el ordenamiento jurídico andino.” En: BALDEÓN HERRERA, Genaro, “La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. *Ius inter Gentes*. Lima, mayo 2004, n° 1, p. 32.

²⁸⁶ Sentencia del 17 de marzo de 1995, emitida en el proceso 10-IP-94, caso Antonio Barrera Carbonell.

de los tribunales nacionales del envío de las sentencias finales, conforme a lo establecido en el artículo 128²⁸⁷ del Estatuto del TJCA (Decisión 500), circunstancia que aún no ha dado lugar a la interposición de la acción de incumplimiento correspondiente.

En esa línea, cabe destacar la opinión de Moisés Troconis, quien refiriéndose a su labor como magistrado del TJCA, sostuvo años atrás que:

“Nosotros carecemos del conocimiento acerca del cómo están aplicándose las sentencias de interpretación prejudicial que el tribunal pronuncia. El mecanismo está expresamente señalado en el Tratado y en el Estatuto del Tribunal el mecanismo consiste en que el Tribunal destinatario de nuestras decisiones debe, luego de hacer aplicación de los criterios de interpretación que consagran nuestras decisiones, enviar las sentencias que pronuncien al Tribunal de Justicia de la Comunidad para, por esa vía, verificar que se haya hecho efectiva la aplicación del criterio interpretativo. Sin embargo esto que constituye un deber del cargo de los señores jueces y magistrados de los tribunales de los países no está siendo cumplido. De manera que nosotros no estamos haciendo seguimiento como debiéramos de la aplicación del criterio de aplicación que establece el Tribunal.”²⁸⁸

Así, en los casos en que la sentencia interpretativa del TJCA sea desconocida o mal interpretada por el juez nacional, el TJCA no puede corregir la sentencia. Sin embargo, las partes afectadas pueden iniciar una acción de incumplimiento.

²⁸⁷ **“Artículo 128.- Obligaciones especiales y derechos en relación con la interpretación prejudicial**

Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial.

Los Países Miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal.

En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial.”

²⁸⁸ Entrevista realizada por la autora al doctor Moisés Troconis, entonces magistrado venezolano del TJCA. Quito, Ecuador, 28 de julio del 2003.

En efecto, el País Miembro cuyos magistrados incumplan con la obligación de solicitar la interpretación prejudicial en los casos que ésta sea obligatoria, es susceptible de ser objeto de procedimientos de incumplimiento, conforme se ha referido, y, de permanecer reticente a solicitarla, esta conducta puede acarrear una sentencia que establezca sanciones económicas y comerciales a ser aplicadas por los demás Países Miembros, ya que:

“No es concebible para este Tribunal que el juez, por sí mismo o a pedido de las partes o sus representantes en los procesos internos pueda resistirse a dar cabal cumplimiento a la petición de interpretación prejudicial. Las consecuencias de esta conducta “contra legem” puede derivar en acciones de incumplimiento o en vicios procesales de consecuencias impredecibles.”²⁸⁹

Entre las consecuencias del incumplimiento del juez nacional, se destaca la responsabilidad del Estado:

“Así como en el orden interno la responsabilidad del Estado se deriva de su régimen constitucional, en el orden comunitario dicha responsabilidad se sustenta además en el compromiso que adquiere cada Estado en virtud del artículo 5 del Tratado de Creación del Tribunal. La obligación de cumplimiento se debe tanto a los Estados partes como a los ciudadanos y a las personas jurídicas de dichos Estados, puesto que el ordenamiento jurídico comunitario se incorpora también al derecho interno.

Desde este punto de vista, del artículo 5 del Tratado, se desprende la responsabilidad estatal frente al individuo por actos de la administración que deriven en incumplimiento de la norma comunitaria.”²⁹⁰

Es importante destacar que las resistencias de los magistrados nacionales a plantear consultas de interpretación prejudicial al TJCA deben ser tratadas con prudencia, en la medida que la mejor herramienta para asegurar la cooperación entre los jueces nacional y comunitario es convencer a los jueces nacionales de la importancia de su participación

²⁸⁹ Sentencia del 29 de agosto de 1997, proceso 11-IP-96, *caso Belmont*.

²⁹⁰ Sentencia del 25 de febrero de 1994, emitida en el proceso 6-IP-93, *caso Louis Vuitton*.

para la aplicación uniforme del Derecho Comunitario Andino y la riqueza y trascendencia jurídica del mismo.

Eduardo Garmendia refiere que *“El desarrollo armónico de la normativa nacional, así como su interpretación por parte de cada uno de los miembros de la Comunidad Andina, es altamente deseable, para evitar los costos de transacción en el mercado, producto de la posibilidad de asimetrías relacionadas con el contenido de la propia normativa y su interpretación, cuyo efecto incide en las corrientes de comercio e inversión que se producen en cada país”*.²⁹¹



²⁹¹ GARMENDIA, Eduardo, “Las Hipótesis puestas a prueba: La Comunidad Andina”. Ponencia presentada en el marco del Seminario: Políticas de Competencia e integración: Opciones y Necesidades, organizado por el Centro de Formación para la Integración Regional (CEFIR). Montevideo, Uruguay, 8 al 10 de septiembre de 1997, p. 158.

CAPÍTULO III

LA PROBLEMÁTICA DE LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL ANDINA: ANÁLISIS Y SUGERENCIAS DE IMPLEMENTACIÓN

Las dificultades en la implementación del mecanismo de interpretación prejudicial tienen su origen en la confluencia de factores políticos, económicos e históricos, que afectan al proceso de integración subregional y el ejercicio de una función jurisdiccional cooperativa entre los jueces nacionales y los magistrados andinos, lo cual ha tenido una incidencia negativa en el normal desarrollo del procedimiento de interpretación prejudicial.

En el presente capítulo se analizan las potencialidades y carencias de este procedimiento en los niveles normativo e institucional a la luz de la doctrina, el análisis de las más importantes sentencias interpretativas emitidas y, en particular, de la información estadística extraída por la autora a partir de las 1122²⁹² sentencias emitidas desde 1987 hasta diciembre del 2006 para, con un adecuado entendimiento de su aplicación práctica, proponer cambios oportunos, viables y adecuadamente sustentados que contribuyan a la mejora del procedimiento actual.

²⁹² La data ha sido extraída a partir de la información publicada en el Portal Andino de Solución de Controversias de la página web de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Para mayor información consultar:

http://intranet.comunidadandina.org/IDocumentos/c_Newdocs.asp?GruDoc=11&IJ=IJ.

3.1. Dificultades de la integración andina

La región andina es una zona propensa a la inestabilidad política debido a la confluencia de los siguientes factores:²⁹³ **demográfico** (por el crecimiento demográfico y la migración hacia las zonas urbanas); **geográfico** (la difícil topografía de la región dificulta la implementación de una adecuada infraestructura de transportes y comunicaciones que fomente la integración); **institucional** (fragilidad de las instituciones estatales, corrupción y normatividad inestable); y, **socioeconómico** (por la pobreza crónica de grandes sectores de la población y la desigualdad en la distribución de la riqueza).

La confluencia de estos cuatro factores genera una serie de problemas estructurales al interior de los Países Miembros, que afectan al proceso de integración andino y dificultan el logro de metas, tales como la conformación del mercado común y el cumplimiento de la normativa comunitaria.

3.1.1. Los Países Miembros

El primero de los problemas es la **falta de voluntad política** de los gobiernos de turno de los Países Miembros para evolucionar en un proyecto común²⁹⁴, lo cual ha afectado

²⁹³ Para mayor información revisar: “La razón de la turbulencia”, entrevista realizada a Jean Paul Faguel, el 28 de junio del 2005. Disponible en: http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/specials/2005/einstein/newsid_4627000/4627645.stm, visitada el 4 de noviembre del 2006.

²⁹⁴ “Es el caso que Latinoamérica tiene gente preparada, riquezas, niveles de población para el territorio perfectamente aceptables, incluso una gran capacidad de desarrollo demográfico. Entonces, la verdad es que ha faltado mayor conciencia y responsabilidad colectiva y educación. La existencia de que muchos dirigentes y países han estado viviendo más bien del conflicto con el vecino que de hacer algo en común con él. Por otra parte, históricamente la presencia de intereses ajenos a la región que se han apoderado de ella, contando con la complicidad interesada de ciertas élites han provocado que se hayan defendido intereses, digamos, de clase y de grandes consorcios y corporaciones extranjeras.” En:

sustancialmente el desarrollo del proceso de integración andino. A nivel institucional, el Pacto Andino (hoy Comunidad Andina) evolucionó favorablemente a niveles muy avanzados pero la voluntad política de los Países Miembros no acompañó este proceso evolutivo, e, incluso la conducta de gobiernos de turno puso en grave riesgo su existencia, tal como ocurrió en el 2006 tras la formalización de la salida de Venezuela del bloque.²⁹⁵

El segundo de los problemas entre los Países Miembros es el **comercial**, ya que éstos comercializan productos similares y no complementarios, lo que originó que desde los inicios del proceso (basado fundamentalmente en la integración económica) muchos expertos al interior de cada País Miembro consideren que participar en el mismo los alejaba de sus mercados naturales, entendiendo como tales a los mercados de los países desarrollados²⁹⁶.

Un tercer problema son las diferencias entre los **niveles de desarrollo** de los Países Miembros: Bolivia y Ecuador tienen menor nivel de desarrollo relativo en comparación a Colombia y Perú, de desarrollo medio, conforme se observa en el Anexo 2, “Información Económica sobre los Países Miembros”, lo que dificultó el establecimiento de reglas uniformes en materia comercial y el cumplimiento de los plazos de armonización acordados.

GUEVARA PAREDES, Melisa, “La UE y la Comunidad Sudamericana serían excelentes aliados”, entrevista a Antonio Remiro Brotóns, *Jurídica*, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Lima, año 2, n° 40, martes 2 de abril del 2005, p. 2.

²⁹⁵ Así, durante la crisis que desencadenó la salida de Venezuela del bloque se observó al Presidente del Consejo Presidencial Andino haciendo declaraciones respecto de su deber de convocar a reunión: “*El mandatario venezolano, quien en este momento preside la Comunidad Andina, dijo no estar seguro si convocará o no la cumbre de presidentes del bloque andino. (...) para qué convocar un encuentro de presidentes, ¿para caernos a mentiras?, ¿a discursos?*” o en la siguiente “*¿Cuál Comunidad Andina? ¿Se acabó, no existe!*”, aseguró Chávez, que además manifestó que en su calidad de actual presidente de la CAN no tiene ganas de convocar la reunión anual de la unión (...).” En: UNIONRADIO.NET, “Canciller de Ecuador descarta que TLC con EEUU sea una puñalada a la CAN”, Venezuela, lunes 27 de marzo del 2006. Disponible en: <http://www.unionradio.com.ve/Noticias/Noticia.aspx?noticiaid=163723>, visitada el 22 de agosto del 2006.

²⁹⁶ DELGADO FLORES, Ángel y Mario ZÚÑIGA PALOMINO, “No hay mal que por bien no venga: sobre la crisis económica en Latinoamérica y el Perú”, Entrevista a Jorge Fernández-Baca, *Ius et Veritas*, noviembre 2002, n° 25, p. 349.

Un cuarto problema es la **falta de credibilidad** de las instituciones y formas de representación política²⁹⁷ y los mecanismos institucionales de control del ejercicio del poder; ello ha sido generado por administraciones públicas ineficientes, que han imposibilitado los procesos de descentralización internos y alimentado la corrupción, provocando la desconfianza de la población en sus representantes y los modelos de desarrollo propuestos. Lamentablemente, los países andinos “(...) *tienen los peores indicadores con respecto a la desconfianza hacia los políticos y la incidencia de actividades ilícitas. Esto último se explica por las crisis políticas que ha atravesado la mayoría de países andinos y los problemas asociados a la guerrilla y el narcotráfico.*”²⁹⁸

3.1.2. La estructura institucional andina

Un primer problema, que arrastra desde su creación el proceso andino de integración, es haber **adaptado el modelo de integración europeo**,²⁹⁹ cuya estrategia de desarrollo no necesariamente se adecuaba a la realidad de la subregión andina. Así, el proceso de integración andino, en su etapa inicial, se orientó fundamentalmente hacia la integración económica, razón por la que se otorgó a la Comisión la máxima autoridad de su estructura institucional –además de facultades legislativas- lo que constituyó un

²⁹⁷ “(...) *las sociedades latinoamericanas reconocen que la democracia es el sistema más idóneo para el desarrollo de su vida, pero necesita ser perfeccionada (...) hay un largo proceso histórico de inconformismo, marginación y sensación de que las instituciones no representan a la población.*” En: BROUSEK, Daniel, “Democracia, un concepto vacío”, entrevista a Luis Vargas Aybar, *Tiempos del Mundo*, Washington, año 9, n° 16 (489), jueves 4 de mayo del 2006, p. 10.

²⁹⁸ En: BENALCÁZAR, Grace, “Jurisprudencia del uso del Internet en los países de la Comunidad Andina”. *Los usos de Internet comunicación y sociedad*. 1ra. Ed. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2006, p. 335.

²⁹⁹ Como bien refiere Antonio Remiro, “*Existe sin duda un cierto eurocentrismo en la comunidad internacional, pues a veces su modelo se compra muy a la ligera como lo hizo en su día el Pacto Andino, (...) que asumió constituciones que nada tenían que ver con su realidad económica, política y social, creyendo que sólo bastaba imitar el modelo para transformar su realidad.*” En: GUEVARA PAREDES, Melisa, “La UE y la Comunidad Sudamericana serían excelentes aliados”, entrevista a Antonio Remiro Brotóns, *Jurídica, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano*, Lima, año 2, n° 40, martes 2 de abril del 2005, p. 1.

desacierto inicial.³⁰⁰ El carácter técnico de los Ministros de Industria y Comercio impidió que los temas relacionados con el proceso de integración andina contaran con el respaldo político necesario para la toma de decisiones. En tal sentido, pese a que la reforma implementada con el Protocolo de Trujillo procuró corregir esta deficiencia, ya se había creado un precedente negativo en los niveles de compromiso que asumían los Países Miembros, situación que se mantiene hasta la actualidad.

Es importante anotar que la estrategia más adecuada de integración debió formularse de manera tal que se aprovecharan los nexos culturales, históricos y lingüísticos, que constituyen **los vínculos naturales entre los Países Miembros.**

Un segundo problema es el **déficit existente en la participación de la sociedad civil en el proceso,** a través de los partidos políticos, la sociedad civil organizada, así como los gobiernos locales y regionales de los Países Miembros. El proceso de integración andino se ha caracterizado por la ausencia de los actores de la sociedad civil en la toma de decisiones.³⁰¹

Un tercer problema es el **desconocimiento de la población** sobre la importancia de la integración subregional para el desarrollo, así como los logros obtenidos, como hace

³⁰⁰ Efectivamente, quienes conforman la Comisión son “(...) los más técnicos de cualquier gabinete ministerial, los de menos peso político en los mismos y a la larga se apropiaron en sus países de todo lo que tenía que ver con la integración andina, motivo por el cual monopolizaron la función de esta área e impidieron que cualquier otro ministro con más peso político participara en las reuniones de este órgano.” En: SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Integración y Supranacionalidad en la Comunidad Andina. Proceso decisorio, sistema jurisdiccional y relación con los derechos nacionales.”, Tesis Doctoral de la Universidad Complutense, Madrid, Doctorado “Problemas actuales del Derecho Administrativo”, 2001, p. 21.

³⁰¹ “(...) no es dable esperar que la participación se fortifique si la población en su conjunto no percibe al proceso de integración como pertinente y de relevancia directa para sus vidas. (...) es poco probable que el proceso de integración responda a las necesidades de las mayorías si éstas no asumen un rol protagónico en su conducción. Por eso participación ciudadana y pertinencia de la integración para el bienestar de la población son condiciones mutuamente condicionantes.” PAREJA, Francisco, “La sociedad como protagonista en el proceso de integración”, IV Foro Empresarial Andino: El consenso político, fundamento para la integración de América Latina y el Caribe, Edición N° 45, mayo 2001. Disponible en: <http://www.sela.org/DB/ricsela/EDOCS/SRed/2005/11/T02360000217-0-Boletin de Integración N° 45.htm#1>, visitado el 13 de agosto del 2006.

referencia el magistrado Ricardo Vigil, “(...) *no obstante el tiempo transcurrido, hasta la fecha una gran mayoría de la población de los países que conforman la Comunidad Andina desconoce su funcionamiento; salvo parte de la comunidad comercial, especialmente vinculada con el comercio exterior.*”³⁰²

Otra manifestación de la debilidad del proceso se observa en la dificultad que tienen las Directrices Presidenciales en plasmarse en Decisiones ya que al ser éstas *soft law*, es decir, de cumplimiento voluntario y no vinculante, **carecen del carácter obligatorio** que promueve su cumplimiento.

Un problema adicional es la **carencia del denominado “hegemón benigno”** que contribuya a cohesionar a los Países Miembros en torno a un ideal común. Venezuela intentó convertirse en ese hegemón, pero la falta de armonía entre el modelo de desarrollo que promueve y el de los restantes Países Miembros desencadenó una severa crisis tras la formalización de solicitud de salida del bloque subregional en el 2006.

A los problemas estructurales citados hay que sumarle algunos factores perturbadores, como las disputas territoriales que tuvieron Venezuela y Colombia por las fronteras marítimas del Golfo de Coquivacoa³⁰³ o el mencionado conflicto entre Perú y Ecuador por la demarcación de la frontera; además de diversos roces diplomáticos.³⁰⁴

³⁰² VIGIL TOLEDO, Ricardo, "La cooperación entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005*, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Montevideo, 2005, Tomo II, p. 782.

³⁰³ Para mayor información consultar: <http://www.realinstitutoelcano.org/documentos/83.asp>, visitado el 6 de noviembre del 2006.

³⁰⁴ Así por ejemplo, las relaciones entre Ecuador y Colombia han tenido serios contratiempos en los últimos años. En efecto, a inicios del 2008, Ecuador y Colombia tuvieron roces diplomáticos a causa de la incursión del ejército colombiano en territorio ecuatoriano para dar de baja al segundo hombre de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), el guerrillero Raúl Reyes. Adicionalmente, Ecuador demandó a Colombia ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) para exigirle el pago de indemnizaciones por los daños causados en su territorio como consecuencia de las fumigaciones de los cultivos de hojas de coca en la zona fronteriza. Perú y Venezuela tuvieron previamente dificultades con ocasión de las declaraciones del mandatario venezolano Hugo Chávez sobre las elecciones presidenciales peruanas. Además, Bolivia ha manifestado constantemente su disconformidad en torno a la negociación

3.2. Fortalezas de la integración andina

La mayor fortaleza y cimiento natural de la integración andina es su **historia y cultura comunes** *“América Latina es la cuna de una interesante mezcla folclórica y racial, resultado de siglos de mestizaje entre indígenas americanos y africanos con europeos, quienes brindaron las primeras bases de la diversidad cultural de la región. Luego la cultura se haría más rica con la masiva llegada de asiáticos y árabes.”*³⁰⁵

La segunda fortaleza es la **estructura institucional** del proceso de integración andino, desarrollada desde 1969, y de la cual ha dependido su permanencia en el tiempo y orientación actual. La división de poderes en los órganos del SAI garantiza el balance y control de poder al interior de la organización internacional, así como la coordinación permanente entre los órganos intergubernamentales y los comunitarios para el mismo fin. Cabe destacar que el sistema de solución de controversias andino democratiza el acceso a los tribunales supranacionales en las materias de su competencia.

El tercer logro ha sido el **desarrollo del comercio intracomunitario**, especialmente compuesto por productos manufacturados.³⁰⁶ Al respecto, resulta interesante la opinión

y suscripción de los Acuerdos de Promoción Comercial con los Estados Unidos de América y la negociación del pilar comercial del Acuerdo de Asociación con la Unión Europea, entre otros. Sin embargo, así como existen divergencias, hay también convergencias, como en el caso de Perú y Colombia, Ecuador y Colombia, especialmente en el ámbito comercial.

³⁰⁵ SALAS, Paula, “Exquisita mezcla de culturas”, *Tiempos del Mundo*, Washington, año 9, n° 14 (487), jueves 13 de mayo del 2006, p. 8.

³⁰⁶ “Los que critican a la CAN no analizan las XNT sino el comercio total, incluyendo a las exportaciones tradicionales como oro, cobre, zinc, hierro y petróleo, entre otros. (...) nuestros socios de la CAN (...) no requieren esas materias primas. Por tanto, el análisis de las exportaciones totales es el árbol que impide ver el bosque. Justamente, uno de los rasgos positivos más resaltantes (“el bosque”) es que las XNT representan más del 90% del total del comercio entre los socios de la CAN. En otras palabras, los empresarios industriales son los ganadores. Y está bien que así sea porque estos sectores generan mayor valor agregado y cantidad de empleos (...). Así, la CAN es el destino # 1 de las exportaciones de químicos y siderometalúrgicos, superando largamente a EEUU y la UE (...) Además, también nos compran textiles (sobre todo Venezuela) y productos agro industriales (Ecuador y

de Gabriel Ibarra en el sentido que “(...) *el esquema de integración ha perdido credibilidad, se ha desacreditado y sin embargo, se mantiene porque, a pesar de todo, las cifras del comercio comunitario indican que vale la pena luchar por el proceso (...) es entonces una realidad que se ha impuesto a pesar de la indisciplina y falta de compromiso de sus países.*”³⁰⁷ El mercado andino tiene como finalidad preparar a los empresarios de los Países Miembros para el reto del comercio globalizado.

El ATPDEA y el SGP-Andino incentivaron el desarrollo de las exportaciones andinas y, respecto del segundo, permitió el fortalecimiento de las relaciones entre ambos bloques que ha devenido en el actual proceso de valoración conjunta y el próximo inicio de las negociaciones del Acuerdo Marco de Cooperación entre ambos bloques, andino y de la Unión Europea.³⁰⁸

El fortalecimiento de las posiciones negociadoras a través de una vocería común, como por ejemplo lo fue en las negociaciones del ALCA, la integración fronteriza, la **libre circulación de personas** a través del territorio de los Países Miembros,³⁰⁹ entre otros, permiten medir el éxito del proceso de integración andino.

Colombia). Las XNT a la CAN producen el llamado “efecto plataforma”: primero se exporta a los vecinos y, con la experiencia adquirida, es más fácil enfrentar el reto de mercados mayores y más sofisticados como EEUU, la UE y los países asiáticos.” En: CAMPODÓNICO, Humberto, “La Comunidad Andina y el efecto plataforma”. *Diario La República*, lunes 6 de febrero del 2006. Disponible en: http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=102013&Itemid=559&fecha_edicion=2006-02-06, visitado el 20 de agosto del 2006.

³⁰⁷ IBARRA, Gabriel, “Derecho Comunitario Tributario. Un enfoque hacia la integración latinoamericana”. En: XXV jornadas colombianas de Derecho Tributario, 2001. Disponible en: <http://www.fipabogados.com/documentos/gabrielibarra/comunicacion%20para%20la%20ponencia.doc>, visitada el 8 de octubre del 2006.

³⁰⁸ Para mayor información sobre el progreso de las negociaciones entre ambos bloques, visitar: <http://www.comunidadandina.org/>.

³⁰⁹ “(...) *la afectación directa a los derechos ciudadanos que produce el retiro inconsulto y sin control de Venezuela de la Comunidad Andina será perjudicial no solo para ejercer nuestros derechos en Venezuela, al poder estar regulados por normativa andina, sino que también varios de nuestros derechos constitucionales no los podremos ejercer en el territorio de los demás países miembros como podíamos hacerlo hasta ahora. Ello puede verse con especial claridad en los derechos a la libertad económica, al libre tránsito de bienes y personas y al trabajo, entre otros.*

En efecto, los venezolanos podíamos viajar a los países miembros de la Comunidad Andina como turistas en nuestro propio país (libre tránsito de personas) o prestar nuestros servicios profesionales o de

Finalmente, la gran fortaleza de la estructura institucional andina es el sistema de solución de controversias,³¹⁰ “(...) *la Junta no recomendó un procedimiento de solución pura y simple de controversias entre los Estados Miembros, sino un sistema de control de la legalidad “destinado a asegurar el respeto del derecho en la aplicación e interpretación de las normas que forman la estructura jurídica del Acuerdo de Cartagena y a garantizar la vigencia y unidad del orden jurídico que de él se desprende”*.(...)”³¹¹.

El sistema de solución de controversias andino presenta una clara ventaja respecto de otros mecanismos de soluciones diplomáticas negociadas, o los sistemas mixtos que, en una primera fase diplomática constituida por negociaciones o consultas bilaterales seguidas de buenos oficios, conciliación o mediación, apuntan a solucionar el problema,

cualquier tipo en aquéllos sin las restricciones que ahora sí vamos a tener por ser extranjeros en esos países como son la exigencia de visa, pasaporte y permisos, con lo que se afecta el derecho al trabajo y la libertad económica. Por ser ciudadanos de un país miembro de la Comunidad Andina podíamos viajar por los países andinos solamente llevando nuestra cédula de identidad, sin ni siquiera tener que utilizar pasaporte y mucho menos visa y podíamos disfrutar de un trato preferencial en los aeropuertos andinos a la hora de hacer los trámites de inmigración, para decir lo menos.” [sic] En: Acción de Amparo interpuesta por Jorge Luis Suárez Mejías, en agosto del 2006, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, pp. 5-6.

³¹⁰ Resulta sumamente aleccionadora la Acción de Amparo interpuesta por Jorge Luis Suárez en su reflexión sobre el patrimonio jurídico andino y su incidencia en la vida de los ciudadanos:

“(...) Es importante señalar adicionalmente que ahora ningún venezolano podrá ahora hacer uso de los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que el sistema jurídico andino había establecido para que los ciudadanos de esta comunidad de Estados se protegieran de las violaciones que del Derecho Comunitario hicieran los Estados y la propia organización supranacional.

En efecto, (...) el sistema orgánico de la Comunidad Andina permitía a los venezolanos, no solamente acudir a los jueces nacionales para pedir protección en caso de violación del Derecho Andino si una autoridad venezolana lo desconocía y perjudicaba nuestros derechos, sino que también podíamos acceder directamente por la misma razón, sin necesidad de acudir a nuestros gobiernos o agotar la vía judicial interna, tanto a la Secretaría General de la Comunidad Andina como al Tribunal de Justicia de Quito y nosotros mismos podíamos pedir en nuestro propio nombre la sanción al país incumplidor, lo que nos permitía obtener condenas al Estado trasgresor y solicitar las indemnizaciones correspondientes en caso de daños patrimoniales personales, todo lo cual, insisto, con el retiro de Venezuela de la Comunidad Andina ya no será posible.”³¹⁰ (negritas y subrayado nuestro). Acción de Amparo interpuesta por Jorge Luis Suárez Mejías, en agosto del 2006, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, p. 7.

³¹¹ En: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Informe anual del 01/07/04 al 30/06/05*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitado el 6 de abril del 2007.

y, de no llegar a conseguirlo, activan una fase jurídica en torno a mecanismos judiciales o arbitrales que **no garantizan el acceso democrático y oportuno a los justiciables.**

3.3. La interpretación prejudicial andina y sus principales actores

La implementación del procedimiento de interpretación prejudicial requiere de la participación activa de los órganos del SAI, los Países Miembros, a través de sus judicaturas, y los ciudadanos andinos, conforme se analizará a continuación.

3.3.1. El rol de los órganos del Sistema Andino de Integración

Los órganos del SAI cumplen un papel muy importante en el desarrollo del Derecho Comunitario Andino y, por ende, del procedimiento de interpretación prejudicial. Sin embargo, **no se ha establecido un principio general de cooperación interorgánica** entre los órganos del SAI que contribuya al fortalecimiento de la actividad del TJCA. Como bien refiere Ricardo Alonso,³¹² *“(...) el principio de cooperación “impone el deber positivo a las instituciones políticas de poner en marcha mecanismos que permitan asegurar un correcto funcionamiento de la estructura interinstitucional comunitaria”.*

En tal sentido, resulta necesaria la inclusión de mecanismos de cooperación interorgánica en las normas primarias y secundarias que regulan su funcionamiento, a fin de asegurar el cumplimiento del Derecho Comunitario Andino, conforme se analiza a continuación.

³¹² Citado por: SUAREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Integración y Supranacionalidad en la Comunidad Andina. Proceso decisorio, sistema jurisdiccional y relación con los derechos nacionales.”, Tesis Doctoral de la Universidad Complutense, Madrid, Doctorado “Problemas actuales del Derecho Administrativo”, 2001, p. 15.

3.3.1.1. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores

Las labores del CAMRE relacionadas con las actividades del TJCA se encuentran establecidas en el literal g) del artículo 16° del Acuerdo de Cartagena, en cuya virtud tiene entre sus funciones el *“Recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines y objetivos del Acuerdo de Cartagena, en el ámbito de sus competencias.”*

Las mencionadas funciones, que se pueden vincular de una manera general con las actividades del TJCA, han sido más ampliamente desarrolladas en el literal e) del artículo 9°³¹³ de la Decisión 407, Reglamento del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, lo cual resulta insuficiente y no ha tenido los resultados esperados.

En tal sentido, se considera necesaria la inclusión de una cláusula en el propio Acuerdo de Cartagena que comprometa más seriamente al CAMRE respecto de sus obligaciones para fortalecer la actuación del Tribunal:

“Artículo 16.- Corresponde al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores:

(...)

1) Velar por el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.”

(agregado nuestro)

3.3.1.2. La Comisión de la Comunidad Andina

En el esquema actual, el rol de la Comisión respecto a la labor del Tribunal pareciera limitarse a lo establecido en el literal i) del artículo 22° del Acuerdo de Cartagena:

³¹³ **“Artículo 9.-** Corresponde a los miembros del Consejo:

(...)

“Aprobar los presupuestos anuales y evaluar la ejecución presupuestal (...) del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (...)”.

Sin embargo, conforme a sus obligaciones de *“Mantener una vinculación permanente con los órganos e instituciones que conforman el Sistema Andino de Integración, con miras a propiciar la coordinación de programas y acciones encaminadas al logro de objetivos comunes.”*, consignados en el literal g) del artículo 22° del Acuerdo de Cartagena, y recogidas en el literal g) del artículo 11° de la Decisión 471, Reglamento de la Comisión, se podría mejorar la situación frente a incumplimientos³¹⁴ de la normativa, sentencias e incluso pagos de los Países Miembros. Consiguientemente, se considera oportuno incluir una cláusula similar a la propuesta para el CAMRE en el artículo 22° del Acuerdo de Cartagena:

“b) Adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena, así como para el cumplimiento de las Directrices del Consejo Presidencial Andino y la normativa comunitaria;” (modificación sugerida en negrita)

3.3.1.3. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El gran aporte del TJCA es su **jurisprudencia uniforme, innovadora y clara** que ha permitido que el Derecho Comunitario Andino evolucione progresiva y uniformemente a la par de las tendencias jurisprudenciales a nivel internacional, preservando la naturaleza y características propias de la integración andina.

e) Velar por el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina impone a sus respectivos países, de los compromisos asumidos en las actas correspondientes y por la correcta aplicación del presente Reglamento.”

³¹⁴ *“Es frecuente que los estados no cumplan con sus aportes; no acaten las sentencias del Tribunal, ni las resoluciones de la Secretaría, cuando ello no les convenga; no pongan en vigencia los compromisos en los términos contemplados en las Decisiones de la Comisión (...)”*³¹⁴[sic] IBARRA, Gabriel, “Derecho Comunitario Tributario. Un enfoque hacia la integración latinoamericana”. En: XXV jornadas colombianas de Derecho Tributario, 2001. Disponible en: <http://www.fipabogados.com/documentos/gabrielibarra/comunicacion%20para%20la%20ponencia.doc>, visitada el 8 de octubre del 2006.

Sin embargo, en el ejercicio de sus funciones, se observa en la actuación del TJCA debilidades estructurales provenientes, en parte, de la falta de recursos materiales y humanos.³¹⁵ Así, la **falta de recursos económicos**, originada por su presupuesto de crecimiento cero y los incumplimientos de los Países Miembros en el pago de sus cuotas, ha originado dificultades de índole administrativa que afectan su labor y actualización constante; ello lo refieren los propios magistrados, en términos que:

“La situación de inestabilidad presupuestaria del Tribunal persiste por varias razones, entre las cuales procede mencionar tres al menos: en primer lugar, el Tribunal es el único órgano principal del Sistema Andino de Integración que, luego de veintiún (21) años de funcionamiento en la ciudad de Quito, República del Ecuador, aún carece de sede propia, lo que obliga a destinar una porción significativa de sus ingresos al pago del arrendamiento del inmueble que ocupa; en segundo lugar, la Comisión de la Comunidad aprueba el presupuesto del Tribunal, pero luego **se desconoce si, cuándo y por qué monto se harán las contribuciones de los Estados Miembros;** y en tercer lugar, el Tribunal observa que, a pesar de sus esfuerzos, aumenta la brecha entre las necesidades que derivan del crecimiento de su actividad jurisdiccional y el presupuesto de crecimiento cero que se le otorga.”³¹⁶

A la descripción anterior hay que agregar que el presupuesto disponible ha disminuido progresivamente en los últimos años como consecuencia de la falta de pago de cuotas de

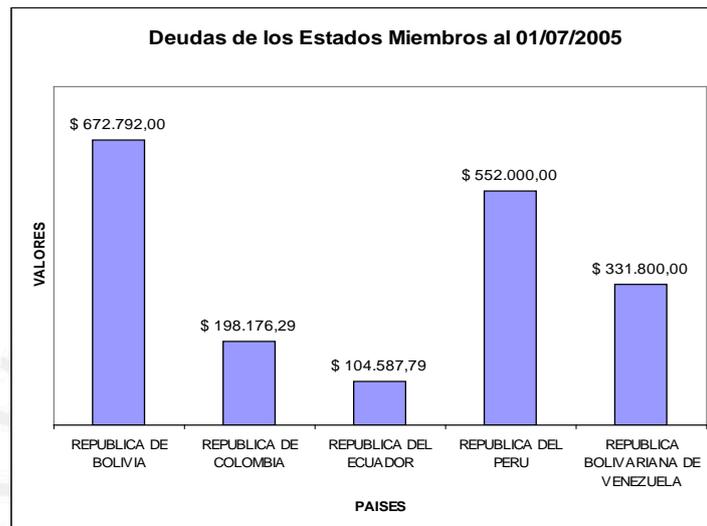
³¹⁵ El personal del TJCA se compone de: cuatro magistrados, el secretario, un administrador, alrededor de cuatro asistentes, un número fluctuante de pasantes que no exceden de cuatro, seis secretarías, cuatro choferes y personal de servicios. Los asistentes, que son abogados especializados en la materia y nacionales de los cuatro Países Miembros, perciben una remuneración de alrededor de US\$1,000 (mil dólares estadounidenses y 00/100) mensuales y los pasantes un estipendio de alrededor de US\$250 (doscientos cincuenta y 00/100 dólares estadounidenses), a lo que hay que considerar que el TJCA tiene sede en Quito, Ecuador, país cuya moneda de curso legal es el dólar estadounidense.

Es difícil que, en estas condiciones, el Tribunal pueda aumentar su carga procesal y desarrollar proyectos de crecimiento, investigación y difusión del Derecho Comunitario Andino. A su vez, debe considerarse que es necesaria la presencia de personal joven y especializado que no sólo contribuya con las labores que desarrollan los magistrados, sino, además, aplique doctrina de avanzada para contribuir al avance del Derecho Comunitario Andino.

³¹⁶ En: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Informe anual del 01/07/04 al 30/06/05*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitado el 6 de abril del 2007.

los Países Miembros, problemática que data de los inicios del proceso de integración y que ha retrasado el desarrollo de numerosos proyectos.³¹⁷

A manera de ejemplo, se puede observar la gravedad de la falta de pago en el siguiente cuadro elaborado por el propio TJCA en el año 2005.³¹⁸



A las carencias de recursos materiales y humanos mencionada se suma, respecto del procedimiento de interpretación prejudicial, una **subutilización**, debido a que la mayor parte de las solicitudes se refieren al ámbito del Derecho de Marcas, lo cual en muchos casos ha generado que se repita la jurisprudencia³¹⁹ “(...) relegando el valor de este

³¹⁷ El problema presupuestal es una situación que se mantiene en el tiempo y afecta a todos los órganos del SAI. Al respecto, llama la atención la conversación sostenida con Antonio Remiro Brotóns durante una entrevista realizada por la autora en febrero del 2005, en la cual comentó la consternación que tuvo al visitar durante los 80's la sede de la entonces Junta del Acuerdo de Cartagena y escuchar de los funcionarios que éstos no sabían si el próximo mes tendrían luz eléctrica.

³¹⁸ En: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA. *Informe anual del 01/07/04 al 30/06/05*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitado el 6 de abril del 2007.

³¹⁹ “Si tuviéramos que enjuiciar las interpretaciones prejudiciales del TJCA en materia de propiedad industrial no podríamos poner de relieve su profundidad ni su originalidad, pero sí señalar positivamente que, con el transcurso del tiempo, el Tribunal ha ido afinando su trabajo y mejorando la fundamentación de sus resoluciones. También es cierto –y así hay que ponerlo de relieve- que las controversias en el ámbito marcario no son especialmente adecuadas para que las interpretaciones prejudiciales alcancen gran relevancia jurídica. Son, eso sí, guías que no pueden dejarse de lado en la actividad profesional especializada, ni tampoco por los titulares de los derechos de propiedad industrial.” En: KRESALJA ROSELLÓ, Baldo, *La Propiedad Industrial. Evolución y tratamiento normativo en la Región Andina y el Perú*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 1era. Ed. 2004, p. 57.

mecanismo a un trámite más que dilata innecesariamente la tramitación de un juicio.”³²⁰

Sobre el particular, es importante observar que, luego del análisis de las 1122 sentencias emitidas hasta diciembre del 2006, el 85.20% (956 sentencias)³²¹ se refieren a solicitudes de interpretación de normas del ámbito del Derecho de Marcas, mientras que sólo el 0.27% (tres sentencias) se refieren al Programa de Liberación:



Fuente: elaboración propia.

Conforme se observa en el siguiente cuadro, los temas recurrentes son siempre aquellos relacionados con la normativa comunitaria sobre Propiedad Intelectual y Libre Competencia, y casi no se han solicitado interpretaciones relacionadas con cuestiones vitales para la profundización del proceso de integración, tales como la libre circulación de bienes, servicios y personas, el programa de liberación o el AEC.

³²⁰ VIGIL TOLEDO, Ricardo, Reflexiones en torno a la construcción de la Comunidad Sudamericana de Naciones, Quito, octubre 2006, p. 19.

Clasificación	Cantidad	Porcentaje
ARANCEL EXTERNO COMÚN	1	0.09
APLICACIÓN DE LA NORMA COMUNITARIA	3	0.27
COMPETENCIA DESLEAL	1	0.09
DERECHOS DE AUTOR	8	0.71
DISEÑO INDUSTRIAL	3	0.27
IMPROCEDENTE	5	0.45
INADMISIBLE	1	0.09
INCONSTITUCIONALIDAD (de norma interna)	6	0.53
LIBRE COMERCIO INTRACOMUNITARIO	1	0.09
LIBRE COMPETENCIA	7	0.62
MARCAS	956	85.20
MODELO DE UTILIDAD	2	0.18
NOMBRE COMERCIAL	8	0.71
NORMA DE ORIGEN	2	0.18
NULIDAD (norma interna)	4	0.36
OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES	2	0.18
PATENTES	87	7.75
PROGRAMA DE LIBERACIÓN	3	0.27
SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS	1	0.09
SECRETO INDUSTRIAL	1	0.09
TRANSPORTE INTRACOMUNITARIO	1	0.09
TRIBUTARIO	19	1.69
TOTAL	1122	100.00

Fuente: elaboración propia.

En tal sentido, se puede entender que, hasta el momento, la inmensa mayoría de las sentencias interpretativas desarrollan **jurisprudencia relativa a intereses particulares**. Ello implica que no está cumpliendo a cabalidad con sus principales objetivos, que son uniformizar la interpretación de la norma comunitaria para colaborar con la profundización de la integración pluridimensional andina.

Sin embargo, el importante desarrollo de la jurisprudencia comunitaria andina en el ámbito de la Propiedad Intelectual y, en particular, del Derecho de Marcas es un avance importante que contribuye a dar una mayor estabilidad a los inversionistas, haciendo más atractiva a la subregión.

³²¹ A diciembre del 2009, el total de sentencias interpretativas en materia de marcas ascendió a 1325, lo cual equivale al 83,3%.

3.3.1.4. La Secretaría General

La SGCAN formalmente no participa en etapa alguna del procedimiento de interpretación prejudicial, aunque su naturaleza de órgano ejecutivo la obliga a colaborar estrechamente con el TJCA.

En efecto, la labor de la SGCAN también incluye la absolución de consultas de los particulares y los Países Miembros, así como el intercambio de información valiosa con el Tribunal. En tal sentido, la SGCAN podría tener un papel importante en el seguimiento posterior de la sentencias, conforme se analizará posteriormente.

3.3.2. El rol de los Países Miembros

Los Países Miembros, a través de sus judicaturas, son los directamente llamados a promover el desarrollo de las actividades cooperativas entre los jueces nacionales y los magistrados andinos. Sin embargo, sus deficiencias estructurales dificultan no sólo la utilización de los mecanismos del sistema de solución de controversias andino, sino, incluso, del conocimiento mismo del Derecho Comunitario Andino, sus principios y su necesario correlato constitucional, temas que serán objeto de análisis.

3.3.2.1. El correlato constitucional del ordenamiento jurídico comunitario andino

Desde sus inicios, el proceso de integración andino careció del correlato constitucional necesario para asegurar la transferencia de competencias y la adopción de los compromisos comunitarios al interior de cada País Miembro. En tal sentido:

“(…) Los Estados integrantes del Grupo Andino –salvo en alguna medida Colombia- no contaron al momento de la

ratificación del Acuerdo de Cartagena con una base constitucional relativa a la transferencia de competencias a organizaciones internacionales. Colombia, fue el único Estado que tenía una norma constitucional en el momento de la celebración del Acuerdo de Cartagena, que amparaba implícitamente la transferencia de competencias. Esta norma era el segundo párrafo del numeral 18 del artículo 76 de la Constitución de 1886 incorporado por la Ley 7ª de 1944 (...).”³²²

Los Países Miembros de la Comunidad Andina no tienen incorporadas en sus constituciones normas que promuevan expresamente la integración jurídica de la normativa comunitaria al interior de cada sistema jurídico nacional. En tal sentido, para su evolución **es fundamental que las constituciones reconozcan el carácter supranacional y vinculante de la normativa y sentencias comunitarias** ya que dicha inclusión desarrollará la función de “(...) *hacer más fluida la aplicación de las normas de la integración evitando eventuales conflictos dentro de los ordenamientos jurídicos nacionales.*”³²³, tal como lo refiere José Manuel Sobrino:

“Para que esta cesión se acomode convenientemente al Ordenamiento jurídico de los Estados miembros es aconsejable, sino necesario, que esta cesión tenga un fundamento constitucional. Esto es, **que las Constituciones de los Estados miembros contengan cláusulas de apertura** que posibiliten la integración de estos Estados en una estructura política dotada de autoridad superior e independiente de los mismos (...)

Lógicamente, las Constituciones se verán afectadas por este proceso de integración en cuanto limita los poderes del Estado (no la legitimidad del poder) y hace de la norma comunitaria andina norma prevalente sobre la estatal y convierte al juez nacional en juez ordinario del Derecho comunitario andino.”³²⁴ (negritas y subrayado nuestro)

³²² BARRETO GILES, Ivonne, “Las exigencias constitucionales del modelo supranacional de integración en la Comunidad Andina de naciones”. Tesis de licenciatura de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p. 201.

³²³ BARRETO GILES, Ivonne, “Las exigencias constitucionales del modelo supranacional de integración en la Comunidad Andina de naciones”. Tesis de licenciatura de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p. X.

³²⁴ Citado por: TANGARIFE TORRES, Marcel, Derecho de la Integración en la Comunidad Andina,

En tal sentido, se observa una falta de correlato entre la voluntad integracionista, expresada por los órganos ejecutivos de los Países Miembros, y el soporte constitucional necesario para hacer fluida la interacción entre el Derecho Comunitario Andino y los Derechos nacionales, a cargo de los órganos legislativos, que evite que los magistrados no encuentren el soporte necesario en la norma constitucional para la aplicación de la normativa común:

“Durante la etapa inicial, las normas constitucionales establecen las pautas para que los Estados, en virtud de su soberanía, puedan delegar el ejercicio de ciertas competencias en beneficio de las organizaciones internacionales establecidas para tal fin. Posteriormente, las constituciones deben acompañar los avances efectuados en virtud del ejercicio de las competencias delegadas, para no entorpecer la aplicación efectiva de las normas desarrolladas por la integración dentro de los ordenamientos jurídicos internos y regular los mecanismos de control del cumplimiento de las obligaciones asumidas desde el ámbito interno y por parte de la tutela jurisdiccional internacional.”³²⁵
(negritas y subrayado nuestro)

La **Constitución Política del Estado de Bolivia del 2009**,³²⁶ a diferencia de su predecesora, la Constitución de 1967, establece una cláusula de apertura que le permite formar parte de los procesos de integración latinoamericana, al establecer en su artículo 265° que *“El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.”*

Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 48.

³²⁵ BARRETO GILES, Ivonne, “Las exigencias constitucionales del modelo supranacional de integración en la Comunidad Andina de naciones”. Tesis de licenciatura de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p. XII.

³²⁶ Mediante Decreto Supremo 048, de 18 de marzo del 2009, la República de Bolivia ha cambiado su nombre para denominarse “Estado Plurinacional de Bolivia”.

Es en ese sentido que la nueva Constitución boliviana establece el procedimiento de cesión de competencias soberanas en su artículo 257°, numeral II, al señalar que *“Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen: (...) 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.”*

En tal sentido, la Constitución boliviana vigente **establece los mecanismos que le permitirán armonizar constitucionalmente los compromisos con el proceso de integración andino.** En efecto, la Constitución boliviana de 1967³²⁷ prohibía la transmisión de soberanía a organismos internacionales, reflejando un concepto clásico de soberanía, lo cual dificultaba el proceso de integración jurídica andina.³²⁸

Sin embargo, para el ordenamiento jurídico boliviano, el Derecho Comunitario Andino está por debajo de la Constitución y en el mismo rango que la ley,³²⁹ lo cual podría ocasionar que, en caso de conflicto entre norma interna y norma comunitaria, las autoridades nacionales opten por la aplicación de la norma interna, lo cual generaría responsabilidad internacional susceptible de una acción de incumplimiento.

Es por ello que, pese a los avances, la nueva Constitución no brinda el fundamento suficiente para admitir la validez y carácter vinculante de la normativa comunitaria

³²⁷ *“Artículo 2.- La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; su ejercicio está delegado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno. Las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.”*

³²⁸ Si bien es cierto no se generaron mayores dificultades en la participación boliviana en el proceso de integración y el acatamiento de sentencias del Tribunal Andino, la Constitución anterior había impedido que evolucione la implementación del procedimiento de interpretación prejudicial. En efecto, los jueces bolivianos consideraban como una intromisión al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales requerir el pronunciamiento prejudicial del TJCA, razón por la que, hasta la fecha, no existe un pronunciamiento de las máximas instancias judiciales sobre el tema.

³²⁹ *“Artículo 257. I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.”*

andina o para admitir los efectos de las sentencias del TJCA como aplicables, ya que no **hace referencia expresa a la supranacionalidad del ordenamiento jurídico andino ni a los principios de prevalencia, aplicación directa o efectos inmediatos.** Sin embargo, hay un reconocimiento de la primacía de la normativa comunitaria en tanto el gobierno boliviano hace uso regular de los mecanismos andinos de solución de controversias.

Cabe destacar que una importante novedad de la nueva Constitución lo constituye el artículo 266°, que permite la elección, por sufragio universal, de “*Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.*” Este avance permitirá que los parlamentarios andinos por dicho país sean elegidos mediante elecciones directas y universales, tal como ocurre en Perú y Ecuador.³³⁰

La **Constitución de Colombia de 1991** señala expresamente en el Preámbulo³³¹ su compromiso con la integración latinoamericana y autoriza al Gobierno la suscripción de tratados de integración sobre la base de la equidad, igualdad y reciprocidad,³³² además

³³⁰ Es importante anotar que la Novena Disposición Transitoria de la Constitución boliviana podría generar inseguridad jurídica respecto de la participación de Bolivia en el proceso de integración andino, al abrir las puertas a la denuncia y renegociación de tratados internacionales ya ratificados:

“**Novena.** *Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.*” (negritas y subrayado nuestro).

En efecto, lo “contrario a la Constitución” podría ser interpretado discrecionalmente por el órgano ejecutivo de turno y, por ende, afectar a la normas originarias andinas, dada su calidad de tratados internacionales.

Cabe destacar que cualquier acción de esta índole generaría un incumplimiento del artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que establece que “*Una parte no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. (...)*” y del artículo 4° del Protocolo de Cochabamba, que establece la obligación de “*(...) no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación*”.

³³¹ “**Preámbulo**

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, (...) y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, (...).”

³³² “**Artículo 227.-** *El Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente, con los países de América Latina y del Caribe mediante la celebración de tratados que sobre bases de equidad, igualdad y reciprocidad, creen organismos supranacionales,*

de establecer como función del Congreso el “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados.”, conforme a lo establecido en el numeral 16 del artículo 150°.

Respecto del resto de Países Miembros, la Constitución colombiana es la que mejor establece las bases necesarias para la participación de Colombia en los procesos de integración regional, al **contener normas que expresamente señalan el interés estatal por promover la integración subregional andina,**³³³ autorizando al Gobierno la cesión de competencias soberanas de los órganos e instituciones nacionales.

Sin embargo, la Constitución colombiana **no hace referencia expresa a la supranacionalidad del ordenamiento jurídico andino ni a los principios de prevalencia, aplicación directa o efectos inmediatos,** sino que estos principios han sido aceptados y desarrollados por las cortes colombianas. Así, la Corte Constitucional recomendó en su jurisprudencia el deber estatal de colaborar con el proceso de integración andino:

inclusive para conformar una comunidad latinoamericana de naciones. La ley podrá establecer elecciones directas para la constitución del Parlamento Andino y del Parlamento Latinoamericano.” (negritas y subrayado nuestro).

³³³ “**Artículo 9.-** Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.

De igual manera, la política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.”

“**Artículo 226.-** El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.”

Sentencia N° C-256 del 27 de mayo de 1998	Sentencia N° C-231/97 del 15 de mayo de 1997 ³³⁴
<p>“El Acuerdo de Cartagena es un tratado internacional que hace parte del derecho comunitario andino pero que no es todo el derecho comunitario andino, dado que éste ‘no se desarrolla únicamente a partir de tratados, protocolos o convenciones, puesto que los órganos comunitarios están dotados de la atribución de generar normas jurídicas vinculantes. Por eso, en el caso del derecho comunitario se habla de la existencia de un derecho primario y de un derecho secundario, siendo el primero aquel que está contenido en los tratados internacionales, y, el segundo, el que es creado por los órganos comunitarios investidos de competencia para el efecto’, cuyas decisiones ‘son obligatorias desde el mismo momento de su promulgación, salvo que expresamente se consagre que la norma concreta deba ser incorporada al derecho interno de cada país. Así mismo debe destacarse que las normas comunitarias prevalecen sobre las locales.’ (...) se desprende la <u>supremacía del derecho comunitario sobre el derecho interno</u>, de modo que por virtud del traslado de competencias a los organismos supranacionales, <u>las decisiones que éstos adopten rigen inmediata y automáticamente</u> en cada uno de los países miembros y adquieren una <u>prevalencia que torna ineficaces las normas de derecho nacional contrarias al derecho comunitario</u>. (...) b) ante el incumplimiento de la norma supranacional constatado por un órgano igualmente supranacional, es el Gobierno nacional el llamado a introducir los correctivos indispensables por orden del organismo supranacional que verifique el incumplimiento.”</p>	<p>“El lazo que une al ciudadano con las autoridades nacionales, ahora <u>se extiende respecto de los órganos comunitarios</u>, que también son titulares del poder público y que como tales no pueden ignorar que sus atribuciones tienen origen en la decisión de pueblos soberanos (...). Por ello es esencial que en la medida en que se consolida y profundiza la integración económica - la cual se traduce en una creciente densificación del derecho comunitario y en un incremento de las relaciones comunidad-ciudadano o comunidad-empresario -, se perfilen instituciones y mecanismos que aporten a las decisiones comunitarias un mayor sustento democrático, sin que de otro lado se pierda su necesaria operatividad, y, no menos importante, controles que permitan darle efectividad a la defensa de los derechos fundamentales que eventualmente puedan terminar siendo conculcados o amenazados por la autoridades supranacionales. No se trata de proyectar en la comunidad todos y cada uno de los elementos que pertenecen al ordenamiento constitucional interno. (...) Lo que se pretende es que el conjunto de los principios superiores no se vea quebrantado con ocasión de la creación y aplicación de las normas comunitarias. (...) La denegación de justicia por parte del Tribunal o la probada ineficacia de sus mecanismos judiciales para enervar las decisiones o actos de la comunidad que violen los derechos humanos u otro principio jurídico superior, podría eventualmente llevar a la Jurisdicción Constitucional, en una situación extrema, <u>a ordenar su inaplicación interna</u>, siempre que previamente se hubiere procurado obtener del Tribunal Andino la interpretación de la norma sobre cuya aplicación se centra la controversia (Ley 17 de 1980 art. 29). En este evento cabe distinguir la validez de la decisión comunitaria que es asunto ajeno al órgano judicial nacional, de la inaplicación interna en un caso particular y por el motivo expresado.”³³⁵</p>

Negritas y subrayado nuestro.

³³⁴ Sentencia N° C-231/97 del 15 de mayo de 1997, Revisión de la Ley 323 de 1996 "Por medio de la cual se aprueba el 'Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996".

³³⁵ La posición de la Corte Constitucional colombiana se vincula con la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán del 29 de mayo de 1974, *caso Solange I*, que estableció que, en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales, era necesaria la existencia de “un catálogo codificado de derechos fundamentales”, no bastando las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (actual TJUE). En dicha ocasión, el Tribunal consideró que, ante la falta de una garantía suficiente de los derechos fundamentales por los Tratados Comunitarios, se reservaba su propia competencia para controlar la constitucionalidad de las normas comunitarias que afecten a los derechos fundamentales, en la medida que aquellos están garantizados por las normas constitucionales.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en su sentencia del 1° de octubre de 1988 sobre los principios del Derecho Comunitario Andino:

“(…) dado el carácter preeminente del derecho comunitario, autorizado por nuestra Constitución, una norma legal doméstica anterior contraria a una de derecho de la integración ha de entenderse derogada, según la operancia de este fenómeno en el derecho colombiano, o *suspendida o desplazada como acostumbra a decirse en aquel derecho*; y una posterior debe tenerse como inconstitucional, no tanto por la fuerza que tenga o el respeto que merezcan los tratados constitutivos o iniciales que constituyen temas controvertibles, sino porque la competencia para regular esas materias, como atributo de la soberanía nacional, ha pasado de las autoridades internas a las comunitarias y esto se ha hecho con fundamento en preceptiva específica de la Carta Política. *Hay, indudablemente, una limitación y una transferencia de potestades de los poderes nacionales a favor de los organismos supranacionales que así, por traslado o cesión, ganan la respectiva competencia.*”³³⁶

En consecuencia, los vacíos constitucionales en el caso colombiano fueron resueltos fundamentalmente por el buen criterio de sus cortes en sucesivos pronunciamientos.

La **Constitución de la República del Ecuador del 2008**, al igual que su predecesora, la Constitución de 1998, fomenta la integración andina y latinoamericana desde su Preámbulo.³³⁷ Sin embargo, la nueva Constitución establece como objetivo estratégico del Estado a la integración latinoamericana y caribeña, dedicándole el Capítulo tercero del Título VIII, relativo a las Relaciones Internacionales.³³⁸

³³⁶ En: BREWER CARÍAS, Allan, “Implicancias constitucionales del proceso de integración en la Comunidad Andina”. En: *Derecho Comunitario Andino*, Lima: Instituto de Estudios Internacionales y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003, p. 107.

³³⁷ “**Decidimos construir** (...)”

Un país democrático, comprometido con la integración latinoamericana – sueño de Bolívar y Alfaro-, la paz y la solidaridad con todos los pueblos de la tierra (...)”.

³³⁸ En el articulado destacan los siguientes numerales:

Adicionalmente, en los artículos 276^{o339}, relativo al régimen de desarrollo, 284^{o340}, relativo a la política económica; y, 416^{o341}, relativo a los principios de las relaciones internacionales, el nuevo texto constitucional hace mención a la voluntad manifiesta de contribuir al fortalecimiento de la integración regional.

El artículo 425^{o342} reconoce el principio de prevalencia de los tratados y convenios internacionales sobre la normativa interna pero le otorga un rango inferior al de la Constitución.

“Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

1. Impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado. (...)

3. Fortalecer la armonización de las legislaciones nacionales con énfasis en los derechos y regímenes laboral, migratorio, fronterizo, ambiental, social, educativo, cultural y de salud pública, de acuerdo con los principios de progresividad y de no regresividad. (...)

5. Propiciar la creación de la ciudadanía latinoamericana y caribeña; la libre circulación de las personas en la región; la implementación de políticas que garanticen los derechos humanos de las poblaciones de frontera y de los refugiados; y la protección común de los latinoamericanos y caribeños en los países de tránsito y destino migratorio. (...)

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.”

³³⁹ “5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.”

³⁴⁰ “2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional.”

³⁴¹ “1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad. (...)

11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.”

³⁴² “**Artículo 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...)”

En tal sentido, se entiende que la Constitución ecuatoriana **no reconoce expresamente la prevalencia y efecto directo de las normas comunitarias**, siendo, por tanto, necesario un reconocimiento expreso, como bien refiere Juan Ignacio Arias:

“Es recomendable el reconocimiento constitucional expreso en el Ecuador de la supranacionalidad y preeminencia de las normas comunitarias andinas, en cuanto éstas respondan a las legítimas atribuciones de la organización comunitaria. (...)”

Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento del ordenamiento jurídico andino y, una de esas medidas consiste en adaptar su Constitución y legislación al Derecho Comunitario.”³⁴³

Es por ello que -al igual que en el caso colombiano- la Corte Suprema de Justicia del Ecuador, en su sentencia del cinco de octubre de 1999, reconoció la supranacionalidad y los atributos del Derecho Comunitario Andino, permitiendo su desarrollo:

“Está claro, por tanto, que es obligación del Juez nacional que conozca de un proceso en el que “deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina (...) consultar al Tribunal Andino su interpretación, siendo facultativa la consulta cuando “la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno” y, es obligatoria cuando “la sentencia no fuere susceptible de recurso en derecho interno”. Cabe anotar que en el Art. 33 del Tratado Modificatorio se incluye el término “controvierta”, modificando así el Art. 29 del Tratado original de Creación del Tribunal de Justicia Andino, que sólo establecía la consulta para los procesos “en que deba aplicarse alguna de las normas del derecho comunitario andino, mas no cuando se controvierta alguna de tales normas.

(...) Por tanto, en el presente caso, era obligatoria la consulta prejudicial por parte del Tribunal de segunda instancia, que le fue solicitada por la parte demandada oportunamente, y, al no hacerlo incumplió lo dispuesto en el Art. 29 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Art. 33 del Tratado Modificatorio, al haber interpretado erróneamente dichas

³⁴³ ARIAS LOAYZA, Juan Ignacio, “La acción de nulidad e incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, Tesis Doctoral de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1998, pp. 310-311.

disposiciones; así también interpretó erróneamente la Ley de Casación al sostener que el recurso de casación constituye una nueva instancia ordinaria, lo cual contradice lo manifestado anteriormente, en relación con los recursos ordinarios y extraordinarios, estando el de casación comprendido en estos últimos.”³⁴⁴ [sic]

Cabe destacar que una saludable mejoría respecto de la Constitución de 1998, ha sido la eliminación del requisito de validez de las normas y tratados a partir de su publicación en el Registro³⁴⁵, que fuera cuestionada por el TJCAN en su sentencia 7-AI-99³⁴⁶. Al respecto, Marcel Tangarife consideró que “(...) *el artículo 163 antes citado condiciona la validez de las normas contenidas en tratados y convenios internacionales, para efectos de su aplicación en territorio ecuatoriano, a su publicación en el Registro Oficial de ese país. Esta norma ha generado dentro de la Comunidad Andina algunos problemas desde el punto de vista formal porque en todas las oportunidades la República de Ecuador incorpora en su registro oficial la normativa andina; si bien es un acto casi inmediato, genera inconvenientes cuando ocurren circunstancias como la demora en la incorporación al registro, y conforme al criterio del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta publicación es un procedimiento innecesario, que puede generar un incumplimiento del ordenamiento jurídico comunitario.*”³⁴⁷

³⁴⁴ Sentencia del 5 de octubre de 1999, emitida por la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia de Ecuador.

³⁴⁵ “**Artículo 163.-** Las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.”

³⁴⁶ Sobre el particular se pronunció el TJCA en su sentencia 7-AI-99, *Secretaría General/República del Perú*, en los siguientes términos: “No es necesario ni conveniente, y podría representar una violación al ordenamiento jurídico andino, que cada uno de los países incorpore la norma comunitaria mediatizándola en un instrumento jurídico interno, cuya vigencia está sujeta a la publicación en el correspondiente medio de divulgación oficial. Ello podría, incluso, generar en el proceso de aplicación de las normas el fenómeno conocido como conflicto de la ley en el tiempo, ya que haría suponer que la norma andina no entró en vigencia sino hasta cuando fue reproducida y publicada por el país correspondiente. La situación anteriormente descrita adquiere contornos más dramáticos en la medida en que el texto que se publica por el País Miembro difiere del publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.”

³⁴⁷ TANGARIFE TORRES, Marcel, *Derecho de la Integración en la Comunidad Andina*, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, p. 55-56.

La Constitución Política del Perú de 1993 no hace referencia expresa a los procesos de integración ni al principio de supranacionalidad. Sin embargo, se puede concluir que el Derecho Comunitario Andino primario, en la medida que son tratados internacionales, forma parte del Derecho nacional peruano, conforme a lo establecido en el artículo 55^{o348} de dicha Constitución.

Para el ordenamiento jurídico peruano, el Derecho Comunitario Andino está por debajo de la Constitución y en el mismo rango que la ley,³⁴⁹ lo cual podría ocasionar que, en caso de conflicto entre norma interna y norma comunitaria, las autoridades nacionales opten por la aplicación de la norma interna,³⁵⁰ lo cual generaría responsabilidad internacional susceptible de una acción de incumplimiento.

En consecuencia, la Constitución peruana no brinda el fundamento suficiente para admitir la validez y carácter vinculante de la normativa comunitaria andina o para admitir los efectos de las sentencias del TJCA como aplicables. Sin embargo, hay un reconocimiento de la preeminencia de la normativa andina en tanto las cortes peruanas solicitan con regularidad interpretaciones prejudiciales y se hace uso de los mecanismos andinos de solución de controversias.

En líneas generales, los Países Miembros reconocen la supranacionalidad del Derecho Comunitario Andino y sus características, expresa o tácitamente, al hacer uso de los mecanismos de solución de controversias, como apunta Eric Tremolada:

³⁴⁸ “**Artículo 55.-** Los tratados celebrados por el estado y en vigor forman parte del derecho nacional.”

³⁴⁹ “**Artículo 51.-** La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.”

³⁵⁰ “**Artículo 138.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.”

“(…) nuestro no muy optimista estudio de la aplicación del derecho internacional en los ordenamientos estatales (...) contrasta con el sometimiento de todos a la jurisdicción de la Secretaría General y del Tribunal de Justicia, tanto en vía de legitimación activa como pasiva, por lo que no cabe duda que reconocen las características del ordenamiento jurídico comunitario, aunque esto no signifique necesariamente el cumplimiento de las resoluciones y sentencias.”³⁵¹

Sin embargo, el problema del reconocimiento de la jerarquía del Derecho Comunitario Andino a nivel constitucional se hace evidente en el caso del procedimiento de interpretación prejudicial ya que los magistrados, para aplicar la sentencia interpretativa y sus criterios teleológicos de interpretación inherentes requieren un soporte normativo de rango constitucional, ya que aún este sistema jurídico andino es de escaso conocimiento.

A manera de referencia, en el proceso de integración europeo, los Estados Miembros desarrollaron, en mayor o menor medida, “cláusulas de apertura” o “cláusulas Europa” en sus respectivas Constituciones que *“(…) permiten su integración en estructuras políticas de integración dotadas de autoridad superior e independientes de los mismos y que significan la cesión de competencias constitucionales.”³⁵²*. Ello facilitó la transferencia de competencias y la adopción de los compromisos comunitarios a su interior.

Así, por ejemplo, el artículo 11^{o353} de la **Constitución de la República Italiana de 1947** accede a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que

³⁵¹ TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric, *El derecho andino en Colombia*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006. p. 112.

³⁵² SOBRINO HEREDIA, José Manuel, “Derecho de integración, Marco Conceptual y Experiencia de la Unión Europea”. En: *Integración y Supranacionalidad*, Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina. Lima, 2001, p. 49.

³⁵³ “**Artículo 11**”

asegure la paz y la justicia entre las naciones, así como para promover las organizaciones internacionales encaminadas a este fin.

Igualmente, la **Constitución de Alemania de 1949** (o Ley Fundamental de Bonn) estableció dichas cláusulas expresamente en su artículo 23^{o354}, donde acepta el carácter general de las consecuencias derivadas de la integración europea sin necesidad de reformar aquellos otros artículos concretos que pudieran ser contradictorios. Previamente a dicha inclusión, realizada en 1992, su artículo 24^{o355} ya establecía la facultad para transferir competencias soberanas a instituciones internacionales.

La **Constitución Española de 1978**, si bien es cierto no incluye expresamente “cláusulas Europa”, atribuye a organizaciones o instituciones internacionales el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución, conforme a lo establecido en su artículo 93^{o356}. Finalmente, la **Constitución Francesa de 1958** contempla en su artículo 55^{o357}

Italia repudia la guerra como instrumento de ataque a la libertad de los demás pueblos, y como medio de solución de las controversias internacionales accede, en condiciones de igualdad con los demás Estados, a las limitaciones de soberanía necesarias para un ordenamiento que asegure la paz y la justicia entre las nacionales, y promoverá y favorecerá las organizaciones internacionales encaminadas a este fin.”

³⁵⁴ “**Artículo 23 [Unión Europea]** (Modificado 21/12/1992)

(1) Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que está obligada a la salvaguardia de los principios democráticos, del Estado de Derecho, social y federativo y del principio de subsidiaridad y garantiza una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a la asegurada por la presente Ley Fundamental. A tal efecto, la Federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. Los apartados 2 y 3 del artículo 79 se aplican a la creación de la Unión Europea, al igual que a las reformas de los tratados constitutivos y a toda normativa análoga mediante la cual la presente Ley Fundamental sea reformada o completada en su contenido o hagan posible tales reformas o complementaciones. (...)”

³⁵⁵ **Artículo 24**

1. La Federación podrá transferir por ley derechos de soberanía a instituciones internacionales. (...).”

³⁵⁶ “**Artículo 93**

Mediante la ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.”

que Francia consiente las transferencias de competencias necesarias para la aplicación directa del Derecho Comunitario Europeo (hoy Derecho de la Unión Europea), las cuales reafirma en el Título XV - De las Comunidades Europeas y de la Unión Europea.³⁵⁸

En consecuencia, es importante que los Países Miembros establezcan una norma constitucional que recoja los principios del Derecho Comunitario Andino conforme a los compromisos asumidos. Una posible redacción común que facilite la aplicación de la normativa comunitaria andina podría inspirarse en el numeral 3 del artículo 8° de la Constitución de Portugal:

“3. Las normas emanadas por los órganos competentes de las organizaciones internacionales de las que Portugal forme parte entran en vigor en el ámbito interno directamente, siempre que así se encuentre establecido en los respectivos tratados constitutivos.”³⁵⁹

Con la inclusión de “cláusulas de apertura” o “cláusulas andinas”, se darán bases más fuertes que comprometan la interpretación uniforme y la primacía del ordenamiento

³⁵⁷ “**Artículo 55**

Los tratados o acuerdos debidamente ratificados o aprobados tendrán, desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.”

³⁵⁸ “**TÍTULO XV**

De las Comunidades europeas y de la Unión europea

Artículo 88-1 (Añadido 26/06/1992)

La República participa en las Comunidades Europeas y en la Unión Europea, compuestas por Estados que han elegido libremente, en virtud de los Tratados que las instituyen, ejercer en común ciertas competencias.

Artículo 88-2 (Modificado 25/03/2003)

De acuerdo con criterios de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea, firmado el 7 de febrero de 1992, Francia concede las transferencias de competencias necesarias para el establecimiento de la unión económica y monetaria europea. De acuerdo con los mismos criterios y del modo previsto por el Tratado que instituye la Comunidad Europea, en su redacción correspondiente al tratado firmado el 2 de octubre de 1997, se pueden conceder las transferencias de competencias necesarias para la determinación de las normas relativas a la libre circulación de personas y a los aspectos que a ella se refieran. La ley fija las normas relativas a la orden de detención europea en aplicación de los actos adoptados con fundamento en el Tratado de la Unión europea.”

³⁵⁹ Constitución de la República Portuguesa. Disponible en:

jurídico andino al interior de los Países Miembros, ya que su ausencia redonda en una falta de reglas de juego claras que podrían afectar la legitimidad del proceso de integración andino.

3.3.2.2. La obligación de hacer y no hacer de los Países Miembros

Los Países Miembros tienen respecto del proceso de integración subregional el deber de adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico andino; y no tomar medidas contrarias o que dificulten su aplicación, conforme lo establece el citado artículo 4^o³⁶⁰ del Tratado de Creación del TJCA.

Adicionalmente, los Países Miembros se comprometen, a través de sus representantes ante los órganos del SAI, a brindar información sobre el estado del cumplimiento de los compromisos comunitarios, según lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento de la Comisión.

Sobre el particular, se observa una dificultad inicial en el mecanismo de remisión de información, ya que la ubicación de esta norma se encuentra en el Reglamento de la Comisión, es decir, del órgano de composición intergubernamental. En consecuencia, **serían los Países Miembros quienes establecerían las condiciones para el envío de su propia información,** lo cual dificulta el control.

En consecuencia, si la Comisión solicitara a los representantes de los Países Miembros el envío de la información relativa a las sentencias dictadas por los órganos

http://www.parlamento.pt/espanhol/const_leg/crp_esp/index.html, visitada el 17 de octubre del 2006.

³⁶⁰ **“Artículo 4.-** Los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina.

Se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación.”

jurisdiccionales solicitantes de interpretaciones prejudiciales, podría desencadenarse un conflicto interno entre los poderes ejecutivo y judicial, ya que podría interpretarse como un acto de interferencia del primero respecto del segundo. En tal sentido, en estos casos resultaría conveniente que el TJCA o la SG impulsen los pedidos de información.

Por lo tanto, se considera oportuno establecer la modificación del artículo 12° del Reglamento de la Comisión en los siguientes términos:

"Artículo 12.- Corresponde a los representantes de los Países Miembros ante la Comisión:

(...)

j) **Informar** detalladamente sobre el estado de cumplimiento de los compromisos asumidos ante la Comisión o que se deriven del ordenamiento jurídico comunitario o de las acciones emprendidas a tal efecto **en cada sesión ordinaria y, de ser el caso, remitir los instrumentos que le fuesen requeridos. Esta obligación deberá ser realizada a solicitud del Tribunal de Justicia o de la Secretaría General.**"³⁶¹ (modificación sugerida en negrita)

Los Países Miembros son conscientes de los efectos de sus incumplimientos en el proceso de integración, y sus compromisos por corregir las deficiencias institucionales se han manifestado en las cumbres de Santa Cruz de la Sierra y, especialmente, de Quirama. Así, en la Declaración de Quirama, los presidentes de los cinco países reconocieron que uno de los principales problemas que aqueja este proceso de integración subregional son los continuos incumplimientos de la normativa comunitaria. Así, en afán de buscar soluciones, la directriz 17 de dicha Declaración estableció:

"17. Encomendar a la Comisión que celebre una reunión especial a más tardar en septiembre de 2003, en la cual los Países Miembros deberán realizar un análisis de las causas que han motivado los incumplimientos a la normativa comunitaria y definir un cronograma para su resolución."³⁶²

³⁶¹ En: Decisión 471, Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina.

³⁶² Declaración de Quirama. En: COMUNIDAD ANDINA, Secretaría General, *Documentos de la XIV reunión del Consejo Presidencial Andino: "La renovación del compromiso comunitario"*, Quirama, Colombia, 27 y 28 de junio del 2003, p. 16.

Sin embargo, los incumplimientos de los Países Miembros muchas veces se deben a razones de orden político, diplomático o humano en una suerte de “solidaridad” entre infractores. Por tal razón por la que una modificación como la planteada permitiría obligarlos a tener una mayor conciencia y control del cumplimiento de sus compromisos comunitarios.

3.3.3. El rol de las judicaturas

Una de las principales debilidades del proceso de integración andino es el desconocimiento que sobre el Derecho Comunitario Andino tienen sus principales operadores: magistrados y abogados.³⁶³

Los jueces nacionales tienen como principal función tutelar los derechos de los justiciables, entre los que se encuentran aquellos derivados de la normativa comunitaria.

Así, los jueces nacionales son los llamados a inaplicar las normas internas incompatibles con el ordenamiento jurídico andino e indemnizar a los particulares afectados en sus derechos por las infracciones cometidas al mismo. Sin embargo, la

³⁶³ Así lo observamos, a manera de ejemplo, en el informe de fecha 29 de diciembre del 2000, presentado por el Presidente de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia:

“e) Pero el artículo 35° de este Protocolo Modificatorio establece que el juez que conoce del proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación prejudicial del Tribunal.- Este artículo lo estimamos contrario a nuestra Constitución vigente, que prevalece sobre los Tratados estando a lo dispuesto por el artículo 55° antes acotado y por el segundo párrafo del artículo 138°, que dice que en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.- En efecto el inciso 1° del artículo 139 de la Constitución establece como principio y derecho de la función jurisdiccional la unidad y exclusividad del Poder Judicial, y que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente con excepción de la militar y la arbitral.- el inciso 2° del mismo artículo 139 consagra el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

*f) Por lo antes expuesto se estima que la Corte Suprema del Perú perdería su independencia y violaría el principio de la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional si se viera en el caso de aplicar el artículo 35° del Tratado y **someter su criterio a la decisión del Tribunal Andino** adoptando en su sentencia la interpretación del Tribunal”. [sic] (negritas y subrayado nuestro)*

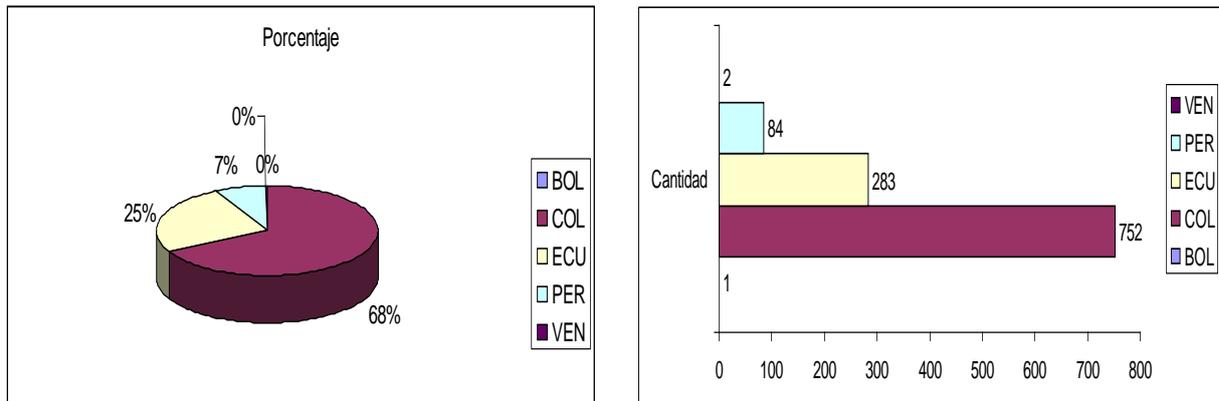
existencia de un ordenamiento jurídico comunitario requiere que los jueces nacionales comprendan que su actuación contribuye a la armonización de los criterios de resolución de conflictos que involucren normativa andina y, por ende, también tenga iguales efectos en los territorios de los Países Miembros, lo cual es garantía de igualdad de los ciudadanos comunitarios.

Por mandato uniforme de las constituciones de los Países Miembros, sólo se reconoce la jurisdicción única y exclusiva del Poder Judicial, que es independiente en el ejercicio de sus funciones, emanando de la misma naturaleza el supuesto que, de presentarse en un proceso incompatibilidad entre una ley y una norma constitucional, debe preferirse a ésta última.

En este sentido, ante la ausencia de solicitudes de interpretación prejudicial, se puede evaluar que se habrían emitido un gran número de procesos viciados de nulidad al no haber sido solicitada la interpretación prejudicial obligatoria, lo que podría afectar la seguridad jurídica y derechos de los justiciables afectados.

Actualmente, Colombia es el país que más hace uso del procedimiento de interpretación prejudicial. Así, de las 1122 sentencias interpretativas analizadas, a diciembre del 2006, el 68% de ellas (752) fueron solicitadas por judicaturas colombianas, lo cual demuestra que hay una actividad cooperativa importante entre los jueces colombianos y los magistrados andinos, comparada con la única solicitud presentada por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia.

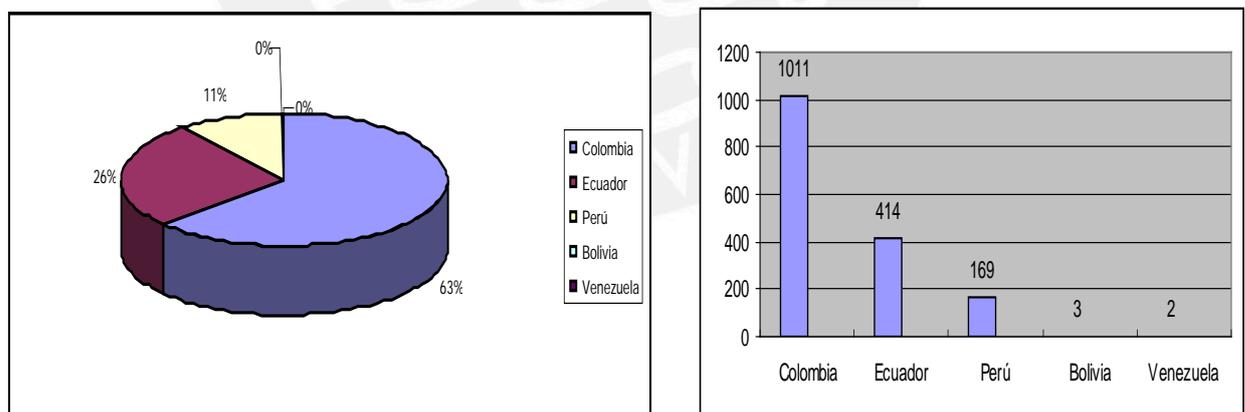
Para mayor información se recomienda revisar la Resolución 771 del 22 de septiembre del 2003. Dictamen 06-2003 de Incumplimiento por parte de la República del Perú relativo a la obligación de solicitar la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, p. 5.



Fuente: elaboración propia.

Cabe destacar que de 475 sentencias interpretativas emitidas en el periodo 2007-2009, 259 solicitudes corresponden a pedidos realizados por la judicatura colombiana, 131 a la ecuatoriana, 83 a la peruana y 2 a la boliviana.³⁶⁴

En tal sentido, de las 1599 sentencias interpretativas emitidas a diciembre del 2009, sólo resulta interesante el ligero aumento de las dictadas a solicitud de la judicatura peruana en cuatro puntos porcentuales, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:



Fuente: elaboración propia.

³⁶⁴ En el año 2009, la Sala Plena de la Corte Suprema boliviana presentó dos solicitudes de interpretación prejudicial, ambas vinculadas a la afectación de derechos marcarios, sentencias del 30 de septiembre del 2009, emitida en el proceso 78-IP-2009, *caso Hard Rock Café*; y, del 24 de julio del 2009, emitida en el proceso 79-IP-2009, *caso Bolibomba*.

Es alentador constatar que hay judicaturas que solicitan con regularidad interpretaciones prejudiciales al TJCA, conforme se puede observar en el siguiente cuadro sobre los solicitantes:

País ³⁶⁵	Solicitante	Cantidad	Porcentaje
BOL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA	1	0.09
COL	PERSONA NATURAL	1	0.09
COL	CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA	3	0.27
COL	CONSEJO DE ESTADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA	742	66.13
COL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	2	0.18
COL	34 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	1	0.09
COL	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO CON SEDE EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA	1	0.09
COL	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, CON SEDE EN CÚCUTA	2	0.18
ECU	TRIBUNAL DISTRITAL N° 3 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN CUENCA	16	1.43
ECU	TRIBUNAL DISTRITAL N° 2 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN GUAYAQUIL	21	1.87
ECU	TRIBUNAL DISTRITAL N°1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN QUITO	155	13.81
ECU	TERCERA SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE QUITO	1	0.09
ECU	QUINTA SALA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE QUITO	7	0.62
ECU	PRIMERA SALA DE JUECES TEMPORALES DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR	1	0.09
ECU	SALA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE QUITO	71	6.33
ECU	TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N° 3 DE CUENCA	5	0.45
ECU	TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N° 1 DE QUITO	6	0.53
PER	INDECOPI – INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	1	0.09
PER	SEXAGÉSIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA	1	0.09
PER	SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	2	0.18
PER	SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERÚ	78	6.95
PER	SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ	2	0.18
VEN	JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRÁNSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS	1	0.09
VEN	SALA POLÍTICO ADMINISTRATIVA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE VENEZUELA	1	0.09
	TOTAL	1122	100

Fuente: elaboración propia.
Sentencias solicitadas hasta diciembre del 2006.

³⁶⁵ Entiéndanse las siglas como: BOL (Bolivia), COL (Colombia), ECU (Ecuador), PER (Perú) y VEN (Venezuela).

Luego del análisis de la relación de judicaturas que han solicitado interpretaciones prejudiciales, se puede observar que en el periodo de tiempo analizado, tres juzgados de primera instancia solicitaron la emisión de sentencias interpretativas:

1. 34 Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Colombia) – Transporte (2005).
2. Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima (Perú) – Marca (2002).
3. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (Venezuela) – Derechos de Autor (1998).

Las solicitudes enviadas por los mencionados juzgados son indicio de que, con un adecuado programa de capacitación, el procedimiento de interpretación prejudicial será solicitado por las judicaturas en todos sus niveles; sin embargo, se observa un desconocimiento sobre el procedimiento a seguir para presentar la solicitud.

Así, por ejemplo, la solicitud de interpretación prejudicial presentada por el **34 Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.** presentaba deficiencias en tanto no fue enviada directamente por el juzgado al Tribunal sino a través del Cónsul General de Colombia en Quito:

“VISTOS

El oficio N° C.126 de 2 de febrero de 2005, con sus respectivos anexos, recibido en este Tribunal el 9 de febrero de 2005, en el que el Cónsul General de Colombia en la ciudad de Quito comunica a este Tribunal que: *“Atendiendo un requerimiento de una autoridad judicial colombiana, formulado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Exhorto N° 141 librado por el Juez 34 Civil del Circuito de Bogotá D.C., tengo a bien dirigirme a usted solicitando su amable y necesaria colaboración y buenos oficios a fin de disponer lo pertinente para que el Tribunal que usted preside emita su sabia interpretación respecto de la aplicación y vigencia de las Decisiones 290 de 1991 y 398 de 1997, conforme a lo dispuesto en la Decisión 500*

del año 2001, en el caso contenido en el expediente que se adjunta a la presente (...).”³⁶⁶

En la sentencia en mención, el TJCA interpreta la normativa comunitaria aplicable, pero hubiera sido importante que se pronuncie sobre el procedimiento, haciendo referencia a que la consulta se realiza directamente por el juez nacional.

En el caso de la solicitud enviada por el **Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima**, también se observan problemas en la solicitud interpretativa sobre las que el TJCA se pronuncia en los siguientes términos:

“El demandante pretende, según se deduce de la precaria documentación enviada, que se declare la nulidad de una resolución administrativa de INDECOPI cuyo número y contenido no se pueden precisar en los autos. (...)

De los documentos enviados no se pueden conocer otros fundamentos que hayan sido expuestos por el demandante y se ignora también quienes y en qué términos dieron contestación a la demanda, dado que la Juez Consultante no remitió la información suficiente. (...)

Empero como se han observado en la formulación de la presente consulta algunas insuficiencias que dificultan la labor del Tribunal, al no disponer de información más amplia que le permita el conocimiento de los elementos de juicio de hecho y de derecho referentes al caso, se estima útil exponer algunas consideraciones acerca del cumplimiento de los requisitos que para la presentación de las solicitudes de interpretación prejudicial han sido establecidos por la ley comunitaria y por la jurisprudencia del Tribunal y que deben ser atendidos por las Jurisdicciones Nacionales cuando quiera que deban hacer uso de dicha institución del Derecho Comunitario (...).”³⁶⁷

En este caso, el juez nacional peruano no planteó adecuadamente la solicitud interpretativa, al haber enviado la documentación incompleta; así, en el texto se observa que el Tribunal admite la consulta pese a las deficiencias presentadas y realiza una labor

³⁶⁶ Sentencia emitida en el proceso 16-IP-2005, el 18 de mayo del 2005, *caso Ormeño*.

³⁶⁷ Sentencia emitida en el proceso 70-IP-2002, el 4 de septiembre del 2002, *caso Escorial*.

formativa al explicar en el texto los pasos a seguir para la solicitud de interpretación prejudicial.

Igual labor se observa en la primera sentencia interpretativa emitida a solicitud de una judicatura boliviana, (la Corte Suprema), sobre la que al presentarse deficiencias en torno a las formalidades de su presentación, el Tribunal se pronunció en los siguientes términos:

“Empero como se han observado en la formulación de la presente consulta algunas insuficiencias que dificultan la labor del Tribunal, al no haberse ella formulado con apego estricto a las previsiones legales y estatutarias establecidas al respecto, se estima útil exponer algunas consideraciones acerca de la forma como deben ser satisfechos los requisitos que para la presentación de las solicitudes de interpretación prejudicial han sido dispuestos por la ley comunitaria y por la jurisprudencia del Tribunal y que deben ser atendidos por las Jurisdicciones Nacionales cuando quiera que deban hacer uso de dicha institución del Derecho Comunitario (...).”³⁶⁸

Asimismo, del análisis de las sentencias emitidas también se puede observar que las principales solicitantes del procedimiento de interpretación prejudicial son las cortes que ventilan casos en el ámbito de lo contencioso administrativo, como correlato del predominio interpretativo de normas relativas a la Propiedad Intelectual. Así, **la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, del Consejo de Estado de la República de Colombia**, es el principal usuario del procedimiento, ya que el 66.13% (742 sentencias) de las sentencias interpretativas contabilizadas han sido solicitadas por dicha judicatura.³⁶⁹ **El Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo con sede en Quito**, con 155 solicitudes, ostenta el 13.81% de las solicitudes presentadas al 31 de diciembre del 2006, seguida de la **Sala de Derecho Constitucional y Social**

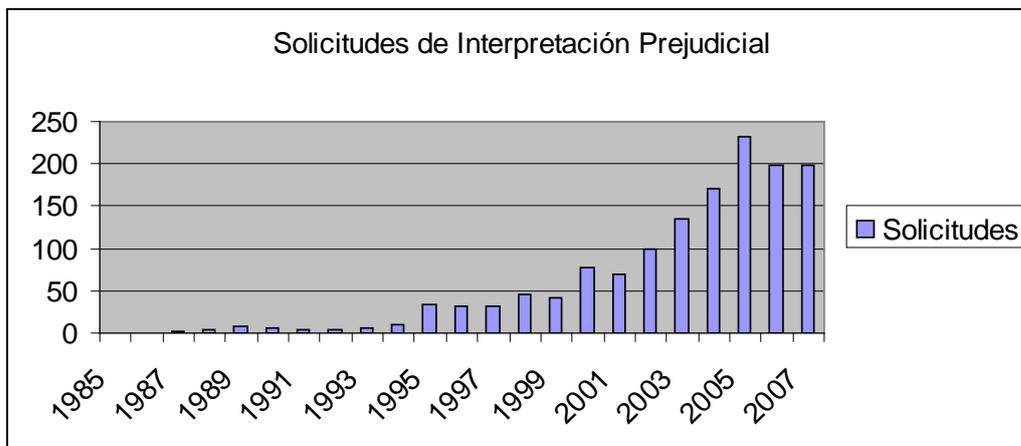
³⁶⁸ Sentencia emitida en el proceso 87-IP-2002, el 13 de noviembre del 2002, *caso Telecel*.

³⁶⁹ El Consejo de Estado es la magistratura autónoma que ejerce las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo.

Para mayor información: http://www.ramajudicial.gov.co:7777/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?id sitio=1, visitada el 7 de mayo del 2007.

Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, que con 78 casos ostenta el 6.95%.

Es de notar que ha habido una notable y positiva evolución en los últimos años; así, los jueces de última instancia de Colombia, Ecuador y Perú ya solicitan con regularidad la interpretación prejudicial, conforme observamos en la siguiente estadística elaborada por el TJCA:



Estadística elaborada por el TJCA.³⁷⁰

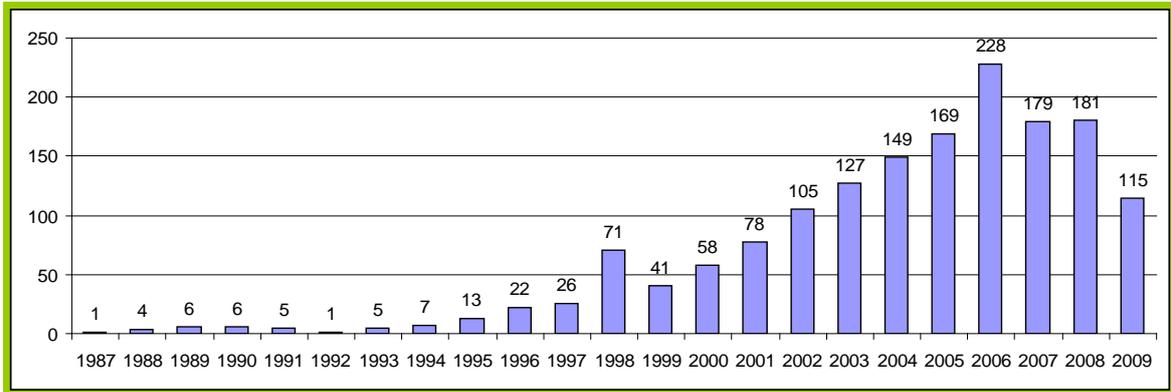
INTERPRETACIONES PREJUDICIALES			
1985-2007			
Año	Procesos	Año	Procesos
1985	0	1997	32
1986	0	1998	45
1987	1	1999	41
1988	4	2000	77
1989	7	2001	70
1990	6	2002	100
1991	4	2003	134
1992	3	2004	171
1993	6	2005	233
1994	10	2006	198
1995	34	2007	199
1996	32	TOTAL	1407

Estadística elaborada por el TJCA.³⁷¹

³⁷⁰ Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/index.php>, visitada el 10 de abril del 2009.

³⁷¹ Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/index.php>, visitada el 10 de abril del 2009.

Cabe destacar que, a diciembre del 2009,³⁷² se analizó el número de sentencias interpretativas emitidas por el TJCA anualmente, obteniéndose los siguientes resultados:



Fuente: elaboración propia.

El cuadro anterior nos permite apreciar que el TJCA viene atendiendo las numerosas solicitudes interpretativas con relativa celeridad. Adicionalmente se procedió a estimar el porcentaje de sentencias interpretativas emitidas a pedido de cada País Miembro a diciembre del 2009, lo cual corroboró los niveles de penetración del Derecho Comunitario Andino, conforme al siguiente cuadro:

Sentencias interpretativas emitidas por País Miembro 1987-2009		
País	Cantidad	Porcentaje
Bolivia	3	0.18
Colombia	1011	63.30
Ecuador	414	25.92
Perú	167	10.45
Venezuela	2	0.12
Total	1597	100.00

Fuente: elaboración propia.
Porcentaje final redondeado.

³⁷² Estadística elaborada sobre la base de la información publicada en el Portal Andino de Solución de Controversias al 31 de diciembre del 2009.

Esta evolución ha sido posible gracias a una labor constante de acercamiento, a través de programas puntuales de capacitación, entre los magistrados nacionales y andinos. Sin embargo, queda aún mucho camino por recorrer.

3.3.4. El rol de la sociedad civil

Los actores sociales son medulares para el desarrollo de cualquier proceso de integración, ya que son **los que impulsan o evitan el desarrollo de cualquier iniciativa integradora**. Así, por ejemplo, durante el proceso de aprobación del AEC en el Perú, muchos expertos de la sociedad civil opinaron *críticamente* sobre la adopción del mismo, considerando que no era una vía para el desarrollo.³⁷³ Como refiere Baldo Kresalja: *“¿Podrían acaso –nos preguntamos- estas desordenadas y poco felices naciones andinas, cambiar su curso de acción mediante élites conscientes de sus limitaciones, pero de conductas e ideales firmes en cuanto a la posibilidad de un desarrollo articulado con el primer mundo, pero distinto, más cerca de la naturaleza, de los rasgos afectivos de algunas de sus culturas autóctonas, y menos proclive a considerar varas materiales como índices máximos de felicidad? (...).”*³⁷⁴

³⁷³ “(...) el diario “El Comercio” inicia una virulenta campaña (...) acogiendo opiniones de economistas vinculados especialmente al Instituto Peruano de Economía (IPE) y resaltando los aspectos negativos del proceso de integración (...). El jefe de la sección económica del diario F. Du Bois señala que el más grande error que cometió el Perú fue aceptar ser la sede de la CAN y que adopción del AEC se debe al apego sentimental originado quizás por haber sido este y uno de los principales empleadores de la clase profesional peruana durante las últimas décadas. (...) En síntesis, considera que la CAN es un bloque débil y poco productivo; y un modelo anacrónico y sin potencial que solo representa el 7% de las exportaciones peruanas. El diario “Expreso” (...) indica que (...) seguir en la CAN es un despropósito y que adoptar el AEC significaría retroceder al siglo XVI y repetir la experiencia encomendera. (...)”[sic] En: KRESALJA ROSELLÓ, Baldo, *La Propiedad Industrial. Evolución y tratamiento normativo en la Región Andina y el Perú*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 1era. Ed. 2004, p. 84.

³⁷⁴ KRESALJA ROSELLÓ, Baldo, *La Propiedad Industrial. Evolución y tratamiento normativo en la Región Andina y el Perú*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 1era. Ed. 2004, p. 82.

En tal sentido, resulta grave constatar el desconocimiento existente sobre la Comunidad Andina³⁷⁵ y sus órganos e instituciones, como se puede observar en el siguiente artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano:

“La Comunidad Andina tiene como antecedente el Grupo Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena. El transcurso del tiempo ha motivado el cambio de nombre por cuestiones de interés común y administrativo; hoy se llama Comunidad Andina, y su sede es la Ciudad de Santa Fe, Colombia.
(...) Parlamento Andino, órgano creado para efectuar la función contralora del Sistema Andino de Integración, que implica la realización de tareas exclusivamente legislativas, facultad que no le ha sido atribuida en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Andina. Sin embargo, cuando se establezca la titularidad de los representantes por sufragio popular directo, una de las competencias del Parlamento Andino debe ser la función legislativa, porque representa a la soberanía andina; hoy el Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores produce el marco jurídico y la Comisión la ejecuta. (...) Nuestro país cedió parte de su soberanía a la Comunidad Andina, y ésta mediante el Parlamento Andino queda facultada para dictar normas pertinentes al Tratado Integratorio con efectos de inmediata aplicación en la jurisdicción de cada uno de los ordenamientos jurídicos internos de los países suscriptores.”³⁷⁶ [sic]

Es interesante anotar que ya hay algunos líderes de opinión que reflexionan sobre la necesidad de apostar por los acuerdos de integración como vías para el desarrollo, razón por la que resulta interesante leer al periodista Andrés Oppenheimer, quien llega a las siguientes conclusiones:

³⁷⁵ No deja de ser preocupante el desconocimiento existente sobre las implicancias del proceso de integración. Se podría considerar como un dato anecdótico el hecho descrito a continuación; sin embargo, por provenir de un abogado en ejercicio y ser emitido en plena contienda electoral por la Presidencia de la República del Perú, el padre del líder del Partido Nacionalista refirió que: “(...) *Hugo Chávez "es nuestro presidente", al ser actualmente el titular de la Comunidad Andina y porque según el derecho internacional el Perú está enmarcado en un bloque de naciones.*” En: <http://www.24horaslibre.com/politica/1149597798.php>, visitado el 18 de octubre del 2006.

³⁷⁶ RIVERA CERVANTES, Florencio, “Parlamento Andino”, Diario Oficial El Peruano, Lima, martes 21 de febrero del 2006. Disponible en: <http://www.elperuano.com.pe/edc/2006/02/21/opi.asp>, visitada el 18 de octubre del 2006.

“(…) Para hablar mal y pronto, y decirlo en un lenguaje que ningún político puede usar, los países latinoamericanos necesitamos lo que funcionó tan bien en Europa: una camisa de fuerza. (…) la principal razón (…) no es económica, sino jurídica: América Latina necesita un contrato político, como que el une a los países de la Unión Europea, que asegure la estabilidad.”³⁷⁷

Es importante apuntar que los principales promotores del uso del procedimiento de interpretación prejudicial son, en buena cuenta, los empresarios, tanto nacionales como transnacionales. Así, observamos en la selección que muestra a las empresas que más interpretaciones prejudiciales han solicitado a diciembre del 2009:

PARTE	CLASIFICACIÓN	CANTIDAD
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.	Marca	8
BAVARIA S.A.	Marca	8
CURTIEMBRE RENACIENTE S.A.	Tributario	7
ETERNIT COLOMBIANA S.A.	Marca	20
LABORATORIOS BUSSIE BUSTILLO Y CIA. S.C.A.	Marca	7
LLOREDA S.A.	Marca	7
PFIZER INC.	Marca	6
PFIZER INC.	Patente	4
PFIZER INC.	Secreto Industrial	1
PROCTER & GAMBLE COMPANY	Marca	5
PROCTER & GAMBLE COMPANY	Patente	6
SOCIÉTÉ DES PRODUITS NESTLÉ S.A.	Marca	22

Fuente: elaboración propia.

El rol de la sociedad civil es fundamental para el desarrollo del proceso de integración como bien refiere Eugenia Ponce de León:

³⁷⁷ OPPENHEIMER, Andrés, *Cuentos chinos. El engaño de Washington, la mentira populista y la esperanza de América Latina*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2005, p. 35.

“Frente a lo anterior, no resulta admisible que un proceso de integración, capaz de generar normas con las características aquí descritas y desarrollar acciones y programas prioritarios para la región, se desarrolle al margen de instancias de participación de la sociedad civil.

En virtud de lo anterior, se propone impulsar el diseño de mecanismos e instancias especiales al interior del sistema de integración andino, que garanticen la participación ciudadana en los pros de construcción de normas de derecho secundario. Adicionalmente, se debe socializar la información generada por la comunidad que sirve de base para la elaboración de proyectos de normas andinas, de modo que también al interior de los países se organicen por las instancias estatales correspondientes en cada caso, foros, audiencias, seminarios y talleres en los que se dé amplia discusión a los proyectos de regulación propuestos.”³⁷⁸ [sic]

3.4. Problemática de la interpretación prejudicial

El establecimiento de un sistema de solución de controversias supranacional contribuye a disminuir los incumplimientos de los Países Miembros, que van en contra del proceso de integración y producen desconfianza entre los actores y la ciudadanía, promoviendo el desarrollo de los procesos de integración y proporcionando garantía de la actuación de los Estados y órganos de los procesos de integración.

En ese sentido, el mecanismo de interpretación prejudicial es importante para evitar “(...) una situa-ción de ‘caos jurisprudencial’, pues al momento de aplicar una norma comunitaria, el juez nacional se vería en la necesidad de establecer su propio criterio y sus propias bases de interpretación, llegándose al extremo de contar con tantas jurisprudencias disímiles, como casos estuvieren ajenos a la interpretación prejudicial del Tribunal”.³⁷⁹ [sic] Es decir, **sin una interpretación uniforme no existiría un derecho común.**

³⁷⁸ PONCE DE LEÓN, Eugenia, *Temas de Derecho Comunitario Ambiental Andino*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1era. Ed. 2001, pp. 150-151.

Sin embargo, en la principal ventaja del mecanismo de interpretación prejudicial – integrar las funciones jurisdiccionales nacionales y comunitaria- radica su principal dificultad, ya que los jueces nacionales sin formación especializada en la materia son reacios a realizar esta actividad cooperadora; así, “(...) *al lado de la psicología normal del incidente prejudicial, existe una patología que únicamente puede ser evitada mediante una auténtica colaboración entre los sujetos llamados especialmente a garantizar el Derecho de las comunidades (...) “este sistema no puede dar resultados más que a condición de poder funcionar con un espíritu de verdadera cooperación y de respeto mutuo” y sin esta colaboración y respeto del Derecho comunitario sería simplemente “una lex imperfecta”.*”³⁸⁰ [sic]

En tal sentido, “*Debe tenerse en cuenta que, de todos modos, es necesario para el éxito del proceso que se conserve en todo momento un ambiente de cooperación y armonía.*”³⁸¹; por lo tanto, el mecanismo de interpretación prejudicial es el que mejor puede contribuir al desarrollo del Derecho Comunitario Andino ya que **sus contenidos políticos son mínimos**, a diferencia de las acciones de incumplimiento, por ejemplo.

3.4.1. La falta de difusión del Derecho Comunitario Andino

Uno de los problemas crónicos del proceso de integración es la falta de difusión del Derecho Comunitario Andino entre los operadores jurídicos y los ciudadanos andinos en general. Como bien refiere Eugenia Ponce de León:

³⁷⁹ Ver Resolución 771 del 22 de septiembre del 2003. Dictamen 06-2003 de Incumplimiento por parte de la República del Perú a la obligación de solicitar la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, p. 2.

³⁸⁰ CIENFUEGOS MATEO, Manuel, *Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia*, Barcelona: José María Bosch. 1998. p. 36.

³⁸¹ URIBE RESTREPO, Fernando, “Experiencia e Incidencia del Tribunal Andino en los fallos de los Tribunales interiores de cada país y experiencia en integración económica desde lo jurídico”. En: AMAYA CASTRILLÓN, Juan Carlos y Ricardo VELÁSQUEZ RAMÍREZ (Coordinadores), III Convención Latinoamericana de Derecho: Integración Latinoamericana: Reto para el Tercer Milenio, organizado por la Universidad de Antioquia y el Comité para el Estudio y la Difusión del Derecho en América Latina (CEDDAL). Medellín, Colombia, 13 al 17 de septiembre de 1999, Lima: Ed. Jurídicas, 2001, p. 404.

“Existe un gran desconocimiento del ordenamiento jurídico de la comunidad andina al interior de los países miembro. Las normas que dan vida y fijan los alcances del proceso de integración se perciben como algo lejano y ajeno en las distintas instancias ciudadanas, y aún, en las estatales. (...)”

Generalmente los órganos e instituciones estatales encargados de ejecutar y aplicar las normas andinas, las utilizan en los casos concretos como si se tratara de una norma nacional más, sin entender cabalmente las implicaciones jurídicas del derecho comunitario y los efectos especiales que éste tiene sobre el derecho interno (...)

Por lo anterior, se requiere adelantar una intensa campaña de divulgación en todos los niveles y sectores, tanto estatales como ciudadanos, de los alcances de las normas de derecho comunitario, así como de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la comunidad andina, para que el proceso de integración no se considere como algo extraño para el ciudadano y el funcionario. El conocimiento del tema permitirá construir instancias de control y participación social e institucional alrededor de las normas comunitarias.”³⁸² [sic]

Naturalmente, los órganos del SAI, en particular el TJCA y la SGCAN, deberían impulsar actividades que promuevan la difusión del Derecho Comunitario Andino y su desarrollo jurisprudencial. Sin embargo, el TJCA, que debería ser el principal promotor, **no cuenta con los recursos económicos mínimos** requeridos para el desarrollo de investigaciones y publicaciones medianamente adecuadas debido a su escaso presupuesto; ello se observa en el siguiente cuadro:

³⁸² PONCE DE LEÓN, Eugenia, *Temas de Derecho Comunitario Ambiental Andino*, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1era. Ed. 2001, pp.148-149.

Año	1999 ³⁸³	2001 ³⁸⁴	2002 ³⁸⁵	2003 ³⁸⁶	2004 ³⁸⁷	2005 ³⁸⁸	2006 ³⁸⁹	2007 ³⁹⁰	2008 ³⁹¹	2009 ³⁹²
Libros y suscripciones	5,000	5,000	—	5,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000	1,000
Fondo de publicaciones	6,000	5,000	—	5,000	500	500	500	500	500	500

Fuente: elaboración propia.

Montos consignados en dólares estadounidenses.

No se ha publicado el presupuesto del año 2000.

En tal sentido, pensar que el TJCA podrá implementar exitosamente programas de capacitación para magistrados es poco viable sin financiamiento externo y apoyo de los Países Miembros, a través de acciones concretas y permanentes en el tiempo.³⁹³

³⁸³ Revisar la Decisión 447, disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/d447.HTM>, visitado el 6 de abril del 2007.

³⁸⁴ Revisar la Decisión 490, disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/d490.HTM>, visitado el 6 de abril del 2007.

³⁸⁵ Revisar la Decisión 514, en cuyo texto no se ha publicado los montos detallados para los rubros extraídos. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/NORMATIVA/DEC/D514.HTM>.

³⁸⁶ Revisar la Decisión 538, disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D538.htm>, visitado el 6 de abril del 2007.

³⁸⁷ Revisar la Decisión 581, disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D581.htm>, visitado el 6 de abril del 2007.

³⁸⁸ Revisar la Decisión 607, disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D607.htm>, visitado el 6 de abril del 2007.

³⁸⁹ Revisar la Decisión 643, que modificó a la Decisión 631, disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D643.htm>, visitado el 6 de abril del 2007.

³⁹⁰ Revisar la Decisión 665, disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D665.htm>, visitado el 6 de abril del 2007.

³⁹¹ Revisar la Decisión 680, disponible en: <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D680.htm>, visitado el 29 de enero del 2009.

³⁹² Decisión 714, “Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”.

³⁹³ Al respecto, resulta preocupante el deterioro del ya exiguo presupuesto del TJCA a la luz del contenido de la Decisión 714, “Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, del 8 de septiembre del 2009, que establece:

“Artículo Único.- Cuando se inicie un ejercicio presupuestario sin que la Comisión haya aprobado el correspondiente presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, éste aplicará el presupuesto anual aprobado para el año inmediato anterior, hasta tanto la Comisión decida el nuevo presupuesto.

Es preocupante observar que, pese a que el proceso de integración andino existe desde 1969, aún no se ha difundido apropiadamente la importancia de la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena entre los operadores de Derecho de los Países Miembros, lo cual es fundamental debido a la presunción legal de que los actos comunitarios se presumen conocidos a partir de su publicación en la Gaceta.

A la fecha, son tímidos los esfuerzos realizados en este sentido y, en algunos casos, éstos se han orientado a publicar parte del contenido de la Gaceta Oficial en los diarios oficiales de los Países Miembros. Así, por ejemplo, en la página web del Diario Oficial El Peruano se ha incluido un enlace que permite el acceso directo a la página web de la Secretaría General; y, el Registro Oficial del Ecuador ha publicado esporádicamente normativa comunitaria (Decisiones) y sentencias emitidas por el TJCA:

**“ACUERDO DE CARTAGENA
DECISIÓN:**

[613](#) Asociación de la República de Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del MERCOSUR, a la Comunidad Andina.

PROCESO:

[140-IP-2004](#) Interpretación prejudicial de oficio de los artículos 81, 83 literal a), 102 y 107 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, y de la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 486 en base a lo solicitado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, de la República de Colombia. Proceso Interno No 2002-00237. Actor: GENERAL TIRE INC. Marca: GENERAL.”³⁹⁴

Al respecto, el doctor Álvaro Gutiérrez,³⁹⁵ ex Secretario de la Comisión, refirió que la publicación de la normativa andina en los Diarios Oficiales había generado cierta

En tales circunstancias, la contribución de los Países Miembros al Presupuesto del Tribunal será equivalente al monto aprobado para el año inmediato anterior.”

³⁹⁴ Registro Oficial del martes 15 de octubre del 2005. Disponible en: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/R.O.Octubre.11.2005.htm>, visitado el 19 de octubre del 2006.

³⁹⁵ Conversación sostenida el 19 de octubre del 2006, en la sede de la SGCAN, en Lima.

confusión sobre la fecha de inicio de vigencia de las normas, ya que surgieron dudas si es que se cuenta a partir de la publicación en la Gaceta Oficial o en el Diario Oficial del País Miembro.

En ese sentido, observamos que la solución más conveniente, a fin de evitar riesgos de confusión o de transcripciones erróneas del contenido de la Gaceta, es el de promover la consulta de la Gaceta Oficial directamente de la página web de la SGCAN aprovechando los sitios web de los diarios oficiales,³⁹⁶ las judicaturas y principales instituciones gubernamentales de los Países Miembros, para dar la máxima difusión.

3.4.2. La falta de enseñanza del Derecho Comunitario Andino

Es importante destacar que para lograr que los operadores del Derecho apliquen el Derecho Comunitario Andino se requiere su enseñanza tanto en las facultades de Derecho como en las escuelas de formación para los magistrados de los Países Miembros.

A nivel de pregrado, **la asignatura de Derecho Comunitario Andino requiere ser incluido en los programas académicos de las escuelas de Derecho** como obligatoria, procurando sea impartida de forma no limitativa a la integración económica.

En la actualidad, no existe una política educativa conjunta que instruya a las Facultades de Derecho a impartir la asignatura y la situación es delicada. A manera de ejemplo, en el Perú, al 2004, existen alrededor de cuarenta y siete facultades de Derecho de las cuales sólo tres dictan cursos de Derecho de la Integración a nivel de pregrado, los cuales están orientados a dar una enseñanza general sobre esta rama del Derecho

³⁹⁶ **Bolivia:** Gaceta Oficial de Convocatorias de Bolivia. Para mayor información consultar: <http://www.presidencia.gov.bo/gaceta/index.htm>.

Colombia: Diario Oficial. Para mayor información consultar: http://www.imprenta.gov.co/print-int/HTML/frameset/inter_diariofi.htm.

Ecuador: Registro Oficial. Para mayor información consultar: <http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/RegistrosOficiales.htm>.

Internacional, sin entrar a profundizar en el Derecho Comunitario Andino y sus distintos ámbitos de aplicación.

En tal sentido, a diferencia de las medidas correctivas que pueden ser necesarias para acciones como la de incumplimiento, la interpretación prejudicial pasa por el complejo tramado de relaciones entre los justiciables, abogados y jueces: **no se puede pretender el desarrollo del mecanismo de interpretación prejudicial en medio de la ignorancia total o parcial de su existencia.**³⁹⁷

Sobre el particular, el “Informe Final de la Consultoría para Elaboración de Programa Andino de Capacitación de Jueces Nacionales en materia de Derecho Comunitario” desarrolló un interesante trabajo de campo que evalúa la inclusión de cursos sobre Derecho Comunitario Andino en las currículas de las escuelas de formación judicial de los Países Miembros, que permitió establecer como problemas comunes:

1. La ausencia total de cursos especializados en Derecho Comunitario Andino para magistrados.
2. La carencia de docentes especializados en Derecho Comunitario Andino.

Al respecto, la **falta de docentes entendidos en la materia** resulta especialmente preocupante, ya que eso dificulta el desarrollo de cualquier programa de capacitación

Perú: Diario Oficial El Peruano. Para mayor información consultar: <http://www.editoraperu.com.pe/>.

³⁹⁷ Así, por ejemplo, resulta preocupante revisar la solicitud presentada mediante Oficio N° 124-TDFG2-S-2003, del 13 de marzo del 2003, mediante el cual el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, Ecuador, provee el “escrito de prueba” presentado en el marco de un juicio de impugnación, en el cual se solicita:

“3.- *Que, previo a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, 28, 29, 30 y 31, del Tratado que creó el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, se sirva disponer, como prueba de mi parte, por tratarse de un conflicto de carácter estrictamente legal para la correcta aplicación de (...) la Decisión de la Comisión de la Junta del Acuerdo de Cartagena N° 416, (...) a efecto de que, emita su criterio, en lo atinente: “si por la simple diferencia de uno o dos días entre las fechas de concesión de los Certificados de Origen y las Facturas Comerciales, (...) le faculta (...) para mediante reliquidación tributaria, imponer la sanción de multa (...) y lo más grave considerándolo de hecho a dicho Certificado como falsificado o ilegalmente concedido, sin que previamente este hecho sea denunciado en el supuesto de ser así, a la Secretaría general de la CAN, para la investigación y sanción correspondiente (...)”.*”

descentralizado. Se puede evaluar que en órganos del SAI como la Secretaría General y el TJCA, además de las sedes de la Universidad Andina Simón Bolívar, se encuentran los especialistas en la materia; sin embargo, esto resulta una limitación para la amplia labor de capacitación que se requiere y las preferencias de los magistrados respecto del personal que les imparte enseñanza, conforme se observa a partir de la investigación realizada.

En **Bolivia**, el Instituto de la Judicatura es la institución encargada de la capacitación a los magistrados, que se realiza a través de dos programas: uno, de Formación Inicial, dirigido hacia aspirantes a jueces, y el otro, de Capacitación Permanente, orientado a jueces en actividad.

Resulta interesante observar que Jorge Luis Suárez refiere que *“En estos programas prefieren no utilizar profesores universitarios como regla general y aparentemente ha habido experiencias no muy exitosas cuando los docentes no han sido jueces. Por esto, prefieren utilizar la técnica de “capacitación para capacitadores”, seleccionando para ello a jueces, quienes, luego de formados, sean los llamados replicadores en todo el país de cada uno de los programas existentes.”*³⁹⁸

En **Colombia**, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” es la institución encargada de capacitar jueces. La misma es parte del Poder Judicial y desarrolla de forma permanente el Programa de Formación Judicial Integral, para lo cual cuenta con los llamados “formadores judiciales”, que *“(…) son los propios jueces o exjueces, quienes se postulan para ello, previa convocatoria de la Escuela, la cual selecciona los que considera pueden cumplir ese papel en todo el país, adicional a sus funciones judiciales. Actualmente la Red de Formadores la constituyen unos 1,500 jueces.”*³⁹⁹

³⁹⁸ SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Informe Final. Consultoría para elaboración de Programa Andino de Capacitación de jueces nacionales en materia de Derecho Comunitario. Documento elaborado en el marco de la Iniciativa de Estabilización Regional Andina”, 26 de abril del 2006. p. 5.

³⁹⁹ SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Informe Final. Consultoría para elaboración de Programa Andino de Capacitación de jueces nacionales en materia de Derecho Comunitario. Documento elaborado en el

En **Ecuador**, la Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura es la encargada de la capacitación de los jueces ecuatorianos. La misma no desarrolla programas regulares para la formación de jueces, sino realiza cursos cortos y seminarios.

En **Perú**, la Academia de la Magistratura dicta programas de formación para magistrados de manera permanente y “(...) *en general los participantes de estos cursos prefieren a los profesores universitarios. (...)*”⁴⁰⁰

Respecto de las dificultades para contar con docentes especializados en Derecho Comunitario Andino, en el citado estudio, se toma nota de los comentarios de quienes dirigen las escuelas de formación judicial:

Institución	Comentario
Instituto de la Judicatura (Bolivia)	“(...) <i>hubo preocupación sobre la disponibilidad de docentes en el área del Derecho Comunitario y la posibilidad de que la Secretaría General los apoyara permanentemente en eso, vista la escasez de este tipo de docentes y la falta de recursos para contratarlos. (...)</i> ” ⁴⁰¹
Unidad de Capacitación del Consejo Nacional de la Judicatura (Ecuador)	“(...) <i>mostraron preocupación por la falta de docentes en el área (...)</i> ” ⁴⁰²
Academia de la Magistratura (Perú)	“ <i>Otra preocupación manifestada (...) fue la supuesta inexistencia de docentes en el área del programa (Derecho Comunitario) (...)</i> ” ⁴⁰³

Fuente: elaboración propia.

marco de la Iniciativa de Estabilización Regional Andina”, 26 de abril del 2006. p. 7.

⁴⁰⁰ SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Informe Final. Consultoría para elaboración de Programa Andino de Capacitación de jueces nacionales en materia de Derecho Comunitario. Documento elaborado en el marco de la Iniciativa de Estabilización Regional Andina”, 26 de abril del 2006. p. 13.

⁴⁰¹ SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Informe Final. Consultoría para elaboración de Programa Andino de Capacitación de jueces nacionales en materia de Derecho Comunitario. Documento elaborado en el marco de la Iniciativa de Estabilización Regional Andina”, 26 de abril del 2006. pp. 5-6.

⁴⁰² SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Informe Final. Consultoría para elaboración de Programa Andino de Capacitación de jueces nacionales en materia de Derecho Comunitario. Documento elaborado en el marco de la Iniciativa de Estabilización Regional Andina”, 26 de abril del 2006. p. 10.

⁴⁰³ SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Informe Final. Consultoría para elaboración de Programa Andino de Capacitación de jueces nacionales en materia de Derecho Comunitario. Documento elaborado en el marco de la Iniciativa de Estabilización Regional Andina”, 26 de abril del 2006. p. 12.

En consecuencia, después del estudio, se desarrollaron los lineamientos de los programas de capacitación para magistrados, que tienen como objetivo:

1. El establecimiento de un programa de capacitación descentralizado adecuado a las diversas realidades nacionales.
2. Promover el dictado de cursos para magistrados a cargo de docentes y jueces o ex jueces especialmente capacitados, para facilitar el proceso de aprendizaje.
3. Proveer a los programas de capacitación de un financiamiento y planificación detallados.
4. Establecer un programa de pasantías para los jueces nacionales en los órganos andinos vinculados con el sistema de solución de controversias (SGCAN y TJCA).
5. Creación de redes virtuales de jueces para el intercambio de ideas sobre temas relacionados con el Derecho Comunitario y la integración andina.

En tal sentido, el “Programa Andino de capacitación de operadores de las ramas judiciales de los Países Miembros” se inició con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional en febrero del 2007 orientó su primera jornada a los “(...) *Jueces y demás capacitadores pertenecientes a las Escuelas Judiciales e Institutos de Judicatura de los cuatro los países miembros (...)*”⁴⁰⁴ con el objetivo de que “(...) *los capacitados repliquen los conocimientos adquiridos en sus respectivos países (...)*.”⁴⁰⁵

El mencionado programa de capacitación busca su permanencia en el tiempo y, en ese sentido, forma parte de las líneas de acción del Plan de Trabajo de la Secretaría General, planeándose incluso su extensión hacia temas relacionados con “(...) *asuntos penales y de la Carta Andina de Derechos Humanos, así como hacia los fiscales con la finalidad*

⁴⁰⁴ Para mayor información: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np5-2-07.htm>, visitada el 23 de mayo del 2007.

⁴⁰⁵ Para mayor información: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np5-2-07.htm>, visitada el 23 de mayo del 2007.

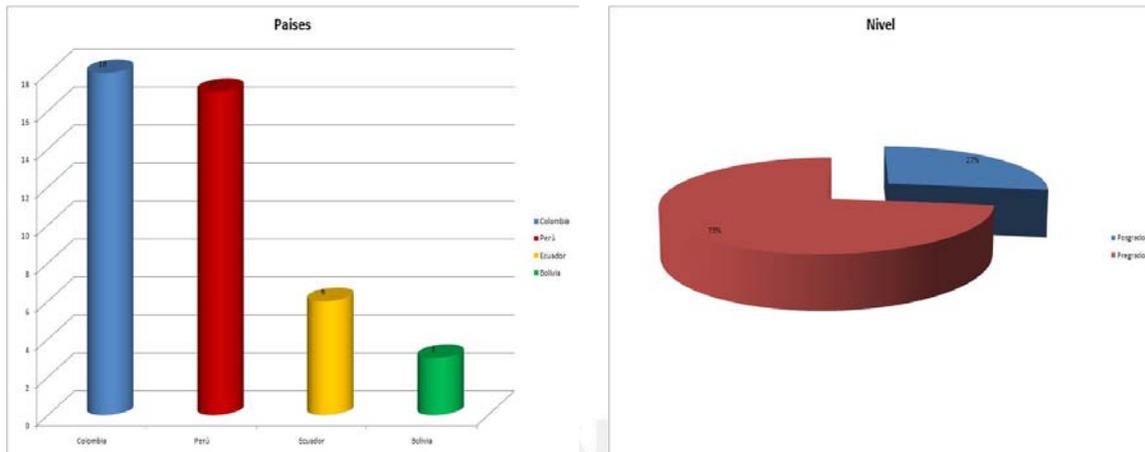
de que conozcan el derecho comunitario, y se cree un espacio de cooperación entre jueces y fiscales en materias de interés comunitario.”⁴⁰⁶

Pese a lo anterior, de manera indirecta, el Derecho Comunitario Andino es conocido en los niveles de pregrado y posgrado a través de los cursos de propiedad intelectual. En efecto, conforme se observa en los siguientes cuadros elaborados sobre la base de un informe preparado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (ver Anexo 6), los contenidos curriculares de los cursos de propiedad intelectual, al estar regidos por la normativa comunitaria andina, permiten un acercamiento inicial a esta rama del Derecho.

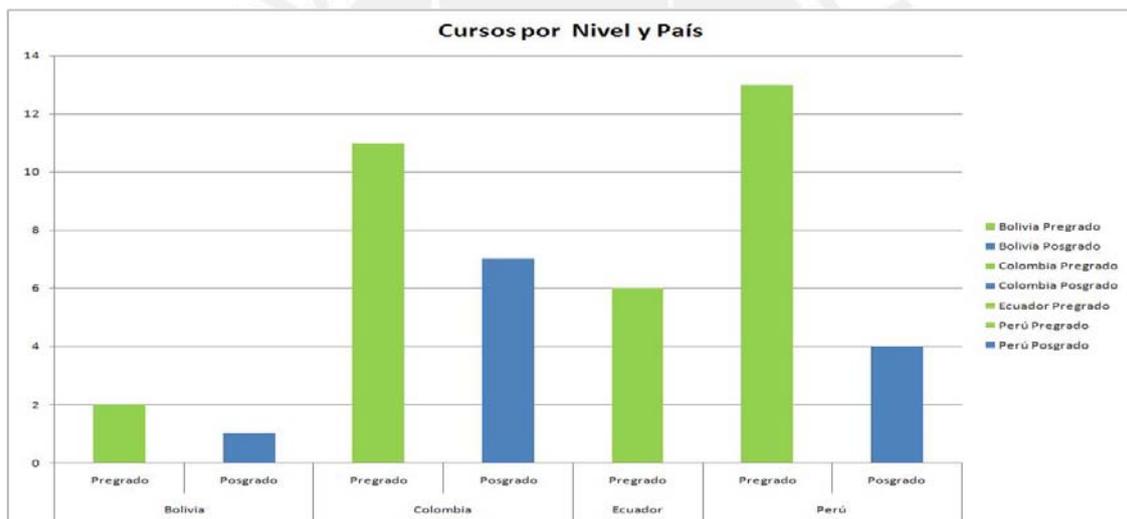
Es importante analizar dicha información, ya que nos permite verificar que en Colombia y Perú hay un mayor impulso a la enseñanza de la propiedad intelectual, a diferencia de Ecuador y Bolivia; además, la información procesada permite verificar que alrededor del 73% de los cursos de propiedad intelectual se dictan en el nivel de pregrado, especialmente en las facultades de Derecho.

⁴⁰⁶ SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Plan de Trabajo 2007*, p. 46. Disponible en: http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi8,35_R1.pdf, visitada el 22 de mayo del 2007. Es importante anotar que han continuado desarrollando actividades, conforme lo informa la Secretaría General, “*Contando con el apoyo de AECID, se ha continuado con la realización de actividades que han permitido difundir el derecho comunitario entre diversos actores del proceso de integración. Es así como durante este año se han realizado nuevas capacitaciones a profesores de las Escuelas Judiciales y en dichos centros de estudios nacionales se han impartido cursos de derecho comunitario. Asimismo se efectuaron capacitaciones para los Funcionarios Gubernamentales de las instituciones de sanidad, migración y aduanas de los Países Miembros que desarrollan sus funciones en las fronteras Tulcán-Ipiales, Huaquillas-Aguas Verdes y Desaguadero. Esto permitirá que el derecho comunitario sea correctamente aplicado en nuestras fronteras y se garantice el libre tránsito de mercancías, servicios y personas.*

*Por otra parte en las capitales de nuestros países se capacitó a más de 200 abogados de instituciones públicas en temas vinculados con la solución de controversias en la Comunidad Andina, con el fin de asegurar un correcto ejercicio del derecho de defensa por parte de los Países Miembros y además que estos sepan que cuentan con mecanismos ágiles, gratuitos, transparentes y seguros para hacer valer sus derechos.”⁴⁰⁶ [sic] En: SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Informe de labores – Informe anual de la Secretaría General de la Comunidad Andina*. Lima, 30 de junio del 2009. pp. 52-53.*

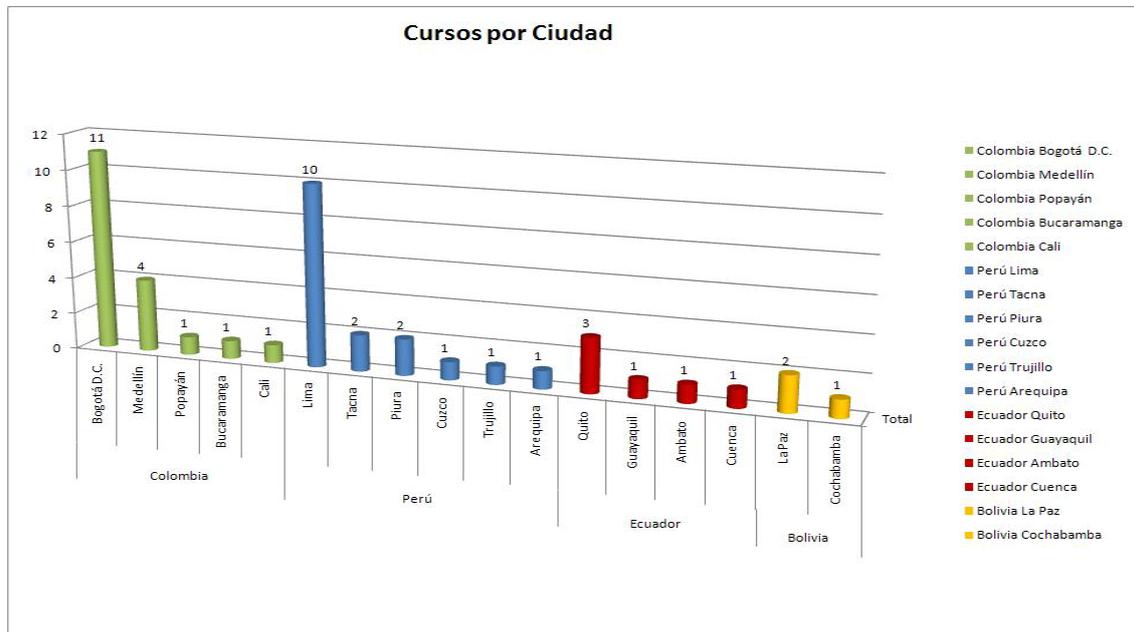


Fuente: elaboración propia.



Fuente: elaboración propia.

Esta situación merece ser evaluada positivamente, ya que todos aquellos estudiantes de Derecho y otras disciplinas que reciben clases en la materia tienen conocimientos iniciales del Derecho Comunitario Andino. Igualmente, conforme se observa en el siguiente cuadro, la enseñanza de los cursos de propiedad intelectual es descentralizada:



Fuente: elaboración propia.

La dificultad radica en el mayoritario carácter opcional de dichos cursos y la falta de profundización en la materia, razón por la que es importante y necesario que los estudiantes de Derecho, especialmente, reciban cursos de Derecho Comunitario Andino como prerrequisito para llevar otros en los cuales la normativa común se aplica de manera especializada.

Cabe destacar que, en junio del 2008, a impulso de la Secretaría General, se creó la Red Universitaria de Derecho Comunitario Andino (RUDCA)⁴⁰⁷ tiene, entre sus finalidades

⁴⁰⁷ La Secretaría General de la CAN, consciente de la importancia de la enseñanza del Derecho Comunitario Andino en la subregión ha trazado, como parte de sus actividades para el año 2009, contribuir con el desarrollo de la RUDCA:

“7. Implementación de los compromisos de la Red Universitaria de Derecho Comunitario Andino (RUDCA), Realización del Encuentro de Profesores de Derecho comunitario en el que se promueva la elaboración de una currícula básica de estudio de derecho comunitario para Escuelas y facultades de Derecho; inicio del programa de practicas internacionales en la Secretaría General; desarrollo del Manual de Derecho Comunitario Andino, realización del Segundo Encuentro de Facultades de Derecho en Santa Cruz, entre otras acciones establecidas en la declaración de constitución de la RUDCA”. [sic] En: SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Programa de Trabajo 2009*. Lima, 17 de abril del 2009. p. 82.

Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi920.pdf>, visitada el 3 de mayo del 2009.

desarrollar “(...) *el intercambio de programas curriculares, la identificación de temas específicos de Derecho Comunitario para ser incorporado en las asignaturas de los estudios de derecho, la implementación de una Biblioteca Digital de Derecho de la Integración, el desarrollo de un Manual de Derecho Comunitario Andino, creación de un sistema de pasantías, entre otras acciones.*”⁴⁰⁸[sic]

3.4.3. La consulta prejudicial de órganos no judiciales

3.4.3.1. La consulta prejudicial de los órganos administrativos

Según el artículo 33° del Protocolo de Cochabamba, son los jueces nacionales los facultados a solicitar la interpretación prejudicial, ya sea de forma opcional u obligatoria, no así las instancias administrativas en los ámbitos de su competencia.⁴⁰⁹

Al respecto, la SGCAN en colaboración con la Universidad Andina Simón Bolívar –sede Quito- ha iniciado las labores vinculadas a “(...) *la creación de una currícula básica de estudio de derecho comunitario, la identificación de bibliografía sobre la materia, la promoción de investigaciones sobre derecho comunitario, entre otras. Además se ha promovido la participación de más de 100 universidades en la Red.*” En: SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Informe de labores – Informe anual de la Secretaría General de la Comunidad Andina*. Lima, 30 de junio del 2009. p. 53.

⁴⁰⁸ Para mayor información consultar: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np11-6-08.htm>, visitado el 10 de enero del 2009.

⁴⁰⁹ Resulta interesante observar, en la experiencia europea, el Asunto C-109/07 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *caso Jonathan Pilato contra Jean-Claude Bourgault* (Petición de decisión prejudicial planteada por la *prud’homie de pêche de Martigues*). En dicha ocasión, el TJCE (actual TJUE) se consideró incompetente respecto del pedido de cuestión prejudicial formulado por dicha entidad tras una evaluación de la calificación de órgano jurisdiccional de la *prud’homie de pêche de Martigues* que, en opinión del gobierno francés cumplía con todos los requisitos para poder solicitar una cuestión prejudicial. En este caso, el TJCE evaluó “(...) *un conjunto de elementos, como son el origen legal del órgano, su permanencia, el carácter obligatorio de su jurisdicción, el carácter contradictorio del procedimiento, la aplicación por parte del órgano de normas jurídicas, así como su independencia (...). En lo relativo, más precisamente, a la independencia del órgano de remisión, esta exigencia supone que dicho órgano ha de estar protegido de injerencias o presiones externas que puedan hacer peligrar la independencia en el enjuiciamiento por sus miembros de los litigios que se les sometan (...)* tales garantías de independencia e imparcialidad postulan la existencia de reglas, especialmente en lo referente a la composición del órgano, así como al nombramiento, a la duración del mandato y a las causas de inhibición, recusación y cese de sus miembros, que permitan excluir toda duda legítima en el ánimo de los justiciables en lo que respecta a la impermeabilidad de dicho órgano frente a elementos externos y en lo que respecta a su neutralidad con respecto a los intereses en litigio.” Para mayor información consultar:

Luego de la declaración de improcedencia de la solicitud de interpretación prejudicial solicitada por el INDECOPI en 1993, el TJCA ha venido evaluando la pertinencia de atender las consultas interpretativas provenientes de las entidades de la administración pública de los Países Miembros, respecto de lo cual cabrían dos posibilidades:

1. **Modificación de la normativa aplicable al procedimiento** (Sección Tercera del Protocolo de Cochabamba, así como del Capítulo Tercero de la Decisión 472) de manera tal que se permita que los organismos administrativos soliciten la emisión de sentencias interpretativas.
2. Establecimiento, vía jurisprudencia, de una **paridad entre la actividad “jurisdiccional” que realizan los órganos administrativos y los judiciales.**

La primera alternativa es poco viable, en la medida que el propio TJCA ha establecido en reiterada jurisprudencia las diferencias existentes entre los organismos administrativos y los jurisdiccionales. Además, el planteamiento de una modificatoria en tal sentido traería como consecuencia su posible uso como elemento dilatorio de los procedimientos administrativos que, por su propia naturaleza, deben ser realizados en breves plazos. Cabe destacar, además, que el TJCA en la actualidad no podría asumir la carga procesal derivada de una modificación en esa línea.

De otro lado, la segunda alternativa, relativa a la interpretación extensiva de la naturaleza de la función jurisdiccional, presenta las siguientes deficiencias:

1. Podría ser cuestionada jurídicamente y correr el riesgo de que, en el futuro, magistrados andinos más conservadores cambien el criterio jurisprudencial, lo cual podría deteriorar la seriedad del TJCA.

<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:62007O0109:ES:HTML>, visitado el 11 de mayo del 2009.

2. Al ser solicitada por una instancia administrativa, siempre será una solicitud facultativa, no vinculando sus pronunciamientos a los criterios establecidos.
3. La normativa comunitaria andina establece una clara diferencia entre los órganos administrativos y los jurisdiccionales:

“Oficina nacional: órgano administrativo encargado de la protección y aplicación del Derecho de Autor y Derechos Conexos.”⁴¹⁰

“Artículo 23.- Un certificado de obtentor dará a su titular la facultad de iniciar acciones administrativas o jurisdiccionales, de conformidad con su legislación nacional (...).”⁴¹¹

Igualmente, reiterada jurisprudencia del TJCA ha señalado que la normativa comunitaria ha establecido una clara diferencia entre las funciones de los órganos administrativos y jurisdiccionales:

“4.2 Corresponde al derecho interno de cada País Miembro determinar cuál es la oficina nacional competente para otorgar las patentes (...). La oficina nacional competente debe formar parte de la organización administrativa nacional de cada País Miembro y no de la organización judicial. El artículo 7 de la Decisión distingue claramente entre oficina nacional y órgano jurisdiccional.”⁴¹²

Consiguientemente, consideramos necesario el establecimiento de un mecanismo de consulta que, sin ser una interpretación prejudicial, permita que los órganos administrativos soliciten, facultativamente, el apoyo del TJCA en aquellos casos en que requieran claridad en el sentido de aplicación de una norma andina, ya que:

“Las instancias administrativas tienen la primera palabra sobre la procedencia y aplicación de los derechos originados del

⁴¹⁰ Artículo 3° de la Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.

⁴¹¹ Decisión 345, Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales.

⁴¹² Sentencia del 31 de octubre de 1989, emitida en el proceso 6-IP-89, caso *Interplast Ltda.*

Derecho Andino. En tal sentido, proponemos la instauración de un procedimiento análogo al recurso de Interpretación Prejudicial, pero destinado exclusivamente para los órganos administrativos a fin de que las autoridades que los presiden puedan solicitar una opinión al TJCA sobre la aplicación de las normas andinas.”⁴¹³

En consecuencia, sea que se plantee un mecanismo de consulta o una interpretación prejudicial, esta última siempre será facultativa en tanto la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sea susceptible de apelación en el ámbito jurisdiccional.

Naturalmente, existe el riesgo de que el mecanismo empleado sea **solicitado varias veces a lo largo de un mismo procedimiento** y, por ende, sea utilizado como una estrategia dilatoria. Sobre este punto, habría que destacar la prudencia de los funcionarios administrativos y los magistrados nacionales, quienes deberán realizar la consulta cuando sea necesario ya que:

1. Según la normativa interna aplicable al procedimiento administrativo en general, por el **principio de celeridad**, los órganos administrativos están obligados a emitir resolución dentro del plazo legal establecido.
2. Para implementar un mecanismo de interpretación o consulta prejudicial para las entidades administrativas, es necesario dotar al TJCA de los recursos materiales y humanos que le permitan **emitir las respuesta a las consultas o sentencias interpretativas requeridas en un plazo breve** que, en promedio, oscila entre los treinta días (caso peruano)⁴¹⁴ y seis meses (caso boliviano)⁴¹⁵. Cabe destacar

⁴¹³ BARRETO GILES, Ivonne, “Las exigencias constitucionales del modelo supranacional de integración en la Comunidad Andina de naciones”. Tesis de licenciatura de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, p. 270.

⁴¹⁴ En el Perú, el artículo 35° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece como plazo máximo 30 días hábiles, salvo norma con plazo distinto.

⁴¹⁵ “**ARTICULO 17°** (Obligación de Resolver y Silencio Administrativo).

(...)

II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de

que Ecuador carece de una Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que se rige por normas sectoriales.

3. En consecuencia, dado que el plazo de emisión de la respuesta del TJCA debería tener correspondencia con la norma interna que regula la actividad de la entidad administrativa, se **correría el riesgo de que el TJCA esté sujeto a presiones** en tanto sea necesario agilizar un procedimiento administrativo cuya norma interna otorga amplios plazos (caso de procedimientos internos en torno al sector energético, por ejemplo) o si los plazos fueran reducidos. Esta última situación provocaría que los pedidos sean siempre atendidos con prioridad, lo cual **podría afectar la imagen de imparcialidad** de la que goza el TJCA.
4. Es importante anotar que, en cualquier caso, es necesaria la capacitación de las autoridades administrativas para que puedan entender y aplicar correctamente la normativa comunitaria andina. Sobre el particular, conviene evaluar la **alta rotación de funcionarios públicos y su independencia** respecto a la influencia del gobierno de turno, a diferencia de los magistrados nacionales, que representan un poder autónomo y cuya contratación y permanencia se rige por normas formalmente autónomas.
5. Cabe destacar que el TJCA podría recibir solicitudes de interpretación emitidas por autoridades incompetentes, situación que generaría la emisión de sentencias interpretativas con un vicio de origen.

Igualmente, es importante destacar que el TJCA deberá mantener un criterio uniforme a lo largo de las diversas consultas para mantener la unidad interpretativa frente a los eventuales cambios normativos y desarrollos jurisprudenciales, pues hay que tomar en

organización administrativa aplicable a los órganos (...).” En: Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo. Para mayor información consultar:

cuenta, además, que conforme va aumentando la complejidad de la causa, la normativa andina involucrada en el litigio puede ir también aumentando, lo cual requeriría sucesivas interpretaciones y consultas prejudiciales.

3.4.3.2. La consulta prejudicial de los tribunales arbitrales

Como se mencionó en el Capítulo I, la posibilidad de que los árbitros puedan presentar solicitudes de interpretación prejudicial cuando son considerados por la legislación nacional como parte del sistema jurisdiccional, es una situación no regulada en la normativa comunitaria y tampoco ha sido desarrollada en la jurisprudencia del TJCA. En tal sentido, corresponde analizar la naturaleza jurídica del arbitraje en la legislación de los Países Miembros.⁴¹⁶

En **Bolivia**, la Constitución Política del Estado de Bolivia del 2009,⁴¹⁷ al igual que su predecesora, la Constitución de 1967, no hace mención expresa a la naturaleza jurídica del arbitraje. Sin embargo, la Ley de Arbitraje y Conciliación - Ley N° 1770 de 1997- define las controversias susceptibles de ser resueltas por este mecanismo alternativo⁴¹⁸ y se observa que su artículo 60° establece que “(...) *El laudo ejecutoriado tendrá **valor de sentencia basada en autoridad de cosa juzgada** y será de obligatorio e inexcusable*

http://www.sittel.gov.bo/Portals/0/Legal/LEY_2341_procedimiento_administrativo.pdf, visitada el 26 de mayo del 2007.

⁴¹⁶ Los tribunales mixtos, entendiendo como tales a los compuestos por árbitros de dos o más Países Miembros, no son materia de análisis por la ausencia de legislaciones arbitrales nacionales modernas y flexibles que los fomenten.

⁴¹⁷ “**Artículo 179. I.** *La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley. (...).*”

⁴¹⁸ “**ARTICULO 3o.- (Derechos sujetos a arbitraje).** *Pueden someterse a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse.*” Disponible en: <http://www.icalp.org.bo/archivos/113.pdf>, visitada el 24 de mayo del 2007.

cumplimiento desde la notificación a las partes con la resolución que así lo declare. (...)”. (negritas y subrayado nuestro).

En consecuencia, en la medida que los laudos arbitrales alcancen la calidad de cosa juzgada, se puede interpretar que los árbitros desarrollan una función jurisdiccional.

Adicionalmente, la Ley N° 1770 establece en su artículo 62° que el Recurso de Anulación es la única vía de impugnación del laudo arbitral, la cual será vista por el juez de partido de turno en materia civil y deberá basarse exclusivamente en las causales señaladas en el artículo 63°⁴¹⁹ de dicha norma.

En **Colombia**, la Constitución Política de 1991 establece en su artículo 116° que “*Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*”

En tal sentido, en la legislación colombiana, la función arbitral es considerada como una función jurisdiccional en la medida que el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos - Decreto 1818 de 1998- señala que “(...) *El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral (...).*”⁴²⁰[sic] (subrayado nuestro)

⁴¹⁹ **Artículo 63o.- (Causales de anulación)**

1. La autoridad judicial competente anulará el laudo arbitral, por las siguientes causales:
 1. Materia no arbitrable.
 2. Laudo arbitral contrario al orden público. (...).”

⁴²⁰ Disponible en:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1998/decreto_1818_1998_pr002.html,
visitada el 17 de enero del 2010.

En **Ecuador**, la Constitución de la República del Ecuador del 2008 establece en su artículo 190⁴²¹ que “*Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.*”

Sobre el particular, la legislación ecuatoriana, Ley de Arbitraje y Mediación -Ley N° 000.RO/145 de 4 de septiembre de 1997-⁴²² no hace mención expresa de la naturaleza jurisdiccional del arbitraje pero, en su artículo 30° dispone que “*Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, (...)*” y que “*(...) no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.*” (subrayado nuestro).

En consecuencia, en la medida que los laudos arbitrales son inapelables, alcanzarían la calidad de cosa juzgada. Cabe destacar que la nulidad del laudo arbitral establecida en el artículo 31⁴²³ de la citada ley, es vista por la Corte Superior del Distrito del lugar del arbitraje.

En el **Perú**, la Constitución Política de 1993 contempla en su artículo 139° que “*(...) No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la*

⁴²¹ En la Constitución de la República del Ecuador de 1991 se establecía en su artículo 191° que “*(...) Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley.*”

⁴²² Disponible en: <http://www.cajpe.org.pe/rij/bases/legisla/ecuador/arbit.HTM>, visitada el 24 de mayo del 2007.

⁴²³ “**Artículo 31.-** Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

a) *No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. (...)*
 b) *No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y éste hecho impida o límite el derecho de defensa de la parte; o,*
 c) *Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; o,*
 d) *El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado.*
Este recurso se interpondrá ante el tribunal que conoció la causa y éste, a su vez, sin pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo, remitirá el proceso al Presidente de la Corte Superior del Distrito del lugar del arbitraje para que conozca el recurso, dentro del término de tres días después de interpuesto. (...).”

militar y la arbitral.” Sobre el particular, la legislación peruana aplicable, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje –Decreto Legislativo 1071-⁴²⁴ establece en su artículo 59° que “*Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento (...) produce efectos de cosa juzgada (...).*” En consecuencia, la función arbitral en el Perú es considerada como una **actividad jurisdiccional.**

Cabe destacar que contra el laudo podrá interponerse únicamente Recurso de anulación, conforme a lo establecido en el artículo 62°⁴²⁵ de la norma aplicable, la cual es vista por la Corte Superior competente.

Conforme se ha observado, expresa o tácitamente, los laudos arbitrales, a nivel andino, tienen valor de cosa juzgada y, por ende, son el resultado de una actividad de naturaleza jurisdiccional.

Debido al vacío existente en la normativa y jurisprudencia andina, es importante recurrir a la jurisprudencia y doctrina comparada. En efecto, el TJUE⁴²⁶ ha manifestado en múltiples ocasiones su rechazo a la posibilidad de que los árbitros soliciten la interpretación prejudicial, en la medida que no reúnen los prerequisites, ya que su composición depende de las partes en controversia. En efecto, así se ha manifestado el TJUE:

“Es decir, que según el TJCE, si bien los tribunales arbitrales cuando laudan en derecho deben observar el Derecho comunitario, el incidente prejudicial **solo puede promoverse por**

⁴²⁴ Disponible en: <http://www.pj.gob.pe/servicios/abogados/docs/L26572.pdf>, visitada el 24 de mayo del 2007.

⁴²⁵ “**Artículo 62°.- Recurso de anulación.**

1. *Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. (...)*

2. *El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. (...)*”.

⁴²⁶ Con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) cambió su denominación a Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

el órgano judicial que entienda del recurso contra el laudo arbitral.⁴²⁷ (negritas y subrayado nuestro)

En ese sentido, consideramos que los árbitros andinos no pueden ser incluidos formalmente en el mecanismo de interpretación prejudicial ya que “(...) *el arbitraje tiene su propio grupo normativo, independiente y garantista, y cuyo control, desde luego necesario, solo debería hacerse a través de los órganos jurisdiccionales que entienden del recurso de anulación (...) ya que, en otro caso, se puede correr el riesgo de “banalizar” la institución arbitral.*”⁴²⁸

En tal sentido, consideramos especialmente necesario: a) capacitar a los árbitros en el entendimiento y aplicación de la normativa andina; y, b) dotar a los jueces nacionales, la SG y al TJCA de recursos humanos y materiales que le permitan poder absolver inquietudes jurídicas de cualquier árbitro en el marco de una natural colaboración, conforme lo estableció el TJUE:

“(…) si un arbitraje convencional suscita cuestiones de Derecho comunitario, las jurisdicciones ordinarias podrían ser llamadas para examinar estas cuestiones, sea en el marco de la colaboración que presten a los tribunales arbitrales, concretamente para asistirles en ciertos actos procesales o para interpretar el Derecho aplicable, sea en el marco del control, más o menos extenso según el caso, de la sentencia arbitral que se le infiere en caso de apelación, en oposición, por *exequátur* o por cualquier otra vía abierta por la legislación nacional aplicable.”⁴²⁹

En la actualidad, los mecanismos alternativos de solución de conflictos son cada vez más utilizados y, de no fomentarse el conocimiento del Derecho Comunitario Andino

⁴²⁷ Disponible en: <http://www.injef.com/derecho/arbitraje/962.html>, visitada el 15 de mayo del 2009.

⁴²⁸ Disponible en: <http://www.injef.com/derecho/arbitraje/962.html>, visitada el 15 de mayo del 2009.

⁴²⁹ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 1982, *caso Nordsee Deutsche Hochseefischerei GMBH contra Reederei Mond Hochseefischerei Nordstern AG & Co. KG y Reederei Friedrich Busse Hochseefischerei Nordstern AG & Co. KG, asunto 102/81*.

Citado por: FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, *Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario*. p. 799. Disponible en:

entre sus diversos actores, se pueden emitir innumerables **laudos arbitrales que interpreten libremente la normativa comunitaria**, incluso en sentido contrario a las sentencias interpretativas andinas y de los tribunales nacionales de última instancia. De presentarse estas situaciones, los particulares pueden presentar acciones de nulidad de laudos, y, por ende, ingresar a la esfera judicial, que haría obligatorio el pedido de interpretación prejudicial al TJCA, dilatando la solución de la controversia, que afectaría la celeridad propia de este método de solución de conflictos.

Cabe destacar que, en aquellos casos en que se busque dirimir controversias vinculadas a la aplicación de la normativa andina, es previsible que los particulares hagan uso de las funciones arbitrales del Tribunal Andino y la Secretaría General.⁴³⁰

3.4.4. La sentencia interpretativa

En las sentencias interpretativas, se observa una interesante adecuación de jurisprudencia y doctrina de avanzada, especialmente europea, a la realidad andina. Es también notable el esfuerzo de claridad y orden en la redacción que despliega el TJCA para hacer accesibles sus sentencias a los jueces nacionales.

Se observa, además, una actuación oportuna –la emisión de una sentencia interpretativa se realiza en aproximadamente dos meses⁴³¹- y un trabajo paciente y voluntarioso por

http://eprints.ucm.es/7864/1/DERECHO_INTERNACIONAL_PRIVADO_Y_DERECHO_COMUNITARIO.pdf, visitado el 16 de mayo del 2009.

⁴³⁰ Es importante anotar que la normativa comunitaria andina establece funciones arbitrales para el Tribunal de Justicia y la Secretaría General. El primero, para fallos en derecho o equidad y, el segundo, para decisiones en equidad pero con criterio técnico, conforme a lo establecido en los artículos 38° y 39° del Protocolo de Cochabamba. El análisis de las implicancias de la creación de esta figura excede el objetivo de la presente investigación.

⁴³¹ Sin embargo, el artículo 126° de la Decisión 500 establece un plazo menor:

“Artículo 126.- Trámite

(...) *Dentro del término de treinta días siguientes al de la emisión de la solicitud por el Tribunal, éste dictará sentencia.*” Es importante anotar que los plazos de emisión de la sentencia interpretativa deben respetar los plazos establecidos, especialmente si se evoluciona hacia la consulta de los tribunales arbitrales.

parte de los magistrados andinos por acercar a los jueces e investigadores al conocimiento de la normativa y jurisprudencia andinas.

3.4.4.1. El valor de las sentencias interpretativas

El valor de la sentencia interpretativa no solamente es el de una resolución que despeja dudas o presunciones, sino que debe ser analizado desde el punto de vista formal, o extrínseco, y desde el punto de vista de su contenido, intrínseco.

Desde el **punto de vista formal**, la sentencia interpretativa cumple la función señalada en el Tratado de Creación del TJCA y su Estatuto, que se relaciona con la aplicación uniforme del Derecho Comunitario Andino en el territorio de los Países Miembros, para dotarlo de eficacia y evitar el caos jurisprudencial.

En consecuencia, el TJCA es el órgano del SAI facultado exclusivamente a establecer: a) los criterios de aplicación e interpretación de la normativa andina; b) los lineamientos para resolver los conflictos de leyes entre normas comunitarias y de éstas respecto de las normas nacionales;⁴³² y, c) las fuentes del Derecho Comunitario Andino aplicables al caso en concreto para colaborar con la labor del juez nacional, que es dotar de eficacia a la norma andina al ser aplicada en los fueros nacionales.

Así, las sentencias interpretativas desarrollan jurisprudencia de avanzada que incorpora, además, doctrina y jurisprudencia internacionales para adaptarlas a la normativa y realidad de la subregión. Gracias a las sentencias prejudiciales, la norma comunitaria adquiere cierto grado de independencia, certeza y estabilidad respecto de los criterios interpretativos del juez nacional.

⁴³² “Se puede utilizar la interpretación prejudicial como un instrumento para que los tribunales nacionales declaren la nulidad de los actos o normas del Estado al cual pertenecen, que sean contrarios al ordenamiento jurídico andino.” En: ARIAS LOAYZA, Juan Ignacio, “La acción de nulidad e incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, Tesis Doctoral de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1998, p. 318.

Desde el **punto de vista del contenido**, la sentencia interpretativa analiza la interacción existente entre los hechos materia del proceso y la normativa comunitaria, tomando en consideración, incluso, las características propias de la normativa del País Miembro. En tal sentido, su importancia radica no solamente en su labor homogenizadora, sino, principalmente, en **interpretar la norma comunitaria teleológicamente**, es decir, apelando a los valores y principios que le dieron origen. De esta manera, los criterios jurisprudenciales desarrollados contribuyen a la profundización de la integración subregional, al anteponer los intereses comunitarios a los particulares e, inclusive, corregir las distorsiones que pudieran surgir a partir de la dación de normas nacionales que contravengan la normativa andina.

En la actualidad, la formalidad y contenido de las sentencias interpretativas se organiza según la estructura establecida en el artículo 90° de la Decisión 500, que no resulta adecuada a sus características (ausencia de partes, de fallo, entre otras). Por tal motivo, resultaría importante incluir un artículo adicional en el Capítulo III del Título III de la citada Decisión que haga referencia a las especiales características de la sentencia interpretativa:

“Artículo XX.- La sentencia interpretativa

Las sentencias interpretativas contendrán, sin perjuicio de las formalidades establecidas en el artículo 90, las siguientes particularidades:

- a) Un encabezamiento que refiera los artículos a ser interpretados; la mención al tribunal nacional que ha formulado la consulta; el número de expediente interno que origina la solicitud; el nombre de la parte actora y el tema objeto de la consulta.
- b) Las conclusiones del Tribunal.
- c) La fórmula “el Juez Nacional consultante, al emitir el fallo en el proceso interno N° (...), deberá adoptar la presente interpretación.”

En las sentencias interpretativas no habrá pronunciamiento en materia de costas ni costos.”

Cabe destacar que las sentencias interpretativas se encuentran numeradas de manera correlativa conforme al número asignado al iniciarse el trámite. Se sugiere incorporar ese detalle en el artículo 126° de la Decisión 500:

“Artículo 126.- Trámite

Recibida la solicitud de consulta, el Secretario la sellará, dejará constancia en ella de la fecha de presentación o recepción, **le asignará un número correlativo**, y la remitirá al Presidente para su consideración por el Tribunal. (...)” (modificación sugerida en negrita)

La inclusión del número correlativo permitirá al Tribunal tener mayor capacidad de maniobra respecto de eventuales presiones por emitir sentencias interpretativas en plazos distintos a los establecidos en su normativa interna.

3.4.4.2. El seguimiento de las sentencias interpretativas

Parte de la problemática de la interpretación prejudicial radica en que, una vez emitida la sentencia, **no hay un adecuado seguimiento del sentido de la aplicación de la misma**, conforme a la obligación establecida en el artículo 128°⁴³³ del Protocolo de Cochabamba.

La falta de envío de las sentencias nacionales en cuyo proceso se solicitó la interpretación prejudicial no solamente constituye un incumplimiento de las obligaciones de hacer de los Países Miembros, sino que, principalmente, dificulta el seguimiento posterior del entendimiento del sentido de las mismas por los jueces.

⁴³³ **“Artículo 128.- Obligaciones especiales y derechos en relación con la interpretación prejudicial**
Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial.
(...)
*En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales **deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial.**” (negritas y subrayado nuestro)*

En la actualidad, el TJCA carece de la infraestructura necesaria para desarrollar las labores de seguimiento de sentencias y, además, no es el llamado a realizar dicha labor, ya que es obligación de los Países Miembros, y un acto en contrario podría ser interpretado por las judicaturas nacionales como intromisión.

En tal sentido, ante el incumplimiento de los Países Miembros, se considera adecuado que sea la SGCAN la que, en su calidad de órgano técnico, realice las labores de seguimiento del cumplimiento de la obligación de envío como parte de sus funciones, conforme a lo estipulado en el artículo 3^o⁴³⁴ de su Reglamento, Decisión 409, y el artículo 128^o⁴³⁵ del Tratado de Creación del TJCA, Decisión 472. Sin embargo, es importante que dicha función sea incluida expresamente en el citado Reglamento, a través de una modificación que incluya un numeral como el siguiente:

“q) Velar por el envío al Tribunal de las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial.”
(agregado nuestro)

En concordancia con lo anterior, resultaría necesaria la modificación del tercer párrafo del artículo 128^o del Estatuto del TJCA en los siguientes términos:

“En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo, los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial. **La Secretaría General velará por el cumplimiento de este compromiso.**” (modificación sugerida en negrita)

⁴³⁴ “**Artículo 3.-** Corresponde a la Secretaría General de la Comunidad Andina:

a) Velar por la aplicación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina; (...)

c) Prestar apoyo técnico a los demás órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración (...).

h) Mantener vínculos permanentes de trabajo con los Países Miembros, coordinando con el organismo nacional de integración que cada país señale para tal efecto; (...).”

⁴³⁵ “**Artículo 128.- Obligaciones especiales y derechos en relación en la interpretación prejudicial.**

Los Países Miembros y la Secretaría General velarán por el cumplimiento y la observancia por parte de los jueces nacionales de lo establecido respecto a la interpretación prejudicial. (...)

En cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo los jueces nacionales deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial.”

Es interesante observar que hay predisposición de los órganos jurisdiccionales de los Países Miembros por colaborar con dicha labor, tal como se verifica en la información que, sobre la aplicación del ordenamiento jurídico, se incluye como Anexo V del Informe preparado por la Secretaría General para los años 2005-2006.⁴³⁶

Se han detectado casos en que los jueces nacionales no han interpretado correctamente el sentido de la sentencia prejudicial⁴³⁷ o, inclusive, han decidido no aplicarla,⁴³⁸ y, no siempre esta situación llega a conocimiento de los órganos del SAI. En tal sentido, se puede considerar que existe una **falta de proactividad en el TJCA⁴³⁹ respecto del seguimiento de las sentencias nacionales**, al no impulsar activamente el envío de las mismas por parte de las judicaturas nacionales. Sin embargo, para realizar mejor sus funciones es necesario que este órgano sea dotado de un mejor presupuesto que le permita contar con los recursos humanos y materiales necesarios.

⁴³⁶ SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, Comunidad Andina: Avances y perspectivas, Informe de la Secretaría General de la Comunidad Andina 2005-2006, Lima, 15 de septiembre del 2006, pp. 125-128. Disponible en: <http://www.colombiainternacional.org/Doc%20PDF/INT-SGdi800.pdf>, visitado el 6 de abril del 2007.

⁴³⁷ Uno de los casos más paradigmáticos fue el proceso 1-AI-96, denominado *caso Pipeline*. El proceso fue iniciado por la entonces Junta del Acuerdo de Cartagena a consecuencia de “(...) *la inobservancia por parte de la justicia ecuatoriana, de la interpretación prejudicial hecha por el Tribunal en el caso N° 6-IP-94, (...)*.” En dicha ocasión, el juez nacional adoptó parcialmente el criterio interpretativo, lo cual permitió que se generara un conflicto entre norma andina y norma nacional, el Decreto 1344-A: “*Efectivamente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo acogió en la parte considerativa del fallo, la posición contenida en la interpretación prejudicial 6-IP-94. Empero al resolver sobre la legalidad del Decreto 1344-A demandado internamente en aquella oportunidad, la justicia nacional tuvo una posición divergente.*” Para mayor información, revisar la sentencia emitida en el proceso 1-AI-96, del 30 de octubre de 1996, *caso Pipeline*.

⁴³⁸ En el caso *New Yorker S.A.*, la Quinta Sala Superior de Guayaquil, última instancia en lo contencioso administrativo, resolvió no acceder a la solicitud de interpretación prejudicial sobre la base de que “(...) *la consulta interpretativa en dicha norma dispuesta, es facultativa y no obligatoria, en los casos de sentencia en última instancia, o sea de sentencia que pone fin al procedimiento (...)*.” En: Resolución del Recurso de Casación emitido por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, Quito, 5 de octubre de 1999. En este proceso, la SGCAN emitió la Resolución 171, que contiene el Dictamen 51-98 de Incumplimiento, mediante el cual dictamina el incumplimiento de la República de Ecuador, a través de su Rama Judicial, de las normas andinas.

⁴³⁹ Es interesante anotar que en la página web del Consejo de Estado colombiano hay criterios de búsqueda con normativa andina. Para mayor información consultar:

3.4.5. La interpretación prejudicial de validez

Una deficiencia detectada en el esquema actual de la interpretación prejudicial es la limitación actual de los magistrados comunitarios para pronunciarse respecto de la validez o no de la norma comunitaria aplicable, que sí realiza el magistrado del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.⁴⁴⁰

La implementación del mecanismo de interpretación prejudicial de validez en la normativa comunitaria andina serviría para llevar a cabo un control indirecto de la legalidad de los actos del Derecho Comunitario Andino. De esta manera, el juez nacional cuestionaría ante el TJCA la validez de una norma andina aplicable al caso materia de consulta como parte de una consulta interpretativa general sin necesidad de accionar a través de una acción de nulidad.

Al respecto, voces como las del ex magistrado Fernando Uribe opinan que la acción de los jueces comunitarios en torno a las posibilidades de la interpretación prejudicial debería incluir, además, exámenes de la validez de las normas.

En efecto, una vez transcurridos los dos años de plazo establecidos para la presentación de la acción de nulidad, el juez nacional es el llamado a inaplicar la norma al caso concreto. Consiguientemente, en el marco de un litigio, el juez que decida inaplicar la norma andina debería tener la posibilidad de **solicitar una interpretación prejudicial**

http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/jsp/frames/index.jsp?idsitio=6&ruta=../jurisprudencia/consulta.jsp, visitado el 8 de abril del 2007.

⁴⁴⁰ “2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea es competente para pronunciarse, con carácter prejudicial, sobre la interpretación del Derecho de la Unión Europea y sobre la validez de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. Esta competencia general le ha sido conferida por los artículos 19, apartado 3, letra b), del Tratado de la Unión Europea (DOUE 2008, C 115, p. 13; en lo sucesivo, «TUE») y 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE 2008, C 115, p. 47; en lo sucesivo, «TFUE»).” En: TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “Nota Informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:297:0001:0006:ES:PDF>, visitado el 18 de enero del 2010.

de validez que respalde su criterio, conforme se analizó en el numeral 2.10.2. En la actualidad, el TJCA está imposibilitado de pronunciarse sobre la validez de la norma, pero podría dar una guía que oriente la labor interpretativa del juez nacional.

3.4.6. La doctrina del “acto aclarado”

Como analizamos en el Capítulo II, la interpretación prejudicial andina no admite la figura del “acto claro” o “acto aclarado” desarrollada en la jurisprudencia europea. Sin embargo, es importante observar que, a manera de ejemplo, hay casos en los cuales judicaturas, como la colombiana, ha aplicado sentencias interpretativas emitidas por el TJCA sin solicitar la interpretación prejudicial correspondiente. Así, se observan los siguientes casos:

Proceso	Actor	Demandado	Fecha
2003-0218	Eternit Colombiana S.A.	Sup. Ind. y Com.	13.diciembre.2005
2003-0225	Eternit Colombiana S.A.	Sup. Ind. y Com.	13.diciembre.2005
2003-0263	Eternit Colombiana S.A.	Sup. Ind. y Com.	13.diciembre.2005
2003-0257	Eternit Colombiana S.A.	Sup. Ind. y Com.	13.diciembre.2005

Fuente: elaboración propia sobre la base del Informe preparado por la Secretaría General.⁴⁴¹

En las referidas sentencias, se acogen los criterios establecidos por el TJCA en las sentencias interpretativas 179-IP-2004, 183-IP-2004, relativas a los procesos N° 2003-0219 y N° 2002-0261, seguidos ambos por Eternit Colombiana S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio. Lamentablemente, los textos de las citadas sentencias se limitan a transcribir interpretaciones prejudiciales pasadas, lo cual en poco contribuye a la labor de uniformización interpretativa buscada.

⁴⁴¹ SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Comunidad Andina: Avances y perspectivas, Informe de la Secretaría General de la Comunidad Andina 2005-2006*, Lima, 15 de septiembre del 2006, p. 125.

Sobre el particular, Alejandro Perotti refiere que la prohibición de aplicar el “acto aclarado”, “(...) parece no ser compartida por el Consejo de Estado de Colombia, el cual sostuvo en el Proceso N° 55.24 (sentencia de 11/XI/94) que el “Tribunal Andino de Justicia, (...) en varias oportunidades ha determinado el alcance del art. 54 del Acuerdo de Cartagena (...) De acuerdo con lo anterior (...) si el juez nacional no considera conveniente solicitar al Tribunal(Andino) el alcance de una norma del Acuerdo, porque ya existe interpretación uniforme sobre la misma, no puede alegarse que se configura alguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso”(…).⁴⁴²

Es importante destacar que instituciones, como el INDECOPI, del Perú, adoptan en sus Resoluciones los criterios establecidos en las sentencias interpretativas del TJCA. Sin embargo, al carecer esta institución de la categoría de órgano jurisdiccional, no se puede hablar propiamente de la aplicación de una doctrina de “acto aclarado”; solamente se puede establecer que utiliza como criterio guía las sentencias interpretativas, tal como se puede apreciar, por ejemplo, en el precedente de observancia obligatoria, Resolución N° 1127-1998-TPI-INDECOPI del veintitrés de octubre de 1998,⁴⁴³ donde se observan las siguientes menciones a la jurisprudencia emitida por el TJCA:

“En cuanto al grado de extensión del conocimiento de la marca notoria, el Tribunal Andino ha considerado (...)”

“Conforme lo ha establecido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (...)”

“De acuerdo con lo establecido por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en el Proceso N° 20-IP-97, (...)”

“Al respecto, conviene citar lo establecido por el Tribunal Andino en el citado Proceso:”

“Así lo entiende el Tribunal Andino al señalar que (...)”

⁴⁴² PEROTTI, Alejandro Daniel, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho Andino”, p. 15. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 19 de mayo del 2006.

⁴⁴³ Resolución N° 1127-1998-TPI-INDECOPI del 23 de octubre de 1998, caso T (mixta), solicitada por Deutsche Telekom A.G. Disponible en: <http://www.indecopi.gob.pe/upload/tribunal/spiprecedentes/res-1127-98.pdf>, visitada el 1 de septiembre del 2006.

Esta situación evidencia un reconocimiento de la importancia y calidad del contenido de las sentencias interpretativas andinas ya que, conforme se observa, su uso antecede a los pedidos formales de interpretación prejudicial por parte de la judicatura peruana, que comenzó a solicitarlas de manera sostenida a partir del año 2005. En consecuencia, en el caso peruano, uno de los grandes promotores de la integración jurídica ha sido un órgano administrativo, pese a que está impedido formalmente de solicitar la interpretación prejudicial.

Una reflexión que el mecanismo de interpretación prejudicial nos plantea es si éste limita el desarrollo del Derecho Comunitario Andino en los fueros nacionales. La norma obliga al juez de última instancia a consultar al TJCA hasta los casos en que éste tenga certeza sobre la aplicación que debe dar a la normativa comunitaria. En tal sentido, nuestra reflexión debe orientarse hacia dos líneas de pensamiento:

En primer lugar, una primera reflexión nos lleva a evaluar la posibilidad de desarrollar la doctrina del “acto aclarado” y **aplicarla en los fueros nacionales donde el desarrollo del Derecho Comunitario sea mayor.** En el caso andino, ésta se ha presentado en Colombia, donde existe una sana costumbre de solicitar la interpretación prejudicial, pero la aplicación del Derecho Comunitario Andino se circunscribe básicamente a las controversias en temas de Propiedad Industrial y, concretamente, al Derecho de Marcas.⁴⁴⁴

Como sustento a esta primera posibilidad, se ha realizado un cruce de información respecto a la recurrencia de las solicitudes de sentencias interpretativas emitidas desde la creación del TJCA hasta diciembre del 2006, que proporciona los siguientes resultados:

⁴⁴⁴ Como bien menciona Kresalja, es interesante apreciar que “La única rama del ordenamiento jurídico que ha dado lugar a cinco Decisiones desde la suscripción del Acuerdo en 1969 (...) ha sido la propiedad industrial. (...)”. En: KRESALJA ROSELLÓ, Baldo, *La Propiedad Industrial. Evolución y tratamiento normativo en la Región Andina y el Perú*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 1era. Ed. 2004, p. 13.



Fuente: elaboración propia.

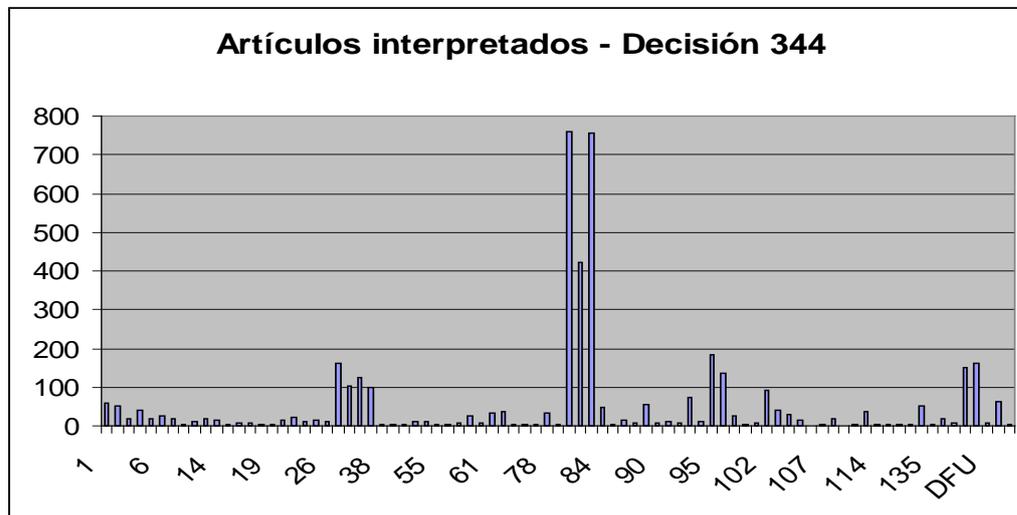
Norma	Cantidad
Decisión 24	3
Decisión 85	487
Decisión 220	9
Decisión 285	4
Decisión 288	1
Decisión 290	3
Decisión 311	27
Decisión 313	328
Decisión 330	3
Decisión 344	4305
Decisión 345	5
Decisión 351	39
Decisión 370	1
Decisión 371	2
Decisión 379	4
Decisión 388	55
Decisión 398	26
Decisión 416	9
Decisión 436	14
Decisión 439	4
Decisión 486	545
Acuerdo de Cartagena	23
Estatuto del TJCA	10
Convenio Hipólito Unanue	1
Resoluciones	16
Tributario	157
Total	6086

Fuente: elaboración propia.

Al analizar las sentencias interpretativas emitidas hasta diciembre del 2006, se observa que las Decisiones cuyos artículos han sido más veces interpretados son la 344 (4,305 veces), 486 (545 veces) y 85 (487 veces).

Consiguientemente, corresponde analizar si el esfuerzo interpretativo del TJCA ha rendido los frutos que permitan evaluar positivamente su gestión.

Conforme a lo anterior, respecto de la Decisión 344, se ha observado lo siguiente:



Fuente: elaboración propia.

En el gráfico se observa que los artículos más interpretados de la Decisión 344 fueron los artículos 81^o,⁴⁴⁵ 82^o,⁴⁴⁶ y 83^o,⁴⁴⁷ los cuales han sido objeto de 761, 423 y 755 sentencias interpretativas, respectivamente. En consecuencia, importantes esfuerzos del TJCA desde 1994, en que se emitió la primera sentencia interpretativa de la Decisión

⁴⁴⁵ “**Artículo 81.-** Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona.”

⁴⁴⁶ “**Artículo 82.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior;
- b) Consistan en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza de la función de dicho producto o del servicio de que se trate;
- c) Consistan en formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se aplican; (...).”

⁴⁴⁷ “**Artículo 83.-** Asimismo, no podrán registrarse como marcas aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

- a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;
- b) Sean idénticos o se asemejen a un nombre comercial protegido, de acuerdo con las legislaciones internas de los Países Miembros, siempre que dadas las circunstancias pudiese inducirse al público a error; (...).”

344 (3-IP-94), han sido destinados a interpretar **artículos descriptivos** relacionados con los requisitos para el registro de marcas, como es la interpretación del citado artículo 81°.

Igualmente, al analizar el número de interpretaciones de la Decisión 486, se observa que los artículos más interpretados son el 134°,⁴⁴⁸ 135°⁴⁴⁹ y 136°,⁴⁵⁰ los cuales han sido objeto de 79, 60 y 60 sentencias interpretativas, respectivamente, las cuales han interpretado reiteradamente aspectos relacionados con la registrabilidad marcaria. Igualmente, los más interpretados de la Decisión 85, los artículos 56°⁴⁵¹ y 58°,⁴⁵² se refieren a la registrabilidad marcaria:

Decisión	Artículo	N° veces
486	134°	79
486	135°	60
486	136°	60

Fuente: elaboración propia.

Decisión	Artículo	N° veces
85	56°	87
85	58°	124

Fuente: elaboración propia.

⁴⁴⁸ **Artículo 134.-** A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro. (...)

⁴⁴⁹ **Artículo 135.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

- a) no puedan constituir marca conforme al primer párrafo del artículo anterior;
- b) carezcan de distintividad;
- c) consistan exclusivamente en formas usuales de los productos o de sus envases, o en formas o características impuestas por la naturaleza o la función de dicho producto o del servicio de que se trate; (...)

⁴⁵⁰ **Artículo 136.-** No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

- a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación; (...)

⁴⁵¹ **Artículo 56.-** Podrán registrarse como marcas de fábrica o de servicios, los signos que sean novedosos, visibles y suficientemente distintivos. (...)

⁴⁵² **Artículo 58.-** No podrán ser objeto de registro como marcas:

- (...)
- f) Las que sean confundibles con otras ya registradas o solicitadas con anterioridad por un tercero o solicitada posteriormente con reivindicación válida de una prioridad para productos o servicios comprendidos en una misma clase; (...)

Al analizar más profundamente la información extraída, se puede observar que los jueces nacionales tendrían un adecuado conocimiento de la obligatoriedad de solicitar la interpretación prejudicial de las normas reiteradamente interpretadas. En tal sentido, observemos los siguientes cuadros:

Cuadro 1:

Decisión	Impulso	Artículo	N° veces	%
344	Juez	81°	759	84
344	Oficio	81°	140	16
344	Juez	82°	422	81
344	Oficio	82°	96	19
344	Juez	83°	743	87
344	Oficio	83°	112	13

Fuente: elaboración propia.

Cuadro 2:

Decisión	Impulso	Artículo	N° veces	%
486	Juez	134°	63	80
486	Oficio	134°	16	20
486	Juez	135°	43	72
486	Oficio	135°	17	28
486	Juez	136°	57	95
486	Oficio	136°	3	5

Fuente: elaboración propia.

Cuadro 3:

Decisión	Impulso	Artículo	N° veces	%
85	Juez	56°	65	75
85	Oficio	56°	22	25
85	Juez	58°	95	77
85	Oficio	58°	29	23

Fuente: elaboración propia.

Al observar los cuadros, se puede verificar que mayoritariamente los jueces, en porcentajes superiores al 72%, solicitan de oficio la interpretación de los artículos mencionados por ser razonable y medular su aplicación a los casos concretos en materia de Derecho de Marcas. Las estadísticas demuestran que hay un proceso de aprendizaje de los jueces nacionales a consecuencia de la naturaleza de la norma y la reiteración interpretativa del TJCA.

En cambio, donde se observa que los jueces no tienen claridad al momento de contemplar las normas en sus solicitudes interpretativas es en los casos de las Disposiciones Transitorias, conforme se observa en los siguientes cuadros:

Cuadro 1:

Decisión	Impulso	Artículo	Nº veces	%
313	Juez	DT4	5	38
313	Oficio	DT4	8	62

DT: Disposición Transitoria.

Fuente: elaboración propia.

Cuadro 2:

Decisión	Impulso	Artículo	Nº veces	%
344	Juez	DT1	40	51
344	Oficio	DT1	38	49
344	Juez	DFU	4	50
344	Oficio	DFU	4	50

DT: Disposición Transitoria.

Fuente: elaboración propia.

Cuadro 3:

Decisión	Impulso	Artículo	Nº veces	%
486	Juez	DT1	45	26
486	Oficio	DT1	131	74

DT: Disposición Transitoria.

Fuente: elaboración propia.

En estos casos, la casuística demuestra la necesidad de los jueces de contar con una mayor orientación en los casos de cambio de la normativa andina aplicable.

Luego del análisis de la jurisprudencia, se ha detectado que el TJCA se ve obligado a realizar interpretaciones de oficio en los siguientes casos:

a. Oscuridad del pedido

En aquellos casos en que el juez nacional solicita de manera inexacta la interpretación prejudicial, el TJCA evalúa la solicitud y opta por establecer las normas involucradas en el proceso e interpretarlas de oficio. Tal fue el caso de la sentencia interpretativa 16-IP-2005,⁴⁵³ donde el juez de primera instancia solicita de manera inexacta la interpretación en los siguientes términos:

“El Oficio N° 1840 de 15 de octubre de 2004 en el que la Secretaria del Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, se dirige a este Tribunal y dice: *“Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que por providencia de septiembre 30 de dos mil cuatro, proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiarle con el fin de solicitarle Interpretación prejudicial sobre la aplicación y vigencia de las decisiones 290 de 1991 y 398 de 1997, de acuerdo a la síntesis de los hechos que aparece en el auto mencionado que se adjunta”*. [sic]

Como se puede observar, en este caso, el TJCA realiza una labor no sólo interpretativa sino formativa de los jueces nacionales.

b. Confusión en la aplicación de la norma:

Conforme a lo señalado anteriormente, se han detectado confusiones en los jueces nacionales sobre la aplicación de la norma comunitaria en el tiempo. Así, por ejemplo, en relación a la consulta que motiva la sentencia 159-IP-2004,⁴⁵⁴ el juez nacional solicitó:

“(…) la interpretación prejudicial de los artículos 73 literales a) y d); y, 83 literal c) de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; no obstante el pedido formalizado, este Órgano

⁴⁵³ Sentencia emitida en el proceso 16-IP-2005 el 13 de julio del 2005, *caso Ormeño*.

⁴⁵⁴ Sentencia emitida en el proceso 159-IP-2004 publicada el 10 de marzo del 2005, *caso Manía*.

Comunitario ha podido verificar, que la solicitud correspondiente al registro de la denominación “MANIA”, ha sido presentada el 23 de enero de 1992. Consecuentemente, dicha solicitud ha sido radicada, sin lugar a dudas, en vigencia de la Decisión 311 y no de la Decisión 313.

Por lo expuesto, este Tribunal considera, según así lo ha venido determinando en su jurisprudencia, que la interpretación prejudicial solicitada debe corresponder, en este caso, a los artículos 73 literales a) y d) y 83 literal c) de la Decisión 311, artículos por cierto concordantes con los aludidos de la Decisión 313. Estima conveniente, por otro lado, extender dicha interpretación, de oficio, al artículo 71 de la misma Decisión, así como a la Disposición Transitoria Cuarta de la Decisión 313 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; todo, al amparo de lo previsto en el artículo 34 del Tratado de Creación de este Órgano Jurisdiccional.”

Al igual que en el caso anterior, el TJCA realiza una labor formativa de los jueces nacionales.

c. **Omisión de normas involucradas**

Se ha detectado la **omisión de normas involucradas de manera directa** en solicitudes interpretativas que omiten normas que se encuentran expresamente referidas en el articulado. Tal es la situación reiterada de las solicitudes de interpretación del artículo 13° de la Decisión 330, el cual se encuentra citado en el artículo 3° de la Decisión 388. Ello obliga al juez nacional a solicitar la interpretación prejudicial de las dos normas.

“**Artículo 3.-** Se consideran impuestos indirectos los definidos como tales en el artículo 13 de la Decisión 330”.

“**Artículo 13.-** A los efectos de la presente Decisión, se entenderán como impuestos directos, los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio, tales como a los salarios, beneficios, intereses, cánones o regalías y todas las formas de ingresos, y los impuestos sobre la propiedad de bienes inmuebles. (...)”

Se ha detectado **omisión de normas involucradas de manera indirecta**, como en el siguiente caso:

“Que, corresponde interpretar la norma expresamente solicitada por el consultante, es decir la Resolución 503 de la Secretaría General, y conforme a lo facultado por el artículo 34 del Tratado de Creación y 126 de su Estatuto, de oficio se interpretarán los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el artículo 5 de la Decisión 370 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y los artículos 2 y 3 de la Resolución 214 de la Secretaría General.”⁴⁵⁵

En tal sentido, sería importante establecer en la Nota informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales,

6. “(...) Debe, en particular, incluir un informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para que el Tribunal Andino pueda cumplir su cometido, la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere **y que guarde relación con el proceso de forma directa e indirecta** y las alegaciones que se hubieren hecho respecto de la aplicación de tales normas; (...)” (modificación sugerida en negrita)

d. Solicitud de interpretación de normas erradas

Se ha detectado que los jueces solicitan la interpretación de normas no aplicables al caso concreto, conforme se observa en el considerando de la sentencia interpretativa 57-IP-2006:

“Que, una vez examinada la vigencia de las normas sometidas a consulta, así como los elementos documentales remitidos junto con la solicitud, el Tribunal encuentra pertinente obrar de conformidad con la potestad que deriva del artículo 34 de su Tratado de Creación y, en consecuencia, (...) interpretar, de

⁴⁵⁵ Sentencia emitida en el proceso 115-IP-2005, publicada el 23 de noviembre del 2005, *caso Arancel Externo Común*.

oficio, el ordenamiento jurídico sustancial aplicable a la solicitud en referencia, es decir, los artículos 1 y 2 de la citada Decisión, en lugar de las disposiciones sometidas a consulta, así como la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 344 (...).”⁴⁵⁶

Es importante anotar que los jueces vienen manifestando dificultades respecto de la aplicación de la normativa comunitaria en el tiempo, ya que la mayor cantidad de interpretaciones de oficio del TJCA se refiere a este tema.

En consecuencia, resulta difícil la aplicación de la doctrina del “acto aclarado” en el contexto actual, ya que aún los jueces nacionales carecen de la experiencia y conocimiento necesarios para aplicar autónomamente las interpretaciones andinas.

3.4.7. El Comité Andino de Autoridades Judiciales

La Comisión tiene la facultad de constituir Comités Consultivos a través de Decisiones, los cuales están formados por representantes de alto nivel de los Países Miembros designados por sus respectivos gobiernos.

En tal sentido, la creación de un Comité Consultivo de Autoridades Judiciales permitirá que los actores principales del proceso de integración en materia jurídica (cortes, escuelas de la magistratura) emitan su opinión sobre las acciones que el proceso de integración realiza en los ámbitos de su competencia, comprometiéndolos en la mejora de la armonización judicial y permitiendo, además, la participación activa de la sociedad civil, con la consiguiente mejora en términos del déficit democrático existente.

Los representantes de este Comité podrán ser convocados a las reuniones de los expertos gubernamentales que elaboren proyectos de decisiones andinas relacionadas con la materia y pueden participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.

⁴⁵⁶ Sentencia emitida en el proceso 57-IP-2006, publicada el 16 de agosto del 2006, *caso Recipiente de poliéster recargable y preforma para formar el mismo*.

La necesidad de la creación de este Comité ya ha sido planteada en la reunión donde se consideró la necesidad de establecer un “espacio judicial andino” que permita mantener "(...) *la comunicación permanente entre las ramas judiciales de los países, el Tribunal de Justicia y la Secretaría General (...)* la cual "(...) *podría contribuir a la capacitación continua de la rama judicial andina en Derecho Comunitario por diversos medios presenciales o virtuales, a mantener la comunicación entre las escuelas y academias de la magistratura, y a permitir dinámicas de cooperación entre los jueces nacionales de los Países Miembros entre sí y entre ellos con el Tribunal de Justicia y la Secretaría General*".⁴⁵⁷

Entre las principales acciones que deberá desarrollar este Comité se encuentran las labores de capacitación de los operadores del Derecho en sus distintos niveles, desde el universitario hasta el judicial, a través de la implementación de cursos en las facultades de Derecho de los Países Miembros: "*La actividad inicial del Comité Andino de Autoridades Judiciales sería promover el diseño de un curso para ser dictado en los Países Miembros en materia de Derecho Comunitario, y en segundo lugar, promover iniciativas concretas de formación de capacitadores, a través de mecanismos como pasantías*".⁴⁵⁸

Cabe destacar que hay quienes consideran que el estatus consultivo que se otorgaría a este Consejo intergubernamental es un error, ya que solamente pueden tener dicho estatus el Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral, conforme a lo establecido en el artículo 44^o⁴⁵⁹ del Acuerdo de Cartagena. Sin embargo, siendo que

⁴⁵⁷ SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, “Plantean capacitación continua en Derecho Comunitario”, Lima, 16 de febrero del 2006. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np16-2-06a.htm>, visitada el 14 de septiembre del 2006.

⁴⁵⁸ SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, “Plantean capacitación continua en Derecho Comunitario”, Lima, 16 de febrero del 2006. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np16-2-06a.htm>, visitada el 14 de septiembre del 2006.

⁴⁵⁹ “**Artículo 44.-** El Consejo Consultivo Empresarial y el Consejo Consultivo Laboral son instituciones consultivas del Sistema Andino de Integración. Están conformados por delegados del más alto nivel, los cuales serán elegidos directamente por las organizaciones representativas de los sectores empresarial y

su finalidad es la profundización del proceso de integración andina y se constituiría por la voluntad de los propios Países Miembros, se considera jurídicamente viable su creación a partir del criterio de las competencias implícitas.

Es importante anotar que la Decisión que de origen a este Consejo deberá ejecutar una directriz presidencial en la materia, a fin de evitar cuestionamientos. También deberá tener sus funciones claramente delimitadas, en especial su estatus consultivo, ya que ello le conferiría cierta independencia. Finalmente, sería importante que su Secretaría Técnica sea ejercida por la propia SGCAN.

3.4.8. Los magistrados del Tribunal de Justicia

En la actualidad, la selección de los magistrados del TJCA se realiza conforme a los requisitos establecidos en el artículo 6^o⁴⁶⁰ del Protocolo de Cochabamba. Consideramos que los requisitos para el nombramiento de los magistrados del TJCA deben incluir algunos criterios adicionales a los recogidos en las Constituciones de los Países Miembros, salvo el caso ecuatoriano, para el ejercicio de la más alta magistratura, como se observa en el siguiente cuadro:

laboral de cada uno de los Países Miembros, de conformidad con sus respectivos reglamentos, y acreditados oficialmente por aquellos.

Corresponderá a estos Consejos Consultivos emitir opinión ante el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General, a solicitud de éstos o por propia iniciativa, sobre los programas o actividades del proceso de la integración subregional andina que fueran de interés para sus respectivos sectores. También podrán ser convocados a las reuniones de los grupos de trabajo y de expertos gubernamentales, vinculadas a la elaboración de proyectos de Decisión, y podrán participar con derecho a voz en las reuniones de la Comisión.”

⁴⁶⁰ **“Artículo 6.-** *El Tribunal está integrado por cuatro magistrados, quienes deberán ser nacionales de origen de los Países Miembros, gozar de alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas en su país para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser juriconsultos de notoria competencia.(...).”*

País	Requisitos
Bolivia	<p>“Artículo 183°.- (...) IV. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Control Administrativo Disciplinario de Justicia.”</p> <p>“Artículo 235° Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Contar con la ciudadanía boliviana. En el caso de cargos electivos, será necesaria la ciudadanía boliviana por nacimiento. 2. Ser mayor de edad. 3. Haber cumplido el servicio militar obligatorio, de acuerdo con la Constitución y la ley. 4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento. 5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución. 6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral. 7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.”
Colombia	<p>“Artículo 232.- Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio. 2. Ser abogado. 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 4. Haber desempeñado, durante diez años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado, o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente.”
Ecuador	<p>“Artículo 12.- (...) Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser ecuatoriano por nacimiento; 2. Hallarse en ejercicio de los derechos de ciudadanía; 3. Tener cuarenta y cinco años de edad, por lo menos; 4. Tener título de doctor en Jurisprudencia; 5. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogado, la judicatura o la cátedra universitaria en Ciencias Jurídicas por el lapso mínimo de veinte años; y, 6. Cumplir con los demás requisitos que establezca la Constitución Política de la República y la Ley.”⁴⁶¹
Perú	<p>“Artículo 147.- Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ser peruano de nacimiento. 2. Ser ciudadano en ejercicio. 3. Ser mayor de cuarenta y cinco años. 4. Haber sido magistrado de la Corte Superior o Fiscal Superior durante diez años, o haber ejercido abogacía o la cátedra universitaria en materia jurídica durante quince años.” <p>⁴⁶¹ Decreto Supremo 891, Ley Orgánica de la Función Judicial. Disponible en: http://www.cortesuprema.gov.ec/articulos/leyorgfj.php, visitado el 11 de abril del 2009.</p>

Cabe destacar que el artículo 201° de la Constitución Política de la República de Ecuador de 1998 establecía los requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 201°. La actual Constitución ecuatoriana no contempla un texto semejante, haciendo únicamente mención en su artículo 180° a los requisitos para ser vocal del Consejo de la Judicatura, que es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial.

Fuente: elaboración propia.

Se considera que el citado artículo 6° debería ser perfeccionado en los siguientes términos:

“Artículo 6.- El Tribunal está integrado por cuatro magistrados, quienes **deberán reunir los siguientes requisitos:**

- 1. Ser nacionales de origen de los Países Miembros.**
- 2. Gozar de alta consideración moral y reconocido prestigio.**
- 3. Reunir las condiciones requeridas en su país de origen para el ejercicio de las más altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de notoria competencia.**
- 4. Domiciliar en alguno de los Países Miembros.**
- 5. No tener más de 65 años. (...),”**

(modificación sugerida en negrita)

La selección de magistrados idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional comunitaria es muy importante. El magistrado andino tiene una gran responsabilidad en el desarrollo del Derecho Comunitario Andino, ya que debe promover su perfeccionamiento a través de la jurisprudencia. Es por ello necesario que el magistrado andino sea una persona de **reconocida trayectoria en su país de origen**, ya que debe facilitar la comunicación entre los jueces nacionales y el TJCA.

Otro aspecto importante que debería ser considerado es que aquellos tengan una reconocida trayectoria académica en instituciones educativas de prestigio en la subregión, ya que naturalmente el magistrado continuará con su producción académica, contribuyendo a las actividades de capacitación de los jueces andinos y desarrollo de la doctrina comunitaria andina. En consecuencia, se estima que el ideal de magistrado andino es aquél que:

1. Tenga amplios conocimientos de la normativa comunitaria andina.
2. Se haya desempeñado en las más altas magistraturas en su país de origen.
3. Se haya desempeñado en la cátedra universitaria en instituciones de reconocido prestigio.
4. Tenga una reconocida trayectoria académica y de investigación.

Consideramos que el proceso de selección de los magistrados debe tomar en cuenta estos aspectos, ya que una buena selección permite aprovechar la red de relaciones desarrolladas por aquél en los ámbitos requeridos para la difusión y aplicación del Derecho Comunitario Andino: la universidad y la judicatura. Si a eso le sumamos estrechas vinculaciones con editoriales y medios de comunicación, tales como los diarios oficiales, se va a poder dar a conocer más y mejor la labor del TJCA.

3.5. Balance de la interpretación prejudicial en la experiencia andina

La integración es un proceso multidimensional, cuyo fin excede la creación de mercados ampliados, ya que “(...) incluye tanto la dimensión de la construcción de instituciones, como la gestación de una auténtica cultura de la integración (...)”.⁴⁶² En tal sentido, integrar a los países andinos es un proceso complejo que requiere de la constante voluntad política de los Países Miembros, que tradicionalmente se caracterizan por tener falta de proyectos nacionales duraderos más allá del gobierno de turno. Esta deficiencia estructural solamente puede ser corregida en tanto haya mayor conciencia colectiva y educación ciudadana.

Los problemas que atraviesa el Derecho Comunitario Andino son, como hemos referido, un reflejo de la problemática del proceso de integración andino en general y difícilmente se pueden dar los cambios necesarios si sus actores (abogados, jueces y justiciables) carecen de conocimientos sobre su existencia y aplicación pese a compartir el día a día del proceso desde 1969, como bien lo refiere Gabriel Ibarra:

“(...) la tarea de repensar la integración, no sólo compete a los gobiernos. Ello exige también un compromiso de todas las ramas del poder público, del sector privado y de manera especial, de las universidades y de los estamentos educativos. Se trata en primer término, de cambiar la actitud general de todos los ciudadanos hacia el proceso y ello no puede lograrse si no existe un programa

⁴⁶² En: CONVENIO ANDRÉS BELLO, *Siete Cátedras para la integración*, Bogotá: Convenio Andrés Bello. 2005, p. 13.

educativo serio y riguroso. En este sentido, la ausencia de una cátedra de integración en las facultades de derecho y economía de las principales universidades de los países andinos, es un hecho conspicuo.”⁴⁶³

En la actualidad, el balance de la aplicación de la interpretación prejudicial es positivo en su aplicación por los magistrados y funcionarios colombianos y ecuatorianos⁴⁶⁴ en materias relativas especialmente al Derecho de la Propiedad Intelectual. En el caso peruano, aún el proceso de aprendizaje se encuentra en una etapa inicial, y, en el caso boliviano, la situación es preocupante y requiere de un especial esfuerzo de capacitación. Según refiere el TJCA en la sentencia emitida en el proceso 125-AI-2004:⁴⁶⁵

“En el marco específico del Derecho Comunitario, sin embargo, el restablecimiento del orden jurídico que persigue la acción de incumplimiento, es apenas una parte del todo exigible, ya que existen otras metas y objetivos de orden económico, social y político de la integración andina, todos ellos descritos, estructurados y definidos en las normas que conforman el

⁴⁶³ IBARRA, Gabriel, “Derecho Comunitario Tributario. Un enfoque hacia la integración latinoamericana”. En: XXV jornadas colombianas de Derecho Tributario, 2001. Disponible en: <http://www.fipabogados.com/documentos/gabrielibarra/comunicacion%20para%20la%20ponencia.doc>, visitada el 8 de octubre del 2006.

⁴⁶⁴ En el caso ecuatoriano, es interesante observar la opinión presentada por el Procurador General del Estado del Ecuador, contenida en el Oficio 12206 del 7 de octubre del 2004, mediante la cual absuelve consultas del Presidente del Congreso Nacional y la Ministra de Comercio Exterior demostrando un claro entendimiento de la naturaleza de la normativa andina al referir, en torno a la primacía de las Resoluciones de la Secretaría General, lo siguiente:

"(...) la normativa comunitaria tiene un carácter prevalente por sobre los ordenamientos jurídicos internos de cada uno de los Países Miembros, sobre las resoluciones y regulaciones internas, sobre sus leyes orgánicas y generales; incluso, y dado la circunscripción andina de aplicación, las normas comunitarias andinas tienen prevalencia sobre el resto de acuerdos, convenios y tratados internacionales. En tal virtud (...) las Resoluciones que dicte la Secretaría General, entran a regir desde el momento mismo de su expedición y publicación en la Gaceta Oficial, por sobre toda norma nacional de carácter interno que se le oponga o que la contradiga.

"(...) cualquier disposición que se enmarque dentro de lo dispuesto por el ordenamiento interno, cuanto por lo dispuesto en un ordenamiento internacional, deberá necesariamente observar concordancia con los preceptos contenidos por el ordenamiento comunitario, so pena de carecer de valor y eficacia jurídica".

⁴⁶⁵ Sentencia del 15 de junio del 2005, emitida en el proceso 125-AI-2004, caso *Secretaría General contra la República Bolivariana de Venezuela*.

ordenamiento jurídico comunitario. Consecuentemente, por su importancia y naturaleza imponen la observancia irrestricta y oportuna de los compromisos asumidos voluntariamente por las naciones andinas en el seno de la Comunidad, como condición necesaria de su sobrevivencia. Estas son consideraciones que de manera permanente están incorporadas en los pronunciamientos y fallos de este Tribunal, así como en el ejercicio de sus responsabilidades y funciones, bajo el convencimiento de que sólo la observancia y aplicación, sin excepciones, de la norma comunitaria, garantizan su existencia y el desarrollo del proceso de integración subregional.”

Finalmente, hay que destacar que la riqueza de las sentencias interpretativas es referente de otros órganos de solución de controversias de procesos de integración. Así, por ejemplo, observamos una interesante mención en el Laudo N° 1/2005, emitido por el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR:

“Por ello y en forma muy concreta, citamos solo una consideración del TJCA en el contexto de cuestiones prejudiciales que literalmente expresa: “En efecto, la función del Tribunal Comunitario en estos casos, es la de interpretar la norma jurídica desde el punto de vista jurídico, es decir buscar el significado para precisar su alcance; función que difiere de la aplicar la norma a los hechos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de la esfera de su competencia.

No obstante el Tribunal de Justicia se encuentra facultado para referirse a los hechos, cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada” (...).⁴⁶⁶ [sic]

Igualmente, la importancia de la interpretación prejudicial es reconocida ampliamente por el mencionado Tribunal al establecer, en su primera opinión consultiva que:

⁴⁶⁶ Recurso de Revisión presentado por la República Oriental del Uruguay contra el Laudo Arbitral del 25 de octubre del 2005, *caso Prohibición de importación de neumáticos remodelados procedentes del Uruguay*. Disponible en:

http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/controversias/archivos/TPR_Laudo001-2005_Importacion%20de%20Neumaticos%20Remoldeados.pdf, visitado el 17 de septiembre del 2007.

“A nuestro entender el sistema vigente en la Comunidad Andina es el más apropiado, no solo para nuestra realidad mercosureña son para nuestra realidad latinoamericana en general. Primero, porque dada nuestra realidad codyuva mejor a la concientización de los órganos judiciales nacionales sobre la importancia de la interpretación prejudicial en el marco del Derecho Comunitario (o Derecho de Integración) y segundo, porque si bien a riesgo de ser innecesariamente repetitivo, proporciona sin embargo al tribunal comunitario la oportunidad de evolucionar y modificar sus propios criterios anteriores. El derecho es y debe ser siempre evolutivo (...).”⁴⁶⁷ [sic]

Es indispensable profundizar en la integración regional, los beneficios de la integración son obvios y considerables: un mayor mercado atractivo para la inversión exterior, una mayor competitividad y un mayor peso negociador. Estos factores disminuyen, además, la dependencia y la vulnerabilidad frente a los golpes del exterior. Por lo demás, la integración regional robustece la estabilidad y ayuda a prevenir conflictos.

Los requerimientos funcionales de un sistema de integración, como bien apunta Edwards⁴⁶⁸, deben extenderse para asegurar que:

- Las decisiones sean efectivamente llevadas a la práctica (aplicación jurídica y práctica, vigilancia y control, solución de controversias, etc.).
- Los resultados se correspondan con los objetivos originalmente propuestos y respondan a las demandas de las nuevas circunstancias (mecanismos de evaluación y de retroalimentación).
- Se mantenga la estabilidad del proceso en evolución (consenso y legitimación).

⁴⁶⁷ Opinión consultiva N° 1/2007, emitida por el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, caso Norte S.A. Imp. Exp. c/ Laboratorios Northia Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria s/ Indemnización de Daños y Perjuicios y Lucro Cesante. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>, visitado el 17 de septiembre del 2007.

⁴⁶⁸ BEST, Edward, “SISTEMAS INSTITUCIONALES PARA LA INTEGRACION REGIONAL“. Disponible en: <http://www.cefir.org.uy>, visitada el 22 de febrero del 2002.

- Se prevean las necesidades y los problemas futuros con la mayor anticipación posible (planificación estratégica).

Como bien refiere el ex magistrado venezolano Moisés Troconis:

“La integración es, pues, integración a propósito de un onus común, de una carga común, que vincula a los Estados, que desborda los límites entre lo interior y lo exterior, entre lo propio y lo ajeno, y que se constituye a propósito de necesidades y de males comunes. Son exigencias comunes: la conservación y uso sostenible de los recursos naturales, particularmente de la biodiversidad y de los recursos hídricos; la conservación del medio ambiente; el acceso a los medicamentos; la seguridad alimentaria; el suministro energético; los flujos migratorios; el financiamiento de la deuda externa; la interconexión física; la propiedad intelectual; la protección de los conocimientos tradicionales; la lucha contra la biopiratería; la lucha contra las prácticas restrictivas de la competencia; la lucha contra la corrupción; la lucha contra la delincuencia organizada; la lucha contra el tráfico ilícito de sustancias tóxicas, estupefacientes y psicotrópicas; la lucha contra el lavado de activos; la lucha contra la cibercriminalidad (...).”⁴⁶⁹

⁴⁶⁹ TROCONIS VILLAREAL, Moisés, Discurso de Apertura, Primer Encuentro de Magistrados de las Cortes Supremas de los Países de la CAN y el MERCOSUR, del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, Lima y Arequipa, 12, 13 y 14 de octubre del 2005. pp. 6-7.

Disponible en: http://www.tribunalandino.org.ec/dis_primer_encuentro_de_magistrados.htm, visitada el 22 de septiembre del 2006.

CONCLUSIONES

1. La Comunidad Andina es una organización internacional de integración con personalidad jurídica internacional cuyo objetivo final es la mejora del nivel de vida de los habitantes de la subregión. A diferencia de los Estados, tiene personalidad funcional, ya que sus competencias se encuentran limitadas a las atribuidas por los Países Miembros en el Acuerdo de Cartagena, su tratado fundacional.
2. El Sistema Andino de Integración (SAI) es un sistema permanente que asegura la continuidad y el desarrollo de la Comunidad Andina, expresa autónomamente su voluntad y adopta decisiones sobre asuntos relacionados con la vida económica, jurídica y social de los Países Miembros, en los ámbitos de sus competencias de atribución y en función de sus objetivos.
3. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA) es el órgano judicial independiente y permanente del SAI que ejerce competencia conforme a lo establecido en su Tratado de Creación y su protocolo modificatorio. El TJCA es el máximo y último intérprete del ordenamiento jurídico andino y tiene como principal finalidad brindar seguridad y confianza a los Países Miembros y los particulares garantizando que, en caso de violación o controversia respecto de los derechos u obligaciones derivados de la norma comunitaria, podrán acudir a un tribunal imparcial que sabrá velar por sus derechos.

4. El sistema de solución de controversias de la Comunidad Andina es el principal mecanismo a través del cual se da solución a las controversias que surgen como consecuencia de la aplicación de las normas comunitarias, brindando seguridad jurídica al sistema de integración en su conjunto. De carácter exclusivo y excluyente, tiene como finalidad controlar la legalidad de la normativa emitida por los órganos del SAI y asegurar su cumplimiento, además de armonizar los criterios de su interpretación.
5. El Derecho Comunitario Andino es un conjunto autónomo de normas jurídicas, principios e instituciones de carácter supranacional que se encuentran integrados al sistema jurídico de los Países Miembros. El mismo incluye los procedimientos para la adopción de las decisiones de las instituciones comunitarias y regula las relaciones entre ellas, los Países Miembros y los particulares.
6. La interpretación prejudicial es el procedimiento mediante el cual el TJCA interpreta las normas del Derecho Comunitario Andino con la finalidad de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países Miembros, objetivo que permite que las conductas de las personas naturales y jurídicas, que desarrollan actividades en los Países Miembros, sean compatibles con el ordenamiento comunitario.
7. El procedimiento de interpretación prejudicial se sustenta en la estrecha relación cooperativa entre los dos pilares del Derecho Comunitario Andino: el TJCA y los tribunales nacionales de los Países Miembros, cuyas competencias se articulan para asegurar que las normas comunitarias andinas sean interpretadas y aplicadas de manera común, de forma simultánea y descentralizada, evitando el caos jurisprudencial y contribuyendo a la consolidación de un sistema jurídico común y previsible.

8. El procedimiento de interpretación prejudicial es un incidente procesal supranacional, de carácter accesorio a un proceso principal seguido en el fuero nacional. Este mecanismo se desarrolla en dos etapas con efectos jurídicos distintos: a) **la solicitud**, trámite procesal que puede ser facultativo u obligatorio; y, b) **la sentencia**, de observancia obligatoria para el juez solicitante y todos aquellos jueces que intervengan en el proceso hasta su finalización en la vía ordinaria.
9. Los **destinatarios directos** del procedimiento de interpretación prejudicial son los jueces nacionales y comunitarios; los primeros, en tanto reciben los criterios que les permiten interpretar el sentido exacto de la norma comunitaria andina aplicable al caso concreto; y, los segundos, en tanto deben emitir obligatoriamente la sentencia interpretativa y, además, revisar constantemente sus criterios para fomentar su evolución. Los **destinatarios indirectos** son los individuos y los sistemas jurisdiccionales de los Países Miembros; los primeros porque la aplicación uniforme del Derecho Comunitario Andino refuerza su eficacia, ya que cualquier particular puede solicitar al juez nacional la inaplicación del Derecho interno contrario a la norma comunitaria aplicable; los segundos porque las sentencias emitidas por las Cortes Supremas sientan jurisprudencia obligatoria, permitiendo la penetración del Derecho Comunitario Andino en el ámbito nacional.
10. La interpretación prejudicial tiene funciones interpretativas, creadoras y garantes. Las **funciones interpretativas** las desarrolla al orientar los criterios de resolución aplicando la norma común con preeminencia al Derecho interno; las **funciones creadoras** las despliega frente a las lagunas normativas; y, las **funciones de garante**, al observar las posibles situaciones

de validez de los actos comunitarios y nacionales relacionados con la aplicación de la normativa comunitaria.

11. La legitimación activa para solicitar la interpretación prejudicial recae en el juez nacional que actúe en el marco de sus competencias jurisdiccionales en un caso concreto. El juez nacional puede interpretar la norma comunitaria andina en los casos en que el proceso se encuentre en instancias susceptibles de ser apeladas, teniendo en cuenta que, una vez agotadas, la última instancia requerirá de la consulta interpretativa obligatoria al TJCAN.
12. El Tribunal comunitario, al recibir la solicitud de interpretación prejudicial, se encuentra impedido de: a) interpretar el Derecho nacional; b) pronunciarse sobre los hechos, comprobar su exactitud o decidir sobre su calificación; c) pronunciarse sobre los aspectos procedimentales; y, d) aplicar el Derecho Comunitario al caso concreto. Es por ello que entre el juez comunitario y el juez nacional no existe una relación jerárquica y subordinada, sino una relación de coordinación, ejercida a través de la **competencia declarativa** del TJCA, que realiza a través de la emisión de sentencias interpretativas que orientan los criterios de resolución; y, la **competencia aplicativa** del juez nacional, al aplicar la sentencia interpretativa al caso concreto.
13. La interpretación prejudicial puede ser solicitada de forma facultativa o de manera obligatoria. La **interpretación prejudicial facultativa** se desarrolla en aquellos casos en que el juez nacional a cargo de un proceso judicial susceptible de apelación en la vía ordinaria decide consultar al TJCA el criterio interpretativo de una norma comunitaria andina por tener dudas respecto de: a) su aplicación al caso concreto; b) la existencia de un

conflicto entre la normativa común y el Derecho interno; y, c) la necesaria interpretación para su aplicación al caso concreto.

14. La **interpretación prejudicial obligatoria** se solicita en aquellos casos en que la judicatura (incluso las Cortes Constitucionales) conoce de un proceso en única o última instancia, debido a que el fallo adquirirá la calidad de cosa juzgada. El incumplimiento de esta obligación constituye una violación al principio del debido proceso y abre las puertas a los recursos de casación o de amparo, en el fuero interno, y de la acción de incumplimiento, en el ámbito comunitario andino. Cabe destacar que, inclusive, la consulta es obligatoria pese a que se hubiera solicitado la interpretación prejudicial facultativa con anterioridad.
15. El trámite de la interpretación prejudicial se desarrolla en tres fases. En la **fase inicial**, el juez nacional evalúa la existencia de conexidad entre el caso concreto y la normativa comunitaria. En la **etapa comunitaria**, el TJCA detecta los elementos de hecho y derecho del caso y determina, de forma definitiva, las normas comunitarias a interpretar y el criterio de interpretación a seguir, pudiendo añadir o restringir normas comunitarias de acuerdo al orden de prelación que considere pertinente. En la **fase final**, el juez nacional recibe la sentencia interpretativa y resuelve el litigio tomando en consideración los criterios establecidos por el TJCA.
16. La interpretación prejudicial puede ser de dos clases: de interpretación o de validez. La primera interpreta el sentido de la norma comunitaria andina, mientras que la segunda, no establecida en la normativa, es aquella que examina la legalidad y validez formal de los actos comunitarios.

Es importante evaluar la pertinencia de otorgar facultades al TJCA para que pueda pronunciarse sobre la validez de una norma en el marco de una consulta prejudicial, a fin de evitar el inicio de múltiples procedimientos (acción de nulidad o solicitud de una excepción de inaplicación) en el marco de un caso concreto.

17. Las sentencias interpretativas tienen aplicación práctica y carácter general, con miras a que su contenido no quede limitado a las circunstancias del caso concreto; también buscan ser claras y flexibles, para permitir la evolución del Derecho Comunitario Andino. Las sentencias interpretativas tienen dos tipos de efectos: **directos**, en tanto el juez nacional aplica los criterios interpretativos que contiene, e **indirectos**, en tanto se incorporan de manera natural al ordenamiento interno a través de las sentencias emitidas por las Cortes Supremas -que iluminan al sistema jurisdiccional en su conjunto- y, además, son recogidos y analizados por la doctrina. Cabe resaltar que no se requiere homologación o exequátur para su aplicación.
18. Es necesario establecer mecanismos de cooperación entre los órganos del SAI -en particular, los de naturaleza intergubernamental- para contribuir al fortalecimiento de la actividad del TJCA. Dichos mecanismos deben estar contemplados en las normas primarias y secundarias que establecen sus obligaciones, para así asegurar el cumplimiento de la normativa comunitaria andina.
19. La investigación ha puesto en evidencia que el procedimiento de interpretación prejudicial está siendo subutilizado. En efecto, del análisis de las 1122 sentencias interpretativas emitidas hasta diciembre del 2006,⁴⁷⁰ el

⁴⁷⁰ Publicadas en el Portal Andino de Solución de Controversias de la Secretaría General.

85.20% de aquellas (956 sentencias) versó sobre Derecho de Marcas, mientras que sólo el 0.27% (tres sentencias) interpretó normas vinculadas al Programa de Liberación, lo cual podría ser indicio de que: a) los actores erradamente asocian al Derecho Comunitario Andino únicamente con su aplicación en el ámbito de la propiedad intelectual; o, b) el esfuerzo armonizador del TJCA se orienta hacia la resolución de casos particulares, lo que no contribuye de manera fundamental al fortalecimiento de la integración andina, su objetivo principal.

Esta situación sólo mejorará en la medida en que se realicen campañas de difusión y actividades de capacitación en Derecho Comunitario Andino a los diferentes actores.

20. La Secretaría General, en su calidad de órgano técnico, debe ser la encargada del seguimiento posterior de la aplicación de las sentencias interpretativas, ya que se observa un reiterado incumplimiento de la obligación de envío al TJCA de las sentencias que fueron objeto de solicitudes de interpretación prejudicial, durante el proceso en última instancia.
21. Es necesario dar soluciones constitucionales adecuadas para asegurar la transferencia de competencias y la adopción de los compromisos comunitarios al interior de cada País Miembro, mediante la inclusión de “cláusulas de apertura” o “cláusulas andinas”, que darán bases para la interpretación uniforme y la primacía del ordenamiento jurídico andino al interior de los Países Miembros, ya que su ausencia podría afectar la legitimidad del proceso de integración andino.

La inclusión de las mencionadas cláusulas contribuirá a la fluida interacción entre el Derecho Comunitario Andino y los Derechos nacionales, y, por

- ende, permitirá que los jueces nacionales encuentren el soporte constitucional necesario para la aplicación de la normativa común.
22. Es necesario desarrollar una política de difusión del Derecho Comunitario Andino que implemente programas de capacitación para magistrados de forma permanente en el tiempo. Para tal fin, es fundamental la formación de docentes especializados en Derecho Comunitario Andino y la incorporación de cursos y módulos obligatorios en las escuelas de Derecho.
 23. Respecto de la posibilidad de que órganos administrativos soliciten la interpretación prejudicial, ello no sería posible en la medida que: a) la normativa comunitaria contempla una limitación expresa; b) se podría utilizar este mecanismo como estrategia dilatoria; c) los plazos de los procedimientos administrativos difieren entre los Países Miembros, lo cual dificultaría el establecimiento de un plazo único de respuesta y podría afectar la imparcialidad del TJCA al determinar prioridades; d) la consulta siempre será facultativa; y, e) el Tribunal no cuenta con los recursos materiales y humanos que le permitan emitir las respuestas requeridas en un plazo breve.
 24. Es necesario el establecimiento de un mecanismo de consulta que, sin ser una interpretación prejudicial, permita a los órganos administrativos solicitar facultativamente la orientación del TJCA en aquellos casos en que se requiera claridad en el sentido de aplicación de una norma comunitaria andina.
 25. Es importante desarrollar campañas de capacitación de los árbitros en el entendimiento y aplicación de la normativa andina, para evitar su libre interpretación en el ámbito arbitral, lo cual generaría acciones de nulidad de laudos y, por ende, dilaciones que afectarían la celeridad propia de este

método de solución de conflictos. Consideramos valioso, además, dotar a los jueces nacionales, a la SG y al TJCA de recursos humanos y materiales que les permitan poder absolver las inquietudes jurídicas de cualquier árbitro en el marco de una natural colaboración.

26. Las sentencias interpretativas desarrollan no sólo jurisprudencia andina, sino, además, una labor formativa destinada a acercar a los jueces y ciudadanos de la subregión al conocimiento de la normativa y jurisprudencia andinas. Desde el punto de vista **formal**, la sentencia interpretativa cumple la función de: a) dar uniformidad a la aplicación del Derecho Comunitario Andino para dotarlo de eficacia y evitar el caos jurisprudencial; b) señalar los lineamientos para resolver los conflictos de leyes entre normas comunitarias y normas nacionales; y, c) establecer las fuentes del Derecho Comunitario Andino aplicables al caso concreto.

Desde el punto de vista del **contenido**, la sentencia interpretativa analiza la interacción existente entre los hechos materia del proceso y la normativa comunitaria para interpretarla teleológicamente, es decir, apelando a los valores y principios que le dieron origen, tomando en consideración, incluso, las características propias de la normativa del País Miembro.

27. La doctrina del “acto aclarado” es de difícil aplicación, debido, fundamentalmente, a los diferentes niveles de conocimiento y experiencia en la aplicación del Derecho Comunitario Andino. En tal sentido, pese al número de sentencias que reiteran un mismo criterio interpretativo y el notable desarrollo de este procedimiento, en el ámbito de la Propiedad Intelectual, en Colombia, aún es necesario desarrollar programas de difusión y capacitación que permitan, especialmente a los jueces bolivianos, conocer y cumplir la obligación de utilizar este procedimiento.

28. La investigación ha comprobado la subutilización del procedimiento de interpretación prejudicial, lo cual permite confirmar la falta de cumplimiento de su propósito fundamental, que es ser la columna y fuente principal del desarrollo del Derecho Comunitario Andino.
29. El procedimiento de interpretación prejudicial es la piedra angular del Derecho Comunitario Andino que, a su vez, constituye el pilar de la integración subregional andina. La aplicación uniforme de la normativa andina en los Países Miembros favorece el cumplimiento de los compromisos contraídos, fortalece las instituciones comunitarias y, así, facilita el desarrollo de los objetivos sociales, políticos y económicos. Es por ello fundamental que este mecanismo cooperativo sea ampliamente difundido y fortalecido.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y ARTÍCULOS

ALARCÓN GAVIRIA, Andrés, *Les régions comme acteurs de la coopération entre l'Union européenne et la Communauté andine de nations*. Institut européen de l'Université de Genève, 127 p. Disponible en: www.unige.ch/ieug/alarcon.pdf, visitado el 28 de julio del 2006.

ALONSO GARCÍA, Ricardo, *La responsabilidad de los Estados miembros por infracción del Derecho Comunitario*. 1era. Ed. Madrid: Editorial Civitas, S.A. 1997. 114 p.

ÁLVAREZ, Elsa, “Derecho de la Integración y Derecho Comunitario”. Disponible en: <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/AREAS%20TEMATICAS/PUBLICO/integracion-comunitario.htm>, visitado el 3 de junio del 2009.

ANAYA VERA, Esther y Maribel LEGUÍA LOAYZA, “Trato especial y diferenciado y la OMC”, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, domingo 11 de mayo del 2003, p. 9.

AQUINO RODRIGUEZ, Carlos, “Experiencias de Procesos de Integración Económica: El Pacto Andino, la Unión Europea y el ASEAN”, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM)*, Lima, julio 1997, n° 4. Disponible en: <http://geocities.com/Eureka/Plaza/1406/Procinte.html>

ARAGAO, José María, “La Integración en América Latina: Objetivos, Obstáculos y Oportunidades”. Disponible en: <http://www.cefir.org.uy>, visitada el 22 de febrero del 2002.

ARIAS LOAYZA, Juan Ignacio, “La acción de nulidad e incumplimiento ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, Tesis Doctoral de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 1998, pp. 310-311.

ARIAS-SCHREIBER GAME, Ernesto, “Arbitraje de ejecución directa. Comentario y apreciaciones sobre doble tributación internacional. Decisión 40”. Documento de Trabajo elaborado para la Comunidad Andina de Naciones y la Corporación Andina de Fomento por encargo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales. Lima, abril 2000, 200 p.

ARROYAVE QUINTERO, Mario Andrés, “El Derecho Andino: un Instrumento Necesario para el Establecimiento del Mercado Común Andino”. *Aluna. Revista de Investigaciones*. Santiago de Cali, 2004, n° 2, 42 p. Disponible en: http://www.usc.edu.co/investiga/archivos/gicpoderi/ArticuloAluna_2_Mario.pdf, visitada el 29 de septiembre del 2007.

ARROYAVE QUINTERO, Mario Andrés, “Los avances de la integración andina y su contribución a la creación del Estado Comunitario Andino”. Monografía del Grupo de Investigación GICPODERI de la Universidad Santiago de Cali. Cali, noviembre del 2002, 23 p.

BALDEÓN HERRERA, Genaro, “La competencia de interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”. *Ius inter Gentes*. Lima, mayo 2004, n° 1, p. 21-34.

BARRETO GILES, Ivonne, “Las exigencias constitucionales del modelo supranacional de integración en la Comunidad Andina de naciones”. Tesis de licenciatura en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2002, pp. 201.

BARRIENTOS CAZAZOLA, Edgar, “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Antecedentes históricos, estructura y composición, competencias y procedimientos”. *La Integración, el Derecho Comunitario y el Pacto Andino*, Sucre: Universidad Andina Simón Bolívar, 1997, pp. 87-97.

BARRIOS CHARLIN, Raimundo, “La integración en América Latina: Nuevas circunstancias, nueva evolución”, Los desafíos de la integración regional”, Centro de Formación para la Integración Regional (CEFIR), Módulo F, Documento Final, Montevideo, 13-19 de septiembre de 1993, pp. 91-98.

BEHAR, Jaime, “Coordinación de políticas y unión monetaria. El caso del MERCOSUR”, *Integración regional de América Latina. Procesos y Actores*, 1era. Ed. Estocolmo: Instituto de Estudios Latinoamericanos de la Universidad de Estocolmo, 2001, pp. 33-50.

BENALCÁZAR, Grace, “Jurisprudencia del uso del Internet en los países de la Comunidad Andina”. *Los usos de Internet comunicación y sociedad*. 1ra. Ed. Quito: FLACSO, Sede Ecuador, 2006, pp. 291-397.

BEST, Edward, “Sistemas Institucionales para la Integración Regional“. Disponible en: <http://www.cefir.org.uy>, visitada el 22 de febrero del 2002.

BIGIO, Isaac, “Globalización en la London School of Economics“. Disponible en: <http://www.analitica.com/cyberanalitica/matriz/8413404.asp>.

BORCHARDT, Klaus-Dieter, *El ABC del Derecho Comunitario*. 4ta. Ed. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. 1994. 71 p.

BREWER CARÍAS, Allan, “Implicancias constitucionales del proceso de integración en la Comunidad Andina“. En: *Derecho Comunitario Andino*, Lima: Instituto de Estudios Internacionales y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 2003, pp. 101-115.

BROUSEK, Daniel, “Democracia, un concepto vacío“, entrevista a Luis Vargas Aybar, *Tiempos del Mundo*, Washington, año 9, n° 16 (489), jueves 4 de mayo del 2006, p. 10.

BUENO MARTÍNEZ, Patricio, “Sistemas de Solución de Conflictos y Órganos Jurisdiccionales“. En: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, Comunidad Europea y Cámara de Comercio de Bogotá, “Memoria del Seminario Internacional: Integración Económica y Derecho Comunitario“, Bogotá, 1995, pp. 181-210.

BUENO MARTÍNEZ, Patricio y Alejandro Daniel PEROTTI, “La teoría del Acto Aclarado ¿Resulta necesaria su aplicación en el marco de la interpretación prejudicial andina?“. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 20 de mayo del 2006.

BULA ESCOBAR, Germán, “Dimensión social y regional de la integración en América Latina“. Disponible en: <http://www.cefir.org.uy>, visitada el 22 de febrero del 2002.

CALIGURI AMMENDOLIA, Eugenio Roberto y Alejandro FIGUEROA VÉJAR, “Los principios de primacía y operatividad en el Derecho Comunitario como fundamentos para la integración de Latinoamérica“. Disponible en: <http://www.monografias.com/trabajos6/prip/prip.shtml>

CAMPODÓNICO, Humberto, “La Comunidad Andina y el efecto plataforma“. *Diario La República*, Lima, lunes 6 de febrero del 2006. Disponible en: http://www.larepublica.com.pe/index.php?option=com_content&task=view&id=102013&Itemid=559&fecha_edicion=2006-02-06, visitado el 20 de agosto del 2006.

CARETAS, Entrevista a Guillermo Cox, *CARETAS Informe. Integración Andina. 20 años del Pacto. Una evaluación crítica*, Lima, mayo 22, 1989, p. 2.

CARETAS, “Balance de Dos Décadas”, *CARETAS Informe. Integración Andina. 20 años del Pacto. Una evaluación crítica*, Lima, mayo 22, 1989, pp. 2-4.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, “Soberanía de los Estados y Organización Internacional: una tensión dialéctica”, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Sesión de 27 de febrero del 2007. 15 p.

Disponible en: <http://www.racmyp.es/noticias/2007/2007-04-17%20-%20Juan%20Antonio%20Carrillo%20Salcedo.pdf>, visitado el 5 de abril del 2009.

CASAS GRAGEA, Angel María, “El modelo regional andino a principios del siglo veintiuno: Enfoque de economía política internacional”. Tesis de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2001.

CEPAL, Centro de Estudios para América Latina, *El Regionalismo Abierto en América Latina y el Caribe. La integración económica al servicio de la equidad*. Santiago de Chile: CEPAL, 1994. Disponible en: <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/7/4377/lcg1801e.htm>, visitado el 7 de octubre del 2006.

CEPAL, Centro de Estudios para América Latina, “Globalización y desarrollo”, Vigésimo Noveno Período de Sesiones: Brasilia, Brasil, 6-10 de mayo de 2002. Disponible en: <http://www.cepal.org>.

CIENFUEGOS MATEO, Manuel, *Las sentencias prejudiciales del Tribunal de Justicia*, Barcelona: José María Bosch. 1998. 705 p.

CLERICI, Paula, “La integración, un sueño lejano”, *Tiempos del Mundo*, Washington, año 9, n° 16 (489), jueves 4 de mayo del 2006, p. 13.

COELLO, Carlos, “Las lecciones de Fidel”, *Tiempos del Mundo*, jueves 27 de abril del 2006, p. 5.

COMUNIDAD ANDINA, Secretaría General, *Documentos de la XIV reunión del Consejo Presidencial Andino: “La renovación del compromiso comunitario”*, Quirama, Colombia, 27 y 28 de junio del 2003, 232 p.

CONVENIO ANDRÉS BELLO, *Siete Cátedras para la integración*, Bogotá: Convenio Andrés Bello. 2005, 300 p.

CÓRDOBA ZULOAGA, Jaime, *Situación actual del Proceso Andino de Integración*, Lima: Acuerdo de Cartagena. 1996. 20 p.

CHAHÍN LIZCANO, Guillermo, “Fundamentos constitucionales del Derecho Comunitario Andino”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 1 de marzo del 2006.

CHAHÍN LIZCANO, Guillermo. “Las formas actuales de la política comercial”, *Comercio Exterior*, 2000, n° 10, pp. 99-125.

CHAN SÁNCHEZ, Julio José, “Aspectos políticos de la integración del Grupo Andino, 1989-1996”, *Revista Diplomacia*, Academia Diplomática de Chile, Santiago de Chile, septiembre-diciembre 1997, n° 73, pp. 98-107.

DÁVALOS GARCÍA, Gualberto, “Mecanismos de Solución de Controversias”, *Estadísticas y comercio*, Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), Montevideo, agosto-noviembre 1998, año IV, n° 14, pp. 35-41.

DÁVALOS GARCÍA, Gualberto, “Mecanismos de Solución de Controversias”, Ponencia presentada en el V Seminario Internacional: La Dimensión Jurídica de la Integración, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 11-12 de mayo de 1998, 15 p.

DÁVALOS GARCÍA, Gualberto, “Transformación Jurídica de las instituciones del Acuerdo de Cartagena a la Comunidad Andina”, Ponencia presentada en el Seminario: Dimensión Jurídica de la Integración, Montevideo, 2-3 de diciembre de 1991, 10 p.

DE SOLA, René, “La importancia del derecho en el proceso de integración económica”, *El Sistema Judicial de la Integración Andina*, Ponencias presentadas en el Seminario realizado en Caracas-Venezuela, en enero de 1989, Quito, Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1989, pp. 31-44.

DECLARACIÓN CONTRA LA DEUDA EXTERNA Y POR UN DESARROLLO HUMANO SOSTENIBLE. Consulta Social por la Abolición de la Deuda Externa. Editado por e-libro.net. diciembre, 2001 Disponible en: <http://www.e-libro.net>, visitada el 15 de mayo del 2002.

DEL PRADO, Josefina, “La División Norte-Sur en las relaciones internacionales”, *Agenda Internacional*, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, julio-diciembre 1998, Año V, n° 11, p. 23-34.

DELGADO FLORES, Ángel y Mario ZÚÑIGA PALOMINO, “No hay mal que por bien no venga: sobre la crisis económica en Latinoamérica y el Perú”, Entrevista a Jorge Fernández-Baca, Lima, *Ius et Veritas*, noviembre 2002, n° 25, pp. 347-351.

DÍAZ JIMÉNEZ, María del Carmen, *Principios del Derecho Procesal Comunitario*, Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 1996, 148 p.

DIEZ DE VELASCO, Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, 11a. Ed. Madrid: Editorial Tecnos. 1999. 847 p.

EGUIGUREN PRAELI, Francisco, *Estudios Constitucionales*, 1era. Ed. Lima: ARA Editores. 2002. 558 p.

EL COMERCIO, “Venezuela insiste en que nuestro país exageró problema bilateral”, *El Comercio*, Lima, año 167, n° 85,665, domingo 7 de mayo del 2006, p. a13.

FERNÁNDEZ DE SOTO, Guillermo, *La nueva integración andina. Discursos y artículo*. Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina. 2003. 150 p.

FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, *Derecho Internacional Privado y Derecho Comunitario*. Disponible en:
http://eprints.ucm.es/7864/1/DERECHO_INTERNACIONAL_PRIVADO_Y_DEREC HO_COMUNITARIO.pdf.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. “El juez nacional como juez comunitario europeo de Derecho común. Las transformaciones constitucionales dimanantes de ello”. En: *Revista mexicana de Derecho Constitucional*. Disponible en:
http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/13/ard/ard2.htm#N**, visitado el 29 de septiembre del 2007.

FERRARI, César A., “Crecimiento Económico e Integración”, Serie Integración y Desarrollo. Lima: Fundación Friedrich Ebert. 1993. 143 p.

FFRENCH-DAVIS, Ricardo, “El pacto andino: un modelo original de integración”. En: *Pacto Andino, carácter y perspectivas*, Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1978, pp. 25-70.

GADEA BENAVIDES, Héctor y Ana Julia MENDOZA CHIAPPORI, “No debe financiarse la seguridad hipotecando la libertad”, entrevista a Antonio Remiro Brotóns, *Ius et Veritas*, Lima, junio 2004, n° 28, pp. 387-393.

GALVEZ KRÜGER, María Antonieta, “Comentarios sobre la interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *THEMIS - Revista de Derecho*, Lima, 2001, n° 42, pp. 131-144.

GARCÍA BELAÚNDE, José Antonio, “Grupo Andino: Situación actual del proceso de integración”, *Análisis Internacional*, Revista del Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI), Lima, julio–septiembre 1993, n° 3, pp. 53-63.

GARCÍA CANCLINI, Néstor, “La Globalización imaginada”, Buenos Aires: Ed. Paidós, 1999, 238 p.

GARCÍA MONTÚFAR, Guillermo, “La Globalización y los sujetos de normas nacionales”, *Actualidad Jurídica*, Lima, julio 2001, Tomo 92, pp. 9-12.

GARMENDIA, Eduardo, “Las Hipótesis puestas a prueba: La Comunidad Andina”. Ponencia presentada en el marco del Seminario: Políticas de Competencia e integración: Opciones y Necesidades, organizado por el Centro de Formación para la Integración Regional (CEFIR). Montevideo, Uruguay, 8 al 10 de septiembre de 1997.

GARRÓN BOZO, Rodrigo Javier, “Sistema jurisdiccional andino y europeo”. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, T. II, año 11, 2005. pp. 739-758.

Disponible en:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20052/pr/pr18.pdf>,

visitado el 29 de septiembre del 2007.

GOLTE, Jürgen y Carlos Iván DEGREGORI, “Pluriculturalidad, Democracia y Globalización”. En: Perú: ¿en qué país queremos vivir? La apuesta por la educación y cultura, Instituto Peruano de Administración de Empresas (IPAE) 38 CADE 2000-2001. Lima, 2001, Tomo I, pp. 147-171.

GRUPO DE LOS QUINCE, El Grupo a Nivel Cumbre de Países en Desarrollo, Décima Cumbre: El Cairo, Egipto, 19-20 de junio de 2000.

GUERRA GALLARDO, Carlos, “La Corte de Justicia de la Comunidad Centroamericana y la consulta prejudicial”. Ponencia presentada en el marco del Seminario sobre Consulta Prejudicial, Granada, Nicaragua, 9 y 10 de octubre del 2006, 22 p. Disponible en: <http://www.ccej.org.ni/press/seminarios/granada-oct-06/La%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Comunidad%20Centroamericana%20y%20la%20Consulta%20Prejudicial.pdf>, visitado el 29 de septiembre del 2007.

GUEVARA PAREDES, Melisa, “La UE y la Comunidad Sudamericana serían excelentes aliados”, entrevista a Antonio Remiro Brotóns, *Jurídica*, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Lima, año 2, n° 40, martes 2 de abril del 2005, pp. 1-2.

GUZMÁN BARRÓN SOBREVILLA, César, “El arbitraje como alternativa de solución de conflictos en la Comunidad Andina”. Estudio realizado por encargo de la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones. Lima, enero 1998, 37 p.

HERNÁNDEZ TERÁN, Miguel, “Apuntes sobre la integración”, *Revista Jurídica*, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador, mayo 1992, pp. 59-63.

IBARRA, Gabriel, “Derecho Comunitario Tributario. Un enfoque hacia la integración latinoamericana”. En: XXV jornadas colombianas de Derecho Tributario, 2001.

Disponible en:

<http://www.fipabogados.com/documentos/gabrielibarra/comunicacion%20para%20la%20ponencia.doc>, visitada el 8 de octubre del 2006.

JARAMILLO ROJAS, Germán, “Solución de controversias, el caso andino”, Disponible en: <http://www.iadb.org/mif/v2/speeches/jaramillo.html>, visitada el 8 de febrero del 2006.

JUÁREZ CENTENO, Carlos A, “Algunas consideraciones sobre la globalización y la política”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*, Córdoba: 1998, Vol. 6, n° 1, pp. 313-32.

JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, “Nueva estructura institucional”, *Informativo Andino*, Lima, mayo 1996, n° 9, pp. 8-9.

JUNTA DEL ACUERDO DE CARTAGENA, “Órganos coherentes con el nuevo diseño”, *Informativo Andino*, Lima, mayo 1996, n° 9, pp. 6-7.

KAUNE ARTEAGA, Walter, “La necesidad de la integración y el orden y ordenamiento jurídico comunitario”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

KAUNE ARTEAGA, Walter, “Tendencia de la jurisprudencia en materia de Propiedad Industrial en el año 2004, Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, Ponencia presentada en el Tercer Seminario Regional sobre Propiedad Intelectual para jueces y fiscales de América Latina, Antigua, Guatemala, del 25 al 29 de octubre del 2004, 59 p. Disponible en: http://www.wipo.int/meetings/es/html.jsp?url=http://www.wipo.int/edocs/mdocs/mdocs/es/ompi_pi_ju_lac_04/ompi_pi_ju_lac_04_4.doc, visitada el 7 de junio del 2009.

KEGEL, Patrícia Luíza, “Uma breve comparação entre o Direito Comunitário Europeu e o Direito da Integração”, *Seqüência, Estudos jurídicos e políticos*, Revista do Curso de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal de Santa Catarina, Porto Alegre, julio 1997, Año XIX, n° 34, pp. 108-114.

KRESALJA ROSELLÓ, Baldo, *La Propiedad Industrial. Evolución y tratamiento normativo en la Región Andina y el Perú*. Lima: Palestra Editores S.A.C., 1era. Ed. 2004, 484 p.

LERMAN ALPERSTEIN, Aída, *Relaciones México-América Latina. Entre la globalización y la regionalización*. México D.F: Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, 1era. Ed. 2006, 106 p.

LINDE PANIAGUA, Enrique y otros, *Derecho de la Unión Europea*. Madrid: Ediciones Jurídicas, 1995, Tomo 1. 434 p.

LLOREDA RICAURTE, Nicolás, “La Solución de Controversias en la Comunidad Andina”, *Derecho y Sociedad*, Lima, n° 14, pp. 178-183.

LIZANO, Eduardo, “Liberalizing trade in Services: A Developing-Country Perspective”, *Services trade in the Western Hemisphere. Liberalization, Integration and Reform, General Secretariat Organization of American States*, Washington D.C., 2000, pp. 211-216.

LUIGI, Klaus, “Principi Giuridici non codificati in un diritto codificato: L’esempio della Clausula Rebus sic stantibus”, *Rivista di diritto dell’integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina*, Centro di Studi Giuridici Latinoamericani del CNR, Università di Roma “Tor Vergata”, Roma, julio 2000, pp. 19-43.

LUCAS SOSA, Gualberto, “El proceso de integración: Solución de las controversias entre los Estados. La tutela de los particulares: Europa y América Latina”, *Rivista di diritto De’l Integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina*, Centro di Studi Giuridici Latinoamericani del CNR Università di Roma “Tor Vergata”, Roma, febrero 2001, pp. 27-51.

MINISTERIO DE JUSTICIA, *Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú*. Lima. 2001. 107 p.

MONCAYO JIMÉNEZ, Edgard, “Los países andinos en la perspectiva de la globalización”, *OASIS, Observatorio de Análisis de los Sistemas Internacionales*, CIPE, Centro de Investigaciones y Proyectos Especiales, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003-2004, pp. 251-299.

MONROY CABRA, Marco G, *Derecho Internacional Público*, 4ta. Ed. Santa Fe de Bogotá: Editorial Temis S.A. 1998. 654 p.

MORALES LUNA, Félix, “La arbitrariedad en la interpretación constitucional”, *Ius et Veritas*, Lima, junio 1998, n° 16, pp. 54-55.

MORALES MANZUR, Juan, “Algunas consideraciones en torno al derecho de integración en América Latina”, *Revista Tachirensis de Derecho*, Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica del Táchira, Venezuela, enero-diciembre 2000, n° 12, pp. 75-90.

NOVAK TALAVERA, Fabián, “La Comunidad Andina y su ordenamiento jurídico”. En: *Derecho Comunitario Andino*, Lima: Instituto de Estudios Internacionales y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 57-100.

NOVAK TALAVERA, Fabián, “La regulación de los tratados en la Constitución peruana de 1993”, *Ius et Veritas*, Lima, noviembre 1998, n° 17, pp. 250-269.

O’DRISCOLL, Gerald P. y otros, “2003. Índice de Libertad Económica”, 9na. Ed. The

Heritage Foundation y The Wall Street Journal, Washington D.C., 2003, 440 p.

OPPENHEIMER, Andrés, *Cuentos chinos. El engaño de Washington, la mentira populista y la esperanza de América Latina*. Buenos Aires: Editorial Sudamericana, 2005, 350 p.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO, *El Regionalismo y el Sistema Mundial de Comercio*. Ginebra, 1995, 110 p.

PANEBIANCO, Massimo, “L’Organizzazione Internazionale Regionale”, Roma e America. *Diritto Romano Comune, Revista di Diritto dell’Integrazione e Unificazione del Diritto in Europa e in America Latina*, Roma, 1997, n° 4, pp. 81–98.

PAOLILLO, Felipe, “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena”, *Estudios Internacionales. Experiencia y Visión de América Latina. La solución pacífica de controversias*, Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, Santiago de Chile, 1981, Volumen III, pp. 107-127.

PAREJA, Francisco, “La sociedad como protagonista en el proceso de integración”, IV Foro Empresarial Andino: El consenso político, fundamento para la integración de América Latina y el Caribe, Edición N° 45, mayo 2001. Disponible en: http://www.sela.org/DB/ricsela/EDOCS/SRed/2005/11/T023600000217-0-Boletin_de_Integración_N°_45.htm#1, visitado el 13 de agosto del 2006.

PASTOR RIDRUEJO, José A, Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales, 8ava. Ed. Madrid: Editorial Tecnos. 2001. 825 p.

PATRÓN, Pepi, “Ética y Desarrollo”. En: Perú: ¿en qué país queremos vivir? La apuesta por la educación y cultura, Instituto Peruano de Administración de Empresas (IPAE) 38 CADE 2000-2001. Lima, 2001, Tomo II, pp. 327-352.

PEROTTI, Alejandro Daniel, “Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho Andino”. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org>, visitada el 19 de mayo del 2006.

PETZOLD-PERNIA, Hermann, “De la modernidad a la postmodernidad: ¿ruptura vs. Continuidad? Racionalidad vs. Razonabilidad en el Derecho Positivo y su interpretación”, *Seqüência, Estudos jurídicos e políticos*, Revista do Curso de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal de Santa Catarina, Porto Alegre, diciembre 1997, Año XIX, n° 35 pp. 10-15.

PICO MANTILLA, Galo, “El acceso de los particulares a la jurisdicción comunitaria”. Conferencia realizada en Seminario Judicial realizado en Caracas el 17 y 18 de junio de 1993, organizado por el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena y el Consejo de la Judicatura de la República de Venezuela. 36 p.

PINEDA HOYOS, Saúl y María Elena ESPARZA, “Integración andina: un balance de los cambios estructurales”, *Coyuntura*, CISEPA, Centro de Investigaciones Sociológicas, Económicas, Políticas y Antropológicas de la PUCP, enero-febrero 2006, año 2, n° 5, pp.19-25.

PINTO –BAZURCO RITTLER, Ernesto, *Derecho Internacional, Política Exterior y Diplomacia. Introducción*, Lima: Normas Legales, 1era. Ed., 1995, 394 p.

PREBISH, Raúl, “La salida de la crisis pasa por la integración”, *Capítulos del SELA – Sistema Económico Latinoamericano*, Caracas, agosto 1984, n° 6, pp. 46-49.

RAMÍREZ, Martha Lucía, “30 años de Integración Andina”, *Revista Javeriana, Integración al banquillo*, Bogotá, Abril 1999, Año 67, Tomo 132, n° 653, pp. 157-163.

RIMEZ, Marc, “La integración en América Latina: Un sobrevuelo desde Europa”, *Ecuador DEBATE*, Quito, n° 47. Disponible en:
http://www.lahora.com.ec/debate/paginas/debate_85.htm.

RICO FRONTAURA, Víctor, “El Derecho de la Integración en la Comunidad Andina”. En: *Integración y Supranacionalidad*, Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina. Lima, 2001, pp. 71-78.

RICO FRONTAURA, Víctor, “Negociaciones Comunidad Andina - Mercosur: Antecedentes y Perspectivas”. Disponible en:
<http://www.comunidadandina.org/exterior/rico7-98.htm>.

RINCÓN EIZAGA, Lorena, “La legitimación del proceso de integración: Reto de la Comunidad Andina”, *Agenda Internacional*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1999, Año V, n° 11, pp. 35-58.

RIVERA CERVANTES, Florencio, “Parlamento Andino”, *Diario Oficial El Peruano*, Lima, martes 21 de febrero del 2006. Disponible en:
<http://www.elperuano.com.pe/edc/2006/02/21/opi.asp>, visitada el 18 de octubre del 2006.

RIVERA GUZMÁN, Elba Gabriella, “Tratado de Montevideo 1980: incorporación de un mecanismo de solución de controversias”. Tesis de la Universidad de Lima, 1993.

ROJAS DELGADO, Magali Fiorella, “La cuestión prejudicial como mecanismo de interpretación uniforme del Derecho de Integración andina”, Tesis de Licenciatura en Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 1992.

ROMERO GAMARRA, Hugo, *La Supranacionalidad*. Bogotá D.E. 1986. 26 p.

RONCAGLIOLO, Santiago, “Las cartas de Evo”, *El Comercio, Lima*, año 167, n° 85,665, domingo 7 de mayo del 2006. a5.

ROSELL MEDINA, Mónica, “Marco institucional y seguridad jurídica en la Comunidad Andina”. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/documentos/docIA/IA4-99.htm>, visitado el 15 de diciembre del 2005.

ROSSI, Carlos A, *Caída y Auge de América Latina*, Caracas: Editorial Panapo. 2000. 343 p.

ROUSSEAU, Charles, *Derecho Internacional Público*, Barcelona: Ariel, 3era. Ed, en español, 1966, pp. 43-44.

RUBIO CORREA, Marcial, *El Sistema Jurídico*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 6ta. Ed., 1993, 378 p.

RUBIO LLORENTE, Francisco, “La Integración Supranacional”. En: GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Manuel CLAVERO ARÉVALO: *El Derecho Público de Finales de Siglo. Una perspectiva iberoamericana*, Madrid: Civitas. 1997, pp. 719-734.

RUDA SANTOLARIA, Juan José, “Algunas reflexiones sobre el Tratado de Lisboa” . Disponible en: http://www.pucp.edu.pe/idei/panorama_mundial/articulo_detalle.php?&idarticulo=56, visitado el 8 de enero del 2010.

SALAS, Paula, “Exquisita mezcla de culturas”, *Tiempos del Mundo, Washington*, año 9, n° 14 (487), jueves 13 de mayo del 2006, p. 8.

SALGADO, Germánico. “Notas sobre la integración andina y su contexto internacional”. En: *Pacto Andino, carácter y perspectivas*, Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 1978, pp. 235-241.

SALGADO, Germánico, “La Integración Andina: Vertientes de su dinamización”. Disponible en: <http://www.cefir.org.uy>, visitada el 22 de febrero del 2002.

SALMÓN GÁRATE, Elizabeth, “Evolución institucional de la Comunidad Andina”. En: *Derecho Comunitario Andino*, Lima: Instituto de Estudios Internacionales y Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 21-56.

SÁNCHEZ AVENDAÑO, Gabriel, “Alegrett: La búsqueda de convergencias para construir el Mercado Común Andino”, *Revista Javeriana*, Bogotá, abril 1999, Año 67, Tomo 132, n° 653, pp. 173-181.

SÁNCHEZ AVENDAÑO, Gabriel, “El Marco Legal e institucional de la integración en la Comunidad Andina de Naciones”, *Revista Javeriana*, Bogotá, abril 1999, Año 67, Tomo 132, n° 653, pp. 191-198.

SÁNCHEZ MILLARES, Samantha, “Interpretación del Derecho Comunitario: la Interpretación Prejudicial por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”, *Publicaciones Jurídicas Venezolanas*. Disponible en: <http://www.zur2.com/users/fipa/fp/22/samantha.htm>, visitada el 13 de julio del 2001.

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Comunidad Andina: avances y perspectivas. Informe de la Secretaría General de la Comunidad Andina 2005-2006*. Lima, septiembre del 2006. 141 p.

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *El Sistema Generalizado de Preferencias (SGP) de la Unión Europea – El Régimen para los Países Andinos*. Lima, 16 de diciembre del 2008. 24 p. Disponible en: http://74.125.47.132/search?q=cache:a7OVV-LmMNQJ:intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi911.doc+SIS+TEMA+GENERALIZADO+DE+PREFERENCIAS+2008&cd=5&hl=es&ct=clnk&gl=pe&lr=lang_fr, visitada el 17 de enero del 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Informe de labores – Informe anual de la Secretaría General de la Comunidad Andina*. Lima, 30 de junio del 2009. 62 p.

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Informe de la Secretaría General sobre el quórum decisorio y los procedimientos de adopción de decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina*. Lima, 8 de agosto del 2008. 20 p. Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DTrabajo/SGdt419.doc>, visitada el 15 de marzo del 2009.

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA, *Programa de Trabajo 2009*. Lima, 17 de abril del 2009. 101 p. Disponible en: <http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/DInformativos/SGdi920.pdf>, visitada el 3 de mayo del 2009.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel, “El Derecho de la Integración”, *THEMIS-Revista de Derecho*, Lima, Año 2001, n° 42, pp. 7-27.

SOBRINO HEREDIA, José Manuel, “Derecho de integración, Marco Conceptual y Experiencia de la Unión Europea”. En: *Integración y Supranacionalidad*, Lima: Secretaría General de la Comunidad Andina. Lima, 2001, pp. 27-69.

SOSA GÓMEZ, Cecilia, “La Interpretación Prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano)”, *Revista Tachirense de*

Derecho, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, enero-diciembre, 1996, n° 8, pp.207-232.

SOTOMAYOR VÉRTIZ, Abdías Teófilo, “Normas Antidumping y Antitrust en los Procesos de Integración: Los Casos de la CAN, NAFTA, MERCOSUR, G-3, ALCA y otros Procesos. Análisis y Propuestas”, Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Escuela de Graduados, 2000.

SPOTA, Alberto Antonio, “Globalización y Gobernabilidad en el Estado de Derecho. ¿Hay posibilidad de controlar los efectos de la Globalización?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México, septiembre-diciembre 2001, Año XXXIV, n° 102, pp. 1001-1030.

STEINBERG, Federico, El futuro del comercio mundial: ¿Doha o regionalismo y bilateralismo?, *Real Instituto Elcano*, Área: Economía y Comercio Internacional – ARI, 2007, n° 95, 7 p.

Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/analisis/ARI2007/ARI95-2007_Steinberg_comercio_mundial.pdf, visitado el 2 de junio del 2009.

SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Informe Final. Consultoría para elaboración de Programa Andino de Capacitación de jueces nacionales en materia de Derecho Comunitario. Documento elaborado en el marco de la Iniciativa de Estabilización Regional Andina”, 26 de abril del 2006. 41 p.

SUÁREZ MEJÍAS, Jorge Luis, “Integración y Supranacionalidad en la Comunidad Andina. Proceso decisorio, sistema jurisdiccional y relación con los derechos nacionales.”, Tesis Doctoral de la Universidad Complutense, Madrid, Doctorado “Problemas actuales del Derecho Administrativo”, 2001.

TAMAMES, Ramón, “El proceso de integración económica”, *Estructura Económica Internacional*, Madrid: Alianza Editorial, 8ava. edición, 1984, pp. 173-185.

TANGARIFE TORRES, Marcel, Derecho de la Integración en la Comunidad Andina, Santa Fe de Bogotá: Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda (Baker & McKenzie), 1era. Ed. 2002, 710 p.

TARDIF, Jean, “¿Cómo gobernar el mundo?”, *Le Monde Diplomatique*, Madrid, abril, 2000, p. 19.

TELLO VIDAL, Luis, “Apuntes para una historia del Consejo Consultivo Laboral Andino”. Cuadernos de Integración Andina n° 10, Lima: Consejo Consultivo Laboral Andino. 2004, 103 p.

TELLO VIDAL, Luis, “Nueva encrucijada en la Comunidad Andina”, Quehacer,

Revista del Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, DESCO, Lima, mayo-junio 2006, n° 160, pp. 98-107.

TELLO VIDAL, Luis, “Retorno de Chile a la Comunidad Andina: ¿Quién gana, quién pierde?”, Quehacer, Revista del Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, DESCO, Lima, septiembre-octubre 2006, n° 162, pp. 26-32.

TIEMPOS DEL MUNDO, “El rumbo democrático de América Latina”, *Tiempos del Mundo*, Washington, año 9, n° 15 (488), jueves 27 de abril del 2006, p. 12.

THORNE, Joseph R, “Dirigiéndose al sur pero mirando al norte: globalización y reforma del Derecho en América Latina”, *Derecho*, Revista de Derecho de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, diciembre 2000, n° 53, pp. 451-473.

TIRONI, Ernesto, “Estrategias de desarrollo e integración: las divergencias andinas”. En: Pacto Andino, carácter y perspectivas”. Lima: Instituto de Estudios Peruanos. 1978, pp. 242-292.

TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric, El derecho andino en Colombia, Bogotá: Universidad Externado de Colombia. 2006. 131 p.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA, “Nota Informativa sobre el planteamiento de cuestiones prejudiciales por los órganos jurisdiccionales nacionales”. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2009:297:0001:0006:ES:PDF>, visitado el 18 de enero del 2010.

URIBE RESTREPO, Fernando, “Experiencia e Incidencia del Tribunal Andino en los fallos de los Tribunales interiores de cada país y experiencia en integración económica desde lo jurídico”. Discurso pronunciado en el marco de la III Convención Latinoamericana de Derecho, organizada por la Universidad de Antioquia y el Comité para el Estudio y la Difusión del Derecho en América Latina (CEDDAL). Medellín, Colombia, 13 al 17 de septiembre de 1999.

URIBE RESTREPO, Fernando, “Experiencia e Incidencia del Tribunal Andino en los fallos de los Tribunales interiores de cada país y experiencia en integración económica desde lo jurídico”. En: AMAYA CASTRILLÓN, Juan Carlos y Ricardo VELÁSQUEZ RAMÍREZ (Coordinadores), III Convención Latinoamericana de Derecho: Integración Latinoamericana: Reto para el Tercer Milenio, organizado por la Universidad de Antioquia y el Comité para el Estudio y la Difusión del Derecho en América Latina (CEDDAL). Medellín, Colombia, 13 al 17 de septiembre de 1999, Lima: Ed. Jurídicas, 2001, pp. 387-408.

URIBE RESTREPO, Fernando, “La interpretación prejudicial en el derecho andino”. Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. 1993. 205 p.

URIBE RESTREPO, Fernando, “El Derecho de la Integración en el Grupo Andino”. Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. 1990. 227 p.

VALERO MARTÍNEZ, Mario, “La integración en América Latina”, *Revista Geo Notas*, Departamento de Geografía de la Universidad Estadual de Maringá, Brasil, Volumen 4, n° 4, octubre-diciembre 2000. Disponible en: <http://www.dge.uem.br/geonotas/vol4-4/valero.shtml>, visitada el 21 de mayo de 2002.

VELA ORBEGOZO, Bernardo, “La integración regional como un factor de desarrollo regional”, *OPERA, Observatorio de Políticas, Ejecución y Resultados de la Administración Pública*, Facultad de Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003-2004, pp. 289-308.

VERA-FLIUXÁ, Ramiro Xavier, “Principios de Integración Regional en América Latina y su análisis comparativo con la Unión Europea”, *ZEI, Zentrum für Europäische Integrationsforschung*, Rheinische Friedrich Wilhelms-Universität Bonn, Discussion paper, Alemania, C 73, 2000, pp. 3-42.

VIGIL TOLEDO, Ricardo, “La cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la Consulta Prejudicial”, *Testimonio Comunitario*. Disponible en: <http://www.tribunalandino.org.ec/>, visitada el 31 de marzo del 2005.

VIGIL TOLEDO, Ricardo, "La cooperación entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y el Tribunal Permanente de Revisión del Mercosur", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2005*, Konrad-Adenauer-Stiftung E.V., Montevideo, 2005, Tomo II, pp. 779-808.

VIGIL TOLEDO, Ricardo, Reflexiones en torno a la construcción de la Comunidad Sudamericana de Naciones, Quito, octubre 2006, p. 19.

VITERBORI, Juan Carlos, “Solución de controversias en el sistema del Mercosur”. En: La Ley 1995-A.

WOLKMER, Antonio Carlos, “Direito Comunitário, Globalização e cidadania”, Sequência, Estudos jurídicos e políticos, *Revista do Curso de Pós-Graduação em Direito da Universidade Federal de Santa Catarina*, Porto Alegre, julio 1999, Año XXI, n° 38 pp. 29-39.

ZELADA CASTEDO, Alberto, “Competencias Legales y Toma de Decisiones en la Integración en América Latina”. Disponible en: <http://www.cefir.org.uy>, visitada el 22 de febrero del 2002.

NORMAS COMUNITARIAS ANDINAS:

Derecho Originario:

Acuerdo de Integración Subregional Andino, “Acuerdo de Cartagena”, de 1969.

Protocolo de Cochabamba, Protocolo Modificadorio del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 1996.

Protocolo de Sucre, de 1997.

Protocolo de Trujillo, Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), de 1996.

Tratado Constitutivo del Parlamento Andino, de 1997.

Derecho Derivado:

Convenio Automotor suscrito por Venezuela, Colombia y Ecuador, publicado en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, de 1999.

Decisión 321, Suspensión temporal de Perú, de 1992.

Decisión 345, Régimen Común de Protección a los derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, de 1993.

Decisión 351, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, de 1993.

Decisión 353, Participación del Perú en el Grupo Andino, de 1994.

Decisión 407, Reglamento del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de 1997.

Decisión 409, Reglamento de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de 1997.

Decisión 414, Perfeccionamiento de la Integración Andina, de 1997.

Decisión 425, Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina, de 1997.

Decisión 447, Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 1999.

Decisiones 471 y 508, Reglamento de la Comisión de la Comunidad Andina (Texto consolidado), del 2001.

Decisión 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, del 2000.

Decisión 490, Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2001.

Decisión 500, Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del 2001.

Decisión 514, Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2002.

Decisión 538, Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2003.

Decisión 563, Codificación del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), del 2003.

Decisión 581, Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2004.

Decisión 607, Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2003.

Decisión 623, Reglamento de la Fase Prejudicial de la Acción de Incumplimiento, de 2005.

Decisión 633, Conformación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, del 2006.

Decisión 641 “Aprobación del Memorando de Entendimiento suscrito entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Bolivariana de Venezuela”.

Decisión 643, que modificó a la Decisión 631, Modificación del Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el segundo semestre del 2006.

Decisión 645, Otorgamiento de la Condición de País Miembro Asociado de la Comunidad Andina a la República de Chile, del 2006.

Decisión 665, Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2007.

Decisión 666, Participación de la República de Chile en los órganos, mecanismos y

medidas de la Comunidad Andina, en su condición de País Miembro Asociado, del 2007.

Decisión 680, Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el año 2008.

Decisión 689, “Adecuación de determinados artículos de la Decisión 486 – Régimen Común sobre Propiedad Industrial, para permitir el desarrollo y profundización de Derechos de Propiedad Industrial a través de la normativa interna de los Países Miembros”, del 2008.

Decisión 714, “Presupuesto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina”.

TRATADOS Y CONSTITUCIONES:

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, de 1994.

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL (ADPIC), de 1994.

ANDEAN TRADE PROMOTION AND DRUG ERADICATION ACT (ATPDEA).

CONSTITUCIÓN DE ALEMANIA, Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949.

CONSTITUCIÓN DE COLOMBIA de 1991.

CONSTITUCIÓN DE FRANCIA de 1958.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR del 2008.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA de 1947.

CONSTITUCIÓN DE PORTUGAL de 1976.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA de 1978.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BOLIVIA del 2009.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE BOLIVIA de 1967.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR de 1998.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ de 1993.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS de 1969.

GENERAL AGREEMENT ON TARIFFS AND TRADE (GATT), de 1947.

PROTOCOLO DE OURO PRETO de 1994.

REGLAMENTO (CE) N° 980/2005 DEL CONSEJO, de 27 de junio del 2005, relativo a la aplicación de un Sistema de Preferencias Arancelarias Generalizadas

REGLAMENTO (CE) N° 732/2008 del Consejo de 22 de julio de 2008 por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el período del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) N° 552/97 y N° 1933/2006 del Consejo y los Reglamentos (CE) N° 1100/2006 y N° 964/2007 de la Comisión.

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA COMUNIDAD EUROPEA, ahora Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en sus sucesivas versiones desde 1957 y hasta el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea suscrito el 2007.

TRATADO CONSTITUTIVO DE LA UNIÓN SURAMERICANA DE NACIONES del 2008.

TRATADO DE ASUNCIÓN de 1991.

TRATADO DE MONTEVIDEO de 1960.

TRATADO DE MONTEVIDEO de 1980.

TRATADO DE INSTITUCIONALIZACIÓN DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO de 1964.

TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, en sus sucesivas versiones desde el Tratado de Maastricht suscrito en 1992 y hasta el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea suscrito el 2007.

NORMAS LEGALES:

DECRETO LEY N° 26111, Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, publicado el 30 de diciembre de 1992. (Perú)

DECRETO SUPREMO N° 009-2009-MINCETUR, Disponen la puesta en vigencia y ejecución del “Acuerdo de Promoción Comercial Perú–Estados Unidos”, publicado el 17 de enero del 2009.

DECRETO SUPREMO N° 040-2007-RE, Ratifican el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú–Estados Unidos”, publicado el 3 de julio del 2007.

DECRETO SUPREMO N° 030-2006-RE, Ratifican “Acuerdo de Promoción Comercial Perú–Estados Unidos”, publicado el 30 de junio del 2006.

DECRETO SUPREMO N° 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, publicado el 31 de enero de 1994. (Perú)

DECRETO SUPREMO N° 891, Ley Orgánica de la Función Judicial, del 11 de septiembre de 1974. (Ecuador)

LEY N° 26647, Ley establece las normas y regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano. (Perú)

LEY N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, del 2004. (Perú)

LEY N° 1770, Ley de Arbitraje y Conciliación, de 1997 (Bolivia).

LEY N° 000.RO/145, Ley de Arbitraje y Mediación, de 1997 (Ecuador).

LEY N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, del 2002. (Bolivia)

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 28766, Resolución Legislativa que aprueba el “Acuerdo Comercial Perú–Estados Unidos”, publicada el 29 de junio del 2006.

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA N° 29054, Resolución Legislativa que aprueba el 'Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Promoción Comercial Perú–Estados Unidos' publicada el 29 de junio del 2007.

DOCUMENTOS VARIOS:

Acción de Amparo interpuesta por Jorge Luis Suárez Mejías, en agosto del 2006, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela.

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO, AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO - Países en desarrollo, comercio internacional y desarrollo sostenible: la función del sistema de preferencias generalizadas (SPG) de la Comunidad para el decenio 2006/2015

Declaración N° 01 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, del 25 de junio de 1997.

Oficio N° 124-TDFG2-S-2003, del 13 de marzo del 2003, presentado por el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, Ecuador, al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

Opinión consultiva N° 1/2007, emitida por el Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR, *caso Norte S.A. Imp. Exp. c/ Laboratorios Northia Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera, Inmobiliaria y Agropecuaria s/ Indemnización de Daños y Perjuicios y Lucro Cesante*. Disponible en: <http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/index.htm>, visitado el 17 de septiembre del 2007.

Recurso de Revisión presentado por la República Oriental del Uruguay contra el Laudo Arbitral del 25 de octubre del 2005, *caso Prohibición de importación de neumáticos remodelados procedentes del Uruguay*. Disponible en: http://www.mercosur.int/msweb/portal%20intermediario/es/controversias/archivos/TPR_Laudo001-2005_Importacion%20de%20Neumaticos%20Remoldeados.pdf, visitado el 17 de septiembre del 2007.

SENTENCIAS:

Sentencias emitidas por el TJCA:

Sentencia de 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, *caso Aktiebolager Volvo*.

Sentencia de 25 de mayo de 1988, emitida en el proceso 2-IP-88, *caso Germán y Ernesto Cavalier*.

Sentencia del 9 de diciembre de 1988, emitida en el proceso 4-IP-88, *caso Daimler Aktiengesellschaft*.

Sentencia de 26 de octubre de 1989, emitida en el proceso 5-IP-89, *caso Inversión Extranjera*.

Sentencia de 31 de octubre de 1989, emitida en el proceso 6-IP-89, *caso Interplast Ltda*.

Sentencia del 24 de noviembre de 1989, emitida en el proceso 7-IP-89, *caso Ciba-Ceigy AG*.

Sentencia de 2 de mayo de 1990, emitida en el proceso 4-IP-89, *caso Kosta Azul*.

Sentencia de 20 de mayo de 1990, emitida en el proceso 2-IP-90, *caso Germán Cavalier y Alexandre Vernot*.

Sentencia de 18 de septiembre de 1990, emitida en el proceso 1-IP-90, *caso Aluminio Reynolds*.

Sentencia de 25 de septiembre de 1990, emitida en el proceso 3-IP-90, *caso Nike International*.

Sentencia del 26 de febrero de 1991, emitida en el proceso 2-IP-91, *caso León Kadoch*.

Sentencia del 22 de octubre de 1991, emitida en el proceso 6-IP-90, *caso Sasoned*.

Sentencia del 28 de enero de 1993, emitida en el proceso 4-N-92, *caso República de Colombia contra la Resolución 313 de la Junta del Acuerdo de Cartagena*.

Sentencia de 25 de febrero de 1994, emitida en el proceso 6-IP-93, *caso Louis Vuitton*.

Sentencia de 4 de julio de 1994, proceso 2-IP-94, *caso Noel*.

Sentencia de 11 de octubre de 1994, emitida en el proceso 1-IP-94, *caso Mc Pollo*.

Sentencia de 23 de febrero de 1995, proceso 5-IP-94, *caso Benetton*.

Sentencia de 17 de marzo de 1995, emitida en el proceso 10-IP-94, *caso Antonio Barrera Carbonell*.

Sentencia del 7 de agosto de 1995, emitida en el proceso 4-IP-94, *caso Eden for man*.

Sentencia del 9 de diciembre de 1994, emitida en el proceso 6-IP-94, *caso Pipeline*.

Sentencia de 19 de septiembre de 1995, emitida en el proceso 9-IP-95, *caso Rivera G & Cía. S.C.A. c. Latin Sport Limitada*.

Sentencia de 18 de junio de 1996, emitida en el proceso 6-IP-99, *caso Hollywood Lights*.

Sentencia del 30 de octubre de 1996, emitida en el proceso 1-AI-96, *caso Pipeline*.

Sentencia del 9 de diciembre de 1996, emitida en el proceso 1-IP-96, *caso Obtentor de Variedades Vegetales*.

Sentencia del 12 de marzo de 1997, emitida en el proceso 22-IP-96, *caso Expomujer*.

Sentencia del 24 de marzo de 1997, emitida en el proceso 3-AI-96, *Junta del Acuerdo de Cartagena/República de Venezuela*.

Sentencia del 23 de mayo de 1997, emitida en el proceso 3-IP-97, *caso PANPAN PAN PAN*.

Sentencia de 29 de agosto de 1997, emitida en el proceso 11-IP-96, *caso Belmont*.

Sentencia del 11 de diciembre de 1997, emitida en el proceso 1-AI-97, *Junta del Acuerdo de Cartagena contra la República de Venezuela*.

Sentencia del 26 de febrero de 1998, emitida en el proceso 1-AN-97, *República de Venezuela contra las Resoluciones 397, 398 y 438 y el Dictamen de Incumplimiento N° 11-96, expedidos por la Junta del Acuerdo de Cartagena*.

Sentencia de 7 de abril de 1998, emitida en el proceso 7-IP-98, *caso Palma Frit*.

Sentencia del 17 de agosto de 1998, proceso 4-AN-97, *caso Medidas correctivas a las importaciones de madera*.

Sentencia del 11 de febrero de 1999, emitida en el proceso 3-AI-98, *Secretaría General/República Bolivariana de Venezuela*.

Sentencia de 3 de septiembre de 1999, emitida en el proceso 30-IP-99, *caso Denim*.

Sentencia de 12 de noviembre de 1999, emitida por el TJCAN en el proceso 7-AI-99, *caso Secretaría General/República del Perú*.

Sentencia del 1 de diciembre de 1999, emitida en el proceso 5-AI-98, *caso Secretaría General de la Comunidad Andina contra el Gobierno de la República del Ecuador*.

Sentencia de 2 de febrero del 2000, emitida en el proceso 24-AN-99, *caso New Yorker S.A.*

Sentencia de 2 de junio del 2000, emitida en el proceso 19-AI-99, *caso Secretaría General/Ecuador*.

Sentencia del 1 de febrero del 2001, emitida en el proceso 14-AN-2001, *Acción de Nulidad presentada por César Moyano contra los artículos 1, 2 y 279 de la Decisión 486*.

Sentencia del 28 de septiembre del 2001, emitida en el proceso 89-AI-2000, *caso Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República del Perú*.

Sentencia del 14 de agosto del 2002, correspondiente a los procesos acumulados 73-AI-2000 y 80-AI-2000, *Ingenios RIOPAILA S.A., Central Castilla S.A., Manuelita S.A., INCAUCA S.A., San Carlos S.A., Pichiche S.A., Providencia S.A., Risaralda S.A., La Cabaña S.A. y Mayagüez S.A. (Proceso 73-AI-2000); y, por la República de Colombia (Proceso 80-AI-2000) contra de la República Bolivariana de Venezuela.*

Sentencia de 4 de septiembre del 2002, emitida en el proceso 70-IP-2002, *caso Escorial.*

Sentencia de 9 de julio del 2003, emitida en el proceso 51-IP-2003, *caso Roland.*

Sentencia de 13 de agosto de 2003, emitida en el proceso 64-IP-2003, *caso Brillo de Luna.*

Sentencia del 10 de marzo del 2004, emitida en el proceso 137-IP-2003, *caso Registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola.*

Sentencia del 9 de marzo del 2005, emitida en el proceso 179-IP-2004, *caso Fibrolit.*

Sentencia del 10 de marzo del 2005, emitida en el proceso 159-IP-2004, *caso Manía.*

Sentencia del 16 de marzo del 2005, emitida en el proceso 183-IP-2004, *caso Fibrolit.*

Sentencia del 14 de abril de 2005, emitida en el proceso 118-AI-2003, *caso Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Colombia.*

Sentencia del 18 de mayo del 2005, emitida en el proceso 16-IP-2005, *caso Ormeño.*

Sentencia del 15 de junio del 2005, emitida en el proceso 125-AI-2004, *caso Secretaría General contra la República Bolivariana de Venezuela.*

Sentencia del 6 de julio de 2005, emitida en el proceso 131-AI-2004, *caso Secretaría General de la Comunidad Andina contra la República de Bolivia.*

Sentencia del 28 de septiembre del 2005, emitida en el proceso 111-IP-2005, *caso Twist.*

Sentencia de 23 de noviembre del 2005, emitida en el proceso 115-IP-2005, *caso Arancel Externo Común.*

Sentencia del 16 de agosto del 2006, emitida en el proceso 57-IP-2006, *caso Recipiente de poliéster recargable y preforma para formar el mismo.*

Sentencia del 24 de julio del 2009, emitida en el proceso 79-IP-2009, *caso Bolibomba.*

Sentencia del 30 de septiembre del 2009, emitida en el proceso 78-IP-2009, *caso Hard Rock Café*

Sentencias emitidas por otros Tribunales:

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas del 5 de febrero de 1963, *caso Van Gend & Loos contra Administratie der Belastingen*, asunto 26/82.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 27 de marzo de 1963, *caso Da Costa en Schaake NV, Jacob Meijer NV, Hoechst-Holland NV contra Administración fiscal holandesa*, asunto 28/62.

Sentencia del Tribunal de las Comunidades Europeas de 15 de julio de 1964, *caso Costa/Enel*, asunto 6/64.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de junio de 1978, *caso Simmenthal SA contra la Amministrazione delle finanze dello Stato*, asunto 70/78.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 23 de marzo de 1982, *caso Nordsee Deutsche Hochseefischerei GMBH contra Reederei Mond Hochseefischerei Nordstern AG & Co. KG y Reederei Friedrich Busse Hochseefischerei Nordstern AG & Co. KG*, asunto 102/81.

Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de octubre de 1982, *caso CILFIT y Lanificio di Gavardo SpA contra Ministero della Sanità*, asunto 283/81.

Sentencia N° C-002/96 de la Corte Constitucional de la República de Colombia de 18 de enero de 1996 “*Revisión de constitucionalidad de la Ley 178 del 30 de agosto de 1995*”.

Sentencia N° C-231/97 de la Corte Constitucional de la República de Colombia de 15 de mayo de 1997, Revisión de la Ley 323 de 1996 “*Por medio de la cual se aprueba el ‘Protocolo modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), suscrito en Trujillo, Perú, el 10 de marzo de 1996*”.

PROVIDENCIAS Y AUTOS:

Emitidos por el TJCA:

Auto de 2 de mayo de 1989, emitido en el proceso 4-IP-89, *caso Kosta Azul*.

Auto del 15 de mayo de 1989, *caso Schering Corporation*.

Auto emitido en el proceso 11-IP-96 el 14 de octubre de 1996, *caso Belmont*.

Auto emitido el 7 de julio de 1998, proceso 2-AI-98, *contra la República del Ecuador*.

Auto emitido el 10 de septiembre de 1998, procesos 1-AI-98, *contra la República del Perú*.

Auto del 29 de mayo del 2002, correspondiente al proceso 75-AI-2001, *caso César Moyano Bonilla contra la República de Colombia*.

Auto de fecha 27 de junio del 2006, emitido en el proceso 145-AN-2004, *contra la República Bolivariana de Venezuela*.

Auto de 13 de julio de 2006, emitido en el marco del proceso 125-AI-2004, *caso Secretaría General contra la República Bolivariana de Venezuela*.

Providencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 25 de abril de 1989.

Providencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 9 de diciembre de 1993.

Providencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de 9 de diciembre de 1993.

Providencia del 23 de abril del 2003, emitida en el proceso 30-IP-2003, *caso XTEP*.

Emitidos por otros tribunales:

Auto 003/93 de la Corte Constitucional de la República de Colombia del 21 de abril de 1993, *caso Demanda de inconstitucionalidad contra el Acta de Barahona*, presentada por Germán Cavelier Gaviria.

Asunto C-109/07 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 14 de mayo del 2008, *caso Jonathan Pilato contra Jean-Claude Bourgault* (Petición de decisión prejudicial planteada por la prud'homie de pêche de Martigues).

Resolución N° 1127-1998-TPI-INDECOPI del 23 de octubre de 1998, *caso T (mixta)*, solicitada por Deutsche Telekom A.G.

DICTÁMENES Y RESOLUCIONES DEL TJCA:

Dictamen de Incumplimiento N° 11-96, de 9 de agosto de 1996.

Dictamen de Incumplimiento 51-98, contenido en la Resolución 171 de fecha 17 de diciembre de 1998, caso *New Yorker*.

Resolución 210 del 31 de marzo de 1999, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por Ecuador contra la Resolución 171.

Resolución 427 del 12 de septiembre del 2000, *Pronunciamiento sobre cumplimiento de Normas Especiales de Origen de las láminas barnizadas pertenecientes a la subpartida NANDINA 7210.70.90 exportadas por la empresa FADESA del Ecuador al Perú.*

Resolución 446 del 30 de octubre del 2000. *Reglas de imputación de pago.*

Resolución 771 del 22 de septiembre del 2003. *Dictamen 06-2003 de Incumplimiento por parte de la República del Perú a la obligación de solicitar la interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.*

Páginas web visitadas:

<http://eur-lex.europa.edu/es/index.htm>.

<http://intranet.comunidadandina.org>

<http://www.aladi.org>

<http://www.apec.org>

<http://www.cajpe.org.pe>

<http://www.cerac.org.co>

<https://www.cia.gov>

<http://www.comunidadandina.org>

<http://www.defensoria.gov.ve>

<http://www.economia.gob.mx>

<http://eusko-ikaskuntza.org>

<http://www.ftaa-alca.org>

<http://www.iadb.org>

<http://www.icalp.org.bo>

<http://www.injef.com>

<http://www.mercosur.org.uy>

<http://www.mincetur.gob.pe>

<http://www.parlatino.org>

<http://www.pict-pcti.org>

<http://www.pj.gob.pe>

<http://www.radiomundial.com.ve>

<http://www.rae.es/>

<http://www.realinstitutoelcano.org>

<http://www.sice.oas.org>

<http://www.tc.gob.pe>

<http://www.tribunalandino.org.ec>

<http://www.unionradio.com.ve>

<http://www.worldlii.org>

<http://www.wto.org>.

Gaceta Oficial de Convocatorias de Bolivia:

<http://www.presidencia.gov.bo/gaceta/index.htm>.

Diario Oficial de Colombia:

http://www.imprenta.gov.co/print-int/HTML/frameset/inter_diariofi.htm.

Registro Oficial de Ecuador:

<http://www.dlh.lahora.com.ec/paginas/judicial/PAGINAS/RegistrosOficiales.htm>.

Diario Oficial El Peruano: <http://www.editoraperu.com.pe/>.

Entrevistas:

Entrevista al doctor Antonio Remiro Brotóns, Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, España, 2 de febrero del 2005.

Entrevista al doctor Moisés Troconis, ex magistrado venezolano del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, Ecuador, 28 de julio del 2003.

Entrevista al doctor Walter Kaune, ex magistrado boliviano del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, Ecuador, 28 de julio del 2003.

Entrevista al doctor Guillermo Chahín, ex magistrado colombiano del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, Ecuador, 28 de julio del 2003.

Entrevista al doctor Ricardo Vigil, ex magistrado peruano del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, Ecuador, 29 de julio del 2003.

Entrevista al doctor Eduardo Almeida, ex secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Quito, Ecuador, 21 de julio del 2003.

ANEXO 1

CRONOLOGÍA ANDINA⁴⁷¹

- 26/05/1969 **Acuerdo de Cartagena**
Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron el Acuerdo de Cartagena.
Nace el Pacto Andino.
- 13/02/1973 **Consenso de Lima**
Los Países Miembros del Pacto Andino aprueban la adhesión de Venezuela al Acuerdo.
- 30/10/1976 **Protocolo de Lima**
Se retira Chile. Se modifica el Acuerdo de Cartagena.
- 28/05/1979 **Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena**
Se crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.
- 25/10/1979 **Parlamento Andino**
Se crea el órgano deliberante que representa a los pueblos de la Comunidad Andina.
- 12/11/1979 **Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores**
Se crea el órgano de dirección política encargado de velar por el cumplimiento de los objetivos del proceso de la integración y su política exterior.
- 19/05/1983 Entra en vigencia el Tratado que crea el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena

⁴⁷¹ Elaborado a partir de la información publicada por la Secretaría General de la Comunidad Andina, entre otros. Disponible en: <http://www.comunidadandina.org/quienes/crono.htm>, visitado el 10 de enero del 2010.

- 12/05/1987 **Protocolo de Quito**
Primera enmienda al Acuerdo de Cartagena.
Cambio de denominación de Pacto Andino a Grupo Andino
- 1988 **Declaración de Galápagos**
Se abandona el modelo de sustitución de importaciones.
- 25/05/1989 Primera Reunión del Consejo Presidencial.
- 03/02/1989 **Declaración Conjunta de Caracas**
Establece reuniones del Consejo Presidencial Andino cada dos años para impulsar y fortalecer el proceso.
- 17/12/1989 **Declaración de Galápagos: compromiso andino de paz, seguridad y cooperación**
Se aprueba un primer diseño estratégico del Grupo Andino.
- 22/05/1990 **Acta de Machu Picchu**
Primera Reunión del Consejo Presidencial Andino.
Se crea el Consejo Presidencial Andino.
- 29/11/1990 Cronograma para implementar el Arancel Externo Común.
- 17/05/1991 Política de cielos abiertos.
Instrucciones para profundizar la integración.
- 17/05/1991 **Acta de Barahona**
Se dispone la adopción de un Arancel Externo Común.
- 27/08/1992 **Decisión 321**
Se suspende temporalmente al Perú del programa del Arancel Externo Común y sus obligaciones.
- 31/01/1993 Establecimiento de la Zona de Libre Comercio.
Participan Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.
- 26/11/1994 **Decisión 370**
Se adopta el Arancel Externo Común.
- 01/12/1995 Entra en vigencia el Arancel Externo Común.
- 10/03/1996 **Protocolo de Trujillo**
Segunda enmienda al Acuerdo de Cartagena.
Crea la Comunidad Andina.

- 28/05/1996 **Protocolo de Cochabamba**
Modifica el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena.
- 25/06/1997 **Protocolo de Sucre**
Tercera enmienda al Acuerdo de Cartagena.
- 30/07/1997 **Decisión 414**
Reincorporación gradual del Perú a la Zona de Libre Comercio.
Plazo hasta el 2005.
- 03/06/1997 Entra en vigencia el Protocolo de Trujillo.
- 01/08/1999 Entra en vigencia el Protocolo de Cochabamba.
- 22/06/2001 **Decisión 500**
Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.
- 11/03/2003 La Comunidad Andina es notificada como una Unión Aduanera ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- 14/04/2003 **Protocolo de Sucre**
Modificación del Acuerdo de Cartagena.
- 28/06/2003 XIV Consejo Presidencial Andino – Declaración de Quirama.
Nueva orientación estratégica del proceso de integración hacia una segunda generación de políticas.
- 16/12/2003 Acuerdo de Complementación Económica N° 59 (ACE 59).
Los Países Miembros de la Comunidad Andina y los Estados Parte del MERCOSUR acuerdan establecer una zona de libre comercio a partir del 1° de julio del 2004.
- 11/07/2004 **Decisión 598**
Relaciones comerciales con terceros países.
- 08/12/2004 **Declaración de Cuzco**
Creación política de la Comunidad Sudamericana de Naciones.
- 07/07/2005 **Decisión 613**
Se otorga la condición de miembros asociados a Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

- 01/01/2006 Se configura la Zona de Libre Comercio Andina al culminar Perú el proceso de desgravación.
- 09/04/2006 Perú elige sus representantes al Parlamento Andino en elecciones directas.
- 22/04/2006 Venezuela informa formalmente su decisión de denunciar el Acuerdo de Cartagena.
- 12/05/2006 La Comunidad Andina y la Unión Europea deciden en Viena entablar un proceso conducente a la negociación de un Acuerdo de Asociación.
- 13/08/2006 Memorándum de Entendimiento entre la Comunidad Andina y Venezuela.
Se acuerda la vigencia del Programa de Liberación.
- 20/09/2006 **Decisión 645**
Se formaliza la incorporación de Chile como miembro asociado.
- 08/06/2007 **Decisión 666**
Incorporación de Chile como miembro asociado.
- 17/09/2007 Se inician las negociaciones entre la Comunidad Andina y la Unión Europea para el establecimiento del Acuerdo de Asociación entre ambos bloques sobre la base de tres pilares: Diálogo Político, Cooperación y Comercio.
- 17/05/2008 Se realiza una reunión de trabajo entre la Comunidad Andina y la Troika UE con ocasión de la V Cumbre entre América Latina, el Caribe y la Unión Europea, celebrada en Lima, en la que se deja constancia que en las negociaciones para un Acuerdo de Asociación se tomarán en cuenta las asimetrías entre y al interior de las regiones.
- 23/05/2008 Tratado Constitutivo de la Unión de Naciones Suramericanas.
- 09/02/2009 Primera Ronda de Negociaciones del Acuerdo Comercial entre Colombia, Ecuador y Perú y la Unión Europea (del 9 al 13 de febrero del 2009 en Bogotá).
- 23/03/2009 Segunda Ronda de Negociaciones del Acuerdo Comercial entre Colombia, Ecuador y Perú y la Unión Europea (del 23 al 28 de marzo del 2009 en Lima).

- 04/05/2009 Tercera Ronda de Negociaciones del Acuerdo Comercial entre Colombia, Ecuador y Perú y la Unión Europea (del 4 al 8 de mayo del 2009 en Bruselas).
- 15/06/2009 Cuarta Ronda de Negociaciones del Acuerdo Comercial entre Colombia, Ecuador y Perú y la Unión Europea (del 15 al 19 de junio del 2009 en Bogotá).
- 18/07/2009 Ecuador suspende su participación en las negociaciones del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Ecuador, Colombia y Perú.
- 20/07/2009 Quinta Ronda de Negociaciones del Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú y la Unión Europea (del 20 al 24 de julio del 2009 en Lima).
- 21/09/2009 Sexta Ronda de Negociaciones del Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú y la Unión Europea (del 21 al 25 de septiembre del 2009 en Bruselas).
- 16/11/2009 Séptima Ronda de Negociaciones del Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú y la Unión Europea (del 16 al 20 de noviembre del 2009 en Bogotá).
- 18/01/2010 Octava Ronda de Negociaciones del Acuerdo Comercial entre Colombia y Perú y la Unión Europea (del 18 al 22 de enero del 2010 en Lima).

ANEXO 2

INFORMACIÓN ECONÓMICA SOBRE LOS PAÍSES MIEMBROS⁴⁷²**Bolivia:**

Variable	Unidades	2004	2005	2006	2007	2008
Población	Millones de habitantes	9 227	9 427	9 627	9 827	10 028
Producto Interno Bruto	Millones de dólares	8 809	9 574	11 526	13 292	18 938
Producto Interno Bruto	Tasa de crecimiento anual	4,2%	4,4%	4,8%	4,6%	4,8%
PIB por habitante	Dólares	955	1 016	1 197	1 353	1 889
Inflación	Variación acumulada ene-dic	4,6%	4,9%	5,0%	11,7%	11,9%
Devaluación	Variación acumulada ene-dic	3,0%	0,0%	-0,6%	-4,3%	-8,2%
Tipo de Cambio 1/	Bolivianos por dólar	8,04	8,04	7,98	7,64	7,02
Exportaciones al Mundo	Millones de dólares	2 254	2 791	4 198	4 814	6 564
Importaciones del Mundo 2/	Millones de dólares	1 888	2 343	2 824	3 457	4 058

⁴⁷² Información extraída del sitio oficial de la Secretaría General de la Comunidad Andina <http://www.comunidadandina.org/>, visitada el 14 de mayo del 2009.

Los montos mencionados se refieren a la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

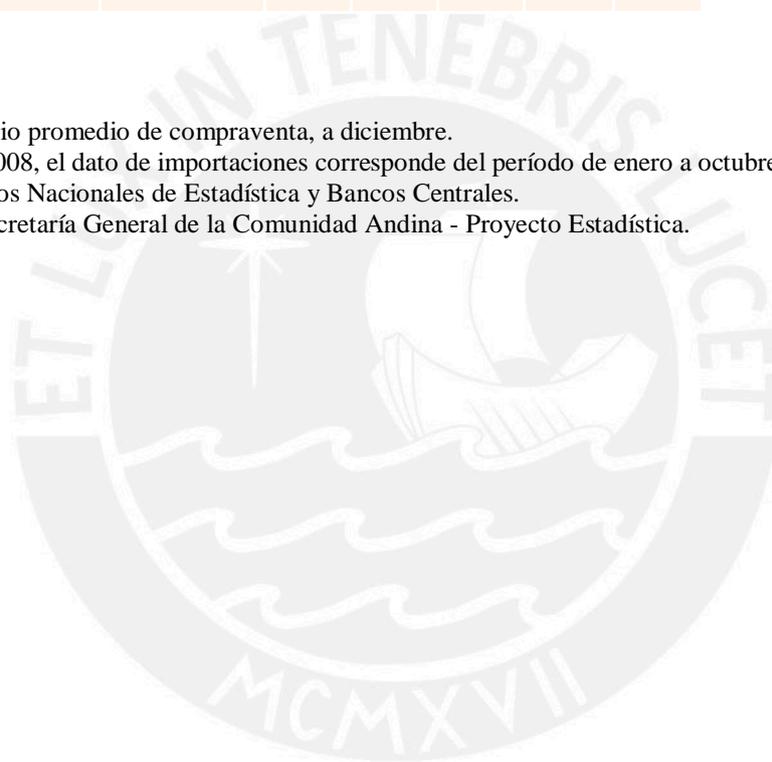
Exportaciones intra-comunitarias	Millones de dólares	263	305	411	395	464
- Participación en exportaciones al mundo	Porcentaje	11,7 %	10,9 %	9,8%	8,2%	7,1%
Reservas Internacionales Netas	Millones de dólares	1 123	1 714	3 178	5 308	7 722
Deuda Externa Total	Millones de dólares	5 985	6 122	5 929	2 251	2 489

1/ Tipo de cambio promedio de compraventa, a diciembre.

2/ Para el año 2008, el dato de importaciones corresponde del período de enero a octubre.

Fuente: Institutos Nacionales de Estadística y Bancos Centrales.

Elaboración: Secretaría General de la Comunidad Andina - Proyecto Estadística.



Colombia:

Variable	Unidades	2004	2005	2006	2007	2008
Población	Millones de habitantes	42 367	42 889	43 405	43 926	44 450
Producto Interno Bruto	Millones de dólares	98 059	122 900	136 132	171 607	203 000
Producto Interno Bruto	Tasa de crecimiento anual	4,7%	5,7%	7,0%	8,2%	3,1%
PIB por habitante	Dólares	2 315	2 866	3 136	3 907	4 567
Inflación	variación acumulada enedidic	5,5%	4,9%	4,5%	5,7%	7,7%
Devaluación (TRM)	variación acumulada enedidic	-14,1%	-5,5%	-0,8%	-10,9%	11,8%
Tipo de Cambio 1/	Pesos por dólar	2 411	2 279	2 261	2 014	2 253
Exportaciones al Mundo	Millones de dólares	16 477	20 885	24 387	29 987	37 626
Importaciones del Mundo 2/	Millones de dólares	16 745	21 158	26 162	32 897	33 308
Exportaciones intra-comunitarias	Millones de dólares	1590	2066	1987	2148	2695
- Participación en exportaciones al mundo	Porcentaje	9,6 %	9,9 %	8,1 %	7,2 %	7,2 %
Reservas Internacionales Netas 3/	Millones de dólares	13 536	14 947	15 104	20 601	23 660
Deuda Externa Total	Millones de dólares	39 497	38 507	40 103	44 553	45 905

(n.d.) No disponible.

1/ Tipo de cambio promedio de compraventa, a diciembre.

2/ Para el año 2008, el dato de importaciones corresponde del período de enero a octubre.

3/ Para el año 2008, el dato de RIN es provisional.

Fuente: Institutos Nacionales de Estadística y Bancos Centrales.

Elaboración: Secretaría General de la Comunidad Andina - Proyecto Estadística.

Ecuador

Variable	Unidades	2004	2005	2006	2007	2008
Población	Millones de habitantes	13 027	13 215	13 408	13 605	13 805
Producto Interno Bruto	Millones de dólares	32 642	37 187	41 402	45 789	54 668
Producto Interno Bruto	Tasa de crecimiento anual	8,0%	6,0%	3,9%	2,5%	5,3%
PIB por habitante	Dólares	2 506	2 814	3 088	3 366	3 960
Inflación	variación acumulada ene-dic	1,9%	3,1%	2,9%	3,3%	8,8%
Exportaciones al Mundo	Millones de dólares	7 224	9 964	12 728	13 649	18 184
Importaciones del Mundo 1/	Millones de dólares	7 861	9 608	12 114	13 547	17 130
Exportaciones intra-comunitarias	Millones de dólares	783	1 363	1 764	2 102	2 460
-Participación en exportaciones al mundo	Porcentaje	10,8 %	13,7 %	13,9%	15,4%	13,5%
Reservas Internacionales Netas	Millones de dólares	1 437	2 147	2 023	3 521	4 473
Deuda Externa Total	Millones de dólares	17 210	17 237	17 099	6 839	10 028

(n.d.) No disponible.

1/ Para el año 2008, el dato de importaciones corresponde del período de enero a octubre.

Fuente: Institutos Nacionales de Estadística y Bancos Centrales.

Elaboración: Secretaría General de la Comunidad Andina - Proyecto Estadística.

Perú

Variable	Unidades	2004	2005	2006	2007	2008
Población	Millones de habitantes	26 996	27 398	27 806	28 221	28 641
Producto Interno Bruto	Millones de dólares	69 735	79 485	92 483	107 399	131 382
Producto Interno Bruto	Tasa de crecimiento anual	5,0%	6,8%	7,7%	8,9%	9,8%
PIB por habitante	Dólares	2 583	2 901	3 326	3 806	4 587
Inflación	variación acumulada ene-dic	3,7%	1,4%	1,2%	4,9%	7,3%
Devaluación	variación acumulada ene-dic	-5,5%	4,4%	-6,4%	-7,0%	4,5%
Tipo de Cambio 1/	Nuevos soles por dólar	3,281	3,424	3,206	2,981	3,114
Exportaciones al Mundo	Millones de dólares	12 365	16 830	23 228	27 857	30 768
Importaciones del Mundo 2/	Millones de dólares	10 792	13 352	16 738	21 107	30 926
Exportaciones intra-comunitarias	Millones de dólares	604	805	1 005	1 214	1 552
- Participación en exportaciones al mundo	Porcentaje	4,9%	4,8%	4,3%	4,4%	5,0%
Reservas Internacionales Netas	Millones de dólares	12 631	14 097	17 275	27 689	31 196
Deuda Externa Total	Millones de dólares	31 244	28 657	28 395	32 566	n.d.

(n.d.) No disponible.

1/ Tipo de cambio promedio de compraventa, a diciembre.

2/ Para el año 2008, el dato de importaciones corresponde del período de enero a octubre.

Fuente: Institutos Nacionales de Estadística y Bancos Centrales.

Elaboración: Secretaría General de la Comunidad Andina - Proyecto Estadística.

ANEXO 3

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL
SISTEMA ANDINO DE INTEGRACION

Órganos	Funciones Principales	Composición	Reuniones ordinarias	Formas de expresión	Carácter
<p>Consejo Presidencial Andino (creado en 1990).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Definir políticas de integración. - Evaluar resultados del proceso. - Dar orientación política. 	<p>Presidentes de la República de los Países Miembros.</p>	<p>Una vez al año.</p>	<p>Directrices.</p>	<p>De dirección.</p>
<p>Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores (creado en 1979).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Formular política exterior comunitaria. - Formular, ejecutar y evaluar la política general del proceso. - Velar por el cumplimiento de las Directrices. - Representar a la CAN en asuntos de su competencia. - Suscribir convenios y acuerdos con terceros. <p>En Reunión Ampliada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Preparar reuniones presidenciales. - Elegir al Secretario General. - Proponer modificaciones al Acuerdo de Cartagena. 	<p>Cancilleres de los Países Miembros.</p> <hr/> <p>Cancilleres y Plenipotenciarios de los Países Miembros ante la Comisión.</p>	<p>Dos veces al año.</p>	<p>Decisiones y Declaraciones</p>	<p>De dirección, representación y normativo.</p>

<p>Comisión de la Comunidad Andina (creada en 1969).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Formular, ejecutar y evaluar política comercial y de inversiones. - Adopta las medidas necesarias 	<p>Plenipotenciarios de los Países Miembros.</p>	<p>Tres veces al año.</p>	<p>Decisiones.</p>	<p>Normativo.</p>
	<p>para el logro de los objetivos del Acuerdo de Cartagena y el cumplimiento de las Directrices.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Coordinar posiciones ante foros en temas de su competencia. <p>En Comisión Ampliada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tratar asuntos de carácter sectorial. - Considerar normas para la armonización de políticas comerciales. 	<p>Plenipotenciarios ante la Comisión y Ministros Sectoriales.</p>			
<p>Secretaría General de la Comunidad Andina (creada en 1996).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Velar por el cumplimiento de los compromisos comunitarios. - Formular propuestas al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión. - Ejecutar estudios técnicos. - Emitir resoluciones en la fase precontenciosa en las materias de su competencia. - Mantener vínculos con Países Miembros y organizaciones regionales. - Ejercer la secretaría de la Reunión de Representantes de las Instituciones del SAI. 	<p>Secretario General.</p>	<p>Permanente.</p>	<p>Resoluciones, propuestas, iniciativas y dictámenes.</p>	<p>Ejecutivo y de proposición.</p>
<p>Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (creado en 1979).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Funciones jurisdiccionales que garantizan seguridad jurídica. - Máximo y último intérprete del ordenamiento jurídico andino. - Control de la legalidad e interpretación uniforme del Derecho Comunitario Andino. 	<p>Cuatro magistrados, uno por cada País Miembro.</p>	<p>Permanente.</p>	<p>Sentencias.</p>	<p>Jurisdiccional.</p>
<p>Parlamento Andino (creado en 1979).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Participar en promoción y orientación del proceso. - Examinar marcha de la integración. - Participar, con sugerencias, en generación normativa. - Promover armonización de legislaciones. 	<p>Parlamentarios elegidos por voto directo (Ecuador y Perú). Representantes de los Congresos (Bolivia y Colombia).</p>	<p>Dos veces al año.</p>	<p>Declaraciones y Recomendaciones.</p>	<p>Deliberativo.</p>
<p>Consejo Consultivo Empresarial y Consejo Consultivo Laboral (creado en 1983).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Emitir opinión sobre programas de interés para sus sectores. - Participar con derecho de voz en reuniones de la Comisión. - Participar en reuniones de grupos de trabajo y expertos gubernamentales a las que hayan sido convocados. 	<p>Delegados de organizaciones representativas de los sectores empresarial y laboral.</p>	<p>Dos veces al año.</p>	<p>Sugerencias.</p>	<p>De asesoría.</p>

<p>Consejo Consultivo de los Pueblos Indígenas Decisión 674 del 26/09/07.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Emitir opinión ante el Consejo, la Comisión o la Secretaría General sobre asuntos vinculados con la participación de los pueblos indígenas en el proceso de integración subregional. - Asistir a las reuniones de expertos gubernamentales o grupos de trabajo vinculados a sus actividades. - Participar con derecho a voz en las reuniones del Consejo y la Comisión. - Promover el intercambio, evaluación y difusión de experiencias y prácticas exitosas, el fortalecimiento organizativo y, en general, la cooperación entre pueblos u organizaciones indígenas, entidades del Estado y organismos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil de los Países Miembros. 	<p>Un delegado indígena de cada uno de los Países Miembros.</p>	<p>Permanente.</p>	<p>Opiniones y Acuerdos.</p>	<p>De representación</p>
<p>Corporación Andina de Fomento (CAF) (creada en 1968).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Impulsar el proceso de integración y mantener coordinación con la Secretaría General. - Suministrar productos y servicios financieros múltiples. - En sus políticas de gestión integra las variables sociales y ambientales e incluye en sus operaciones criterios de ecoeficiencia y sostenibilidad. 		<p>Permanente.</p>		<p>Financiero.</p>
<p>Fondo Latinoamericano de Reservas (FLAR) (creado en 1988).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Impulsar el proceso de integración y mantener coordinación con la Secretaría General. - Acudir en apoyo de las balanzas de pago de los Países Miembros, otorgando créditos o garantizando préstamos a terceros. - Contribuir a la armonización de las políticas cambiarias, monetarias y financieras. - Mejora las condiciones de las inversiones de reservas internacionales. 		<p>Permanente.</p>		<p>Financiero.</p>
<p>Convenio Andrés Bello (creado en 1970).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estimular el conocimiento recíproco y la fraternidad entre los países miembros. - Contribuir al logro de un adecuado equilibrio en el proceso 	<p>Ministros de Educación de los Países Miembros.</p>	<p>Permanente.</p>		<p>Cooperación.</p>

	<p>de desarrollo educativo, científico, tecnológico y cultural.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Realizar esfuerzos conjuntos en favor de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura que permita el desarrollo integral de sus nacionales. 				
Convenio Hipólito Unanue (creado en 1971).	<ul style="list-style-type: none"> - Coordinar y promover acciones destinadas a mejorar el nivel de salud de nuestros países miembros. - Promover mecanismos de cooperación que impulsan el desarrollo de sistemas y metodologías subregionales. 	Ministros de Salud de los Países Miembros.	Permanente.		Cooperación.
Convenio Simón Rodríguez (creado en 1971).	<ul style="list-style-type: none"> - Proponer y debatir iniciativas en los temas vinculados al ámbito sociolaboral. - Definir y coordinar las políticas comunitarias referentes al fomento del empleo, la formación y capacitación laboral, la salud y seguridad en el trabajo, la seguridad social, las migraciones laborales. - Proponer y diseñar acciones de cooperación y coordinación entre los Países Miembros en la temática sociolaboral andina. 	Ministros de Trabajo de los Países Miembros.	Una vez al año.		Cooperación.
Universidad Andina Simón Bolívar (creada en 1985).	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación, enseñanza, formación de posgrado y prestación de servicios de consultoría y cooperación técnica. - Fomento al espíritu de cooperación y coordinación entre las universidades andinas. - Elabora y ejecuta programas de enseñanza, entrenamiento teórico práctico y de actualización de conocimientos. 		Permanente.		Educativo.

Cuadro elaborado a partir del esquema planteado por Ángel Casas⁴⁷³ y actualizado a partir de datos publicados por los órganos del Sistema Andino de Integración.⁴⁷⁴

⁴⁷³ CASAS GRAGEA, Angel María, “El modelo regional andino a principios del siglo veintiuno: Enfoque de economía política internacional”. Tesis de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2001, pp. 116-117.

⁴⁷⁴ Información disponible en:

http://www.comunidadandina.org/sai/inicio_sai.html, visitado el 17 de septiembre del 2007.

<http://www.convenioandresbello.org/cab8/index.php>, visitado el 17 de septiembre del 2007.

<http://www.comunidadandina.org/normativa/tratprot/simonrodriguez.htm>, visitado el 17 de septiembre del 2007.

ANEXO 4

NOTA INFORMATIVA SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES NACIONALES⁴⁷⁵

Con el propósito de facilitar el planteamiento de las solicitudes de interpretación prejudicial, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina pone a disposición de los interesados, y en especial de los jueces nacionales, las siguientes notas, de carácter estrictamente informativo, elaboradas, en la medida de lo posible, sobre la base de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal.

1. La interpretación prejudicial es el mecanismo de cooperación entre el juez nacional y el comunitario, en la que este último, representado por el Tribunal de Justicia, interpreta en forma objetiva la norma comunitaria y al primero le corresponde aplicar el derecho al caso concreto que se ventila en el orden interno¹. Su finalidad no es otra que resguardar la aplicación uniforme por todos los jueces en el territorio de los Países Miembros.
2. En efecto, la función del Tribunal comunitario en estos casos, es la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico, es decir buscar el significado para precisar su alcance; función que difiere de la de aplicar la norma a los hechos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de las esferas de su competencia². No obstante, el Tribunal de Justicia se encuentra facultado para referirse a los hechos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada.
3. Cualquier juez de un País Miembro puede, de oficio o a petición de parte, solicitar del Tribunal de Justicia Andino la interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina -contenidas en el Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; en el Tratado

<http://www.orasconhu.org/index.php?IDIOMA=SP>, visitado el 17 de septiembre del 2007.

⁴⁷⁵ Disponible en:

http://www.comunidadandina.org/canprocedimientosinternet/interpretacion_prejudicial_2.htm, visitado el 15 de enero del 2009.

de Creación del Tribunal y sus Protocolos Modificatorios; en las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión; en las Resoluciones de la Secretaría General; y, en los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros en el marco del proceso de integración andina-, en todos aquellos casos en que éstas deban ser aplicadas o sean controvertidas por las partes en un proceso interno.

Los órganos judiciales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso en derecho interno -o si sólo fueran procedentes recursos que no permitan revisar la norma sustantiva comunitaria³-, están obligados, en todos los procesos en los que deba aplicarse o se controvierta una norma comunitaria, a solicitar la interpretación prejudicial, incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del Tribunal sobre la misma materia debatida⁴ o sobre casos similares o análogos⁵.

4. En los casos en los que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria -jueces nacionales de única o de última instancia-, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta que el Tribunal comunitario se pronuncie, constituyéndose en un presupuesto procesal de la sentencia⁶ y en una solemnidad inexcusable e indispensable⁷ que debe tener presente el juez nacional antes de emitir su fallo, cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento y vicios procesales de consecuencias impredecibles⁸.
5. La interpretación prejudicial no es ni puede asimilarse a una prueba, tampoco es la simple absolución de un cuestionario, ni está llamada a constituirse en un informe de expertos o en una opinión jurídica de tipo doctrinal⁹. Su naturaleza es la de un incidente procesal, de carácter no contencioso.
6. La solicitud del juez nacional por la cual requiere la interpretación prejudicial debe motivarse de manera sucinta, pero suficientemente completa, de modo que permita al Tribunal lograr una comprensión global del caso consultado. En efecto:

Debe, en particular, incluir un informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para que el Tribunal Andino pueda cumplir su cometido, la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere y las alegaciones que se hubieren hecho respecto de la aplicación de tales normas; deberá asimismo ir acompañada de una copia de los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones nacionales aplicables; todo ello con el objeto de permitir al Tribunal de Justicia enfocar u orientar la interpretación al caso concreto, de suerte que ésta resulte efectivamente útil para el juez que debe fallar. De otro modo, la interpretación que adopte el Tribunal podría resultar demasiado general y abstracta en el inagotable universo de la teoría jurídica e inútil, en

consecuencia, tanto para decidir el caso como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario¹⁰.

7. La consulta prejudicial puede presentarse en cualquier tiempo antes de dictar sentencia¹¹, aunque, a los efectos de lograr una comprensión global del asunto debatido y que la respuesta del Tribunal de Justicia resulte útil, es deseable que la decisión de plantear una solicitud de interpretación prejudicial se adopte después de haber oído a las partes, de modo que el juez nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en la correspondiente solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio.
8. Requerida la interpretación prejudicial, pasa a ser de la exclusiva competencia del Tribunal de Justicia el determinar cuáles son, en definitiva, las normas pertinentes a interpretar, adicionando o restringiendo, según el asunto de que se trate, el acervo de las normas sugeridas o no por el requeriente; le corresponde también absolver la consulta en el orden de prelación que él mismo estime conducente¹².
9. Una vez notificada la interpretación prejudicial al juez nacional, éste continuará la tramitación del proceso interno y en su sentencia deberá adoptar el pronunciamiento del Tribunal Andino¹³. Además, el juez nacional remitirá al Tribunal de Justicia la sentencia dictada en los casos objeto de interpretación prejudicial¹⁴.
10. La solicitud de interpretación prejudicial y los documentos pertinentes deben ser enviados por correo a la sede del Tribunal, en la ciudad de Quito, Roca 450 y Av. 6 de Diciembre.

¹ Sentencia de 25 de febrero de 1994, dictada en el proceso 6-IP-93, caso "LOUIS VUITTON", publicada en el Tomo III de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, p. 101.

² Sentencia de 3 de septiembre de 1999, emitida en el proceso 30-IP-99, caso "DENIM".

³ Sentencia de 3 de diciembre de 1987, emitida en el proceso 1-IP-87, caso "Aktiebolaget VOLVO"; publicada en el Tomo I de la Jurisprudencia del Tribunal, p. 103. "Resulta claro entonces el alcance de esta norma en el sentido de que si los recursos que existan, según el derecho interno, no permiten revisar la aplicación que se haga de la norma comunitaria, tales recursos no deben ser tenidos en cuenta para determinar si la solicitud de interpretación es obligatoria o tan sólo facultativa. En otros términos, únicamente la existencia de un recurso en el derecho interno que permita revisar la interpretación de la norma aplicable convierte en facultativa la solicitud de interpretación prejudicial la que, en principio, resulta obligatoria." (sentencia de 25 de septiembre de 1990, dictada en el proceso 3-IP-90, caso "NIKE INTERNATIONAL", publicada en el Tomo II de la Jurisprudencia del Tribunal, p. 112).

⁴ Sentencia de 24 de noviembre de 1989, emitida en el proceso 7-IP-89, caso patente de invención solicitada por CIBA-GEIGY AG, publicada en el Tomo II de la Jurisprudencia del Tribunal, p. 65.

⁵ Caso "Aktiebolaget VOLVO", ya citado, p. 105. "La interpretación que realiza el Tribunal es para cada caso concreto por lo que la "teoría del acto claro" no tiene aplicación dentro del sistema interpretativo andino" (sentencia de 7 de agosto de 1995, proferida en el proceso 4-IP-94, caso "EDEN FOR MAN-ETIQUETA", publicada en el Tomo IV de la Jurisprudencia del Tribunal).

⁶ Sentencia de 18 de junio de 1996, dictada en el proceso 6-IP-99, caso "HOLLYWOOD LIGHTS".

⁷ Sentencia de 17 de marzo de 1995, dictada en el proceso 10-IP-94, caso ANTONIO BARRERA CARBONELL, publicada en el Tomo IV de la Jurisprudencia del Tribunal, p. 62.

⁸ Sentencia de 29 de agosto de 1997, dictada en el proceso 11-IP-96, caso "BELMONT".

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Caso "DENIM", ya citado.

¹¹ Caso "Aktiebolaget VOLVO", ya citado.

¹² Sentencia de 11 de octubre de 1994 dictada en el proceso 1-IP-94, caso "MC POLLO", publicada en el Tomo III de la Jurisprudencia del Tribunal, p. 143.

¹³ Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal.

¹⁴ Artículo 128, tercer párrafo del nuevo Estatuto del Tribunal.



ANEXO 5

**CURSOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL DICTADOS EN LAS
UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS**

Institución	País	Ciudad	Nivel	Especialidad	Carácter
Universidad Católica Boliviana	Bolivia	La Paz	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad Andina Simón Bolívar	Bolivia	La Paz	Posgrado	Derecho	Obligatorio
Universidad Privada Boliviana	Bolivia	Cochabamba	Pregrado	Derecho	Obligatorio
Universidad Nacional de Colombia	Colombia	Bogotá D.C.	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad de los Andes	Colombia	Bogotá D.C.	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad de los Andes	Colombia	Bogotá D.C.	Posgrado	Ingeniería	Optativo
Universidad Externado de Colombia	Colombia	Bogotá D.C.	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad Externado de Colombia	Colombia	Bogotá D.C.	Posgrado	Derecho	Optativo
Pontificia Universidad Javeriana	Colombia	Bogotá D.C.	Pregrado	Derecho	Optativo
Pontificia Universidad Javeriana	Colombia	Bogotá D.C.	Posgrado	Derecho y Comunicaciones	Optativo
Universidad del Rosario	Colombia	Bogotá D.C.	Pregrado	Derecho	-----

Universidad Santo Tomás de Aquino	Colombia	Bogotá D.C.	Pregrado	Derecho	Obligatorio
Universidad Sergio Arboleda	Colombia	Bogotá D.C.	Pregrado	Derecho y Finanzas	_____
Universidad de Antioquia	Colombia	Medellín	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad de Antioquia	Colombia	Medellín	Posgrado	Bibliotecología	Optativo
Universidad de Medellín	Colombia	Medellín	Posgrado	Derecho	_____
Universidad Pontificia Bolivariana	Colombia	Medellín	Posgrado	Derecho	_____
Universidad Autónoma de Bucaramanga	Colombia	Bucaramanga	Posgrado	Derecho	Obligatorio
Universidad del Cauca	Colombia	Popayán	Pregrado	Derecho	_____
Universidad del Valle	Colombia	Cali	Pregrado	Derecho, Ingeniería Industrial, Artes, Humanidades, Economía, Salud	Optativo
Universidad Jorge Tadeo Lozano	Colombia	Bogotá D.C.	Pregrado	Derecho	Optativo
Pontificia Universidad Católica del Ecuador	Ecuador	Quito	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad de las Américas	Ecuador	Quito	Pregrado	Derecho	_____
Universidad San Francisco de Quito	Ecuador	Quito	Pregrado	Derecho	_____
Universidad de Azuay	Ecuador	Cuenca	Pregrado	Derecho	Obligatorio
Universidad Regional Autónoma de los Andes	Ecuador	Ambato	Pregrado	Derecho	_____
Universidad Católica de Guayaquil	Ecuador	Guayaquil	Pregrado	Derecho	_____
Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Perú	Lima	Pregrado	Derecho	_____

Pontificia Universidad Católica del Perú	Perú	Lima	Pregrado	Derecho	Optativo
Pontificia Universidad Católica del Perú	Perú	Lima	Posgrado	Derecho	Obligatorio
Universidad Femenina del Sagrado Corazón	Perú	Lima	Pregrado	Derecho	Obligatorio
Universidad de Lima	Perú	Lima	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad de Lima	Perú	Lima	Posgrado	Derecho	Obligatorio
Universidad Particular Inca Garcilaso de la Vega	Perú	Lima	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad de San Martín de Porres	Perú	Lima	Pregrado	Derecho	Optativo
Universidad San Antonio Abad	Perú	Cuzco	Pregrado	Derecho	—
Universidad San Agustín	Perú	Arequipa	Pregrado	Derecho	—
Universidad Privada del Norte	Perú	Trujillo	Pregrado	Derecho	—
Universidad Nacional de Piura	Perú	Piura	Pregrado	Derecho	—
Universidad de Piura	Perú	Piura	Pregrado	Derecho	—
Universidad Privada de Tacna	Perú	Tacna	Pregrado	Derecho	—
Universidad Privada de Tacna	Perú	Tacna	Posgrado	Derecho	—
Universidad Federico Villareal	Perú	Lima	Pregrado	Derecho	—
Universidad Federico Villareal	Perú	Lima	Posgrado	Derecho	—

ANEXO 6

CUADRO HISTÓRICO DE INTERPRETACIONES PREJUDICIALES

ABREVIATURAS

AEC	ARANCEL EXTERNO COMÚN
APL	APLICACIÓN DE LA NORMA COMUNITARIA
DAU	DERECHOS DE AUTOR
DIN	DISEÑO INDUSTRIAL
IMP	IMPROCEDENTE
INA	INADMISIBLE
INC	INCONSTITUCIONALIDAD
LCI	LIBRE COMERCIO INTRACOMUNITARIO
MAR	MARCAS
MUT	MODELOS DE UTILIDAD
OBT	OBTENTOR DE VARIEDADES VEGETALES
PAT	PATENTES
SAF	SISTEMA ANDINO DE FRANJAS DE PRECIOS
PLI	PROGRAMA DE LIBERACIÓN
TRI	TRIBUTARIO
CDE	COMPETENCIA DESLEAL
NCO	NOMBRE COMERCIAL
TRA	TRANSPORTE INTRACOMUNITARIO

Elaboración propia.